

**LEY FORAL 7/2001,
DE 27 DE MARZO,
DE
TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS
DE LA
ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE
NAVARRA
Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS
(Normativa aplicable en el periodo 2014 - 2017)**

NOTA INTRODUCTORIA

Las **Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos** están reguladas por la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, Boletín Oficial de Navarra (BON) nº 40, suplemento, de 30 de marzo de 2001, con entrada en vigor el día 1 de abril de 2001 y con corrección de errores, ya subsanados en el presente texto, en BON nº 86, de 16 de julio de 2001.

Dada la antigüedad de la normativa, han sido numerosos los cambios que se han producido desde su entrada en vigor. Con el propósito de facilitar la visión de la normativa completa, se ha considerado oportuno utilizar un formato distinto al que presenta el resto de impuestos en su versión completa.

Así, en el presente documento se recoge la **normativa aplicable para el periodo 2014 - 2017**, ordenadas por fecha descendente. Para acceder a la normativa aplicable a un año concreto, basta pinchar sobre el enlace que se muestra aquí debajo.

La función de este texto es recopilatoria y divulgativa, y en ningún caso puede ser considerado como un texto de carácter oficial, carácter reservado a los textos publicados en el Boletín Oficial de Navarra.

- [Normativa aplicable en 2017](#)
- [Normativa aplicable en 2016](#)
- [Normativa aplicable en 2015](#)
- [Normativa aplicable en 2014](#)

**LEY FORAL 7/2001,
DE 27 DE MARZO,
DE
TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS
DE LA
ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE
NAVARRA
Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS**

(Normativa aplicable en el año 2017)

NOTA INTRODUCTORIA

Las **Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos** están regulados actualmente por la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo (Boletín Oficial de Navarra nº 40, suplemento, de 30.3.01, con corrección de errores en BON nº 86, de 16.7.01), con entrada en vigor el día 1 de abril de 2001.

Regulaciones posteriores han modificado el articulado de esta norma o bien la han complementado en algunos aspectos. Son las siguientes:

- 1º) Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra (BON nº 86, de 16.7.01)
- 2º) Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 37, de 25.3.02)
- 3º) Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 38, de 28.3.03)
- 4º) Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 165, de 31.12.03)
- 5º) Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 157, de 31.12.04, con corrección de errores en BON nº 30, de 11.3.05, ya subsanados en este texto)
- 6º) Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 156, de 30.12.05)
- 7º) Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra (BON nº 141, de 24.11.06)
- 8º) Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 157, de 31.12.06, con corrección de errores en BON nº 46, de 13.4.07, ya subsanados en este texto)
- 9º) Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 12, de 26.1.08)
- 10º) Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 159, de 31.12.08, con corrección de errores en BON nº 23, de 23.2.09, ya subsanados en este texto)

texto)

11º) Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 160, de 29.12.09)

12º) Ley Foral 6/2010, de 6 de abril, de modificación de diversas leyes forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior (BON nº 46, de 14.4.10)

13º) Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 159, de 31.12.10)

14º) Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 256, de 30.12.11)

15º) Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 253, de 31.12.12)

16º) Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 249, de 30.12.13, con corrección de errores en BON nº 22, de 3.2.14, ya subsanados en este texto)

17º) Ley Foral 28/2014, de 24 de diciembre, de medidas tributarias (BON nº 254, de 31.12.14)

18º) Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 258, de 30.12.15)

19º) Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 251, de 31.12.16)

El texto completo de cada una de las anteriores normas puede obtenerse acudiendo al BON en el que fueron publicadas o acudiendo a las Recopilaciones Cronológicas tributarias de cada año, ofrecidas también en Internet en la web de la Hacienda Tributaria de Navarra.

El presente texto recoge, expresada en euros, la normativa aplicable durante el año 2017.

La función de esta edición es recopilatoria y divulgativa, y su contenido en ningún caso puede ser considerado como un texto de carácter oficial, carácter reservado a los publicados en el Boletín Oficial de Navarra o en el Boletín Oficial del Estado.

ÍNDICE

Exposición de motivos

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1º. Objeto de la Ley Foral
- Artículo 2º. Régimen jurídico
- Artículo 3º. Régimen presupuestario
- Artículo 4º. Responsabilidades de autoridades y funcionarios

TÍTULO II. TASAS

- Artículo 5º. Concepto
- Artículo 6º. Principio de legalidad
- Artículo 7º. Hecho imponible
- Artículo 8º. Aplicación territorial
- Artículo 9º. Devengo
- Artículo 10. Sujeto pasivo
- Artículo 11. Beneficios fiscales
- Artículo 12. Elementos constitutivos de la tasa
- Artículo 13. Gestión de las tasas
- Artículo 14. Autoliquidaciones

Artículo 15. Devoluciones
Artículo 16. Régimen sancionador

TÍTULO III. PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 17. Concepto
Artículo 18. Establecimiento y modificación
Artículo 19. Obligados al pago
Artículo 20. Cuantía
Artículo 21. Administración y cobro

TÍTULO IV. TASAS CON CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL

CAPÍTULO ÚNICO. Tasa por servicios administrativos

Artículo 22. Hecho imponible
Artículo 23. Sujetos pasivos
Artículo 24. Devengo
Artículo 25. Tarifa
Artículo 26. Beneficios fiscales

TÍTULO V. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

CAPÍTULO I. Tasa por derechos de examen

Artículo 27. Hecho imponible
Artículo 28. Sujetos pasivos
Artículo 29. Devengo
Artículo 30. Tarifas
Artículo 31. Exenciones

CAPÍTULO II. Tasa por publicación de anuncios en el "Boletín Oficial de Navarra"

Artículo 32. Hecho imponible
Artículo 33. Sujetos pasivos
Artículo 34. Devengo
Artículo 35. Tarifas

CAPÍTULO III. Tasa por actuaciones del Registro de Asociaciones, del Registro de Fundaciones y del Registro de Colegios Profesionales

Artículo 36. Hecho imponible
Artículo 37. Sujeto pasivo
Artículo 38. Devengo
Artículo 39. Tarifas

CAPÍTULO IV. Tasas derivadas de la actividad del juego

Artículo 40. Hecho imponible
Artículo 41. Sujetos pasivos
Artículo 42. Devengo
Artículo 43. Tarifas

CAPÍTULO V. Tasa de espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 44. Hecho imponible
Artículo 45. Sujeto pasivo
Artículo 46. Devengo
Artículo 47. Tarifas

CAPÍTULO VI. Tasa de actividades y servicios relativos al tráfico

Artículo 48. Hecho imponible
Artículo 49. Sujeto pasivo
Artículo 50. Devengo
Artículo 51. Tarifas

CAPÍTULO VII. Tasa por servicios de extinción de incendios y salvamentos

Artículo 51 bis.

TÍTULO VI. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA**CAPÍTULO I. Tasa por expedición de documentación, información o certificación de datos del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra**

- Artículo 52. Hecho imponible
- Artículo 53. Sujeto pasivo
- Artículo 54. Devengo
- Artículo 55. Tarifas
- Artículo 56. Beneficios fiscales

CAPÍTULO II. Tasa por la venta de impresos, programas y aplicaciones informáticas

- Artículo 57. Hecho imponible
- Artículo 58. Sujeto pasivo
- Artículo 59. Devengo
- Artículo 60. Tarifa

CAPÍTULO III. Tasa por inscripción en el Registro de mediadores de seguros y corredores de reaseguros y por expedición de certificados

- Artículo 60 bis

CAPÍTULO IV. Tasa por la copia o reproducción de declaraciones tributarias o de su contenido

- Artículo 60 ter

CAPÍTULO V. Tasa por expedición de certificados específicos de carácter tributario

- Artículo 60 quáter

TÍTULO VII. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**CAPÍTULO I. Tasa por redacción de proyectos, tasación de proyectos y valoraciones de obras**

- Artículo 61. Hecho imponible
- Artículo 62. Sujetos pasivos
- Artículo 63. Devengo
- Artículo 64. Base imponible
- Artículo 65. Tipo de gravamen

CAPÍTULO II. Tasa por la dirección y tasación de obras

- Artículo 66. Hecho imponible
- Artículo 67. Sujetos pasivos
- Artículo 68. Devengo
- Artículo 69. Base imponible
- Artículo 70. Tipo de gravamen

CAPÍTULO III. Tasa por informes, certificados y demás actuaciones facultativas

- Artículo 71. Hecho imponible
- Artículo 72. Sujetos pasivos
- Artículo 73. Devengo
- Artículo 74. Tarifas

CAPÍTULO IV. Tasa por expedición de copias de planos de viviendas de documentos de ordenación territorial y urbanística

- Artículo 75. Hecho imponible
- Artículo 76. Sujetos pasivos
- Artículo 77. Devengo
- Artículo 78. Tarifa
- Artículo 79. Exención

TÍTULO VII BIS. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE RELACIONADAS CON MATERIAS FORESTALES, CAZA, PESCA, VÍAS PECUARIAS E INFORMACIÓN AMBIENTAL ESPECÍFICA**CAPÍTULO I. Tasa por la prestación de servicios y ejecución de trabajos en materia forestal**

- Artículo 80. Hecho imponible
- Artículo 81. Sujetos pasivos

Artículo 82. Devengo
Artículo 83. Tarifas

CAPÍTULO II. Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza

Artículo 84. Hecho imponible
Artículo 85. Sujetos pasivos
Artículo 86. Devengo
Artículo 87. Tarifas

CAPÍTULO III. Tasa por el permiso de pesca

Artículo 88. Hecho imponible
Artículo 89. Sujetos pasivos
Artículo 90. Devengo
Artículo 91. Tarifas

CAPÍTULO IV. Tasa por la licencia de pesca continental

Artículo 92. Hecho imponible
Artículo 93. Sujetos pasivos
Artículo 94. Devengo
Artículo 95. Tarifas

CAPÍTULO V. Tasa por ocupación temporal de Vías Pecuarias

Artículo 95 bis

CAPÍTULO VI. Tasa de expedición de material de información ambiental específica

Artículo 95 ter

TÍTULO VIII. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO I. Tasas por expedición de títulos y otros conceptos

Artículo 96. Hecho imponible
Artículo 97. Sujetos pasivos
Artículo 98. Devengo
Artículo 99. Tarifas
Artículo 99 bis. Beneficios fiscales

CAPÍTULO II. Tasa por expedición de duplicado de la tarjeta lector de biblioteca

Artículo 99 ter

TÍTULO IX. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE SALUD

CAPÍTULO I. Tasa por servicios sanitarios

Artículo 100. Hecho imponible
Artículo 101. Sujetos pasivos
Artículo 102. Devengo
Artículo 103. Tarifas
Artículo 103 bis. Beneficios fiscales

CAPÍTULO II. Tasas por inspecciones y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos

Artículo 104. Ámbito de aplicación
Artículo 105. Hecho imponible
Artículo 106. Sujetos pasivos
Artículo 107. Sustitutos
Artículo 108. Responsables del tributo
Artículo 109. Tarifas de las tasas por inspecciones y controles sanitarios de las carnes frescas y carnes de conejo y caza
Artículo 110. Importe de las tasas aplicables a controles e investigaciones de sustancias y residuos en la leche, productos lácteos y ovoproductos
Artículo 111. Reducciones de la tasa por inspección sanitaria en mataderos
Artículo 112. Reducción de la tasa por inspecciones y controles en las salas de despiece, establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia
Artículo 113. Autorización previa para aplicación de reducciones y requisitos de mantenimiento
Artículo 114. Devengo
Artículo 115. Liquidación e ingreso

Artículo 115 bis. Obligación de registro

TÍTULO X. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CAPÍTULO I. Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de transportes

Artículo 116. Hecho imponible

Artículo 117. Sujetos pasivos

Artículo 118. Devengo

Artículo 119. Tarifas

CAPÍTULO II. Tasa por emisión de informes de carácter facultativo

Artículo 120. Hecho imponible

Artículo 121. Sujetos pasivos

Artículo 122. Devengo

Artículo 123. Tarifas

CAPÍTULO III. Tasas por realización de actividades sujetas a autorización en materia de defensa de carreteras

Artículo 124. Hecho imponible

Artículo 125. Sujetos pasivos

Artículo 126. Devengo

Artículo 127. Tarifas

Artículo 128. Fianzas

Artículo 129. Exenciones

CAPÍTULO IV. Tasa por la prestación de servicios de medición de distancias en la Red de Carreteras de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 130. Hecho imponible

Artículo 131. Sujetos pasivos

Artículo 132. Devengo

Artículo 133. Tarifa

CAPÍTULO V. Tasa por la expedición de productos de cartografía

Artículo 133 bis

TÍTULO XI. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I. Tasa por la gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos

Artículo 134. Hecho imponible

Artículo 135. Sujetos pasivos

Artículo 136. Devengo

Artículo 137. Bases y tipos

Artículo 138. Exención (artículo derogado desde el 1 de enero de 2016)

CAPÍTULO II. Tasa por la ordenación de las industrias agrarias y alimentarias y explotaciones agrarias

Artículo 139. Hecho imponible

Artículo 140. Sujetos pasivos

Artículo 141. Devengo

Artículo 142. Bases y tipos

CAPÍTULO III. Tasa por la expedición de documentos sanitarios y aplicación de productos biológicos

Artículo 143. Hecho imponible

Artículo 144. Sujetos pasivos

Artículo 145. Devengo

Artículo 146. Bases y tipos

Artículo 147. Exenciones

CAPÍTULO IV. Tasas por la inspección y comprobación anual en las delegaciones y establecimientos de venta de productos zoonosanitarios

Artículo 148. Hecho imponible

Artículo 149. Sujetos pasivos

Artículo 150. Devengo

Artículo 151. Bases y tipos

CAPÍTULO V. Tasa por la prestación de servicios en el Laboratorio Agroalimentario

Artículo 152. Hecho Imponible
Artículo 153. Sujetos pasivos
Artículo 154. Devengo
Artículo 155. Tarifas
Artículo 155 bis. Exención

CAPÍTULO VI. Tasa por la expedición de certificados de exclusión de parcelas de procesos de concentración parcelaria

Artículo 156. Hecho imponible
Artículo 157. Sujetos pasivos
Artículo 158. Devengo
Artículo 159. Tarifas

CAPÍTULO VII. Tasas por servicios de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas o de Indicaciones Geográficas Protegidas

Artículo 160. Hecho Imponible
Artículo 161. Sujeto pasivo
Artículo 162. Devengo y gestión
Artículo 163. Tarifas
Artículo 164. Afectación

CAPÍTULO VIII. Tasas por emisión de certificados fitosanitarios para exportación

Artículo 164 bis

CAPÍTULO IX. Tasas por la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea

Artículo 164 ter

TÍTULO XII. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO**CAPÍTULO ÚNICO. Tasas por servicios en materia de industria y minas**

Artículo 165. Hecho imponible
Artículo 166. Sujetos pasivos
Artículo 167. Devengo
Artículo 168. Tarifas

CAPÍTULO II. Tasas por servicios de ordenación comercial (sin contenido desde el 15 de abril de 2010)

Artículo 169. Hecho imponible (artículo derogado desde el 15 de abril de 2010)
Artículo 170. Sujeto pasivo (artículo derogado desde el 15 de abril de 2010)
Artículo 171. Devengo (artículo derogado desde el 15 de abril de 2010)
Artículo 172. Base imponible y tipo de gravamen (artículo derogado desde el 15 de abril de 2010)

TÍTULO XIII. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE POLÍTICA SOCIAL, IGUALDAD, DEPORTE Y JUVENTUD**CAPÍTULO ÚNICO. Tasas por actuaciones del Registro de Entidades Deportivas de Navarra**

Artículo 173. Hecho imponible
Artículo 174. Sujeto pasivo
Artículo 175. Devengo
Artículo 176. Tarifas

TÍTULO XIV. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA, TURISMO Y RELACIONES INSTITUCIONALES**CAPÍTULO I. Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de comunicación audiovisual**

Artículo 177. Hecho imponible
Artículo 178. Sujeto pasivo
Artículo 179. Devengo
Artículo 180. Tarifas
Artículo 181. Exenciones

CAPÍTULO II. Tasa por servicios de reprografía de documentos de patrimonio documental

Artículo 182.

TÍTULO XV. TASAS DEL TASAS DEL SERVICIO NAVARRO DE EMPLEO-NAFAR LANSARE

CAPÍTULO I. Tasa por la prestación de servicios administrativos a empresas y centros de formación

Artículo 183.

CAPÍTULO II. Tasa por la autorización a entidades privadas de convocatorias de acreditación de las competencias profesionales

Artículo 184.

CAPÍTULO III. Tasa por la inscripción en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales

Artículo 185.

CAPÍTULO IV. Tasa por la expedición de duplicados de certificados de profesionalidad

Artículo 186.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

Disposición adicional segunda

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Entrada en vigor

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario

**Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo,
de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos**

(BON nº 40, suplemento, de 30.3.01, con corrección de errores en BON nº 86, de 16.7.01)

La reforma legislativa que persigue la presente Ley Foral puede catalogarse como de una necesidad incuestionable e inaplazable, ya que las razones fundamentales que la justifican tienen un profundo calado. Las mismas pueden sintetizarse en lo siguiente:

- Adecuación a la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre. La citada Sentencia considera que son inconstitucionales los apartados a), b) y parte del c) del artículo 24 de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, por no respetar el principio de reserva de ley las definiciones del hecho imponible de precios públicos.

El Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, que aprueba el texto articulado de tasas y precios de la Comunidad Foral, no ha sido adaptado a los principios surgidos de la Sentencia del Tribunal Constitucional citada anteriormente, con lo que la constitucionalidad de algunos de sus preceptos puede ponerse en entredicho. Se hace necesario, en definitiva, que el marco jurídico de las Tasas y Precios Públicos se encuentre acorde con las previsiones constitucionales.

- Concordancia con la Ley Foral General Tributaria. Los conceptos de Tasa y Precio Público definidos en la citada Ley Foral no concuerdan en absoluto con los establecidos en el Decreto Foral Legislativo 144/1987. No cabe duda de que esta antinomia debe resolverse a la mayor brevedad en aras a conseguir la deseada coherencia y sistematización en el sistema tributario de la Comunidad Foral. A tal fin se propone la entrada en vigor de esta Ley Foral el día 1 de abril del presente año, es decir, el mismo día de la entrada en vigor de la Ley Foral General Tributaria.

- La Ley Foral 5/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, se ha adecuado a la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, con lo cual se encuentra también en abierta contradicción con el citado Decreto Foral Legislativo que regula las tasas y precios de la Comunidad Foral. Por tanto, los conceptos de tasa y precio público son en la actualidad distintos en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral y en el de la Administración Municipal. Resulta conveniente eliminar esta discordancia.

- Racionalización y sistematización de los ingresos de Derecho Público. La normativa actualmente en vigor se encuentra obsoleta en varios aspectos ya que la Administración de la Comunidad Foral desempeña funciones y presta servicios novedosos que requieren una modernización normativa. Por otra parte, razones de tipo técnico, derivadas de la experiencia en la aplicación de las normas, impulsan este cambio normativo ya que el paso del tiempo implica la aparición de nuevas situaciones que las normas deben contemplar. La gran variedad de figuras tributarias y contractuales que componen la gestión de las Tasas y los Precios Públicos no debe ser óbice para intentar establecer unas pautas generales de actuación, encaminadas a mejorar la seguridad jurídica del contribuyente al delimitar con claridad, no sólo los conceptos de tasa y precio público sino las propias figuras de las distintas tasas.

Un tema tradicional de los manuales de Hacienda Pública ha sido el de examinar los distintos criterios para clasificar el cuadro de ingresos de Derecho Público que pueden disponer las Administraciones Públicas. El tratadista norteamericano Seligman expuso, a finales del siglo XIX, un criterio que sigue teniendo validez actual. El citado autor emplea el criterio de clasificar los ingresos públicos en base a la voluntad de los particulares, y distingue entre ingresos contractuales y coactivos. Los primeros se encuentran dentro de la esfera de la voluntad individual, y suponen el perfeccionamiento de contratos con el Estado para la venta de un bien o la prestación de un servicio. Los segundos se encuadran dentro del poder fiscal del Estado, y se dividen en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

En el mismo orden de ideas, los ingresos de Derecho Público de la Comunidad Foral pueden dividirse en ingresos por impuestos, de carácter directo o indirecto, los cuales son satisfechos por los ciudadanos sin contraprestación alguna por parte de la Administración, e ingresos por los servicios que esos ciudadanos reciben de la Administración Foral, es decir, tasas y precios públicos fundamentalmente. Los ingresos por impuestos tienen su fundamento en la capacidad contributiva o capacidad de pago de los contribuyentes, mientras que los ingresos de Derecho Público obtenidos por la prestación de determinados servicios se basan en el principio del beneficio o de equivalencia. Este principio tiene su anclaje en que los ciudadanos contribuyen al sostenimiento de los servicios públicos de acuerdo con el beneficio que reciben al usarlos, al utilizarlos. Por el contrario, según el principio de capacidad económica, los contribuyentes participan en el sostenimiento de los servicios públicos de acuerdo con su capacidad económica manifestada a través de la renta, el patrimonio o el consumo.

Aunque tradicionalmente el principio de capacidad económica ha sido el elegido para informar y desarrollar los sistemas tributarios, se están detectando tendencias encaminadas a otorgar un papel más trascendental al principio de equivalencia o del beneficio, con el fin de contrarrestar la creciente demanda de nuevos servicios públicos por parte de los ciudadanos y teniendo en cuenta la necesidad imperiosa de recursos financieros por parte de las Administraciones Públicas. En este orden de cosas, es necesario considerar que la opinión pública es cada vez más favorable a la vinculación del servicio con el gasto público, ya que se produce un incremento de la conciencia fiscal al relacionar los pagos realizados por los ciudadanos con los bienes o servicios recibidos. En definitiva, se trata de que el sistema de ingresos de Derecho Público de la Comunidad Foral combine el principio del beneficio o equivalencia con el de capacidad económica.

La presente Ley Foral no se limita a la regulación y delimitación de los conceptos de Tasa y de Precio Público sino que describe con la debida minuciosidad las distintas figuras de las Tasas de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos.

Las tasas, de acuerdo con esta Ley Foral, son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de Derecho Público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes: que la solicitud o recepción de los servicios o actividades sea obligatoria para el administrado y que el servicio o actividad no se preste o realice por el sector privado. Se considerará obligatoria la solicitud cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias y cuando los bienes, servicios o actividades sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

En definitiva, del citado concepto se desprende sin dificultad la característica de la coactividad, propia del tributo. De ahí se deriva la reserva de ley a que se encuentra sometida su regulación, ya que la imposición coactiva de una prestación patrimonial, es decir, el establecimiento unilateral de una obligación de pago sin el concurso o aceptación del sujeto pasivo, es el elemento determinante de la reserva de ley en materia tributaria. Este principio exige que la creación de un tributo, así como la determinación de sus elementos esenciales, debe llevarse a cabo mediante una ley. No obstante, se trata de una reserva relativa, ya que resulta admisible la colaboración del Reglamento, pero siempre respetando los principios o criterios contenidos en la Ley. En definitiva, se permite compaginar la rigidez de la reserva de ley con la necesaria flexibilidad administrativa.

La cuantía de las tasas no podrá exceder, en general, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, si bien se establecen las necesarias matizaciones.

Según la presente Ley Foral, tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público cuando sean de solicitud voluntaria por los administrados y se presten tales servicios o actividades por el sector privado. Por tanto, los requisitos de voluntariedad y ausencia de monopolio del sector público deben darse de forma acumulativa y no alternativa (STC 185/1995).

De acuerdo con esta regulación, el concepto de precio público ha sufrido una disminución de su ámbito, ya que se trata de una contribución pecuniaria por la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración, en régimen de derecho público, que se lleven a cabo por el sector privado, siempre que unos y otras no sean de solicitud o recepción obligatoria para el administrado. En función de ello, se ha procedido a reubicar dentro de las figuras de tasa o de precio público la prestación de determinados servicios con el fin de adaptarlos a la delimitación de conceptos establecida en la Ley Foral. En algunos supuestos los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra han puesto al día, en el aspecto técnico y económico, algunas figuras de tasas.

Los servicios y actividades cuya prestación o realización sea susceptible de ser objeto de precios públicos se establecerán por el Gobierno de Navarra, si bien la cuantía de los mismos se determinará por el Departamento del que dependa el órgano que ha de percibirlos o por el Organismo Autónomo encargado de su gestión, previa autorización del Departamento del que dependa. La cuantía de los precios públicos alcanzará un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios, con algunas especificaciones.

Los títulos IV a XII de la Ley Foral detallan todas las tasas de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos, especificando en cada caso el hecho imponible, el sujeto pasivo, el devengo, las tarifas y, eventualmente, las exenciones establecidas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto de la Ley Foral

1. La presente Ley Foral tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de las tasas y de los precios públicos propios de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos.
2. Son tasas propias:
 - a) Las recogidas en los títulos IV a XII de esta Ley Foral.
 - b) Las que en el futuro establezca la Comunidad Foral.
 - c) Aquellas a las que, en virtud de lo dispuesto en el Convenio Económico, se ha de aplicar en su exacción idéntica normativa que la del régimen común.
 - d) Aquellas que el Estado o las Corporaciones Locales puedan transferir a la Comunidad Foral por estar afectadas a servicios o competencias transferidas a la misma.
3. Son precios públicos propios los establecidos con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley Foral y los que puedan derivarse del supuesto previsto en la letra d) del apartado anterior.
4. Los preceptos de esta Ley Foral no serán aplicables a:
 - a) La contraprestación por las actividades que realicen y los servicios que presten las entidades u organismos que actúen según normas de Derecho privado.
 - b) El recurso cameral permanente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, que se regulará por su legislación específica.

Artículo 2º. Régimen jurídico

1. Las tasas y los precios públicos propios se exigirán por la Comunidad Foral con sujeción a las normas del Convenio Económico a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a lo dispuesto en esta Ley Foral, a las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo y demás disposiciones que sean de aplicación.

A las tasas les será aplicable la Ley Foral General Tributaria.

2. Las tasas comprendidas en las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 1 de esta Ley Foral, y los precios públicos que se deriven del supuesto previsto en la letra d) del mismo apartado y artículo, se regirán por la normativa estatal en todo lo que no se oponga a la presente Ley Foral, hasta tanto no se dicten por la Comunidad Foral sus normas reguladoras.

Artículo 3º. Régimen presupuestario

1. Los recursos regulados en esta Ley Foral se ingresarán en la Tesorería de la Comunidad Foral o en cuentas bancarias autorizadas por el Consejero de Economía y Hacienda.
2. Estos recursos tienen la naturaleza de ingresos presupuestarios de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos y están destinados a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que mediante una ley foral se establezca una afectación concreta.

Artículo 4º. Responsabilidades de autoridades y funcionarios

1. Las autoridades y funcionarios que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente una tasa o precio público, o lo hagan en cuantía mayor que la establecida, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación.

2. Cuando, en la misma forma, adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan esta Ley Foral y las demás normas que regulan esta materia, estarán obligados, además, a indemnizar a la Comunidad Foral por los perjuicios causados.

TÍTULO II

TASAS

Artículo 5º. Concepto

Tasas son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que los servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) No se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 6º. Principio de legalidad

1. El establecimiento, modificación o supresión de las tasas, así como la regulación de los elementos esenciales de cada una de ellas, debe realizarse mediante ley foral, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Foral General Tributaria.

2. Cuando se autorice por ley foral, con subordinación a los criterios o elementos de cuantificación que determine la misma, se podrán concretar mediante norma reglamentaria las cuantías exigibles para cada tasa.

Artículo 7º. Hecho imponible

Podrán establecerse tasas por la utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público o por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público consistentes en:

a) La tramitación o expedición de licencias, visados, matrículas o autorizaciones administrativas de cualquier tipo.

b) La expedición de certificados o documentos a instancia de parte.

c) Legalización y sellado de libros.

d) Actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección.

e) Examen de proyectos, verificaciones, contrastaciones, ensayos y homologaciones.

f) Valoraciones y tasaciones.

g) Inscripciones y anotaciones en registros oficiales y públicos.

h) Servicios académicos y complementarios.

i) Servicios portuarios y aeroportuarios.

j) Servicios sanitarios.

k) Servicios o actividades en general que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivados por éstas, directa o indirectamente.

Artículo 8º. Aplicación territorial

Esta Ley Foral será aplicable a las tasas por servicios o actividades públicas prestados o realizados por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos, independientemente del lugar donde se presten o realicen.

Artículo 9º. Devengo

1. Las tasas se devengarán, con carácter general y según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se autorice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

b) Cuando no se requiera de solicitud por el sujeto pasivo, al prestarse el servicio o realizarse la actividad administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de exigir depósito previo.

c) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el ingreso de la tasa.

2. Cuando las tasas se devenguen periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el "Boletín Oficial de Navarra".

Artículo 10. Sujeto pasivo

1. Serán sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicas que constituyen su hecho imponible.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

3. La norma específica de cada tasa podrá establecer sustitutos del contribuyente si las características del hecho imponible lo aconsejan.

En particular, tendrán esta consideración, en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. La concurrencia de dos o más beneficiarios en la realización del hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario en la norma reguladora de cada tasa.

Artículo 11. Beneficios fiscales

Gozarán de exención de las tasas la Administración de la Comunidad Foral, los Entes Locales de Navarra, el Estado, los demás entes públicos territoriales y los organismos autónomos dependientes de ellos, pudiéndose introducir condiciones para su aplicación en cada supuesto concreto.

No obstante, la regulación específica de cada tasa podrá contemplar otros beneficios fiscales en función de las características del hecho imponible o de la condición de los sujetos pasivos.

Artículo 12. Elementos constitutivos de la tasa

1. La cuantificación de las cuotas de las tasas debe realizarse de forma que el rendimiento de las mismas no ex-

ceda, en su conjunto, su coste total.

2. El importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público tendrá como límite de coste total el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquél.

En los supuestos de permisos y concesiones de minas e hidrocarburos se tendrá en cuenta la superficie objeto del derecho.

3. El importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate y, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan. En todo caso se tendrán en cuenta aquellos costes sociales o beneficios sociales que se deriven de las actuaciones, actividades o servicios que realice el sujeto pasivo para aproximar el importe de la tasa al concepto de utilidad social de la misma.

4. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos. (*)

(*) (NOTA: Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo undécimo, número 1, con efectos a partir del 1 de enero de 2012):

“Artículo undécimo. Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

1. Se elevan a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las tasas que hubieran sido creadas u objeto de actualización específica por normas dictadas en el año 2011.

Los importes monetarios que resulten de esta actualización de tarifas deberán redondearse por exceso o por defecto al décimo de euro más próximo.

Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o cuya base no se valore en unidades monetarias.”

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción o deterioro del dominio público en grado reseñable no prevista en la regulación de la cuantía de la propia tasa, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

6. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir una memoria económico-financiera sobre el coste o el valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

7. En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

Artículo 13. Gestión de las tasas

1. La gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario de cada tasa corresponde al Departamento o al Organismo Autónomo que deba autorizar la utilización del dominio público, prestar el servicio o realizar la actividad gravados, sin perjuicio de las funciones recaudatorias en vía ejecutiva e inspectoras del Departamento de Economía y Hacienda, quien ejercerá estas últimas tanto en relación a las tasas como en relación a los órganos que tienen encomendada su gestión.

2. Corresponde al Gobierno de Navarra regular la coordinación de las funciones del Departamento de Economía y Hacienda con las de los demás Departamentos y organismos gestores.

3. En la gestión de las tasas se aplicarán, en todo caso, los principios y procedimientos de la Ley Foral General Tributaria y de sus normas de desarrollo y, en particular, las disposiciones reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de actos en vía administrativa.

4. Si la tasa se devenga periódicamente, en razón de prestación de servicios continuados que no requieren la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, el órgano u organismo perceptor de la tasa no podrá suspender su prestación por la falta de ingreso de ésta, si no le autoriza a ello la regulación de la misma, sin perjuicio de exigir su importe por la vía de apremio.

Artículo 14. Autoliquidaciones

Los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a efectuar el ingreso de la deuda tributaria resultante en los supuestos determinados en esta Ley Foral y en los casos en que se determine por vía reglamentaria.

Artículo 15. Devoluciones

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

Artículo 16. Régimen sancionador

La calificación de los expedientes sancionadores y la imposición de sanciones se regirán por las disposiciones tributarias generales.

TÍTULO III

PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 17. Concepto

Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados en los términos del artículo 5 de esta Ley Foral.

Artículo 18. Establecimiento y modificación

1. Los servicios y actividades cuya prestación o realización sea susceptible de ser objeto de precios públicos se establecerán por el Gobierno de Navarra, a propuesta conjunta del Departamento de Economía y Hacienda y del Departamento u organismo que los preste o realice.

2. El establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos se hará:

a) Por el Departamento del que dependa el órgano que ha de percibirlos y a propuesta de éste.

b) Directamente por los Organismos Autónomos, previa autorización del Departamento del que dependan.

3. Toda propuesta de establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera, que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

Artículo 19. Obligados al pago

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien, personalmente o en sus bienes, de los servicios o actividades por los que deban satisfacer aquéllos.

Artículo 20. Cuantía

1. Los precios públicos se determinarán a un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios.
2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán señalarse precios públicos que resulten inferiores a los parámetros previstos en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada.

Artículo 21. Administración y cobro

1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Departamentos y organismos que hayan de percibirlos.
2. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien podrá exigirse la anticipación o el depósito previo de su importe total o parcial.
3. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados.
4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público no se preste el servicio o no se realice la actividad, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.
5. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, conforme a la normativa vigente.
6. En lo no previsto expresamente en la presente Ley Foral, la administración y cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

No obstante, en materia de prescripción y de devolución de ingresos indebidos se aplicará lo dispuesto en la Ley Foral General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

TÍTULO IV**TASAS CON CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL****CAPÍTULO ÚNICO****Tasa por servicios administrativos****Artículo 22. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos de los siguientes servicios administrativos:
 - a) Expedición de certificados.
 - b) Compulsa de documentos.
 - c) Inscripción en registros oficiales.
 - d) Bastanteo de poderes y de documentos acreditativos de legitimación.
2. Dichos servicios administrativos estarán exentos de esta tasa cuando se hallen gravados específicamente por

otras tasas reguladas en la presente Ley Foral.

Artículo 23. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios relacionados en el artículo anterior.

Artículo 24. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 25. Tarifa {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

		Euros
1	Por la expedición de certificados (por certificado)	5,00
2	Por la compulsión de documentos (por copia)	2,50
3	Por la inscripción en registros oficiales (por inscripción)	2,50
4	Por el bastateo de poderes y de documentos acreditativos de legitimación (por documento)	6,00
5	Por la expedición de certificados que comprendan copia o reproducción de un expediente administrativo	2,00 y 0,06 más por cada página reproducida
6	Por copia o reproducción de expediente administrativo	0,06 por cada página reproducida

Artículo 26. Beneficios fiscales

1. Estarán exentas de la tasa:

- a) La expedición de certificados de retribuciones satisfechas por la Comunidad Foral o sus Organismos Autónomos a efectos de justificación en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) La expedición de certificados y compulsión de documentos que el personal de la Administración solicite sobre aspectos relativos a su condición de empleado de ella.
- c) La expedición de certificados por solicitud expresa de otro Departamento de la Administración Foral o de sus Organismos Autónomos.
- d) La expedición de certificados que sean objeto de descarga por Internet.
- e) Las compulsiones de documentos requeridos por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos a los aspirantes de pruebas selectivas para el ingreso en dicha Administración.
- f) La expedición de certificados y la compulsión de documentos por los centros públicos de enseñanzas regladas dependientes del Departamento de Educación a los miembros de familias numerosas de categoría especial.

2. Tendrán una bonificación del 50 por 100 las tasas a las que se refiere la letra f) del apartado 1 por los servicios prestados a los miembros de familias numerosas de categoría general.

TÍTULO V**TASAS DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR****CAPÍTULO I****Tasa por derechos de examen****Artículo 27. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de los servicios necesarios para la realización de pruebas selectivas de acceso a la misma.

Artículo 28. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

Artículo 29. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo 30 de esta Ley Foral.

Artículo 30. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel A	40,00
TARIFA 2	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel B	40,00
TARIFA 3	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel C	25,00
TARIFA 4	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel D	15,00
TARIFA 5	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel E	15,00

Artículo 31. Exenciones

Estarán exentas de la tasa:

a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.

b) Las personas que figurasen como demandantes de empleo durante el plazo de, al menos, un mes anterior a la fecha de convocatoria de las pruebas selectivas de acceso. Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en el plazo de que se trate, no hubieran rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesional y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional. (*)

(*) (NOTA: Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre (BON nº 157, de 31.12.04), disposición adicional cuarta):

“Remisiones normativas”

“Con efectos de 1 de julio de 2004, las referencias efectuadas (...) por la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, (...) al salario mínimo interprofesional se entenderán hechas al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) creado por el Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio.” {**}

{**} (La disposición adicional centésima séptima de la Ley 3/2017, de 27 de junio, (BOE nº 153, de 28.06.17) fija el IPREM —cuando las correspondientes normas se refirieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, sin exclusión expresa de las pagas extraordinarias— en 7.519,59 euros desde el 29 de junio de 2017. Desde el 1 de enero hasta el 28 de junio fue 7.455,14 euros)

CAPÍTULO II

Tasa por publicación de anuncios en el "Boletín Oficial de Navarra"

Artículo 32. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la publicación de anuncios en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 33. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la publicación de anuncios o resulten especialmente beneficiados por la publicación cuando no hubieran sido solicitantes de la misma.

Artículo 34. Devengo

La tasa por publicación de anuncios se devengará en el momento en que se presente la solicitud de inserción de los mismos. El pago se realizará una vez efectuada la publicación y determinada la cuantía exacta que corresponda. No obstante, en los anuncios de tarifa prefijada se podrá exigir el pago con la presentación de la solicitud.

Artículo 35. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA	Inserción de anuncios	
	1.-Tarifa general	
	1.1. Por palabra	0,23
	1.2. Por página	277,00 o la proporción hasta un medio o un cuarto cuando se inserten cuadros o imágenes
	2.-Anuncios con tarifa prefijada	
	2.1. Licencia municipal de actividad clasificada (pago único al otorgamiento de la licencia)	46,00
	2.2. Anuncios a publicar en cumplimiento de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo	40,25
	2.3. Anuncios remitidos por las Confederaciones Hidrográficas	34,50
	2.4. Convocatoria de Junta General o similar	34,50
	2.5. Extravío de títulos o documentos Los anuncios indicados en la tarifa 2. se facturarán conforme a la tarifa general 1. si ésta resultara superior al doble de la tarifa prefijada	17,25
	3.-Cuando se inserte el anuncio con carácter de urgencia las tarifas se incrementarán al doble	

CAPÍTULO III

Tasa por actuaciones del Registro de Asociaciones, del Registro de Fundaciones y del Registro de Colegios Profesionales

Artículo 36. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la habilitación de libros y la inscripción y certificación de los actos, hechos y documentos que deban ser habilitados o inscritos en el Registro de Asociaciones, en el Registro de Fundaciones y en el Registro de Colegios Profesionales de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 37. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten alguna prestación de los servicios a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 39. Tarifas

		Euros
TARIFA 1	Registro de Asociaciones	
	1. Por la inscripción de constitución	12,00
	2. Por la inscripción de modificación estatutaria	6,00
	3. Por cada inscripción de cualquier otro tipo	4,00
	4. Por la expedición de certificados	8,00
TARIFA 2	Registro de Fundaciones	
	1. Por la inscripción de constitución	53,00
	2. Por la inscripción de modificación estatutaria ó extinción	
	3. Por cada inscripción de cualquier otro tipo	38,00
	4. Por la expedición de certificados	8,00
TARIFA 3	Registro de Colegios Profesionales	
	1. Por la inscripción de constitución de los Colegios Profesionales	53,00
	2. Por la inscripción de la constitución de los Consejos Navarros de Colegios Profesionales	53,00
	3. Por cada inscripción de fusión, absorción, cambio de denominación y disolución	38,00
	4. Por cada inscripción de modificación estatutaria	38,00
	5. Por cada inscripción de otro tipo	23,00
	6. Por la expedición de certificados	8,00

CAPÍTULO IV
Tasas derivadas de la actividad del juego

Artículo 40. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios relativos a expedición de documentos, autorizaciones de instalación o explotación de juegos, licencias, permisos y demás prestaciones que se señalan en el artículo 43 de esta Ley Foral.

Artículo 41. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptores de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 42. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 43. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. La Tarifa 7.3 corresponde a 2013 y la Tarifa 9 a 2015, por lo que no necesitan coeficiente multiplicador. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Registro de empresas de juego: inscripción	42,84
TARIFA 2	Registros de Modelos de Máquinas de Juego y Recreativas	
	1. Homologación e inscripción	180,54
	2. Modificación de homologación e inscripción	89,76
TARIFA 3	Otros materiales de juego: homologación	109,14
TARIFA 4	Salas de bingo	
	1. Autorización de explotación	2.189,94
	2. Renovación de la autorización de explotación	1.022,04
TARIFA 5	Documentos profesionales: Expedición	19,38
TARIFA 6	Salón de juego	
	1. Autorización de explotación	437,58
	2. Renovación de la autorización de explotación	202,98
TARIFA 7	Máquinas de juego	
	1. Autorización de instalación	180,54
	2. Cambios de titularidad y canjes fiscales, por máquina	34,68
	3. Autorización de explotación	60,00
TARIFA 8	Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias: autorización	57,12
TARIFA 9	Tiendas de apuestas	
	1. Autorización de explotación	437,58
	2. Renovación de la autorización de explotación	202,98

CAPÍTULO V

Tasa de espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 44. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios relativos a la autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas, expedición de documentos y demás prestaciones que se señalan en el artículo 47 de esta Ley Foral.

Artículo 45. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de los servicios prestados que constituyen el hecho imponible.

Artículo 46. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 47. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Autorización de corridas de toros, de rejones, mixtas y novilladas con picadores (por cada espectáculo)	34,68
TARIFA 2	Autorización de novilladas sin picadores (por cada espectáculo)	20,40
TARIFA 3	Otras autorizaciones de espectáculos taurinos (por cada espectáculo)	13,26
TARIFA 4	Autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios públicos (por cada espectáculo o actividad)	42,84
TARIFA 5	Inscripción en el registro de empresas de espectáculos públicos y actividades recreativas	42,84
TARIFA 6	Inscripción en el registro de profesionales taurinos	78,54

CAPÍTULO VI**Tasa de actividades y servicios relativos al tráfico****Artículo 48. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley Foral.

Artículo 49. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios o sean receptores de las actividades que constituyen el hecho imponible.

Artículo 50. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 51. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. La Tarifa 1.3 corresponde a 2015, por lo que no necesita coeficiente multiplicador. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Derivada de la prestación de servicios y realización de actividades por la Policía Foral de Navarra	
	1. Vigilancia, seguridad y acompañamiento de pruebas deportivas que no consten en el calendario de una Federación Deportiva de Navarra en las condiciones que se establezcan reglamentariamente	
	1.1. Carrera ciclista, por cada etapa: Categorías	
	a) Escuelas	108,12
	b) Cadetes	365,16
	c) Junior	436,56

		Euros
	d) Sub 23	474,30
	e) Elite	510,00
	f) Máster	510,00
	g) Veteranos	474,30
	h) Fémimas	436,56
	i) Profesionales	1.022,04
	j) Ciclo deportistas	474,30
	1.2. Otras pruebas deportivas	217,26
	2. Vigilancia, seguridad y acompañamiento de marchas cicloturistas y de otras actividades que se desarrollen en espacios públicos	182,58
	3. Escolta, control y regulación de la circulación de vehículos que por sus características técnicas o en razón de las cargas que transporten excedan de las masas y dimensiones máximas autorizadas o transiten a velocidades inferiores a las mínimas reglamentariamente establecidas	32,00 por hora y agente
	4. Servicios de retirada de vehículos de la vía pública	
	a) Bicicletas, ciclomotores	21,42
	b) Motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga	28,56
	c) Automóviles, turismos, camionetas, furgones, etc., con tara hasta 2.000 kg	57,12
	d) Camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos con tara superior a los 2.000 kg	86,70
	5. Servicio de estancia de vehículos en los depósitos desde las 12 horas del comienzo de la misma, por día	
	a) Bicicletas, ciclomotores	2,04
	b) Motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga	5,10
	c) Automóviles, turismos, camionetas, furgones, etc., con tara hasta 1.000 kg	9,18
	d) Camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos con tara superior a los 1.000 kg	21,42
	6. Informes emitidos por la Policía Foral	43,86
	7. Regulación de la circulación del tráfico como consecuencia del aprovechamiento socio - económico de las vías	25,50 por hora y agente
TARIFA 2	Derivada del otorgamiento de las autorizaciones complementarias de circulación previstas en el artículo 13 del Reglamento General de Circulación	
	1. Autorización complementaria para la circulación por un mes, para un solo vehículo motor y un solo itinerario	15,00
	2. Autorización complementaria para la circulación por tres meses, para un solo vehículo motor y un solo itinerario	30,00
	3. Autorización complementaria para la circulación por seis meses, para un solo vehículo motor y un solo itinerario	55,00
	4. Autorización complementaria para la circulación por un año, para un solo vehículo motor y un solo itinerario	100,00
	5. Autorización complementaria genérica, con carácter general, y específica, para vehículos autopropulsados (grúas, etc.), para un solo vehículo motor, para circular durante dos años por todas las carreteras del Catálogo de Carreteras de Navarra	180,00
	6. Autorización complementaria para la circulación por seis meses y para un solo vehículo motor agrícola	24,00
	7. Gestión e intermediación con cooperativa agraria de autorizaciones complementarias de circulación de vehículos motores cuya titularidad corresponda a sus asociados	372,00
	8. Autorización complementaria para la circulación por un año y para un solo vehículo motor agrícola a titulares asociados a cooperativas agrarias, gestionada previamente por la cooperativa	10,00
	9. Cambio de titularidad o modificación de matrícula de la autorización complementaria de circulación expedida	10,00
TARIFA 3	Solicitudes de uso socio - económico de las vías	41,00

CAPÍTULO VII

Tasa por servicios de extinción de incendios y salvamento

Artículo 51 bis**1. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de extinción de incendios y salvamento, bien sea a solicitud de los interesados o de oficio por razones de seguridad, y siempre que la prestación del servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo, en los siguientes casos:

- a) Accidentes de tráfico.
- b) Asistencias técnicas no urgentes: revisión de instalaciones de prevención de incendios en edificios, achiques de agua, limpiezas de calzada, apertura de puertas, transporte de agua y desconexión de alarmas.
- c) Rescate en zonas de riesgo o de difícil acceso, cuando sea debido a conductas imprudentes o temerarias del beneficiario.
- d) Vigilancia, protección y extinción de incendios y alarmas de los mismos.
- e) Intervenciones en hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos.

2. Sujeto pasivo.

Son contribuyentes de la tasa las entidades, los organismos o las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiarias de la prestación del servicio. Si existen varios beneficiarios del servicio la imputación de la tasa debe efectuarse proporcionalmente a los efectivos utilizados en las tareas en beneficio de cada uno de ellos, según el informe técnico y, si no fuera posible su individualización, por partes iguales.

Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en los casos de prestación de los servicios de extinción de incendios, intervención en edificios y asistencia sanitaria a personas, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de salida de la dotación correspondiente desde el parque de bomberos o desde el lugar donde estén situados los medios aéreos.

Debe considerarse este momento, a todos los efectos, como inicio de la prestación del servicio.

4. Cuota.

La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en el mismo.

5. Tarifa.

a) La cuantía de la tasa se determinará de conformidad con los siguientes importes:

		IMPORTE POR HORA O FRACCIÓN (euros)
1. Intervención por cada efectivo personal		30,00
2. Intervención Vehículos	Autoescala o vehículo especial (PMA, químico, taller ...)	90,00
	Autobomba-Tanque-Ambulancia	65,00
	Jeep, furgón o turismo	30,00
	Motobomba, electrobomba, grupo hidráulico	4,50
	Lancha con motor	64,00
3. Medios materiales	Cada 10 litros de espumógeno	71,55
	Equipo completo de inmersión	8,95
4. Intervención medios aéreos	Helicóptero de transporte sanitario	1.360,00
	Helicóptero de rescate	1.400,00
	Helicóptero BRIF	1.200,00

b) Finalizada la prestación que constituye el hecho imponible, el órgano competente en materia de protección civil emitirá la liquidación de la tasa que deberá especificar el tiempo invertido y el número de efectivos que han intervenido, así como el importe de acuerdo con la tarifa establecida en este apartado.

6. Exenciones.

Los servicios enumerados en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 estarán exentos de la tasa en los supuestos en los que la solicitud o prestación del servicio se encuentre motivada en causas fortuitas, inevitables o no imputables a la conducta del beneficiario.

Esta exención no será de aplicación, en ningún caso, si se incumple la normativa vigente en materia de medios de protección contra incendios, o se trata de edificios con daños estructurales provocados por el deficiente mantenimiento y conservación del inmueble.

TÍTULO VI

TASAS DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

CAPÍTULO I

Tasa por expedición de documentación, información o certificación de datos del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra

Artículo 52. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la expedición por el Servicio de Riqueza Territorial del Departamento de Economía y Hacienda, a instancia de parte, de certificaciones o cualesquiera otros documentos o información en la que figuren datos que consten en sus archivos o en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, relativos a bienes situados en territorio navarro, así como la expedición de certificaciones que acrediten la inexistencia de tales datos.

Artículo 53. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la correspondiente información.

Artículo 54. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la entrega del documento o información solicitada por el sujeto pasivo, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

Artículo 55. Tarifas

La tasa se exigirá, para los distintos formatos, conforme a las siguientes tablas:

1. Información suministrada en papel:

	PRODUCTOS	Euros
A. Impresos normalizados y documentos informativos		
1	Cédula parcelaria	1,20
2	Listado de bienes por titular (por hoja)	1,20
3	Hoja de valoración catastral	1,20
4	Hoja de datos de caracterización	1,20
5	Hoja de valoración conforme al Decreto Foral 334/2001, de 26 de noviembre	1,20
6	Hoja de titularidad de unidad inmobiliaria	1,20
7	Datos del Registro de la Riqueza Territorial (por hoja)	1,00

	PRODUCTOS	Euros
8	Expedición de certificados que comprendan copia o reproducción de información sobre los datos del Registro de la Riqueza Territorial	5,00 más 1,00 por hoja
9	Cédula parcelaria certificada	6,20
B. Fotocopias de documentos del Registro de la Riqueza Territorial		
1	Catastro provincial	3,00 más 0,10 por hoja
2	Documentación de expedientes de implantación o mantenimiento	3,00 más 0,10 por hoja
3	Vuelo histórico (por hoja)	2,40
4	Ponencia de Valoración	3,00 más 0,10 por hoja
C. Copias de documentación digital del Registro de la Riqueza Territorial		
1	Croquis (por hoja)	1,20
2	Fotografía construcción (por hoja)	1,20
3	Ventana gráfica parcelario, con o sin ortofoto	1,20

2. Información suministrada en soporte informático:

	PRODUCTOS	TAMAÑO	Euros
A. Impresos normalizados			
1	Cédula parcelaria	PDF	1,10
2	Listado de bienes por titular (por hoja)	PDF	1,10
3	Hoja de titularidad de unidad inmobiliaria	PDF	1,10
4	Hoja de datos de unidad inmobiliaria	PDF	1,10
B. Otros Documentos Informatizados			
1	Fotografía construcción	JPG	1,10
2	Ventana gráfica parcelario, con o sin ortofoto	JPG	1,10
C. Cartografía y Fotografía			
1	Plano parcelario (a escala 1/500, 1/1.000, 1/5.000 ó 1/10.000) o plano resumen, con inclusión de ortofoto, según disponibilidad	DWG/DGN y orto en PDF	12,00
2	Plano de masas de cultivo escaneado, baja resolución	JPG	3,00
3	Plano de masas de cultivo escaneado, alta resolución	JPG	6,00
4	Contacto vuelo histórico	JPG	3,00
5	Ortofoto implantación	JPG	3,00
D. Extracciones masivas de datos			
1	Fichero estándar de dato del Registro de la Riqueza Territorial (por polígonos completos)	ASCII	40,00 más 1,00 por cada 1.000 registros

Artículo 56. Beneficios fiscales

1. Gozarán de exención de la tasa la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos.

2. Asimismo, estarán exentos de la tasa, previa petición expresa en la que deberán acreditar la concurrencia de las circunstancias determinantes de la exención, los siguientes sujetos:

a) Los Entes Locales de Navarra y sus Organismos Autónomos respecto de todos los productos referidos a su ámbito territorial o funcional que se proporcionen en soporte informático conforme a los formatos disponibles en la Hacienda Tributaria de Navarra, siempre que no hubieran recibido previamente idéntica información, y exclusivamente para el ejercicio de sus funciones públicas.

b) La Administración General del Estado y demás entes públicos territoriales así como los Organismos Autónomos dependientes de los mismos, cuando actúen en interés propio y directo para el ejercicio de sus competencias.

c) Los registradores de la propiedad respecto de las actuaciones de coordinación descritas en la Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de fincas registrales con Unidades inmobiliarias obrantes en el Registro de la Riqueza Territorial.

3. Estará exenta de la tasa la información descargada directamente por los interesados a través de Internet.

CAPÍTULO II
Tasa por la venta de impresos, programas y aplicaciones informáticas

Artículo 57. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la venta de impresos, programas y aplicaciones informáticas.

Artículo 58. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se faciliten los impresos, programas y aplicaciones informáticas.

Artículo 59. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se faciliten los referidos impresos, programas y aplicaciones informáticas.

Artículo 60. Tarifa

Corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda, atendiendo al coste del servicio, determinar el importe que se ha de percibir por cada uno de los impresos, programas o aplicaciones informáticas que se faciliten.

CAPÍTULO III
Tasa por inscripción en el Registro de mediadores de seguros y corredores de reaseguros y por expedición de certificados

Artículo 60 bis

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa las inscripciones y expedición de certificados que se relacionan a continuación:

- a) La inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, de las personas que ejerzan como agentes de seguros u operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, como corredores de seguros o como corredores de reaseguros.
- b) La inscripción de los cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o reaseguros de las personas jurídicas inscritas como mediadores de seguros o corredores de reaseguros.
- c) La inscripción de los actos relacionados con los anteriores, siempre que deban ser inscritos de acuerdo con lo exigido en normas sobre mediación de seguros y de reaseguros privados.
- d) La expedición de certificados relativa a la información incluida en el Registro a que se refiere la letra a).

2. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se practique la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos y las personas físicas o jurídicas solicitantes de un certificado de dicho registro.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

4. Tarifa. {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a) Por la inscripción de un agente de seguros exclusivo, persona física, una cuota fija de 10,00 euros.
- b) Por la inscripción de un agente de seguros vinculado, de un corredor de seguros o de reaseguros, personas físicas, una cuota fija de 60,00 euros.
- c) Por la inscripción de una sociedad de agencia de seguros o de un operador de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de una sociedad de correduría de seguros o de reaseguros, una cuota fija de 140,00 euros.
- d) Por la inscripción de cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las sociedades de agencia de seguros o de los operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de correduría de seguros o de correduría de reaseguros, una cuota fija de 10,00 euros por cada alto cargo.
- e) Por la inscripción de cualquier otro acto inscribible o por la modificación de los inscritos, una cuota fija de 10,00 euros por cada uno de ellos.
- f) Por la expedición de certificados relativos a la información incluida en el mencionado registro, una cuota fija de 10,00 euros.

La tasa no será exigible en los supuestos de inscripciones relativas a la cancelación de la inscripción.

CAPÍTULO IV **Tasa por la copia o reproducción de declaraciones tributarias o de su contenido**

Artículo 60 ter

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición en papel, por parte del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, a instancia de parte, de copias o reproducciones de declaraciones tributarias o de su contenido.

2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la correspondiente copia o reproducción.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite por el sujeto pasivo la copia o reproducción.

4. Tarifas.

La tarifa será de 0,10 euros por cada página impresa.

CAPÍTULO V **Tasa por expedición de certificados específicos de carácter tributario**

Artículo 60 quáter

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición en papel, por parte del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo a instancia de parte, de certificados específicos de carácter tributario.

2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten el correspondiente certificado.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite por el sujeto pasivo el certificado.

4. Tarifas.

La tarifa será de:

Con carácter general 2,00 euros por cada certificado emitido en soporte papel.

No obstante, la tarifa será de 5,00 euros para las certificaciones cuya expedición en papel no pueda efectuarse inmediatamente por no ajustarse a ninguno de los modelos de emisión automática, requiriendo una preparación previa.

TÍTULO VII

TASAS DEL DEPARTAMENTO DE VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CAPÍTULO I

Tasa por redacción de proyectos, tasación de proyectos y valoraciones de obras

Artículo 61. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de trabajos facultativos de redacción y tasación de proyectos de obras, servicios e instalaciones de entidades, empresas o particulares, y la valoración de las obras de coste superior a los 4.810,00 euros.

Artículo 62. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa los petitionarios de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 63. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. Sin embargo será exigible desde el momento en que el interesado acepte el presupuesto formulado por el Departamento en el caso de petición de redacción de proyectos, y desde que el Departamento admita la prestación facultativa en los demás casos.

Artículo 64. Base imponible

Constituirá la base imponible el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto y, en el caso de tasación, su valor resultante.

Artículo 65. Tipo de gravamen

El tipo será del 4 por 100.

CAPÍTULO II
Tasa por la dirección y tasación de obras

Artículo 66. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del trabajo facultativo de dirección, tasación y peritación de obras.

Artículo 67. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa los peticionarios de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 68. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la expedición de cada certificación y será exigible mediante retención.

Artículo 69. Base imponible

Constituirá la base imponible el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto.

Artículo 70. Tipo de gravamen

El tipo será del 2,2 por 100.

CAPÍTULO III
Tasa por informes, certificados y demás actuaciones facultativas

Artículo 71. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la elaboración de informes, expedición de certificados, conformación de proyectos y demás actuaciones facultativas que no conlleven valoración y que deban realizarse en las tramitaciones instadas por entidades, empresas o particulares ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Artículo 72. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que afecte la prestación del servicio.

Artículo 73. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 74. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tarifa, con carácter general, será de 90,00 euros. Las visitas adicionales o aisladas por solicitud expresa tendrán una tarifa de 10,50 euros.

CAPÍTULO IV**Tasa por expedición de copias de planos de viviendas de documentos de ordenación territorial y urbanística****Artículo 75. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de realización y entrega de copias de planos de viviendas y de documentos de ordenación territorial y urbanística.

Artículo 76. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la copia.

Artículo 77. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud la prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 78. Tarifa {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

Copias de planos de viviendas y de documentos de ordenación territorial y urbanística. Papel opaco	Euros
METRO LINEAL	4,75
DIN A0	5,00
DIN A1	2,50
DIN A2	1,25
DIN A3	0,40

Artículo 79. Exención

Estarán exentas de esta tasa las copias solicitadas en procedimiento judicial, siempre y cuando el solicitante sea litigante con beneficio de justicia gratuita.

TÍTULO VII BIS**TASAS DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE RELACIONADAS CON MATERIAS FORESTALES CAZA, PESCA, VÍAS PECUARIAS E INFORMACIÓN AMBIENTAL ESPECÍFICA****CAPÍTULO I****Tasa por la prestación de servicios y ejecución de trabajos en materia forestal****Artículo 80. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o ejecución de los trabajos que realice la Administración, de oficio o a instancia de los administrados, y que se definen en el artículo 83 de esta Ley Foral.

Artículo 81. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios o para las que se ejecuten los trabajos contenidos en el artículo 83 de esta Ley Foral.

Artículo 82. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. Sin embargo se exigirá en el momento de iniciación del expediente que se incoe para la realización del servicio o la ejecución del trabajo.

Artículo 83. Tarifas {*

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Tarifa 1.- Ocupaciones, autorizaciones de cultivos agrícolas en terrenos forestales:

a) Por la demarcación o señalización del terreno 0,60 euros por cada una de las 20 primeras hectáreas y 0,30 euros para las hectáreas restantes.

b) Por la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.

Tarifa 2.- Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales.

		Euros / m ³
1	En montes de propiedad particular	
	1.1. Maderas	
	a) Para los señalamientos	
	- Los primeros 10 m ³	0,36
	- De 11 a 50 m ³	0,30
	- De 51 a 200 m ³	0,24
	- Los que excedan de 200 m ³	0,18
	b) Para las contadas en blanco	75 por 100 del señalamiento
	c) Para los reconocimientos finales	50 por 100 del señalamiento
	1.2. Leñas	
a) Para los señalamientos	0,06	
b) Para los reconocimientos finales	75 por 100 del señalamiento	
2	En montes comunales	
	2.1. Maderas	
	a) Para los señalamientos	
	- Los 10 primeros m ³	0,18
	- Entre 11 y 50 m ³	0,15
	- Entre 51 y 200 m ³	0,12
	- Los que excedan de 200 m ³	0,09
	b) Para las contadas en blanco	75 por 100 del señalamiento
	c) Para los reconocimientos finales	50 por 100 del señalamiento
	2.2. Leñas	
a) Señalamientos	0,03	
b) Para los reconocimientos finales	50 por 100 del señalamiento	
3	Entrega de toda clase de aprovechamientos	0,25 por 100 del importe de la tasación

CAPÍTULO II
Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza

Artículo 84. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de licencias y matrículas que, de acuerdo con la legislación vigente, sean necesarios para practicar la caza y que se especifican en el artículo 87 de esta Ley Foral.

Artículo 85. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que obtengan la licencia o matrícula.

Artículo 86. Devengo

La tasa se devengará y exigirá en el momento de la solicitud de la licencia o matrícula.

Artículo 87. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. La Tarifa 5 corresponde a 2015, por lo que no necesita coeficiente multiplicador. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Tarifa 1.- Licencia de caza: 66,65 euros para el periodo de vigencia de cinco años ó 13,33 euros por anualidad.

Tarifa 2.- Examen del cazador: 12,00 euros.

Tarifa 3.- Permisos de caza en cotos de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra: 6,00 euros.

Tarifa 4.- Matrícula de cotos de caza.

Las tasas relativas a las matrículas de los cotos de caza estarán constituidas por un importe equivalente al 15 por 100 de la renta cinegética del coto de caza evaluada de la forma siguiente:

a) A efectos de su rendimiento medio en unidades equivalentes de caza (U.E.) por unidad de superficie, los cotos de caza se clasificarán en los grupos siguientes:

Caza mayor	
Grupo I	60 U.E. por cada 100 hectáreas o inferior
Grupo II	Más de 60 U.E. y hasta 120 U.E. por cada 100 hectáreas
Grupo III	Más de 120 U.E. y hasta 180 U.E. por cada 100 hectáreas
Grupo IV	Más de 180 U.E. por cada 100 hectáreas
Caza menor	
Grupo I	0,30 U.E. por hectárea o inferior
Grupo II	Más de 0,30 y hasta 0,80 U.E. por hectárea
Grupo III	Más de 0,80 y hasta 1,50 U.E. por hectárea
Grupo IV	Más de 1,50 U.E. por hectárea

La equivalencia de especies cinegéticas se aplicará según lo previsto en la normativa reglamentaria que regule la materia.

b) Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos serán los siguientes:

Caza mayor	
Grupo I	0,54 euros por hectárea
Grupo II	0,84 euros por hectárea
Grupo III	1,15 euros por hectárea
Grupo IV	1,75 euros por hectárea
Caza menor	
Grupo I	0,18 euros por hectárea
Grupo II	0,36 euros por hectárea
Grupo III	0,72 euros por hectárea
Grupo IV	1,20 euros por hectárea

c) En aquellos cotos clasificados en los distintos grupos de caza mayor o caza menor, según sea su aprovechamiento principal, pero en los que también se aprovechen especies de caza menor o mayor, respectivamente, el valor asignable a su renta cinegética será el correspondiente a su grupo de clasificación incrementado en 0,06 euros por hectárea.

Tarifa 5.- Permisos temporales de caza: 12,00 euros por permiso.

CAPÍTULO III Tasa por el permiso de pesca

Artículo 88. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de los permisos para pescar en los cotos de pesca establecidos por el Gobierno de Navarra.

Los permisos que autoricen la pesca en los citados cotos serán independientes de las licencias de pesca a que se refiere el capítulo siguiente del presente título, de las que, en todo caso, deberán estar en posesión los solicitantes de dicha clase de permisos.

Artículo 89. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas que soliciten la expedición de los correspondientes permisos para pescar en los cotos establecidos por el Gobierno de Navarra.

Artículo 90. Devengo

La tasa se devengará y se hará efectiva en el momento de la solicitud del permiso para pescar.

Artículo 91. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Las Tarifas 2 y 3 corresponden a 2015, por lo que no necesitan coeficiente multiplicador. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

El importe de las tarifas relativas a la tasa por permisos de pesca en cotos, cuya titularidad sea de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, será:

		Euros
TARIFA 1	En cotos de pesca sin muerte	6,00
TARIFA 2	En cotos de pesca normal	10,00
TARIFA 3	En cotos de pesca intensiva	10,00
TARIFA 4	En cotos de pesca de cangrejo señal	5,00
TARIFA 5	Tarifa reducida	5,00

A los efectos de lo dispuesto anteriormente podrán ser beneficiarios de la tarifa reducida las personas físicas que, por sus circunstancias sociales, determine el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

CAPÍTULO IV
Tasa por la licencia de pesca continental

Artículo 92. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias que, según la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca continental.

Artículo 93. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de licencias necesarias para la pesca continental.

Artículo 94. Devengo

La tasa se devengará y será exigible en el momento en que se soliciten las licencias.

Artículo 95. Tarifas

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
1	Para la licencia con periodo de vigencia de 5 años	60,00
2	Para la licencia anual	12,00

CAPÍTULO V
Tasa por ocupación temporal de Vías Pecuarias

Artículo 95 bis

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación temporal por infraestructuras o instalaciones desmontables sobre las vías pecuarias, que serán autorizables siempre que no alteren el tránsito ganadero ni impidan los demás usos compatibles o complementarios con aquel.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten ocupar temporalmente una vía pecuaria, de cualquier orden, cuya propiedad corresponda al Gobierno de Navarra.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se autorice por parte del órgano gestor la ocupación solicitada. En cualquier caso, el abono será previo a la resolución de autorización de la ocupación solicitada.

4. Tarifas. {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa de ocupación se calculará teniendo en cuenta el valor de pleno dominio del suelo (en adelante VPD). Este valor se obtiene mediante la toma de testigos de ventas de terrenos cercanos realizadas en los últimos cinco años. La tasa se calcula para un periodo de cuarenta años, con lo que el canon anual por ocupación se determinará como sigue:

A) Afecciones en superficie: pasos en superficie, apoyo de postes, arquetas, registros etc.

Tasa anual = (Superficie ocupada x VPD) / 40 años

B) Afecciones enterradas: saneamientos, abastecimientos, gas, etc.

Tasa anual = (Longitud x 3 x VPD x 90 por 100 + Longitud x 7 x VPD x 25 por 100) / 40 años

C) Afecciones aéreas: tendidos eléctricos, telefónicos etc.

Tasa anual = (Longitud x 7 x VPD x 40 por 100) / 40 años

CAPÍTULO VI Tasa de expedición de material de información ambiental específica

Artículo 95 ter

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de información ambiental específica adaptada a la solicitud del interesado.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de suministro de la información ambiental, la cual no se tramitará hasta tanto no se haya acreditado el abono exigido.

Cuando en el momento de la solicitud la cuantía exigible no pueda determinarse, se exigirá un depósito previo que tendrá carácter estimatorio a reserva de la liquidación que se practique, sin perjuicio de la devolución del depósito constituido en los supuestos previstos en el apartado siguiente.

4. Exenciones y bonificaciones.

A) Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente al suministro de información medioambiental, y para un único ejemplar de la información solicitada,

a) Las Administraciones Públicas según lo dispuesto en la Directiva 2003/98/CE, relativa a la reutilización de la información del sector público

b) Los Centros Educativos y Universidades que en su materia necesiten dicha información previa justificación de la necesidad de aquélla.

B) Existirá una reducción del 50 por 100 de la cuota correspondiente al suministro de información medioambiental cuando sea solicitada en relación con trabajos o proyectos de investigación reconocidos por universidades u organismos oficiales.

5. Tarifas. {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

Las tasas se exigirán según la siguiente tarifa:

		Euros
TARIFA 1	Fotocopias en blanco y negro por cada fotocopia a partir de 10 unidades	
	1. Fotocopia hoja DIN A4	0,06
	2. Fotocopia hoja DIN A3	0,12
TARIFA 2	Fotocopias en color	
	1. Formato DIN A-4	0,75
	2. Formato DIN A-3	1,50
TARIFA 3	Mapas de elaboración específica para la solicitud	
	1. Formato DIN-A4	3,00
	2. Formato DIN-A3	6,00
	3. Formato DIN-A2	12,00
	4. Formato DIN-A1	24,00
	5. Formato DIN-A0	48,00
TARIFA 4	Grabación específica en CD-ROM a	
	1. CD-ROM	2,00

TÍTULO VIII

TASAS DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

Tasas por expedición de títulos y otros conceptos

Artículo 96. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de títulos y la inscripción a las pruebas de acceso a grado medio y grado superior derivados de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la inscripción en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales derivados de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional, de los Certificados de Nivel de Idiomas y del Título de Aptitud de Conocimiento de Euskera.

Artículo 97. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

Artículo 98. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 99. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Las Tarifas 13, 14 y 15 corresponden a 2012, las Tarifas 8, 12, 16 y 17 a 2014 y las Tarifas 18, 19 y 20 a 2015, por lo que no necesitan coeficiente multiplicador. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

	Euros

TARIFA 1	Título de Graduado en Educación Secundaria	Gratuito
TARIFA 2	Título de Bachiller	
	1. Tarifa normal	48,24
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	24,12
TARIFA 3	Título Técnico	
	1. Tarifa normal	48,24
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	24,12
TARIFA 4	Título Técnico de artes plásticas y diseño	
	1. Tarifa normal	48,24
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	24,12
TARIFA 5	Título de Técnico Superior	
	1. Tarifa normal	70,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	35,00
TARIFA 6	Título de Técnico Superior de artes plásticas y diseño	
	1. Tarifa normal	70,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	35,00
TARIFA 7	Título Profesional de Música	
	1. Tarifa normal	48,24
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	24,12
TARIFA 8	Certificados Nivel Intermedio de Idiomas/Ciclo Elemental de Idiomas	
	1. Tarifa normal	10,40
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	5,20
TARIFA 9	Certificados Nivel Avanzado de Idiomas y Certificados de Aptitud de Idiomas	
	1. Tarifa normal	28,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	14,00
TARIFA 10	Certificado C1 de Idiomas	
	1. Tarifa normal	34,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	17,00
TARIFA 11	Título de Aptitud de Conocimiento de Euskera	
	1. Tarifa normal	34,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	17,00
TARIFA 12	Título Superior de Música	
	1. Tarifa normal	106,20
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	53,10
TARIFA 13	Duplicados	
	A) De los títulos comprendidos en las Tarifas 2 a 12, ambas inclusive	
	1. Tarifa normal	10,00
	2. Familia numerosa 1ª categoría	5,00
TARIFA 14	B) Del título de Graduado en Educación Secundaria	Gratuito
	Prueba de acceso a Grado Medio y a Grado Superior	
TARIFA 15	Inscripción en las pruebas a Grado Medio y a Grado Superior	18,00
	Inscripción en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales	
	Inscripción en la fase de asesoramiento	20,00
TARIFA 16	Inscripción en la fase de evaluación. Por cada unidad de la competencia en la que se inscriba el candidato	10,00
	Inscripción en la prueba de acceso de carácter específico a las enseñanzas deportivas de régimen especial	
	1. Tarifa normal	45,00

	2. Familia Numerosa 1. ^a Categoría (Categoría general)	22,50
	3. Familia Numerosa 2. ^a Categoría (Categoría especial)	0,00
TARIFA 17	Inscripción en la prueba de acceso de carácter específico a las enseñanzas deportivas de régimen especial de las modalidades de "Deportes de montaña y escalada", "Deportes de invierno", "Hípica" y "Vela"	
	1. Tarifa normal	80,00
	2. Familia Numerosa 1. ^a Categoría (Categoría general)	40,00
	3. Familia Numerosa 2. ^a Categoría (Categoría especial)	0,00
TARIFA 18	Título de Técnico Deportivo	
	1. Tarifa normal	50,20
	2. Familia Numerosa 1. ^a Categoría	25,10
	3. Familia Numerosa 2. ^a Categoría	0,00
TARIFA 19	Título de Técnico Deportivo Superior	
	1. Tarifa normal	72,80
	2. Familia Numerosa 1. ^a Categoría	36,40
	3. Familia Numerosa 2. ^a Categoría	0,00
TARIFA 20	Inscripción en pruebas libres modulares para la obtención del título de Técnico o Técnico Superior de Formación Profesional	
	1. Tarifa normal	10,00
	2. Familia Numerosa 1. ^a Categoría	5,00
	3. Familia Numerosa 2. ^a Categoría	0,00

Artículo 99 bis. Beneficios fiscales

1. En la tarifa 14:

- a) Exención para los miembros de familias numerosas de segunda categoría.
- b) Bonificación de 50 por 100 para los miembros de familias numerosas de primera categoría.

2. En la tarifa 15:

a) Exención aplicable a:

1º. Desempleados que acrediten ésta situación durante un plazo de al menos un mes anterior a la inscripción en el procedimiento, mediante la presentación de la cartilla expedida por el organismo competente.

2º. Miembros de familias numerosas de segunda categoría.

b) Bonificación del 50 por 100 aplicable a los miembros de familias numerosas de primera categoría.

CAPÍTULO II

Tasa por expedición de duplicado de la tarjeta lector de biblioteca

Artículo 99 ter

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de duplicado de la tarjeta lector de biblioteca por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos a solicitud de persona física.

2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la expedición de duplicado de la tarjeta lector de biblioteca.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite el duplicado de la tarjeta lector de biblioteca.

4. Tarifa.

El importe de la tarifa será de 5,00 euros por cada duplicado de la tarjeta lector de biblioteca.

TÍTULO IX
TASAS DEL DEPARTAMENTO DE SALUD

CAPÍTULO I
Tasa por servicios sanitarios

Artículo 100. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 103 de esta Ley Foral.

El hecho imponible se producirá tanto si los servicios se prestan a iniciativa de la Administración de la Comunidad Foral como si son solicitados por los interesados.

Artículo 101. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios a que se refiere el artículo 103 de esta Ley Foral.

Artículo 102. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio.

Sin embargo cuando el servicio se preste a instancia del interesado se exigirá en el momento de la solicitud.

Artículo 103. Tarifas

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

1. Centros, servicios y establecimientos sanitarios.

		Euros
A)	Centros con internamiento	
	Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento	195,00
	Tramitación para la autorización de modificación de su estructura y/o régimen inicial o convalidación	130,00
	Inspección reglada o a petición de parte	130,00
B)	Centros sin internamiento	
	Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento	100,00
	Tramitación de modificación de su estructura y/o régimen inicial o convalidación	65,00
	Inspección reglada o a petición de parte	65,00
C)	Transporte sanitario	
	Tramitación de la certificación sanitaria de ambulancias	65,00
	Inspección reglada o a petición de parte	65,00
D)	Autorización de publicidad sanitaria de centros y establecimientos sanitarios	35,00
E)	Centros de formación	
	Autorización de centros para impartir cursos de desfibriladores	35,00

2. Establecimientos farmacéuticos:

		Euros
A)	Oficinas de Farmacia	
	Autorización de instalación	225,00
	Modificación de locales o traslado de oficina de farmacia	150,00
	Autorización de modificación de la titularidad	75,00
	Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas	225,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
B)	Almacenes de Distribución de medicamentos de uso humano y/o veterinario	
	Autorización de instalación	225,00
	Modificación de locales o traslado de almacén	190,00
	Autorización de modificación de la titularidad	75,00
	Inspección y verificación de Buenas Prácticas de distribución	450,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
C)	Servicios Farmacéuticos	
	Autorización de instalación	225,00
	Modificación de locales o traslado de servicio farmacéutico	150,00
	Autorización de modificación de la titularidad	75,00
	Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas	450,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
D)	Botiquines y depósitos de medicamentos	
	Autorización de instalación	125,00
	Autorización de modificación	75,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
E)	Industria elaboradora de medicamentos de uso humano y/o veterinario y de sus principios activos	
	Inspección y verificación de las Normas de Correcta Fabricación. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación	450,00
	Autorización de publicidad	125,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
	Estudios postautorización medicamentos y otros productos. Autorización	600,00
F)	Cosméticos	
	Inspección y verificación de Normas de Correcta Fabricación. por cada día empleado en la inspección y/o verificación	450,00
	Inscripción en el registro de Responsables de la Puesta en el Mercado	40,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
G)	Productos sanitarios	
	Autorización de ópticas y sección de ópticas de las Oficinas de Farmacia	225,00
	Autorización de centros audioprotésicos	225,00
	Autorización de ortopedias	225,00
	Autorización de laboratorios de prótesis dental	225,00
	Autorización de publicidad de productos sanitarios	125,00
	Licencia de funcionamiento como fabricante de productos sanitarios a medida no incluidos en los apartados anteriores	
	-Otorgamiento	225,00
	-Convalidación	65,00
	-Modificación	65,00
	Modificación de las condiciones de la comunicación de establecimientos sujetos a comunicación de actividad	75,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
Convalidación y/o modificación de autorización de establecimientos de productos sanitarios	150,00	
Tramitación de comunicación de establecimientos sujetos a comunicación de actividad	150,00	
H)	Laboratorios, centros de control y/o desarrollo de medicamentos	

	Inspección y verificación de Buenas Prácticas de Laboratorio. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación	450,00
	Inspección y verificación de Buenas Prácticas Clínicas. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación	450,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
I)	Otras actuaciones	
	Emisión de informes, a petición del interesado, sobre centros y productos farmacéuticos	125,00
	Emisión de certificados de cumplimiento de buenas prácticas (NCF, BPL, BPC, BPD y otras asimilables), tanto nacionales como internacionales	100,00 (primer certificado) 10,00 (cada copia del original)

3. Sanidad Mortuoria:

		Euros
A)	Autorización de exhumación y reinhumación de cadáver o de restos cadavéricos	20,00
B)	Autorización de traslado de cadáver sin exhumación fuera de la Comunidad Foral	40,00
C)	Autorización de traslado de restos cadavéricos fuera de la Comunidad Foral	20,00

4. Actuaciones técnico-administrativas:

		Euros
A)	Diligencia de documentación oficial, incluido registro de Títulos	7,00
B)	Reconocimiento psico-físico de carné de conducir y de licencia de armas	La que se aplique en los centros de reconocimiento
C)	Tramitación de comunicaciones, informaciones y otras actividades que se deban comunicar a la Administración General del Estado	15,00
D)	Emisión de certificados de acreditación para el uso de desfibriladores	3,00
E)	Emisión de certificados de reconocimiento de cualificación profesional	10,00

5. Servicios veterinarios.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	TARIFA (euros)
SV01	Control sanitario de animales en caso de mordedura	25,00
SV02	Servicios de captura y recogida de perros. (Precios por perro)	60,00
SV02.1	Entrega en el Centro de Protección Animal del Gobierno de Navarra en Etxauri	15,00
SV02.2	Perros adquiridos en adopción por nuevos propietarios	15,00
SV02.3	Gastos de estancia en el Centro de Protección Animal del Gobierno de Navarra en Etxauri	20,00 (1)
SV03	Atestaciones sanitarias para exportación de alimentos	10,00
SV04	Actuaciones veterinarias en espectáculos taurinos (Precios por veterinario actuante)	250,00

1) Mínimo 20,00 euros. A partir del 5.º día se añadirán 3,00 euros por día adicional de estancia.

6. Registro de Empresas Alimentarias.

DENOMINACIÓN	TARIFA (euros)
Inscripción inicial en el Registro de industrias que requieren autorización para su funcionamiento tal y como indica el Reglamento (CE) número 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal	50,00
Notificaciones de complementos alimenticios con reconocimiento mutuo (por complemento notificado)	10,00

Notificaciones de complementos alimenticios sin reconocimiento mutuo (por complemento notificado)	20,00
---	-------

Artículo 103 bis. Beneficios fiscales

1. Estarán exentos de la tasa los servicios sanitarios de carácter eminentemente preventivo y los que tengan carácter principalmente epidemiológico o alimentario o de prevención directa de la salud de la comunidad, de acuerdo con las directrices emanadas del Departamento de Salud.

2. Se aplicará una reducción del 40 por 100 de la tasa en los servicios que se presten a entidades sin ánimo de lucro.

Esta reducción se aplicara previa solicitud del interesado, y sujeta al cumplimiento de las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Estarán exentos de la tasa de “Estudios postautorización, medicamentos y otros productos. Autorización”, fijada en el artículo 103.2 letra E), aquellos estudios que tengan la consideración de “Investigación clínica sin ánimo comercial” conforme a la normativa de ensayos clínicos.

CAPÍTULO II Tasas por inspecciones y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos

Artículo 104. Ámbito de aplicación

1. Se exigirán estas tasas por la Comunidad Foral cuando radique en su territorio el establecimiento en que se sacrifiquen los animales, se despicien las canales, se almacenen las carnes o se efectúen los controles de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos.

2. El importe de las tasas reguladas por este capítulo no puede ser objeto de restitución a terceras personas a causa de la exportación de las carnes o por otras razones, ya sea de manera directa o indirecta.

Artículo 105. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de las presentes tasas la prestación por la Administración de la Comunidad Foral de los servicios necesarios para preservar la salud pública y sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de los animales y sus carnes frescas destinadas al consumo humano, así como de otros productos de origen animal, efectuadas por los facultativos de los servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, despiece y almacenamiento frigorífico, sitios en el territorio de la Comunidad Foral, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

2. A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

a) Inspecciones y controles sanitarios “ante mortem” para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral.

b) Inspecciones y controles sanitarios “post mortem” de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

c) Control documental de las operaciones realizadas en los establecimientos.

d) El control y marcado de las canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

e) Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

f) Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma prevista por la norma-

tiva vigente.

Artículo 106. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, los que soliciten la prestación del servicio o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento o control.

Artículo 107. Sustitutos

Están obligados al pago del tributo, en calidad de sustitutos del contribuyente:

1. En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales “ante mortem” y “post mortem” de los animales sacrificados, marcado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, los titulares de los establecimientos donde se lleve a cabo el sacrificio o se practique la inspección.
2. En el caso de las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:
 - a) Las mismas personas determinadas en el apartado 1 anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.
 - b) Los titulares de establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.
3. En el caso de las tasas relativas al control de almacenamiento, desde el momento en que se fijen, los titulares de los citados establecimientos.
4. En el caso de las tasas relativas al control de sustancias y residuos en animales y sus productos, los titulares de los establecimientos donde se lleven a cabo los citados controles y análisis.

En el caso de que el interesado, a su vez, haya adquirido el ganado en vivo a un tercero, para sacrificio, podrá exigir de éste el importe de la tasa correspondiente al concepto definido en la letra f) del artículo 105.

Artículo 108. Responsables del tributo

Serán, subsidiariamente, responsables del tributo:

- a) Los administradores de las sociedades, que hayan cesado en sus actividades, respecto de las tasas pendientes.
- b) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el integro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 109. Tarifas de las tasas por inspecciones y controles sanitarios de las carnes frescas y carnes de conejo y caza

1. La tarifa se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas al sacrificio de animales, operaciones de despiece y control de almacenamiento.

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos las tarifas se liquidarán en función del número de animales sacrificados.

Las tarifas relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario “ante mortem”, “post mortem”, control documental de las operaciones realizadas y marcado de las canales, vísceras y despojos, se cifran, para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en las cuantías que se contienen en las siguientes tablas:

- a) Importes de las tasas por animal aplicables a las inspecciones y controles sanitarios de mataderos:

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR ANIMAL (eu-ros)
TARIFA 1	Carne de bovino	
	1. Bovinos pesados	5,50 (0,36)
	2. Bovinos jóvenes	2,20 (0,25)
TARIFA 2	Solípedos, équidos	3,20 (0,21)
TARIFA 3	Carne de porcino, de peso en canal	
	1. Menor de 25 kgs	0,61 (0,03)
	2. Superior o igual a 25 kgs	1,01 (0,107)
TARIFA 4	Carne de ovino y de caprino, de peso en canal	
	1. Menor de 12 kgs	0,20 (0,01)
	2. Superior o igual a 12 kgs	0,40 (0,029)
TARIFA 5	Carne de aves y de conejos	
	1. Aves del género Gallus y pintadas	0,006 (0,001)
	2. Patos y ocas	0,011 (0,020)
	3. Pavos	0,025 (0,002)
	4. Conejos de granja	0,006 (0,001)
	5. Aves que no se consideran domésticas pero que se crían como animales domésticos, con excepción de las ratites	0,006 (0,001)
TARIFA 6	Caza de cría	
	1. Ciervos	0,40 (0,029)
	2. Otros mamíferos de caza de cría	0,40 (0,029)

La tarifa para las operaciones de control de determinadas sustancias y la investigación de residuos en animales vivos destinados al sacrificio y de las carnes incluidas en el objeto de esta tasa, practicadas de acuerdo con la normativa sanitaria relativa a los controles y técnicas analíticas establecidas, se considera incluida en la cuota total aplicable al sacrificio y se desglosa a título informativo en la tabla anterior como cifras entre paréntesis.

b) Importes de las tasas aplicables por tonelada a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece:

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR TONELADA (euros)
TARIFA 1	Carne de vacuno, porcino, solípedos, équidos, ovino y caprino	2,20
TARIFA 2	Carne de aves y conejos de granja	1,70
TARIFA 3	Carne de caza silvestre y de cría	
	1. De caza menor, de pluma y de pelo	1,70
	2. De ratites (avestruz, otros)	3,20
	3. De verracos y rumiantes	2,20

c) Importes de las tasas aplicables a las inspecciones y controles sanitarios en las instalaciones de transformación de la caza:

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR ANIMAL (eu-ros)
TARIFA 1	Caza menor de pluma	0,006
TARIFA 2	Caza menor de pelo	0,011
TARIFA 3	Ratites	0,60
TARIFA 4	Mamíferos terrestres	
	1. Verracos	1,70
	2. Rumiantes	0,60

d) Importe de las tasas aplicables por almacenamiento de carnes.

Para las operaciones de almacenamiento de carnes, las cuotas se determinan en función del número de toneladas sometidas a las operaciones de control de almacenamiento, aplicándose la tarifa de 0,51 euros por tonelada.

2. Si en un mismo establecimiento se realizan de modo integrado las actividades de sacrificio, despiece y almacenamiento, solamente se percibirá la tasa por la actividad que tenga un importe superior. A estos efectos, se entiende por un mismo establecimiento el que esté integrado por distintas instalaciones anexas, dedicadas a las ac-

tividades de sacrificio y despiece del mismo titular.

Artículo 110. Importe de las tasas aplicables a controles e investigaciones de sustancias y residuos en la leche, productos lácteos y ovoproductos

Para las operaciones de control e investigación de sustancias y residuos en la leche, productos lácteos y ovoproductos la tarifa aplicable será de 0,02299 euros por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima o por cada tonelada métrica de ovoproductos.

Artículo 111. Reducciones de la tasa por inspección sanitaria en mataderos

En cada liquidación, los sujetos pasivos, responsables de las actividades de mataderos sujetas a las tasas, podrán aplicarse en su autoliquidación las siguientes reducciones respecto de la cuota calculada aplicando las cuantías establecidas en las tablas del artículo 109, Las reducciones serán compatibles entre sí en cada liquidación:

a) Reducción por horario de trabajo.

Reducción aplicable de un 30 por 100 en la cuota tributaria de la tasa, para los mataderos y salas de manipulación de carne de caza en los que únicamente demanden la presencia del Servicio Veterinario Oficial en los periodos comprendidos entre las 6:00 horas y las 15:00 horas de lunes a viernes laborables, permitiéndose esta reducción aun cuando en el 5 por 100 de los días de cada uno de los meses del trimestre del que se trate se produzcan desviaciones en ese horario.

Para los mataderos que demanden la presencia del Servicio Veterinario Oficial fuera del horario anterior, se limitará la reducción al 10 por 100 cuando al menos la mitad de dicha demanda se realice en dicho horario.

Cuando la demanda de la presencia del Servicio Veterinario Oficial se realice en sábados, domingos o días no laborables, no se aplicarán reducciones por este concepto respecto a los animales sacrificados o faenados en esos días. Para aplicar esta reducción no será necesaria su autorización previa, los interesados utilizarán la información que con carácter periódico realizan los Servicios Veterinarios Oficiales para calcular la liquidación que sea procedente por este concepto; información que será contrastada por parte de los órganos de la administración encargados de su gestión, pudiendo dar lugar a las correspondientes regularizaciones de las reducciones.

b) Reducción por planificación de la actividad de los mataderos y por su cumplimiento.

Esta reducción se aplica a los mataderos que apliquen en sus procesos productivos sistemas de planificación y programación que permitan conocer a los servicios de inspección el servicio a prestar con una antelación mínima de cinco días naturales.

El importe de la reducción por este concepto será el resultado de aplicar el porcentaje del 15 por 100 a la cuota.

c) Reducción por apoyo instrumental al control oficial.

Esta reducción se aplicará cuando el establecimiento pone a disposición de los servicios de inspección el material y los equipamientos apropiados para llevar acabo las actividades de control específicas en las propias instalaciones. La dotación instrumental se concreta en equipos de protección adecuados, adecuación de los espacios de trabajo y equipamiento a los requisitos de prevención de riesgos laborales, herramientas, servicio informático y material de oficina y de comunicaciones adecuados.

El importe de la reducción será el resultado de aplicar el porcentaje del 15 por 100 a la cuota.

d) Reducción por personal de apoyo del matadero.

Reducción aplicable de un 15 por 100 de la cuota correspondiente a la especie afectada cuando el sujeto pasivo, de acuerdo con su actividad y la normativa vigente, dispone de personal del matadero que desempeñe tareas de apoyo a la inspección. Este personal corre a cargo del sujeto pasivo, de conformidad con el punto B, del Capítulo III de la Sección 111 del Anexo I del Reglamento (CE) número 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

e) Reducción por la realización de los controles e inspecciones ante mortem. Esta reducción se aplicará cuando estas actuaciones se hayan realizado a los animales a sacrificar en la explotación de origen y no sea necesario

repetirlas en el matadero, de acuerdo con lo especificado en el Reglamento 854/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, o que dispongan de un sistema de control y registro de los animales a la llegada al matadero de forma que se facilite la inspección ante mortem.

El importe de la reducción por este concepto será el resultado de aplicar el porcentaje del 5 por ciento a la cuota correspondiente a la especie afectada.

f) Reducción por los sistemas avanzados de autocontrol evaluados. Se aplicarán cuando el establecimiento disponga de sistemas de autocontrol basados en los sistemas de análisis de peligros y puntos de control críticas (APPCC), evaluados favorablemente y que los servicios técnicos del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra valoren que implican ventajas en la aplicación de los controles oficiales y consecuentemente un menor coste de dichos controles.

El importe de la reducción por este concepto será el resultado de aplicar el porcentaje del 5 por 100 a la cuota.

Artículo 112. Reducción de la tasa por inspecciones y controles en las salas de despiece, establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia

Podrán aplicarse por las empresas alimentarias responsables de las salas de despiece, establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia la reducción por los sistemas avanzados de autocontrol evaluados.

Se aplicará cuando el establecimiento disponga de sistemas de autocontrol basados en los sistemas de análisis de peligros y puntos de control críticos (APPCC), evaluados favorablemente y que los servicios técnicos del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra informen que estos sistemas implican ventajas en la aplicación de los controles oficiales y consecuentemente un menor coste de los mismos.

El importe de la reducción por este concepto será el resultado de aplicar el porcentaje del 35 por 100 a la cuota.

Artículo 113. Autorización previa para aplicación de reducciones y requisitos de mantenimiento

1. Las reducciones establecidas en artículos 111, letras b), c), d), e) y f) y 112, exigirán para su aplicación el previo reconocimiento por el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, que ha de notificarse en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. En el caso de que no se resuelva la solicitud en dicho plazo, se entenderá que el interesado tiene derecho a la reducción, que habrá que aplicarse en la primera autoliquidación que practique a partir de la finalización de ese plazo.

2. La práctica de reducciones quedará condicionada a que se mantengan las circunstancias que motivaron su reconocimiento.

Artículo 114. Devengo

Las tasas establecidas para las inspecciones y controles sanitarios de los animales y los productos de origen animal se devengarán en el momento en que se presten los servicios relacionados en los artículos 109 y 110.

Artículo 115. Liquidación e ingreso

El abono de las tasas se efectuará mediante el sistema de autoliquidación de los sujetos pasivos sustitutos, que se deberá efectuar en los veinte primeros días del mes siguiente, respecto de las tasas devengadas en el trimestre natural anterior.

Artículo 115 bis. Obligación de registro

1. Los sujetos pasivos obligados por las tasas por controles e investigaciones de sustancias y residuos en la leche, productos lácteos y ovoproductos, están obligados a llevar un registro con todas las operaciones que afectan a dichas tasas. Tienen que constar los animales sacrificados con el número, la fecha y el horario de las operaciones y el peso de los animales, de acuerdo con los modelos que facilitará el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, incluyendo los formatos electrónicos. También se registrarán las operaciones de despiece, con

las condiciones establecidas en esta ley foral.

2. El Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra en colaboración con el Departamento de Hacienda y Política Financiera, establecerá el modelo o modelos de registros a los que se refiere el párrafo anterior, incluidos los formato electrónico, que deberán cumplimentar las empresas alimentarias, así como los modelos de declaración y autoliquidación que deben presentarse para hacer efectivos los importes de estas tasas.

TÍTULO X

TASAS DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CAPÍTULO I

Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de transportes

Artículo 116. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios administrativos en materia de transportes a que se refiere el artículo 119 de esta Ley Foral.

Artículo 117. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible o las que resulten afectadas por el mismo.

Artículo 118. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 119. Tarifas

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Transporte de Mercancías	
	1.1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público o privado complementario de mercancías	27,00 por vehículo
	1.2. Expedición del Certificado previo a la matriculación o cambio de titularidad de un vehículo sin expedición de autorización de transporte	9,00 por certificado
TARIFA 2	Transporte de Viajeros	
	2.1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público discrecional o privado complementario de viajeros	27,00 por autorización a la empresa
	2.2. Expedición de copias certificadas de autorizaciones por vehículo	12,00 por copia certificada
	2.3. Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial	14,00
TARIFA 3	Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor	27,00 por vehículo
TARIFA 4	Otorgamiento, renovación o modificación de autorizaciones para el establecimiento de actividades auxiliares del transporte (operador de transporte)	55,00 por sujeto pasivo
TARIFA 5	Otras tasas	
	5.1. Por legalización, diligenciado o sellado de libros o documentos obligatorios	11,00
	5.2. Por expedición de duplicados de las autorizaciones	18,00

	5.3. Por expedición de certificado de conductor	28,00
	5.4. Por expedición de la tarjeta de tacógrafo digital	43,00
TARIFA 6	Tasas de examen y expedición de títulos	
	6.1. Por derechos de presentación a examen para la obtención del título de competencia profesional para el transporte, para la obtención o renovación del título de consejero de seguridad o para la obtención del certificado de aptitud profesional de conductor	22,00
	6.2. Por expedición del título de capacitación profesional de transportista y expedición o renovación del título de consejero de seguridad	27,00
	6.3. Renovación del título de competencia profesional o de consejero de seguridad o de la tarjeta de aptitud del conductor por cambios en los datos personales del titular	5,00
TARIFA 7	Tasas Cualificación inicial y Formación continua de conductores	
	7.1. Autorización de centros	340,00
	7.2. Cambio de titularidad de centro	178,00
	7.3. Homologación de cursos	125,00
	7.4. Expedición y renovación de la tarjeta de aptitud de conductor	26,00
	7.5. Expedición del certificado de exención de la formación inicial del CAP	
TARIFA 8	Por emisión de informes escritos	
	8.1. En relación con datos referidos a persona, autorización, vehículo o empresa específica que figuren en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte o en otros Registros de los Servicios de la Dirección General de Transportes	26,00
	8.2. Por actuaciones del concepto anterior, en relación con datos de carácter general o global	211,00

CAPÍTULO II
Tasa por emisión de informes de carácter facultativo

Artículo 120. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión de informes de carácter facultativo cuando se efectúen a instancia de las personas físicas o jurídicas interesadas.

Artículo 121. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas solicitantes de la emisión de informes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 122. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 123. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Por informe para cuya redacción no sea necesario tomar datos de campo	45,00
TARIFA 2	Por informe para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo	150,00

CAPÍTULO III
Tasas por realización de actividades sujetas a autorización en materia de defensa de carreteras

Artículo 124. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de autorizaciones correspondientes a los actos de edificación y uso del suelo en las zonas de dominio público, servidumbre y afección de las carreteras de la Red de Carreteras de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 5/2007, de 23 de marzo, de Carreteras de Navarra.

Artículo 125. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 126. Devengo

La tasa se devengará y exigirá en el momento en que se otorgue la autorización correspondiente.

Artículo 127. Tarifas

		Euros
TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes	
	1. Con presupuesto hasta 3.000,00 euros	42,00
	2. Con presupuesto de 3.000,00 a 6.000,00 euros	78,00
	3. Con presupuesto de 6.000,00 a 12.000,00 euros	105,00
	4. Con presupuesto de 12.000,00 a 30.000,00 euros	163,00
	5. Con presupuesto de más de 30.000,00 euros	220,00
TARIFA 2	Realización de obras de conservación de edificaciones	
	1. Con presupuesto hasta 3.000,00 euros	34,65
	2. Con presupuesto de 3.000,00 a 6.000,00 euros	44,10
	3. Con presupuesto de más de 6.000,00 euros	57,75
TARIFA 3	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención	
	1. Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal	3,90 (T.m. 31,50)
	2. Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal	2,10 (T.m. 31,50)
	3. Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal	5,25 (T.m. 31,50)
TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc.	
	1. Conducción por las zonas de protección	2,10 (T.m. 31,50)
	2. Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros por metro lineal	5,25 (T.m. 31,50)
	3. Cruce de calzada por medio de obra de fábrica o puente, incluido desvío provisional	165,50
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos	
	1. Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión en zonas de protección	11,40 (T.m. 55,65)
	2. Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zonas de protección	5,25 (T.m. 37,80)
	3. Cruce de carretera con línea de alta tensión: por cada metro lineal sobre la explanación	4,50 (T.m. 55,65)
	4. Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos: por cada metro lineal sobre la explanación	3,25 (T.m. 37,80)
	5. Cada centro de transformación en zonas de protección	63,75
TARIFA 6	Vías de acceso, intersecciones y enlaces	
	1. Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras	42,00
	2. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel	214,20

		Euros
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales	
	1. Por tiempo inferior a seis meses	37,60
	2. Hasta un año	60,75
TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa	
	1. Corte y plantación de arbolado	42,00
	2. Instalación de básculas	42,00
	3. Construcción de fosa séptica en zona de protección	44,20
	4. Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas	42,50
	5. Instalación de señales informativas y carteles, por unidad	37,60
	6. Demolición de edificios	37,60
	7. Explanación y relleno de fincas	37,60
8. Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores	37,60	

Artículo 128. Fianzas

Para responder a los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

		Euros
1	Cruce de carretera con Topo	1.155,00
2	Cruce de carretera subterráneo	1.155,00
3	Cruce aéreo Línea Alta Tensión	1.155,00
4	Cruce aéreo Línea Baja Tensión	300,00
5	Accesos a fincas	300,00
6	Explotaciones Madereras	1.155,00
7	Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel, cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales	6,5% del presupuesto de ejecución material (mínimo 1.000,00 euros)
8	Paso de vehículos pesados por carreteras con limitación de tonelaje	1.000,00 a 30.000,00
9	Paso de transportes especiales por la Red de Carreteras de Navarra (según cuadro)	3.000,00
		5.000,00
		10.000,00
		100.000,00
10	Otras autorizaciones	378,00

Cuantía de las fianzas de transportes especiales para un mismo trayecto y según características del vehículo:

Anchura (m)	$4,81 < A \leq 5,50$	$5,51 < A \leq 6,00$	$A > 6,01$
Longitud (m)	$45,10 < L \leq 55,09$	$55,10 < L \leq 60,09$	$L > 60,10$
Altura (m)	$4,65 < h \leq 4,75$	$4,76 < h \leq 4,90$	$h > 4,90$
Masa o tara máxima	$130,10 < P \leq 160,09$	$160,10 < P \leq 180,09$	$P \geq 180,10$
Masa eje (Tn/eje)	$14,10 < p \leq 15,09$	$15,10 < p \leq 16,09$	$p \geq 16,10$
Importe fianza	3.000,00 euros	5.000,00 euros	10.000,00 euros
Importe fianza o aval único o global por transportista y por año		100.000,00 euros	

Artículo 129. Exenciones

Quedan exentos de la tasa las plantaciones agrícolas y cultivos ornamentales que hayan de sujetarse a autorización.

CAPÍTULO IV

Tasa por la prestación de servicios de medición de distancias en la Red de Carreteras de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 130. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de medición de distancias en la Red de Carreteras de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 131. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 132. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 133. Tarifa {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por Certificado de distancias entre dos puntos de la Red de Carreteras de Navarra: 60,00 euros.

CAPÍTULO V Tasa por la expedición de productos de cartografía

Artículo 133 bis

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de expedición de productos de cartografía.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a quienes se les presten los servicios constitutivos del hecho imponible.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

4. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1) Cartografía Editada en Imprenta:

DENOMINACIÓN	Euros
1. Mapas Topográficos de Navarra	
-1:10.000 antiguo (Mural/Plegado)	3,25
-1:100.000 antiguo por Hoja (Mural/Plegado)	3,90
-1:100.000 antiguo (Mural/Color)	32,50
-1:200.000 (Mural/Plegado)	3,90
-1:200.000 (Relieve)	32,50

-1:400.000 (Mural/Plegado)	2,60
2. Mapas Hipsométricos de Navarra	
-1:200.000 antiguo (Mural/Plegado)	3,90
-1:400.000 antiguo (Mural/Plegado)	2,60
3. Mapas Geológicos de Navarra	
-1:200.000 (Mural/Plegado)	10,75
-1:200.000 y Memoria	16,20
4. Mapa Topográfico de Navarra	
-1:850.000	1,30
5. Mapas de Cultivos y Aprovechamientos	
-1:25.000	6,45
6. Mapas Geotécnicos de Pamplona	
-1:25.000 y Memoria	16,20
7. Ortofotomapas	
-De Navarra 1:25.000 antiguo (Mural/Plegado)	2,60
-De Navarra 1:5.000 antiguo (Mural/Plegado)	9,70
8. Mapas de Cultivos y Aprovechamientos de Navarra	
-1:200.000 (Mural/Plegado)	9,70

2) Cartografía Ploteada:

DENOMINACIÓN	Euros
1. Cartografías Topográficas	
-1:500 (100 Pueblos de 1978) (Papel/B&N)	9,70
-1:500 de: Alsasua, Corella, Estella/Lizarra, Peralta, Sangüesa, San Martín de Unx, Ujué, Tudela, Comarca de Pamplona (Papel/B&N)	9,70
-Comarca de Pamplona 1:500 (Papel/Color)	13,00
-1:1.000 de Tudela (Papel/B&N)	9,70
-1:2.000 de: Comarca de Pamplona, Valle de Belagua, Eugui, Alsasua, Olazagutía, Tafalla, Olite (Papel/B&N)	9,70
-Urbana SIUN 1:1.000 (Papel/Color)	13,00
2. Mapas Topográficos de Navarra	
-1:5.000 (Papel/B&N)	9,70
-1:5.000 (Papel/Color)	13,00
-1:10.000 (Papel/B&N)	9,70
-1:10.000 (Papel/Color)	13,00
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Mural (Papel Fotográfico/Color)	52,85
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 por Hoja (Papel Fotográfico/Color)	18,00
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Mural (Papel Normal/Color)	32,50
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 por Hoja (Papel Normal/Color)	13,00
3. Ortofotografías	
-1:2.000 (Papel/B&N)	9,70
4. Ortofotomapas de Navarra	
-1:5.000 (Papel Fotográfico)	18,00
-1:5.000 (Papel Normal)	13,00
-1:10.000 (Papel Fotográfico)	18,00
-1:10.000 (Papel Normal)	13,00
-De la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Papel Fotográfico)	18,00
-De la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Papel Normal)	13,00
5. Ortofotomapa Urbano SIUN	
-1:1.000 (Papel Normal)	13,00
-1:1.000 (Papel Fotográfico)	18,00
6. Litovales escala media	
-1:5.000 (Papel Normal)	13,00

7. Mapa Geológico de Navarra	
-1:25.000 (Papel Normal)	13,00
8. Mapa Geomorfológico de Navarra	
-1:25.000 (Papel Normal)	13,00
9. Mapa de Usos del Suelo	
-1:200.000 (Papel Normal)	13,00
10. Mapa Red Natura 2000 en Navarra	
-1:200.000 (Papel Normal)	13,00
11. Mapa de Vías Pecuarias de Navarra	
-1:200.000 (Papel Normal)	13,00
12. Mapa de Espacios Naturales Protegidos	
-1:200.000 (Papel Normal)	13,00
13. Mapas de Lugares de Importancia Comunitaria y Espacios Naturales Protegidos a distintas escalas (según tamaño del LIC o ENP)	
	13,00
14. Mapa de Usos del Suelo de Navarra	
-1:25.000 (Papel Normal)	13,00
15. Mapa de Series de Vegetación de Navarra	
-1:200.000 (Papel Normal)	13,00
16. Copia o ampliación de fotografías hasta DINA4	
-Papel Normal	4,30
-Papel Fotográfico	6,45
17. Escaneado y copia planos	
-Tamaño ISO A0 (Papel Normal)	18,00
-Tamaño ISO A0 (Papel Fotográfico)	25,00
-Tamaño ISO A1 (Papel Normal)	13,00
-Tamaño ISO A1 (Papel Fotográfico)	18,00
-Tamaño ISO A2 (Papel Normal)	8,60
-Tamaño ISO A2 (Papel Fotográfico)	13,00
-Tamaño ISO A3 (Papel Normal)	6,45
-Tamaño ISO A3 (Papel Fotográfico)	8,60
-Tamaño ISO A4 (Papel Normal)	4,30
-Tamaño ISO A4 (Papel Fotográfico)	6,45

3) Cartografía Digital:

DENOMINACIÓN	Euros
1. CD Mapa Geotécnico de Pamplona 1:25.000 y Memoria (PDF)	10,75
2. CD conteniendo información de los productos (*) hasta un máximo de 550 megabytes	10,75
3. DVD conteniendo información de los productos (*) hasta un máximo de 3.550 megabytes	65,00
4. Memorias USB de distintas capacidades. Cada gigabyte (1024 megabytes) al precio de	18,50

(*) La siguiente tabla contiene las denominaciones de los productos que se venden por soporte CD, DVD o memoria USB en función de su tamaño (en bytes):

DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO
Cartografía Topográfica 1:500 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:5.000 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:10.000 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Hoja (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 completo (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:200.000 (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:400.000 (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:850.000 (pdf)
Ortofotografía 1:2.000 (tiff, jpeg,ecw)
Ortofotografía 1:5.000 (tiff, jpeg,ecw)

Ortofotografía 1:10.000 (tiff, jpeg,ecw)
Ortofotografía 1:25.000 (tiff, jpeg,ecw)
Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (PDF)
Memoria de una hoja Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (PDF)
Modelo Digital del Terreno
Lidar de Navarra 0.5 puntos por metro cuadrado en ETRS89 huso 30 Norte y alturas elipsoidales. Clasificación automática
Fotogramas digitales o escaneados
Escaneados (planos u ortofotomapas)

4) Fotografías en blanco y negro, o color:

DENOMINACIÓN	Euros
Fotograma (24 x 24)	32,50
Ampliación (21 x 29)	32,50
Ampliación (24 x 24)	32,50
Ampliación (50 x 50)	41,25
Ampliación (50 x 60)	41,25
Ampliación (70 x 70)	41,25
Ampliación (70 x 80)	64,00
Ampliación (80 x 90)	64,00
Ampliación (100 x 100)	64,00

5) Otros productos:

DENOMINACIÓN	Euros
1. Catálogo de Cartografía	9,70
2. Atlas de Navarra (Carreteras, Turismo y Medio Ambiente)	13,00

5. Reducciones.

a) Las Sociedades públicas y Organismos, dependientes de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra y de las Entidades Locales de Navarra, las Universidades y centros de enseñanza gozarán de una reducción del 25 por 100 de las tarifas del apartado anterior.

b) En relación con la tarifa 4) del apartado anterior, para los pedidos superiores a 10 unidades, tanto en color como en blanco y negro, se establecen, con carácter general, las siguientes reducciones:

CONCEPTO	REDUCCIÓN	
En contactos y diapositivas	A partir de 10 unidades	5%
	A partir de 20 unidades	10%
	A partir de 50 unidades	15%
	A partir de 100 unidades	20%
En ampliaciones	A partir de 10 unidades	5%
	A partir de 20 unidades	10%
	A partir de 50 unidades	15%
	A partir de 100 unidades	20%

TÍTULO XI**TASAS DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE****CAPÍTULO I****Tasa por la gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos**

Artículo 134. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa los trabajos y servicios que se refieran al fomento, defensa y mejora de la producción agrícola y que se especifican en el artículo 137 de esta Ley Foral.

Artículo 135. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que utilicen los servicios o trabajos señalados en el artículo 137 de esta Ley Foral.

Artículo 136. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio.

Sin embargo, cuando el servicio o la actividad se presten a instancia del interesado, se exigirá en el momento de la solicitud.

Artículo 137. Bases y tipos

La tasa se exigirá según las bases y tipos que se detallan en las siguientes tarifas.

		Euros
TARIFA 1	Inscripción en Registros y expedición de carnés	
	1. Por inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, incluida la inspección facultativa inicial	17,00
	2. Por renovación de la inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas	9,00
	3. Por inscripción en el Registro de productores, comerciantes e importadores de semillas y plantas de vivero	6,00
	4. Por expedición de carnés	6,00
TARIFA 2	Por inscripción en los registros de maquinaria agrícola y expedición de la cartilla de circulación para tractores, motores y otra maquinaria agrícola, importadas o de fabricación nacional, nuevas o reconstruidas	2 por 1.000 del precio según factura del vendedor a partir de 1.803,00 euros.

Artículo 138. Exención (derogado desde el 1 de enero de 2016)**CAPÍTULO II****Tasa por la ordenación de las industrias agrarias y explotaciones agrarias****Artículo 139. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa los servicios, trabajos y estudios realizados por la Administración para ordenar las industrias agrícolas y pecuarias, bien de oficio o a instancia de los administrados, señalados en el artículo 142.

Artículo 140. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios, trabajos o estudios señalados en el artículo 142 ó las que resulten afectadas por la misma, en el supuesto de actuaciones de oficio.

Artículo 141. Devengo

En los supuestos de las tarifas 1, 2, 3, 4, 6 y 8 del artículo siguiente, la tasa se devengará y se exigirá en el momento en que los sujetos pasivos presenten la petición que les interese.

En los supuestos de las tarifas 5 y 7 del artículo siguiente, la tasa se devengará cuando la Administración comunique a los sujetos pasivos el acuerdo de practicar la inspección y será exigible en el momento de la prestación del servicio.

Artículo 142. Bases y tipos {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa será exigida según las siguientes bases y tipos:

		Euros
TARIFA 1	Instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes	
	Valor de la instalación	
	Hasta 30.050,00 euros	86,00
	Por cada 6.010,00 euros que exceda hasta 450.760,00 euros	11,00
	Por cada 6.010,00 euros o fracción restante	6,00
TARIFA 2	Traslado de industrias	
	Valor de la instalación	
	Hasta 30.050,00 euros	65,00
	Por cada 6.010,00 euros que exceda hasta 450.760,00 euros	8,00
	Por cada 6.010,00 euros o fracción restante	3,00
TARIFA 3	Sustitución de maquinaria	
	Valor de la instalación	
	Hasta 30.05,00 euros	22,00
	Por cada 6.010,00 euros que exceda hasta 450.760,00 euros	2,50
	Por cada 6.010,00 euros o fracción restante	1,50
TARIFA 4	Cambio de propietario de la industria	
	Valor de la instalación	
	Hasta 30.050,00 euros	22,00
	Por cada 6.010,00 euros que exceda hasta 450.760,00 euros	2,70
	Por cada 6.010,00 euros o fracción restante	1,50
TARIFA 5	Acta de puesta en marcha en industrias de temporada	
	Valor de la instalación	
	Hasta 30.050,00 euros	22,00
	Por cada 6.010,00 euros que exceda hasta 450.760,00 euro	2,70
	Por cada 6.010,00 euros o fracción restante	1,50
TARIFA 6	Expedición de certificaciones relacionadas con industrias agrícolas, y pecuarias y Sociedades Agrarias de Transformación	12,00 por cada certificación
TARIFA 7	Visitas de inspección a las industrias, excepto las de temporada	
	Valor de la instalación	
	Hasta 30.050,00 euros	32,50
	Por cada 6.010,00 euros que exceda hasta 450.760,00 euros	4,20
	Por cada 6.010,00 euros o fracción restante	2,10
TARIFA 8	Concesión o renovación de documento de calificación empresarial	17,00
TARIFA 9	Inscripción en el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación	17,00
TARIFA 10	Emisión de certificados de justificación de primera instalación	5,00
TARIFA 11	Emisión de certificaciones relacionadas con explotaciones agrarias	12,00

CAPÍTULO III

Tasa por la expedición de documentos sanitarios y aplicación de productos biológicos

Artículo 143. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de los servicios facultativos definidos en el artículo 146 de esta Ley Foral.

Artículo 144. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios señalados en el artículo 146 de esta Ley Foral.

Artículo 145. Devengo

La tasa se devengará y se exigirá en el momento de la prestación del servicio. No obstante para facilitar la gestión del cobro de las tasas, el Servicio encargado de su gestión podrá establecer un sistema agrupado de facturación que comprenda periodos semestrales o anuales.

Artículo 146. Bases y tipos {*

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Las Tarifas 1, 9 (excepto la 9.1 que es de 2015 y la 9.6 que es de 2013) corresponden a 2012, las Tarifas 2 (excepto la Tarifa 2.3 que es de 2015) y 4 (excepto la Tarifa 4.7 que es de 2015) a 2014 y las Tarifas 5, 7 y 11 corresponden a 2015, por lo que no necesitan coeficiente multiplicador. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes bases y tipos:

		Euros
TARIFA 1	Extensión de guías de origen y sanidad o documentación equivalente (se excluyen las guías Web). En el caso de certificados sanitarios de transporte internacional (TRACES) la tasa aplicable será el doble. La cuantía mínima por documento será de 1,20 euros y la cuantía máxima de 30,00 euros	
	1. Equinos, bovinos y ratites	1,20 por cabeza
	2. Ovinos, caprinos, cérvidos y otros pequeños rumiantes	0,12 por cabeza
	3. Porcinos	0,15 por cabeza
	4. Aves, conejos y liebres	0,006 por cabeza
	5. Huevos incubación y pollito 1 día	0,001 por huevo o pollito
	6. Colmenas	0,60 por unidad de colmena
	7. Peces	0,012 por kilogramo
	8. Otros animales no contemplados en los puntos anteriores	0,25 por 100 del valor estimado del animal
TARIFA 2	Condiciones especiales en la expedición de documentos	
	1. Cuando, por las circunstancias que fuere, la expedición de los documentos señalados en la Tarifa 1 se realicen fuera de los días y horarios establecidos para la Administración de la Comunidad Foral	El doble de las establecidas en la Tarifa 1
	2. Por la entrega de Documentos de Traslado para realizar movimientos de ganado dentro de Navarra	1,00 por documento
	3. Inspección previa a expedición traces para especies no ganaderas y otros productos ganaderos	25,00
TARIFA 3	Por aplicación de productos biológicos en campañas obligatorias de profilaxis pecuaria y en los demás casos en que su aplicación venga exigida por la normativa vigente, serán por cabeza	
	1. Equidos y bóvidos	0,70
	2. Porcinos	
	2.1. Lechones	0,20
	2.2. De cebo	0,40
	2.3. Reproductores	0,50
	3. Ovinos y caprinos	

		Euros
	3.1. De 1 a 20 cabezas	0,40
	3.2. De 20 a 100 cabezas	
	Por las 20 primeras	7,00
	El resto a	0,20
	3.3. De 100 en adelante	
	Por las 100 primeras	23,00
	El resto a	0,20
	En todos los casos, a las Tarifas señaladas anteriormente se les sumará el importe de los impresos y productos aportados por la Administración	
	Por la toma de muestras y aplicación de productos para el diagnóstico de epizootias exigidas por la legislación vigente, se exigirá por cabeza	
TARIFA 4	1. Équidos y bóvidos	5,00
	Del animal 150 saneado en el día en adelante	3,00
	2. Ovinos y caprinos	0,50
	Del animal 500 saneado en el día en adelante	0,30
	3. Porcinos	2,00
	Del animal 150 saneado en el día en adelante	1,50
	4. Avestruces	5,00
	Del animal 150 saneado en el día en adelante	3,00
	5. Otras aves y conejos	0,50
	Del animal 500 saneado en el día en adelante	0,30
	6. Por desplazamiento, toma de muestra y análisis de la misma para cumplir con programa vigilancia de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales (EET). Tasa por animal	25,00
7. Toma de muestra y análisis de la calidad de la leche cruda	75,00	
TARIFA 5	Reseña de équidos o emisión de tarjeta equina, por animal	15,00
TARIFA 6	Por la expedición de otros certificados o documentos que contengan datos sobre la explotación, censo o estado sanitario	7,00
TARIFA 7	Registro de agentes que efectúan intercambios intracomunitarios de animales vivos y registro de vehículos que transportan animales vivos que precisan autorización	25,00
TARIFA 8	Por actuación de veterinarios en espectáculos taurinos	
	1. Corridas de toros y novilladas con picadores, por veterinario	250,00
	2. Otros espectáculos taurinos, por veterinario	250,00
	3. Certámenes ganaderos, por veterinario	250,00
TARIFA 9	Por expedición de documentos y unidades de identificación relacionados con la explotación ganadera y los animales	
	1. Por inscripción en el registro de explotaciones ganaderas	10,00
	2. <i>Suprimida</i>	
	3. Por cada unidad de identificación de bovinos (crotales)	0,70
	4. Por cada crotal de bovino duplicado	2,00
	5. Por emisión de documento de identificación de bovino duplicado	7,00
	6. Por la realización de la identificación de ovino y caprino (crotal visual más crotal electrónico o bolo ruminal)	3,00
	7. Por cada unidad de identificación de ovino, o caprino (bolo ruminal más crotal visual, o crotal electrónico más crotal visual)	1,00
	8. Por cada bolo Ruminal, crotal electrónico o crotal visual, para ovino o caprino, duplicados	1,20
	9. Por cada unidad de identificación de équidos (microchip o crotal electrónico)	1,00
	10. Por emisión de pasaporte equino duplicado o sustitutivo	7,00
11. Por cada microchip o crotal electrónico de equino duplicado	2,00	
TARIFA 10	<i>Tarifa derogada desde el 1 de enero de 2016</i>	
TARIFA 11	Por inscripción en el registro oficial de establecimientos	
	1. Establecimientos e intermediarios, alimentación animal	50,00
	2. Establecimientos de medicamentos veterinarios	50,00
	3. Centros de limpieza y desinfección de vehículos para el transporte de ganado por carretera	50,00

		Euros
	4. Establecimientos, subproductos de origen animal no destinados a consumo humano	50,00
	5. Otras inscripciones oficiales de establecimientos	50,00
	6. Inscripción de vehículos relacionados con alimentación animal	25,00

Artículo 147. Exenciones

Está exenta de tasa la prestación de los servicios facultativos veterinarios y el análisis de muestras remitidas al Laboratorio Pecuario cuando la actividad esté comprendida dentro del programa oficial de Saneamiento Ganadero o de planes de vigilancia de enfermedades epizooticas o zoonóticas determinados por la Administración de la Comunidad Foral, siempre que se realicen en la explotación ganadera en las fechas propuestas por el Servicio correspondiente.

No estarán exentos los entes locales de Navarra a los que se presten los servicios señalados en la Tarifa 8 del artículo anterior.

CAPÍTULO IV

Tasas por la inspección y comprobación anual en las delegaciones y establecimientos de venta de productos zoonosanitarios

Artículo 148. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la inspección y comprobación anual que realice la administración de las delegaciones y establecimientos de venta de productos zoonosanitarios.

Artículo 149. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 150. Devengo

La tasa se devengará y se exigirá en el momento de la prestación del servicio.

Artículo 151. Bases y tipos

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes bases y tipos:

	Euros
1. Por delegación	50,00
2. Por establecimiento de venta	50,00

CAPÍTULO V

Tasa por la prestación de servicios de análisis en el Laboratorio Agroalimentario

Artículo 152. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 155, realizados por el Laboratorio Agroalimentario.

Artículo 153. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas a las que, previa solicitud o de oficio, les se an prestados los servicios a que se refiere el artículo 155.

Artículo 154. Devengo

La tasa se devengará y se exigirá en el momento de la prestación del servicio. No obstante para facilitar la gestión del cobro de las tasas, el Servicio encargado de su gestión podrá establecer un sistema de facturación que comprenda periodos agrupados de diversos meses.

Artículo 155. Tarifas

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	LABORATORIO DE BIOLOGÍA VEGETAL	
	1. Germinación	6,00
	2. Peso de 1.000 grano	3,00
	3. Pureza	3,00
	4. Conteo de semillas	3,00
	5. Vigor de semilla	6,00
	6. Nematodos	24,00
	7. Hongos	15,00
	8. BACTERIAS	
	8.1. ELISA * (1-40 muestras)	24,00
	8.2. Pruebas bioquímicas	15,00
	8.3. Inmunofluorescencia	9,00
	8.4. PCR	18,00
	9. VIRUS	
	9.1. ELISA * (1-40 muestras)	24,00
10. PCR	18,00	
11. Clasificación insectos	6,00	
12. Clasificación plantas	6,00	
13. Otras determinaciones no especificadas	12,00	

		Euros
TARIFA 2	LABORATORIO PECUARIO	
	1. ANÁLISIS SEROLÓGICOS	
	1.1. Aglutinación rápida	0,90
	1.2. Aglutinación en placa	13,00
	1.3. Fijación de complemento	4,50
	1.4. Inmunodifusión radial	3,00
	1.5. Inhibición hemaglutinación	3,00
	1.6. Elisa	3,00
	1.7. PCR	10,00
	2. ANÁLISIS MICROBIOLÓGICOS	
	2.1. Determinación enterobacterias, clostridium	9,00
	2.2. Determinación salmonelas	21,00
	2.3. Determinación de "Mycobacterium"	25,00
	3. ANÁLISIS DE GENOTIPADO	
	3.1. Ovino-caprino genotipado	5,00
	3.2. Ovino-caprino prueba paternidad	10,00
	3.2. Equino genotipado	15,00
	3.3. Equino prueba paternidad	15,00

	3.4. Vacuno genotipado	30,00
--	------------------------	-------

TARIFA 3	LABORATORIO ENOLÓGICO. ANÁLISIS SIMPLES	Euros
1. Butanol	Cromatografía Gaseosa	7,00
2. Propanol	Cromatografía Gaseosa	7,00
3. Acetaldehído	Cromatografía Gaseosa	7,00
4. Acetato de etilo	Cromatografía Gaseosa	7,00
5. Acetato de metilo	Cromatografía Gaseosa	7,00
6. Acidez fija	Cálculo	2,00
7. Acidez total	Volumetría - OIV	2,30
8. Acidez volátil	Volumetría - OIV	2,30
	Espectrofotometría Ultravioleta visible	
9. Ácido acético	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático	2,30
10. Ácido benzoico	Cromatografía Líquida de alta resolución	9,70
11. Ácido cítrico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático	6,00
12. Ácido glucónico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático	6,00
13. Ácido láctico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático	6,00
14. Ácido málico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático	5,00
15. Ácido salicílico	Cromatografía Líquida de alta resolución	9,70
16. Ácido sórbico	Cromatografía Líquida de alta resolución	9,70
17. Ácido tartárico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático	6,00
18. Alcalinidad de cenizas	Volumetría	2,88
19. Anhídrido sulfuroso libre	Espectrofotometría Ultravioleta - visible. Valoración	2,28
20. Anhídrido sulfuroso total	Espectrofotometría Ultravioleta - visible. Valoración	2,28
21. Antocianos	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	3,00
22. Azúcares reductores	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	2,28
23. Azúcares totales	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	3,90
24. Bromuros	Potenciometría	2,83
25. Calcio	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11,00
26. Catequinas	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	3,00
27. Cenizas	Gravimetría	3,00
28. Cloruros	Potenciometría	2,50
29. Cobre	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11,00
30. Colorantes sintéticos	Extracción-Fijación	6,30
31. Conductividad	Conductimetría	2,28
32. Coordenada cielab a*	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	4,00
33. Coordenada cielab b*	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	4,00
34. Coordenada cielab l*	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	4,00
35. Coordenada cielab c*	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	4,00
36. Coordenada cielab h*	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	4,00
37. Coordenada cielab s*	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	4,00
38. Densidad óptica 280nm	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	2,00
39. Densidad óptica 420 nm	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	2,00
40. Densidad óptica 520 nm	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	2,00
41. Densidad óptica 620 nm	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	2,00
42. Densidad relativa a 20° C	Densimetría Electrónica	1,50
43. Dietilenglicol	Cromatografía Gaseosa	5,50
44. Estabilidad proteica	Nefelometría	5,00
45. Estabilidad tartárica	Precipitación	5,00
46. Etanol	Cromatografía Gaseosa	5,50
47. Extracto no reductor	Calculo OIV	5,78
48. Extracto reducido	Calculo OIV	5,78
49. Extracto seco total	Cálculo o Evaporación	3,50

50. Ferrocianuro en disolución	Precipitación	6,30
51. Ferrocianuro en suspensión	Precipitación	6,30
52. Fluoruros	Electrodo Selectivos	2,83
53. Glicerina	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático	6,00
54. Glucosa + fructosa	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático	6,60
55. Grado alcohólico en peso	Destilación	3,90
56. Grado alc. Volumétrico adquirido	Espectrofotometría de infrarroja cercano	2,00
	OIV-Densimetría Electrónica	3,90
57. Grado alcohólico en potencia	Calculo OIV	1,80
58. Grado alcohólico total	Calculo OIV	4,28
59. Grado Beaume	Calculo OIV	1,80
60. Grado Birx (% sacarosa)	Calculo OIV	1,80
61. Hierro	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11,00
62. Índice de colmatación	Filtración membrana	6,30
63. Índice de folin – ciocalteu	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	3,00
64. Índice de ionización de antocianos	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	3,00
65. Índice de polifenol oxidasas	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	3,00
66. Intensidad colorante	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	2,00
67. Isoamílicos	Cromatografía Gaseosa	7,00
68. Isobutanol	Cromatografía Gaseosa	7,00
69. Nitrógeno amoniacal	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático	6,00
70. Nitrógeno α -amínico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático	6,00
71. Nitrógeno fácilmente asimilable	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático	12,00
72. Magnesio	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11,00
73. Masa volúmica a 20.º	OIV-Densimetría Electrónica	1,50
	Refractometría	1,80
74. Metanol	Cromatografía Gaseosa	7,00
75. Ph	Potenciometría	2,28
76. Plomo	Espectrofotometría de absorción atómica-Horno de grafito	24,00
77. Porcentaje de humedad	Gravimetría	3,50
78. Potasio	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11,00
79. Presencia de híbridos	Espectrofotometría de Fluorescencia	5,25
80. Recuento de bacterias acéticas	Recuento en placa	12,00
81. Recuento bacterias lácticas	Recuento en placa	12,00
82. Recuento de levaduras	Recuento en placa	12,00
83. Recuento de mohos	Recuento en placa	12,00
84. Resto del extracto	Cálculo	10,00
85. Sacarosa	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	8,00
86. Sodio	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11,00
87. Sulfatos	Precipitación	5,50
88. Tonalidad	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	2,00
89. Turbidez	Nefelometría	5,50
90. Zinc	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11,00

TARIFA 4		LABORATORIO ENOLÓGICO. GRUPOS DE ANALÍTICAS	Euros
FINAL FERMENTACIÓN			6,50
1. Ácido málico	Espectrofotometría Ultravioleta -visible/enzimático		
2. Glucosa + Fructosa			
3. Ácido acético			
MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN			Secos 16,00 Dulces 18,00
1. Acidez volátil	Espectrofotometría Ultravioleta - visible		
2. Anhídrido sulfuroso total			

3. Azúcares reductores		
4. Ácido cítrico	Espectrofotometría Ultravioleta -visible/enzimático	
5. Grado alcohólico volumétrico	Espectrofotometría de infrarroja cercano (secos) OIV-Densimetría Electrónica (dulces)	
6. Acidez total	Potenciometría	
7. Metanol	Cromatografía Gaseosa	
8. Grado alcohólico total	Cálculo	
9. Extracto seco total		
10. Masa volúmica a 20.º	Densimetría Electrónica	
11. Defectos organolépticos y limpidez	(solo para vinos a granel)	
MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN ESPIRITUOSOS		5,00
1. Grado alcohólico volumétrico	Densimetría electrónica CEE número 2870/2000	
2. Masa volúmica a 20.º		
3. Grado Beaumé	Cálculo	
COMPLETO		Secos 8,00 Dulces 9,00
1. Grado Alcohólico Volumétrico	Espectrofotometría de infrarroja cercano (secos) OIV-Densimetría Electrónica (dulces)	
2. Acidez volátil		
3. Azúcares reductores	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	
4. Acidez total	Potenciometría	
5. pH		
6. Anhídrido sulfuroso total	Espectrofotometría Ultravioleta	
7. Anhídrido sulfuroso libre		
EVALUACIÓN REFRACTOMÉTRICA EN MOSTOS		2,00
1. Azúcares totales (g/l)	Refractometría-OIV	
2. Masa volúmica a 20.º		
3. Índice de refracción		
4. Grado probable		
5. Grado Brix (%sacarosa)		
ALCOHOLES SUPERIORES		8,00
1. Butanol	Cromatografía Gaseosa	
2. Propanol		
3. Acetaldehído		
4. Acetato de etilo		
5. Acetato de metilo		
6. Metanol		
7. Isiamílicos		
8. Isobutanol		
GRUPO COLOR		4,00
9. Densidad óptica 420 nm	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	
10. Densidad óptica 520 nm		
11. Densidad óptica 620 nm		
12. Intensidad colorante		
PARÁMETROS CIELAB		4,00
1. a* componente roja	Espectrofotometría Ultravioleta - visible /OIV	
2. b* componente amarilla		
3. L* luminosidad		
4. C* cromaticidad		
5. H* tonalidad		
6. S* saturación		

Cuando se realice un grupo de analíticas, pero sea necesaria la realización de algún ensayo individual por otra

técnica diferente a la ofertada en el grupo, se sumará el coste individual de dicha técnica al importe del grupo.

TARIFA 5	LABORATORIO AGROALIMENTARIO CONCEPTOS ADMINISTRATIVOS	Euros
	1. Copias y originales a partir del primer informe de ensayo	2,00
	2. Certificados e informes	6,00

Artículo 155 bis. Exención

No se exigirá la tasa por gestión técnica o facultativa de los servicios de laboratorio de Biología Vegetal cuando exista una plaga declarada oficialmente.

CAPÍTULO VI

Tasa por la expedición de certificados de exclusión de parcelas de procesos de concentración parcelaria

Artículo 156. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos del servicio administrativo consistente en la expedición de certificados de exclusión de parcelas de procesos de concentración parcelaria.

Artículo 157. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten el servicio relacionado en el artículo anterior.

Artículo 158. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituye el hecho imponible.

Artículo 159. Tarifas

La tarifa será de 10,00 euros por certificado.

CAPÍTULO VII

Tasas por servicios de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas o de Indicaciones Geográficas Protegidas

Artículo 160. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas o de Indicaciones Geográficas Protegidas, de los siguientes servicios:

1º. Inscripciones en los diferentes Registros de los Consejos Reguladores.

2º. Certificaciones y otras actuaciones, tales como controles de vendimia y de elaboración de vino y aforo de existencias y actividades complementarias de los productos amparados por la Denominación de Origen, Denominación Específica o Indicación Geográfica Protegida y, la elaboración de vino por bodegas integradas en la Denominación de Origen Navarra a partir de uvas producidas en parcelas inscritas en el Registro de Viñedo de la citada denominación y/o no inscritas que estando enclavadas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra estén constituidas con variedades autorizadas por el Gobierno de la Comunidad de Navarra y no incluidas entre las autorizadas por la Denominación de Origen "Navarra", sea cual fuere su destino final.

3º. Expedición de certificados de origen, volantes de circulación, visado de facturas, venta de precintas, etique-

tas, contraetiquetas, brazaletes, envases, operaciones de sellado o marcaje.

Artículo 161. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos las personas y entidades que soliciten o a cuyo favor se presten los servicios que constituyen el hecho imponible.
2. En todo caso, serán responsables de las deudas tributarias los titulares de las explotaciones, industrias, plantaciones, bodegas, granjas, mataderos, salas de despiece o almacenes que se encuentren inscritos en los correspondientes Registros de los Consejos Reguladores.

Artículo 162. Devengo y gestión

1. La tasa se devengará cuando se solicite o inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible. No obstante, podrá exigirse el previo pago de la misma, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la prestación del servicio correspondiente.
2. La tasa por inscripción se devengará con periodicidad anual. La liquidación inicial se devengará en el momento de la inscripción y se exigirá por la cuantía correspondiente a una anualidad completa, cualquiera que sea la fecha de inscripción.

Artículo 163. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Sobre las plantaciones inscritas cuya producción agroalimentaria se destine a la elaboración de productos protegidos por la correspondiente Denominación de Origen, Denominación Específica o Indicación Geográfica Protegida.

a) La base imponible de la Tasa será el valor resultante del producto de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado por el valor medio de la producción de una hectárea en la zona en las últimas cinco campañas.

En el caso de productos vínicos, amparados por figuras de calidad ubicadas íntegramente en la Comunidad Foral de Navarra la base imponible de la Tasa será el valor resultante del producto de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado por el valor de la producción máxima por hectárea admitida en el pliego de condiciones de la figura de calidad.

b) El tipo máximo de gravamen aplicable será del 1 por 100.

Tarifa 2. Sobre la leche de oveja entregada en las queserías inscritas, destinada a la elaboración de quesos protegidos por Denominación de Origen.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante del volumen de leche entregado por el precio medio de la misma en la campaña anterior.

b) El tipo máximo de gravamen aplicable será del 1 por 100.

Tarifa 3. Sobre los animales que se destinen a la elaboración de productos protegidos por la correspondiente Indicación Geográfica Protegida.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el número de animales a nombre de cada interesado, protegido por la Indicación Geográfica, por el valor medio de la producción del animal que corresponda, durante la campaña precedente.

b) El tipo máximo de gravamen aplicable será del 1 por 100.

Tarifa 4. Sobre los productos amparados en general.

- a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto amparado por la cantidad o el volumen vendido.
- b) El tipo máximo de gravamen aplicable será del 1,5 por 100.

Tarifa 5. Por derechos de expedición de certificados de origen, volantes de circulación, visados de facturas y otros documentos análogos.

- a) La base imponible de la tasa será la correspondiente al valor documentado.
- b) La cuantía exigible por cada certificado, volante de circulación, visado de facturas o cualquier otro documento análogo será de 3,00 euros.

Tarifa 6. Por la venta y expedición de etiquetas, contraetiquetas, precintas, placas, brazaletes y envases, así como por las operaciones de sellado y marcaje.

- a) La base imponible de la tasa será la correspondiente al valor documentado.
- b) La cuantía exigible será la correspondiente al doble de su precio de coste.

Tarifa 7. Sobre el vino elaborado por bodegas inscritas en la Denominación de Origen de Navarra a partir de uvas producidas en parcelas inscritas en el Registro de Viñedo de la Denominación de Origen de Navarra y/o no inscritas que, estando enclavadas en el territorio de la Comunidad Foral, estén constituidas con variedades autorizadas por el Gobierno de Navarra y no incluidas entre las autorizadas por la Denominación de Origen "Navarra".

- a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto no amparado por la cantidad o volumen elaborado.
- b) El tipo máximo de gravamen aplicable será del 1,5 por 100.
- c) En el caso de que el vino sea comercializado dentro de la Denominación, se deducirá esta tasa de la Tarifa 4.

Artículo 164. Afectación

Los recursos generados por los ingresos de las tasas reguladas en el presente capítulo se destinarán a financiar, en la parte que corresponde, los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen o Específicas, así como de las Indicaciones Geográficas Protegidas establecidos en la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO VIII

Tasa por emisión de certificados fitosanitarios para exportación

Artículo 164 bis

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la expedición de certificados fitosanitarios para exportación.

2. Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, de carácter privado, que soliciten la expedición del certificado fitosanitario para exportación.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud del servicio que constituya el hecho imponible.

4. Tarifa. {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del

coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Por certificado	42,90
TARIFA 2	Por certificado con visita de campo	295,70
TARIFA 3	Por certificado con visita de campo y análisis	355,70

CAPÍTULO IX

Tasa por la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea

Artículo 164 ter

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

2. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

3. Devengo.

La tasa se devengará y exigirá en el momento en que se presente la solicitud de uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

4. Tarifas.

La tarifa, con carácter general, será de 400,00 euros.

No obstante, la tarifa será de 200,00 euros en el caso de pequeñas y medianas empresas (pymes) y microempresas (según la definición de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión) y operadores en los países en desarrollo.

Esta tarifa no incluye ningún elemento relativo al coste de las pruebas o verificaciones a las que deben someterse los productos o servicios objeto de la solicitud. Estos costes serán satisfechos por los solicitantes a las entidades debidamente acreditadas para llevar a cabo estas pruebas.

5. Bonificaciones.

La tasa de solicitud se reducirá en un 30 por 100 para los solicitantes registrados en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) o en un 15 por 100 con certificación conforme a la norma ISO 14001. Las reducciones no son acumulativas. Cuando se satisfagan ambos sistemas, solo se aplicará la reducción más elevada.

La reducción estará sujeta a la condición de que el solicitante se comprometa expresamente a garantizar que sus productos con etiquetado ecológico cumplen plenamente los criterios pertinentes de la etiqueta ecológica de la UE durante el período de validez del contrato y que este compromiso se incorpore de forma adecuada en su política medioambiental y en objetivos ambientales detallados".

TÍTULO XII

TASAS DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO

CAPÍTULO ÚNICO

Tasas por servicios en materia de industria y minas

Artículo 165. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de oficio, o a instancia de parte, de servicios en materia de seguridad industrial y minas a que se refiere el artículo 168.

Artículo 166. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 167. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. No obstante, el pago podrá exigirse en el momento en que se formule la solicitud o se inicie el expediente.

Artículo 168. Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

A) Autorizaciones.

1. Autorización administrativa en materia de seguridad industrial y minas: 100,00 euros.
2. Autorización administrativa en materia de seguridad industrial y declaración en concreto de utilidad pública: 150,00 euros.
3. Autorización de cambio de titularidad de actividades, instalaciones y derechos mineros: 30,00 euros.
4. Permisos de exploración, investigación y concesiones mineras: 1.500,00 euros.

B) Certificación.

Emisión de certificados y acreditaciones por órganos administrativos: 30,00 euros.

C) Otras.

1. Derechos de examen en materia de seguridad industrial: 15,00 euros.
2. Expedición y renovación de carnés profesionales: 15,00 euros.
3. Inicio de expediente de expropiación: 90,00 euros.
4. Acta de ocupación: 50,00 euros.
5. Inspección para la puesta en práctica de patentes y modelos de utilidad: 90,00 euros.
6. Catalogación de vehículos históricos: 30,00 euros.

**CAPÍTULO II
Tasas por servicios de ordenación comercial**

(La Ley Foral 6/2010, de 6 de abril, BON nº 46 de 14.4.10, con entrada en vigor el día 15 de abril de 2010, en su disposición derogatoria única, letra c), deroga los artículos 169, 170, 171 y 172):

Artículo 169. Derogado**Artículo 170. Derogado**

Artículo 171. Derogado

Artículo 172. Derogado

TÍTULO XIII

TASAS DEL DEPARTAMENTO DE POLÍTICA SOCIAL, IGUALDAD, DEPORTE Y JUVENTUD

CAPÍTULO ÚNICO

Tasa por actuaciones del Registro de Entidades Deportivas de Navarra

Artículo 173. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la inscripción y certificación de los actos, hechos y documentos correspondientes a los Clubes Deportivos, Clubes Deportivos Filiales y Entes de Promoción Deportiva que deban ser habilitados o inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 174. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten alguna prestación de los servicios a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 175. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 176. Tarifas

La tasa se exigirá de conformidad con las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Por la inscripción de constitución	10,77
TARIFA 2	Por la inscripción de modificación estatutaria	5,33
TARIFA 3	Por la expedición de certificados	7,14
TARIFA 4	Por duplicado de Estatutos	7,14

TÍTULO XIV

TASAS DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA, TURISMO Y RELACIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de comunicación audiovisual

Artículo 177. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por parte de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de los siguientes servicios:

1. La concesión de licencia, tanto inicial como en concepto de renovación, así como en su caso la comunicación previa, para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónica y televisiva.

2. La autorización de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual, de acuerdo con el Decreto Foral 5/2012, de 25 de enero, sobre Servicios de Comunicación Audiovisual.
3. La anotación de asientos de modificación y la expedición de certificaciones de los datos inscritos en el Registro de Prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Navarra.
4. La realización de visitas e inspecciones a estudios y centros emisores de los servicios de comunicación audiovisual, en cumplimiento de las funciones inspectoras previstas en el Decreto Foral 5/2012, de 25 de enero, sobre Servicios de Comunicación Audiovisual.

Artículo 178. Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades comprendidas en el artículo 25 de la ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior o estén obligadas a ello conforme a lo establecido en la normativa vigente en materia de radiodifusión y televisión.

Artículo 179. Devengo

La tasa se devengará conforme a los siguientes criterios:

1. En la concesión y renovación de licencia, cuando se notifique el acuerdo de concesión definitiva o cuando se produzca la renovación de la licencia.

En los casos que se requiera comunicación previa, al realizarse la actividad de control.

2. En las autorizaciones de negocios jurídicos cuyo objeto sea la licencia, cuando se solicite la autorización.
3. En la realización de asientos registrales o expedición de certificaciones de datos en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Navarra, cuando se formalicen o expidan. No obstante el pago se exigirá por anticipado en el momento de la solicitud.
4. En las visitas de comprobación e inspección cuando se realicen dichas actuaciones.

Artículo 180. Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Concesión y renovación de licencias o actividad administrativa de control de servicios de comunicación audiovisual.

–Servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura de hasta 10.000 habitantes: 300,00 euros.

–Servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura entre 10.001 y 50.000 habitantes: 600,00 euros.

–Servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura superior a 50.000 habitantes: 3.000,00 euros.

2. Autorización de negocios jurídicos para titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual.

a) Arrendamiento de la licencia. Se establece una tasa anual del 2,5 por 100 del importe anual del arrendamiento establecido en el negocio jurídico autorizado. No obstante, la tasa anual aplicable no podrá ser inferior a estas cantidades:

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura de hasta 10.000 habitantes: 30,00 euros.

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura entre 10.001 y 50.000 habitantes: 60,00 euros.

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura superior a 50.000 habitantes: 300 euros.

b) Transmisión de la licencia y otros negocios jurídicos. Se establece una tasa del 2,5 por 100 del importe de transmisión establecido en el negocio jurídico autorizado. No obstante, la tasa aplicable no podrá ser inferior a estas cantidades:

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura de hasta 10.000 habitantes: 300,00 euros.

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura entre 10.001 y 50.000 habitantes: 600,00 euros.

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura superior a 50.000 habitantes: 3.000,00 euros.

3. Asientos de modificación y certificaciones de datos inscritos en el Registro de Prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Navarra.

a) Asientos de modificación: 30,00 euros por anotación.

b) Certificaciones registrales: 30,00 euros por certificación.

4. Visitas de comprobación e inspección de servicios de comunicación audiovisual:

150,00 euros por visita.

Artículo 181. Exenciones

Los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro y los servicios públicos de comunicación audiovisual, definidos respectivamente en los artículos 32 y 40 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, estarán exentos.

CAPÍTULO II Tasa por servicio de reprografía de documentos del patrimonio documental

Artículo 182

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de reprografía de documentos del patrimonio documental.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud del servicio que constituya el hecho imponible.

4. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

A. COPIAS EN SOPORTE PAPEL		Euros / unidad
TARIFA 1	Fotocopia	
	1. Fotocopia DIN A4:	0,10
	2. Fotocopia DIN A3	0,20
TARIFA 2	Copia desde microforma	
	1. Copia DIN A4	0,20

A. COPIAS EN SOPORTE PAPEL		Euros / unidad
TARIFA 3	Copia desde imagen digital	
	1. Copia DIN A4	0,15
TARIFA 4	Listados	
	1. Copia DIN A4	0,10

B. COPIAS DIGITALES		Euros / unidad
TARIFA 1	Imágenes	
	1. Duplicado de imagen digitalizada	0,15
	2. Imagen por captura automatizada	0,10
	3. Imagen por captura en formato estándar	0,30
	4. Imagen por captura en formato especial	2,00
	5. Imagen en alta resolución para uso científico o cultural	5,00
TARIFA 2	Listados	
	1. Búsqueda de registros descriptivos	2,00
TARIFA 3	Grabación en unidad de almacenamiento	
	1. Soporte CD/DVD	1,00

C. CESIÓN DE REPRODUCCIONES CON FINES VENALES		Euros / unidad
TARIFA 1	Para productos editoriales	
	1. Imagen interior en parte de página	10,00
	2. Imagen interior a página completa	20,00
	3. Imagen en cubierta	50,00
TARIFA 2	Para exposiciones	
	1. Imagen en panel expositivo	50,00
TARIFA 3	Para productos comerciales	
	1. Imagen para reproducción facsimilar	75,00
	2. Imagen para cartel o mural	100,00
	3. Imagen para artículos de papelería y publicidad	125,00

TÍTULO XV

TASAS DEL SERVICIO NAVARRO DE EMPLEO – NAFAR LANSARE

CAPÍTULO I

Tasa por la prestación de servicios administrativos a empresas y centros de formación

Artículo 183

1. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la autorización a empresas y centros de formación de iniciativa privada para la impartición de formación conducente a la obtención de certificados de profesionalidad no financiada con fondos públicos, así como la evaluación, seguimiento y control de las citadas acciones formativas, y la acreditación de la cualificación.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las empresas y centros de formación de iniciativa privada que soliciten o a cuyo favor se presten los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

3. Devengo.

La tasa de devengará:

a) En fase de autorización: en el momento en que se solicite ésta para la impartición de la formación.

b) En fase de evaluación, seguimiento, control y acreditación de la cualificación: con anterioridad al comienzo de la formación.

4. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

a) En fase de autorización:

Módulos formativos sueltos: 200,00 euros por módulo.

Curso completo: 300,00 euros por curso.

b) Fase de evaluación, seguimiento, control y acreditación:

Módulos formativos sueltos: 200,00 euros por módulo.

Curso completo: 300,00 euros por curso.

CAPÍTULO II Tasa por la autorización a entidades privadas de convocatorias de acreditación de las competencias profesionales

Artículo 184

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la autorización para la realización de convocatorias de procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de otras vías no formales de formación, realizada a instancia de entidades privadas.

2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, las entidades privadas que soliciten la realización de las convocatorias.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la realización de la convocatoria. Sin embargo, se exigirá en el momento en que se autorice la convocatoria.

4. Tarifa.

La tarifa de la tasa será de 650,00 euros por plaza.

CAPÍTULO III Tasa por la inscripción en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales
--

Artículo 185

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de otras vías no formales de formación.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas que soliciten la inscripción en el procedimiento.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de inscripción.

4. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Inscripción en la fase de asesoramiento: 20,00 euros.

Inscripción en la fase de evaluación. Por cada unidad de competencia en la que se inscriba el candidato: 10,00 euros.

CAPÍTULO IV **Tasa por la expedición de duplicados de certificados de profesionalidad**

Artículo 186

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de duplicados de certificados de profesionalidad.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la expedición de los certificados duplicados.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite el certificado duplicado.

4. Tarifa.

La tarifa de la tasa será de 10,00 euros por certificado duplicado expedido.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se suspende, durante el año 2002, la exacción de la tasa establecida en la tarifa 1 del artículo 146 por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad en el caso de bóvidos, ovinos y caprinos, siempre que la guía se expida en los días y horarios de trabajo establecidos por la Administración Pública correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Se suspende la exacción de las tasas establecidas en el artículo 146 que se relacionan a continuación:

A) Durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008:

- Tarifa 1, Extensión de las guías de origen y sanidad, certificados sanitarios de transporte internacional, certificados de procedencia de zonas libres de enfermedad y de no padecer enfermedades infecciosas, contagiosas o parasitarias difusibles, necesarios para la circulación del ganado.

- Tarifa 2, apartados 1 y 3, Circunstancias especiales en la expedición de documentos.

- Tarifa 6, Por la expedición de otros certificados o documentos que contengan datos sobre la explotación, censo o estado sanitario.

- Tarifa 9, Por la expedición de documentos y unidades de identificación relacionadas con la explotación ganadera y los animales.

B) Durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de diciembre de 2008:

- Tarifa 2, apartado 2, Circunstancias especiales en la expedición de documentos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para los servicios del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Navarra, durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005, los tipos máximos de gravamen correspondientes a las tarifas que establece el artículo 163 para la exigencia de las tasas serán:

- De hasta el 2 por 100 en la tarifa 1.
- De hasta el 3 por 100 en la tarifa 4.
- De hasta 6,00 euros en la tarifa 5.
- De hasta el triple de su precio de coste en la tarifa 6.

En cada uno de los años citados los tipos a aplicar, dentro del límite establecido, se fijarán por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley Foral quedan derogadas cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a la misma, y en particular:

- a) La Ley Foral 2/1987, de 13 de febrero, de Bases de las Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.
- b) El Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Entrada en vigor

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de abril de 2001 y será aplicable a las tasas y precios públicos cuyo devengo o nacimiento de la obligación de pago, respectivamente, sean posteriores a la indicada fecha.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.

**LEY FORAL 7/2001,
DE 27 DE MARZO,
DE
TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS
DE LA
ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE
NAVARRA
Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS**

(Normativa aplicable en el año 2016)

NOTA INTRODUCTORIA

Las **Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos** están regulados actualmente por la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo (Boletín Oficial de Navarra nº 40, suplemento, de 30.3.01, con corrección de errores en BON nº 86, de 16.7.01), con entrada en vigor el día 1 de abril de 2001.

Regulaciones posteriores han modificado el articulado de esta norma o bien la han complementado en algunos aspectos. Son las siguientes:

- 1º) Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra (BON nº 86, de 16.7.01)
- 2º) Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 37, de 25.3.02)
- 3º) Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 38, de 28.3.03)
- 4º) Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 165, de 31.12.03)
- 5º) Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 157, de 31.12.04, con corrección de errores en BON nº 30, de 11.3.05, ya subsanados en este texto)
- 6º) Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 156, de 30.12.05)
- 7º) Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra (BON nº 141, de 24.11.06)
- 8º) Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 157, de 31.12.06, con corrección de errores en BON nº 46, de 13.4.07, ya subsanados en este texto)
- 9º) Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 12, de 26.1.08)

10º) Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 159, de 31.12.08, con corrección de errores en BON nº 23, de 23.2.09, ya subsanados en este texto)

11º) Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 160, de 29.12.09)

12º) Ley Foral 6/2010, de 6 de abril, de modificación de diversas leyes forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior (BON nº 46, de 14.4.10)

13º) Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 159, de 31.12.10)

14º) Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 256, de 30.12.11)

15º) Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 253, de 31.12.12)

16º) Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 249, de 30.12.13, con corrección de errores en BON nº 22, de 3.2.14, ya subsanados en este texto)

17º) Ley Foral 28/2014, de 24 de diciembre, de medidas tributarias (BON nº 254, de 31.12.14)

18º) Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 258, de 30.12.15)

El texto completo de cada una de las anteriores normas puede obtenerse acudiendo al BON en el que fueron publicadas o acudiendo a las Recopilaciones Cronológicas tributarias de cada año, ofrecidas también en Internet en la web de la Hacienda Tributaria de Navarra.

El presente texto recoge, expresada en euros, la normativa aplicable durante el año 2016.

La función de esta edición es recopilatoria y divulgativa, y su contenido en ningún caso puede ser considerado como un texto de carácter oficial, carácter reservado a los publicados en el Boletín Oficial de Navarra o en el Boletín Oficial del Estado.

ÍNDICE

Exposición de motivos

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto de la Ley Foral

Artículo 2º. Régimen jurídico

Artículo 3º. Régimen presupuestario

Artículo 4º. Responsabilidades de autoridades y funcionarios

TÍTULO II. TASAS

Artículo 5º. Concepto

Artículo 6º. Principio de legalidad

Artículo 7º. Hecho imponible

Artículo 8º. Aplicación territorial

Artículo 9º. Devengo

Artículo 10. Sujeto pasivo

- Artículo 11. Beneficios fiscales
- Artículo 12. Elementos constitutivos de la tasa
- Artículo 13. Gestión de las tasas
- Artículo 14. Autoliquidaciones
- Artículo 15. Devoluciones
- Artículo 16. Régimen sancionador

TÍTULO III. PRECIOS PÚBLICOS

- Artículo 17. Concepto
- Artículo 18. Establecimiento y modificación
- Artículo 19. Obligados al pago
- Artículo 20. Cuantía
- Artículo 21. Administración y cobro

TÍTULO IV. TASAS CON CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL

CAPÍTULO ÚNICO. Tasa por servicios administrativos

- Artículo 22. Hecho imponible
- Artículo 23. Sujetos pasivos
- Artículo 24. Devengo
- Artículo 25. Tarifa
- Artículo 26. Beneficios fiscales

TÍTULO V. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

CAPÍTULO I. Tasa por derechos de examen

- Artículo 27. Hecho imponible
- Artículo 28. Sujetos pasivos
- Artículo 29. Devengo
- Artículo 30. Tarifas
- Artículo 31. Exenciones

CAPÍTULO II. Tasa por publicación de anuncios en el "Boletín Oficial de Navarra"

- Artículo 32. Hecho imponible
- Artículo 33. Sujetos pasivos
- Artículo 34. Devengo
- Artículo 35. Tarifas

CAPÍTULO III. Tasa por actuaciones del Registro de Asociaciones, del Registro de Fundaciones y del Registro de Colegios Profesionales

- Artículo 36. Hecho imponible
- Artículo 37. Sujeto pasivo
- Artículo 38. Devengo
- Artículo 39. Tarifas

CAPÍTULO IV. Tasas derivadas de la actividad del juego

- Artículo 40. Hecho imponible
- Artículo 41. Sujetos pasivos
- Artículo 42. Devengo
- Artículo 43. Tarifas

CAPÍTULO V. Tasa de espectáculos públicos y actividades recreativas

- Artículo 44. Hecho imponible
- Artículo 45. Sujeto pasivo
- Artículo 46. Devengo
- Artículo 47. Tarifas

CAPÍTULO VI. Tasa de actividades y servicios relativos al tráfico

Artículo 48. Hecho imponible
Artículo 49. Sujeto pasivo
Artículo 50. Devengo
Artículo 51. Tarifas

CAPÍTULO VII. Tasa por servicios de extinción de incendios y salvamentos

Artículo 51 bis.

TÍTULO VI. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

CAPÍTULO I. Tasa por expedición de documentación, información o certificación de datos del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra

Artículo 52. Hecho imponible
Artículo 53. Sujeto pasivo
Artículo 54. Devengo
Artículo 55. Tarifas
Artículo 56. Beneficios fiscales

CAPÍTULO II. Tasa por la venta de impresos, programas y aplicaciones informáticas

Artículo 57. Hecho imponible
Artículo 58. Sujeto pasivo
Artículo 59. Devengo
Artículo 60. Tarifa

CAPÍTULO III. Tasa por inscripción en el Registro de mediadores de seguros y corredores de reaseguros y por expedición de certificados

Artículo 60 bis

CAPÍTULO IV. Tasa por la copia o reproducción de declaraciones tributarias o de su contenido

Artículo 60 ter

CAPÍTULO V. Tasa por expedición de certificados específicos de carácter tributario

Artículo 60 quáter

TÍTULO VII. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CAPÍTULO I. Tasa por redacción de proyectos, tasación de proyectos y valoraciones de obras

Artículo 61. Hecho imponible
Artículo 62. Sujetos pasivos
Artículo 63. Devengo
Artículo 64. Base imponible
Artículo 65. Tipo de gravamen

CAPÍTULO II. Tasa por la dirección y tasación de obras

Artículo 66. Hecho imponible
Artículo 67. Sujetos pasivos
Artículo 68. Devengo
Artículo 69. Base imponible
Artículo 70. Tipo de gravamen

CAPÍTULO III. Tasa por informes, certificados y demás actuaciones facultativas

Artículo 71. Hecho imponible
Artículo 72. Sujetos pasivos
Artículo 73. Devengo
Artículo 74. Tarifas

CAPÍTULO IV. Tasa por expedición de copias de planos de viviendas de documentos de ordenación territorial y urbanística

Artículo 75. Hecho imponible
Artículo 76. Sujetos pasivos

Artículo 77. Devengo
Artículo 78. Tarifa
Artículo 79. Exención

TÍTULO VII BIS. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE RELACIONADAS CON MATERIAS FORESTALES, CAZA, PESCA, VÍAS PECUARIAS E INFORMACIÓN AMBIENTAL ESPECÍFICA

CAPÍTULO I. Tasa por la prestación de servicios y ejecución de trabajos en materia forestal

Artículo 80. Hecho imponible
Artículo 81. Sujetos pasivos
Artículo 82. Devengo
Artículo 83. Tarifas

CAPÍTULO II. Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza

Artículo 84. Hecho imponible
Artículo 85. Sujetos pasivos
Artículo 86. Devengo
Artículo 87. Tarifas

CAPÍTULO III. Tasa por el permiso de pesca

Artículo 88. Hecho imponible
Artículo 89. Sujetos pasivos
Artículo 90. Devengo
Artículo 91. Tarifas

CAPÍTULO IV. Tasa por la licencia de pesca continental

Artículo 92. Hecho imponible
Artículo 93. Sujetos pasivos
Artículo 94. Devengo
Artículo 95. Tarifas

CAPÍTULO V. Tasa por ocupación temporal de Vías Pecuarias

Artículo 95 bis

CAPÍTULO VI. Tasa de expedición de material de información ambiental específica

Artículo 95 ter

TÍTULO VIII. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO I. Tasas por expedición de títulos y otros conceptos

Artículo 96. Hecho imponible
Artículo 97. Sujetos pasivos
Artículo 98. Devengo
Artículo 99. Tarifas
Artículo 99 bis. Beneficios fiscales

CAPÍTULO II. Tasa por expedición de duplicado de la tarjeta lector de biblioteca

Artículo 99 ter

TÍTULO IX. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE SALUD

CAPÍTULO I. Tasa por servicios sanitarios

Artículo 100. Hecho imponible
Artículo 101. Sujetos pasivos
Artículo 102. Devengo
Artículo 103. Tarifas

CAPÍTULO II. Tasa por inspecciones y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos

- Artículo 104. Ámbito de aplicación
- Artículo 105. Hecho imponible
- Artículo 106. Sujetos pasivos
- Artículo 107. Sustitutos
- Artículo 108. Responsables del tributo
- Artículo 109. Tarifas de las tasas por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza
- Artículo 110. Tarifas de las tasas por controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos
- Artículo 111. Devengo
- Artículo 112. Liquidación e ingreso
- Artículo 113. Repercusión de la tasa
- Artículo 114. Libro oficial de registro
- Artículo 115. Otras disposiciones

TÍTULO X. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CAPÍTULO I. Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de transportes

- Artículo 116. Hecho imponible
- Artículo 117. Sujetos pasivos
- Artículo 118. Devengo
- Artículo 119. Tarifas

CAPÍTULO II. Tasa por emisión de informes de carácter facultativo

- Artículo 120. Hecho imponible
- Artículo 121. Sujetos pasivos
- Artículo 122. Devengo
- Artículo 123. Tarifas

CAPÍTULO III. Tasas por realización de actividades sujetas a autorización en materia de defensa de carreteras

- Artículo 124. Hecho imponible
- Artículo 125. Sujetos pasivos
- Artículo 126. Devengo
- Artículo 127. Tarifas
- Artículo 128. Fianzas
- Artículo 129. Exenciones

CAPÍTULO IV. Tasa por la prestación de servicios de medición de distancias en la Red de Carreteras de la Comunidad Foral de Navarra

- Artículo 130. Hecho imponible
- Artículo 131. Sujetos pasivos
- Artículo 132. Devengo
- Artículo 133. Tarifa

CAPÍTULO V. Tasa por la expedición de productos de cartografía

- Artículo 133 bis

TÍTULO XI. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I. Tasa por la gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos

- Artículo 134. Hecho imponible
- Artículo 135. Sujetos pasivos
- Artículo 136. Devengo
- Artículo 137. Bases y tipos
- Artículo 138. Exención (derogado desde el 1 de enero de 2016)

CAPÍTULO II. Tasa por la ordenación de las industrias agrarias y alimentarias y explotaciones agrarias

- Artículo 139. Hecho imponible
- Artículo 140. Sujetos pasivos

Artículo 141. Devengo
Artículo 142. Bases y tipos

CAPÍTULO III. Tasa por la expedición de documentos sanitarios y aplicación de productos biológicos

Artículo 143. Hecho imponible
Artículo 144. Sujetos pasivos
Artículo 145. Devengo
Artículo 146. Bases y tipos
Artículo 147. Exenciones

CAPÍTULO IV. Tasas por la inspección y comprobación anual en las delegaciones y establecimientos de venta de productos zoonosanitarios

Artículo 148. Hecho imponible
Artículo 149. Sujetos pasivos
Artículo 150. Devengo
Artículo 151. Bases y tipos

CAPÍTULO V. Tasa por la prestación de servicios en el Laboratorio Agroalimentario

Artículo 152. Hecho Imponible
Artículo 153. Sujetos pasivos
Artículo 154. Devengo
Artículo 155. Tarifas
Artículo 155 bis. Exención

CAPÍTULO VI. Tasa por la expedición de certificados de exclusión de parcelas de procesos de concentración parcelaria

Artículo 156. Hecho imponible
Artículo 157. Sujetos pasivos
Artículo 158. Devengo
Artículo 159. Tarifas

CAPÍTULO VII. Tasas por servicios de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas o de Indicaciones Geográficas Protegidas

Artículo 160. Hecho Imponible
Artículo 161. Sujeto pasivo
Artículo 162. Devengo y gestión
Artículo 163. Tarifas
Artículo 164. Afectación

CAPÍTULO VIII. Tasas por emisión de certificados fitosanitarios para exportación

Artículo 164 bis

CAPÍTULO IX. Tasas por la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea

Artículo 164 ter

TÍTULO XII. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO

CAPÍTULO ÚNICO. Tasas por servicios en materia de industria y minas

Artículo 165. Hecho imponible
Artículo 166. Sujetos pasivos
Artículo 167. Devengo
Artículo 168. Tarifas

CAPÍTULO II. Tasas por servicios de ordenación comercial (sin contenido desde el 15 de abril de 2010)

Artículo 169. Hecho imponible (artículo derogado desde el 15 de abril de 2010)

Artículo 170. Sujeto pasivo (artículo derogado desde el 15 de abril de 2010)

Artículo 171. Devengo (artículo derogado desde el 15 de abril de 2010)

Artículo 172. Base imponible y tipo de gravamen (artículo derogado desde el 15 de abril de 2010)

TÍTULO XIII. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE POLÍTICA SOCIAL, IGUALDAD, DEPORTE Y JUVENTUD

CAPÍTULO ÚNICO. Tasas por actuaciones del Registro de Entidades Deportivas de Navarra

Artículo 173. Hecho imponible

Artículo 174. Sujeto pasivo

Artículo 175. Devengo

Artículo 176. Tarifas

TÍTULO XIV. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA, TURISMO Y RELACIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I. Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de comunicación audiovisual

Artículo 177. Hecho imponible

Artículo 178. Sujeto pasivo

Artículo 179. Devengo

Artículo 180. Tarifas

Artículo 181. Exenciones

CAPÍTULO II. Tasa por servicios de reprografía de documentos de patrimonio documental

Artículo 182.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

Disposición adicional segunda

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Entrada en vigor

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario

**Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo,
de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos**

(BON nº 40, suplemento, de 30.3.01, con corrección de errores en BON nº 86, de 16.7.01)

La reforma legislativa que persigue la presente Ley Foral puede catalogarse como de una necesidad incuestionable e inaplazable, ya que las razones fundamentales que la justifican tienen un profundo calado. Las mismas pueden sintetizarse en lo siguiente:

- Adecuación a la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre. La citada Sentencia considera que son inconstitucionales los apartados a), b) y parte del c) del artículo 24 de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, por no respetar el principio de reserva de ley las definiciones del hecho imponible de precios públicos.

El Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, que aprueba el texto articulado de tasas y precios de la Comunidad Foral, no ha sido adaptado a los principios surgidos de la Sentencia del Tribunal Constitucional citada anteriormente, con lo que la constitucionalidad de algunos de sus preceptos puede ponerse en entredicho. Se hace necesario, en definitiva, que el marco jurídico de las Tasas y Precios Públicos se encuentre acorde con las previsiones constitucionales.

- Concordancia con la Ley Foral General Tributaria. Los conceptos de Tasa y Precio Público definidos en la citada Ley Foral no concuerdan en absoluto con los establecidos en el Decreto Foral Legislativo 144/1987. No cabe duda de que esta antinomia debe resolverse a la mayor brevedad en aras a conseguir la deseada coherencia y sistematización en el sistema tributario de la Comunidad Foral. A tal fin se propone la entrada en vigor de esta Ley Foral el día 1 de abril del presente año, es decir, el mismo día de la entrada en vigor de la Ley Foral General Tributaria.

- La Ley Foral 5/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, se ha adecuando a la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, con lo cual se encuentra también en abierta contradicción con el citado Decreto Foral Legislativo que regula las tasas y precios de la Comunidad Foral. Por tanto, los conceptos de tasa y precio público son en la actualidad distintos en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral y en el de la Administración Municipal. Resulta conveniente eliminar esta discordancia.

- Racionalización y sistematización de los ingresos de Derecho Público. La normativa actualmente en vigor se encuentra obsoleta en varios aspectos ya que la Administración de la Comunidad Foral desempeña funciones y presta servicios novedosos que requieren una modernización normativa. Por otra parte, razones de tipo técnico, derivadas de la experiencia en la aplicación de las normas, impulsan este cambio normativo ya que el paso del tiempo implica la aparición de nuevas situaciones que las normas deben contemplar. La gran variedad de figuras tributarias y contractuales que componen la gestión de las Tasas y los Precios Públicos no debe ser óbice para intentar establecer unas pautas generales de actuación, encaminadas a mejorar la seguridad jurídica del contribuyente al delimitar con claridad, no sólo los conceptos de tasa y precio público sino las propias figuras de las distintas tasas.

Un tema tradicional de los manuales de Hacienda Pública ha sido el de examinar los distintos criterios para clasificar el cuadro de ingresos de Derecho Público que pueden disponer las Administraciones Públicas. El tratadista norteamericano Seligman expuso, a finales del siglo XIX, un criterio que sigue teniendo validez actual. El citado autor emplea el criterio de clasificar los ingresos públicos en base a la voluntad de los particulares, y distingue entre ingresos contractuales y coactivos. Los primeros se encuentran dentro de la esfera de la voluntad individual, y suponen el perfeccionamiento de contratos con el Estado para la venta de un bien o la prestación de un servicio. Los segundos se encuadran dentro del poder fiscal del Estado, y se dividen en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

En el mismo orden de ideas, los ingresos de Derecho Público de la Comunidad Foral pueden dividirse en ingresos por impuestos, de carácter directo o indirecto, los cuales son satisfechos por los ciudadanos sin contraprestación alguna por parte de la Administración, e ingresos por los servicios que esos ciudadanos reciben de la Administración Foral, es decir, tasas y precios públicos fundamentalmente. Los ingresos por impuestos tienen su fundamento en la capacidad contributiva o capacidad de pago de los contribuyentes, mientras que los ingresos de Derecho Público obtenidos por la prestación de determinados servicios se basan en el principio del beneficio o de equivalencia. Este principio tiene su anclaje en que los ciudadanos contribuyen al sostenimiento

de los servicios públicos de acuerdo con el beneficio que reciben al usarlos, al utilizarlos. Por el contrario, según el principio de capacidad económica, los contribuyentes participan en el sostenimiento de los servicios públicos de acuerdo con su capacidad económica manifestada a través de la renta, el patrimonio o el consumo.

Aunque tradicionalmente el principio de capacidad económica ha sido el elegido para informar y desarrollar los sistemas tributarios, se están detectando tendencias encaminadas a otorgar un papel más trascendental al principio de equivalencia o del beneficio, con el fin de contrarrestar la creciente demanda de nuevos servicios públicos por parte de los ciudadanos y teniendo en cuenta la necesidad imperiosa de recursos financieros por parte de las Administraciones Públicas. En este orden de cosas, es necesario considerar que la opinión pública es cada vez más favorable a la vinculación del servicio con el gasto público, ya que se produce un incremento de la conciencia fiscal al relacionar los pagos realizados por los ciudadanos con los bienes o servicios recibidos. En definitiva, se trata de que el sistema de ingresos de Derecho Público de la Comunidad Foral combine el principio del beneficio o equivalencia con el de capacidad económica.

La presente Ley Foral no se limita a la regulación y delimitación de los conceptos de Tasa y de Precio Público sino que describe con la debida minuciosidad las distintas figuras de las Tasas de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos.

Las tasas, de acuerdo con esta Ley Foral, son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de Derecho Público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes: que la solicitud o recepción de los servicios o actividades sea obligatoria para el administrado y que el servicio o actividad no se preste o realice por el sector privado. Se considerará obligatoria la solicitud cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias y cuando los bienes, servicios o actividades sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

En definitiva, del citado concepto se desprende sin dificultad la característica de la coactividad, propia del tributo. De ahí se deriva la reserva de ley a que se encuentra sometida su regulación, ya que la imposición coactiva de una prestación patrimonial, es decir, el establecimiento unilateral de una obligación de pago sin el concurso o aceptación del sujeto pasivo, es el elemento determinante de la reserva de ley en materia tributaria. Este principio exige que la creación de un tributo, así como la determinación de sus elementos esenciales, debe llevarse a cabo mediante una ley. No obstante, se trata de una reserva relativa, ya que resulta admisible la colaboración del Reglamento, pero siempre respetando los principios o criterios contenidos en la Ley. En definitiva, se permite compaginar la rigidez de la reserva de ley con la necesaria flexibilidad administrativa.

La cuantía de las tasas no podrá exceder, en general, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, si bien se establecen las necesarias matizaciones.

Según la presente Ley Foral, tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público cuando sean de solicitud voluntaria por los administrados y se presten tales servicios o actividades por el sector privado. Por tanto, los requisitos de voluntariedad y ausencia de monopolio del sector público deben darse de forma acumulativa y no alternativa (STC 185/1995).

De acuerdo con esta regulación, el concepto de precio público ha sufrido una disminución de su ámbito, ya que se trata de una contribución pecuniaria por la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración, en régimen de derecho público, que se lleven a cabo por el sector privado, siempre que unos y otras no sean de solicitud o recepción obligatoria para el administrado. En función de ello, se ha procedido a reubicar dentro de las figuras de tasa o de precio público la prestación de determinados servicios con el fin de adaptarlos a la delimitación de conceptos establecida en la Ley Foral. En algunos supuestos los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra han puesto al día, en el aspecto técnico y económico, algunas figuras de tasas.

Los servicios y actividades cuya prestación o realización sea susceptible de ser objeto de precios públicos se establecerán por el Gobierno de Navarra, si bien la cuantía de los mismos se determinará por el Departamento del que dependa el órgano que ha de percibirlos o por el Organismo Autónomo encargado de su gestión, previa autorización del Departamento del que dependa. La cuantía de los precios públicos alcanzará un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios, con algunas especificaciones.

Los títulos IV a XII de la Ley Foral detallan todas las tasas de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autó-

nomos, especificando en cada caso el hecho imponible, el sujeto pasivo, el devengo, las tarifas y, eventualmente, las exenciones establecidas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto de la Ley Foral

1. La presente Ley Foral tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de las tasas y de los precios propios de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos.

2. Son tasas propias:

a) Las recogidas en los títulos IV a XII de esta Ley Foral.

b) Las que en el futuro establezca la Comunidad Foral.

c) Aquellas a las que, en virtud de lo dispuesto en el Convenio Económico, se ha de aplicar en su exacción idéntica normativa que la del régimen común.

d) Aquellas que el Estado o las Corporaciones Locales puedan transferir a la Comunidad Foral por estar afectadas a servicios o competencias transferidas a la misma.

3. Son precios públicos propios los establecidos con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley Foral y los que puedan derivarse del supuesto previsto en la letra d) del apartado anterior.

4. Los preceptos de esta Ley Foral no serán aplicables a:

a) La contraprestación por las actividades que realicen y los servicios que presten las entidades u organismos que actúen según normas de Derecho privado.

b) El recurso cameral permanente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, que se regulará por su legislación específica.

Artículo 2º. Régimen jurídico

1. Las tasas y los precios públicos propios se exigirán por la Comunidad Foral con sujeción a las normas del Convenio Económico a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a lo dispuesto en esta Ley Foral, a las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo y demás disposiciones que sean de aplicación.

A las tasas les será aplicable la Ley Foral General Tributaria.

2. Las tasas comprendidas en las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 1 de esta Ley Foral, y los precios públicos que se deriven del supuesto previsto en la letra d) del mismo apartado y artículo, se regirán por la normativa estatal en todo lo que no se oponga a la presente Ley Foral, hasta tanto no se dicten por la Comunidad Foral sus normas reguladoras.

Artículo 3º. Régimen presupuestario

1. Los recursos regulados en esta Ley Foral se ingresarán en la Tesorería de la Comunidad Foral o en cuentas bancarias autorizadas por el Consejero de Economía y Hacienda.

2. Estos recursos tienen la naturaleza de ingresos presupuestarios de la Administración de la Comunidad Foral

y de sus Organismos Autónomos y están destinados a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que mediante una ley foral se establezca una afectación concreta.

Artículo 4º. Responsabilidades de autoridades y funcionarios

1. Las autoridades y funcionarios que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente una tasa o precio público, o lo hagan en cuantía mayor que la establecida, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación.

2. Cuando, en la misma forma, adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan esta Ley Foral y las demás normas que regulan esta materia, estarán obligados, además, a indemnizar a la Comunidad Foral por los perjuicios causados.

TÍTULO II

TASAS

Artículo 5º. Concepto

Tasas son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que los servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

Quando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Quando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) No se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 6º. Principio de legalidad

1. El establecimiento, modificación o supresión de las tasas, así como la regulación de los elementos esenciales de cada una de ellas, debe realizarse mediante ley foral, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Foral General Tributaria.

2. Cuando se autorice por ley foral, con subordinación a los criterios o elementos de cuantificación que determine la misma, se podrán concretar mediante norma reglamentaria las cuantías exigibles para cada tasa.

Artículo 7º. Hecho imponible

Podrán establecerse tasas por la utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público o por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público consistentes en:

a) La tramitación o expedición de licencias, visados, matrículas o autorizaciones administrativas de cualquier tipo.

b) La expedición de certificados o documentos a instancia de parte.

c) Legalización y sellado de libros.

- d) Actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección.
- e) Examen de proyectos, verificaciones, contrastaciones, ensayos y homologaciones.
- f) Valoraciones y tasaciones.
- g) Inscripciones y anotaciones en registros oficiales y públicos.
- h) Servicios académicos y complementarios.
- i) Servicios portuarios y aeroportuarios.
- j) Servicios sanitarios.
- k) Servicios o actividades en general que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivados por éstas, directa o indirectamente.

Artículo 8º. Aplicación territorial

Esta Ley Foral será aplicable a las tasas por servicios o actividades públicas prestados o realizados por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos, independientemente del lugar donde se presten o realicen.

Artículo 9º. Devengo

1. Las tasas se devengarán, con carácter general y según la naturaleza del hecho imponible:
 - a) Cuando se autorice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.
 - b) Cuando no se requiera de solicitud por el sujeto pasivo, al prestarse el servicio o realizarse la actividad administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de exigir depósito previo.
 - c) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el ingreso de la tasa.
2. Cuando las tasas se devenguen periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el "Boletín Oficial de Navarra".

Artículo 10. Sujeto pasivo

1. Serán sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicas que constituyen su hecho imponible.
2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.
3. La norma específica de cada tasa podrá establecer sustitutos del contribuyente si las características del hecho imponible lo aconsejan.

En particular, tendrán esta consideración, en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. La concurrencia de dos o más beneficiarios en la realización del hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario en la norma reguladora de cada tasa.

Artículo 11. Beneficios fiscales

Gozarán de exención de las tasas la Administración de la Comunidad Foral, los Entes Locales de Navarra, el Estado, los demás entes públicos territoriales y los organismos autónomos dependientes de ellos, pudiéndose introducir condiciones para su aplicación en cada supuesto concreto.

No obstante, la regulación específica de cada tasa podrá contemplar otros beneficios fiscales en función de las características del hecho imponible o de la condición de los sujetos pasivos.

Artículo 12. Elementos constitutivos de la tasa

1. La cuantificación de las cuotas de las tasas debe realizarse de forma que el rendimiento de las mismas no exceda, en su conjunto, su coste total.

2. El importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público tendrá como límite de coste total el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquél.

En los supuestos de permisos y concesiones de minas e hidrocarburos se tendrá en cuenta la superficie objeto del derecho.

3. El importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate y, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan. En todo caso se tendrán en cuenta aquellos costes sociales o beneficios sociales que se deriven de las actuaciones, actividades o servicios que realice el sujeto pasivo para aproximar el importe de la tasa al concepto de utilidad social de la misma.

4. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos. (*)

(*) (NOTA: Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo undécimo, número 1, con efectos a partir del 1 de enero de 2012):

“Artículo undécimo. Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos

1. Se elevan a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las tasas que hubieran sido creadas u objeto de actualización específica por normas dictadas en el año 2011.

Los importes monetarios que resulten de esta actualización de tarifas deberán redondearse por exceso o por defecto al décimo de euro más próximo.

Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o cuya base no se valore en unidades monetarias.”

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción o deterioro del dominio público en grado reseñable no prevista en la regulación de la cuantía de la propia tasa, el beneficiario,

sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

6. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir una memoria económico-financiera sobre el coste o el valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

7. En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

Artículo 13. Gestión de las tasas

1. La gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario de cada tasa corresponde al Departamento o al Organismo Autónomo que deba autorizar la utilización del dominio público, prestar el servicio o realizar la actividad gravados, sin perjuicio de las funciones recaudatorias en vía ejecutiva e inspectoras del Departamento de Economía y Hacienda, quien ejercerá estas últimas tanto en relación a las tasas como en relación a los órganos que tienen encomendada su gestión.

2. Corresponde al Gobierno de Navarra regular la coordinación de las funciones del Departamento de Economía y Hacienda con las de los demás Departamentos y organismos gestores.

3. En la gestión de las tasas se aplicarán, en todo caso, los principios y procedimientos de la Ley Foral General Tributaria y de sus normas de desarrollo y, en particular, las disposiciones reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de actos en vía administrativa.

4. Si la tasa se devenga periódicamente, en razón de prestación de servicios continuados que no requieren la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, el órgano u organismo receptor de la tasa no podrá suspender su prestación por la falta de ingreso de ésta, si no le autoriza a ello la regulación de la misma, sin perjuicio de exigir su importe por la vía de apremio.

Artículo 14. Autoliquidaciones

Los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a efectuar el ingreso de la deuda tributaria resultante en los supuestos determinados en esta Ley Foral y en los casos en que se determine por vía reglamentaria.

Artículo 15. Devoluciones

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

Artículo 16. Régimen sancionador

La calificación de los expedientes sancionadores y la imposición de sanciones se regirán por las disposiciones tributarias generales.

TÍTULO III

PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 17. Concepto

Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados en los términos del artículo 5 de esta Ley Foral.

Artículo 18. Establecimiento y modificación

1. Los servicios y actividades cuya prestación o realización sea susceptible de ser objeto de precios públicos se establecerán por el Gobierno de Navarra, a propuesta conjunta del Departamento de Economía y Hacienda y del Departamento u organismo que los preste o realice.

2. El establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos se hará:

a) Por el Departamento del que dependa el órgano que ha de percibirlos y a propuesta de éste.

b) Directamente por los Organismos Autónomos, previa autorización del Departamento del que dependan.

3. Toda propuesta de establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera, que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

Artículo 19. Obligados al pago

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien, personalmente o en sus bienes, de los servicios o actividades por los que deban satisfacer aquéllos.

Artículo 20. Cuantía

1. Los precios públicos se determinarán a un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán señalarse precios públicos que resulten inferiores a los parámetros previstos en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada.

Artículo 21. Administración y cobro

1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Departamentos y organismos que hayan de percibirlos.

2. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien podrá exigirse la anticipación o el depósito previo de su importe total o parcial.

3. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados.

4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público no se preste el servicio o no se realice la actividad, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

5. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, conforme a la normativa vigente.

6. En lo no previsto expresamente en la presente Ley Foral, la administración y cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

No obstante, en materia de prescripción y de devolución de ingresos indebidos se aplicará lo dispuesto en la

Ley Foral General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

TÍTULO IV

TASAS CON CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL

CAPÍTULO ÚNICO

Tasa por servicios administrativos

Artículo 22. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos de los siguientes servicios administrativos:

- a) Expedición de certificados.
- b) Compulsa de documentos.
- c) Inscripción en registros oficiales.
- d) Bastanteo de poderes y de documentos acreditativos de legitimación.

2. Dichos servicios administrativos estarán exentos de esta tasa cuando se hallen gravados específicamente por otras tasas reguladas en la presente Ley Foral.

Artículo 23. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios relacionados en el artículo anterior.

Artículo 24. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 25. Tarifa {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

		Euros
1	Por la expedición de certificados (por certificado)	5,00
2	Por la compulsa de documentos (por copia)	2,50
3	Por la inscripción en registros oficiales (por inscripción)	2,50
4	Por el bastanteo de poderes y de documentos acreditativos de legitimación (por documento)	6,00
5	Por la expedición de certificados que comprendan copia o reproducción de un expediente administrativo	2,00 y 0,06 más por cada página reproducida
6	Por copia o reproducción de expediente administrativo	0,06 por cada página reproducida

Artículo 26. Beneficios fiscales

1. Estarán exentas de la tasa:

a) La expedición de certificados de retribuciones satisfechas por la Comunidad Foral o sus Organismos Autónomos a efectos de justificación en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) La expedición de certificados y compulsas de documentos que el personal de la Administración solicite sobre aspectos relativos a su condición de empleado de ella.

c) La expedición de certificados por solicitud expresa de otro Departamento de la Administración Foral o de sus Organismos Autónomos.

d) La expedición de certificados que sean objeto de descarga por Internet.

e) Las compulsas de documentos requeridos por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos a los aspirantes de pruebas selectivas para el ingreso en dicha Administración.

f) La expedición de certificados y la compulsas de documentos por los centros públicos de enseñanzas regladas dependientes del Departamento de Educación a los miembros de familias numerosas de categoría especial.

2. Tendrán una bonificación del 50 por 100 las tasas a las que se refiere la letra f) del apartado 1 por los servicios prestados a los miembros de familias numerosas de categoría general.

TÍTULO V**TASAS DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR****CAPÍTULO I****Tasa por derechos de examen****Artículo 27. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de los servicios necesarios para la realización de pruebas selectivas de acceso a la misma.

Artículo 28. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

Artículo 29. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo 30 de esta Ley Foral.

Artículo 30. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel A	40,00
TARIFA 2	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel B	40,00
TARIFA 3	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel C	25,00
TARIFA 4	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel D	15,00
TARIFA 5	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel E	15,00

Artículo 31. Exenciones

Estarán exentas de la tasa:

a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.

b) Las personas que figurasen como demandantes de empleo durante el plazo de, al menos, un mes anterior a la fecha de convocatoria de las pruebas selectivas de acceso. Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en el plazo de que se trate, no hubieran rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesional y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional. (*)

(*) (NOTA: Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre (BON nº 157, de 31.12.04), disposición adicional cuarta):

“Remisiones normativas”

“Con efectos de 1 de julio de 2004, las referencias efectuadas (...) por la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, (...) al salario mínimo interprofesional se entenderán hechas al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) creado por el Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio.” {**}

{**} (La disposición adicional octogésima cuarta de la Ley 48/2015, de 29 de octubre (BOE nº 260, de 30.10.15) fijó el IPREM —cuando las correspondientes normas se refirieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, sin exclusión expresa de las pagas extraordinarias— en 7.455,14 euros para el año 2016).

CAPÍTULO II

Tasa por publicación de anuncios en el "Boletín Oficial de Navarra"

Artículo 32. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la publicación de anuncios en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 33. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la publicación de anuncios o resulten especialmente beneficiados por la publicación cuando no hubieran sido solicitantes de la misma.

Artículo 34. Devengo

La tasa por publicación de anuncios se devengará en el momento en que se presente la solicitud de inserción de los mismos. El pago se realizará una vez efectuada la publicación y determinada la cuantía exacta que corresponda. No obstante, en los anuncios de tarifa prefijada se podrá exigir el pago con la presentación de la solicitud.

Artículo 35. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA	Inserción de anuncios	
	1.-Tarifa general	
	1.1. Por palabra	0,23
	1.2. Por página	277,00 o la proporción hasta un medio o un cuarto cuando se inserten cuadros o imágenes
	2.-Anuncios con tarifa prefijada	
	2.1. Licencia municipal de actividad clasificada (pago único al otorgamiento de la licencia)	46,00
	2.2. Anuncios a publicar en cumplimiento de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo	40,25
	2.3. Anuncios remitidos por las Confederaciones Hidrográficas	34,50
	2.4. Convocatoria de Junta General o similar	34,50
	2.5. Extravío de títulos o documentos Los anuncios indicados en la tarifa 2. se facturarán conforme a la tarifa general 1. si ésta resultara superior al doble de la tarifa prefijada	17,25
	3.-Cuando se inserte el anuncio con carácter de urgencia las tarifas se incrementarán al doble	

CAPÍTULO III**Tasa por actuaciones del Registro de Asociaciones, del Registro de Fundaciones y del Registro de Colegios Profesionales****Artículo 36. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la habilitación de libros y la inscripción y certificación de los actos, hechos y documentos que deban ser habilitados o inscritos en el Registro de Asociaciones, en el Registro de Fundaciones y en el Registro de Colegios Profesionales de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 37. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten alguna prestación de los servicios a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 39. Tarifas

		Euros

		Euros
TARIFA 1	Registro de Asociaciones	
	1. Por la inscripción de constitución	12,00
	2. Por la inscripción de modificación estatutaria	6,00
	3. Por cada inscripción de cualquier otro tipo	4,00
	4. Por la expedición de certificados	8,00
TARIFA 2	Registro de Fundaciones	
	1. Por la inscripción de constitución	53,00
	2. Por la inscripción de modificación estatutaria ó extinción	
	3. Por cada inscripción de cualquier otro tipo	38,00
	4. Por la expedición de certificados	8,00
TARIFA 3	Registro de Colegios Profesionales	
	1. Por la inscripción de constitución de los Colegios Profesionales	53,00
	2. Por la inscripción de la constitución de los Consejos Navarros de Colegios Profesionales	53,00
	3. Por cada inscripción de fusión, absorción, cambio de denominación y disolución	38,00
	4. Por cada inscripción de modificación estatutaria	38,00
	5. Por cada inscripción de otro tipo	23,00
	6. Por la expedición de certificados	8,00

CAPÍTULO IV
Tasas derivadas de la actividad del juego

Artículo 40. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios relativos a expedición de documentos, autorizaciones de instalación o explotación de juegos, licencias, permisos y demás prestaciones que se señalan en el artículo 43 de esta Ley Foral.

Artículo 41. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptores de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 42. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 43. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. La Tarifa 7.3 corresponde a 2013 y la Tarifa 9 a 2015, por lo que no necesitan coeficiente multiplicador. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Registro de empresas de juego: inscripción	42,84
TARIFA 2	Registros de Modelos de Máquinas de Juego y Recreativas	
	1. Homologación e inscripción	180,54

		Euros
	2. Modificación de homologación e inscripción	89,76
TARIFA 3	Otros materiales de juego: homologación	109,14
	Salas de bingo	
TARIFA 4	1. Autorización de explotación	2.189,94
	2. Renovación de la autorización de explotación	1.022,04
TARIFA 5	Documentos profesionales: Expedición	19,38
	Salón de juego	
TARIFA 6	1. Autorización de explotación	437,58
	2. Renovación de la autorización de explotación	202,98
	Máquinas de juego	
TARIFA 7	1. Autorización de instalación	180,54
	2. Cambios de titularidad y canjes fiscales, por máquina	34,68
	3. Autorización de explotación	60,00
TARIFA 8	Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias: autorización	57,12
	Tiendas de apuestas	
TARIFA 9	1. Autorización de explotación	437,58
	2. Renovación de la autorización de explotación	202,98

CAPÍTULO V

Tasa de espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 44. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios relativos a la autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas, expedición de documentos y demás prestaciones que se señalan en el artículo 47 de esta Ley Foral.

Artículo 45. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de los servicios prestados que constituyen el hecho imponible.

Artículo 46. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 47. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Autorización de corridas de toros, de rejones, mixtas y novilladas con picadores (por cada espectáculo)	34,68
TARIFA 2	Autorización de novilladas sin picadores (por cada espectáculo)	20,40
TARIFA 3	Otras autorizaciones de espectáculos taurinos (por cada espectáculo)	13,26

		Euros
TARIFA 4	Autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios públicos (por cada espectáculo o actividad)	42,84
TARIFA 5	Inscripción en el registro de empresas de espectáculos públicos y actividades recreativas	42,84
TARIFA 6	Inscripción en el registro de profesionales taurinos	78,54

CAPÍTULO VI
Tasa de actividades y servicios relativos al tráfico

Artículo 48. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley Foral.

Artículo 49. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios o sean receptores de las actividades que constituyen el hecho imponible.

Artículo 50. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 51. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. La Tarifa 1.3 corresponde a 2015, por lo que no necesita coeficiente multiplicador. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Derivada de la prestación de servicios y realización de actividades por la Policía Foral de Navarra	
	1. Vigilancia, seguridad y acompañamiento de pruebas deportivas que no consten en el calendario de una Federación Deportiva de Navarra en las condiciones que se establezcan reglamentariamente	
	1.1. Carrera ciclista, por cada etapa: Categorías	
	a) Escuelas	108,12
	b) Cadetes	365,16
	c) Junior	436,56
	d) Sub 23	474,30
	e) Elite	510,00
	f) Máster	510,00
	g) Veteranos	474,30
	h) Fémimas	436,56
	i) Profesionales	1.022,04
	j) Ciclo deportistas	474,30
1.2. Otras pruebas deportivas	217,26	

		Euros
	2. Vigilancia, seguridad y acompañamiento de marchas cicloturistas y de otras actividades que se desarrollen en espacios públicos	182,58
	3. Escolta, control y regulación de la circulación de vehículos que por sus características técnicas o en razón de las cargas que transporten excedan de las masas y dimensiones máximas autorizadas o transiten a velocidades inferiores a las mínimas reglamentariamente establecidas	32,00 por hora y agente
	4. Servicios de retirada de vehículos de la vía pública	
	a) Bicicletas, ciclomotores	21,42
	b) Motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga	28,56
	c) Automóviles, turismos, camionetas, furgones, etc., con tara hasta 2.000 kg	57,12
	d) Camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos con tara superior a los 2.000 kg	86,70
	5. Servicio de estancia de vehículos en los depósitos desde las 12 horas del comienzo de la misma, por día	
	a) Bicicletas, ciclomotores	2,04
	b) Motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga	5,10
	c) Automóviles, turismos, camionetas, furgones, etc., con tara hasta 1.000 kg	9,18
	d) Camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos con tara superior a los 1.000 kg	21,42
	6. Informes emitidos por la Policía Foral	43,86
	7. Regulación de la circulación del tráfico como consecuencia del aprovechamiento socio - económico de las vías	25,50 por hora y agente
	Derivada del otorgamiento de las autorizaciones complementarias de circulación previstas en el artículo 13 del Reglamento General de Circulación	
TARIFA 2	1. Autorización complementaria para la circulación por un mes, para un solo vehículo motor y un solo itinerario	15,00
	2. Autorización complementaria para la circulación por tres meses, para un solo vehículo motor y un solo itinerario	30,00
	3. Autorización complementaria para la circulación por seis meses, para un solo vehículo motor y un solo itinerario	55,00
	4. Autorización complementaria para la circulación por un año, para un solo vehículo motor y un solo itinerario	100,00
	5. Autorización complementaria genérica, con carácter general, y específica, para vehículos autopropulsados (grúas, etc.), para un solo vehículo motor, para circular durante dos años por todas las carreteras del Catálogo de Carreteras de Navarra	180,00
	6. Autorización complementaria para la circulación por seis meses y para un solo vehículo motor agrícola	24,00
	7. Gestión e intermediación con cooperativa agraria de autorizaciones complementarias de circulación de vehículos motores cuya titularidad corresponda a sus asociados	372,00
	8. Autorización complementaria para la circulación por un año y para un solo vehículo motor agrícola a titulares asociados a cooperativas agrarias, gestionada previamente por la cooperativa	10,00
	9. Cambio de titularidad o modificación de matrícula de la autorización complementaria de circulación expedida	10,00
TARIFA 3	Solicitudes de uso socio - económico de las vías	41,00

CAPÍTULO VII
Tasa por servicios de extinción de incendios y salvamento

Artículo 51 bis

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de extinción de incendios y salvamento,

bien sea a solicitud de los interesados o de oficio por razones de seguridad, y siempre que la prestación del servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo, en los siguientes casos:

- a) Accidentes de tráfico.
- b) Asistencias técnicas no urgentes: revisión de instalaciones de prevención de incendios en edificios, achiques de agua, limpiezas de calzada, apertura de puertas, transporte de agua y desconexión de alarmas.
- c) Rescate en zonas de riesgo o de difícil acceso, cuando sea debido a conductas imprudentes o temerarias del beneficiario.
- d) Vigilancia, protección y extinción de incendios y alarmas de los mismos.
- e) Intervenciones en hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos.

2. Sujeto pasivo.

Son contribuyentes de la tasa las entidades, los organismos o las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiarias de la prestación del servicio. Si existen varios beneficiarios del servicio la imputación de la tasa debe efectuarse proporcionalmente a los efectivos utilizados en las tareas en beneficio de cada uno de ellos, según el informe técnico y, si no fuera posible su individualización, por partes iguales.

Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en los casos de prestación de los servicios de extinción de incendios, intervención en edificios y asistencia sanitaria a personas, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de salida de la dotación correspondiente desde el parque de bomberos o desde el lugar donde estén situados los medios aéreos.

Debe considerarse este momento, a todos los efectos, como inicio de la prestación del servicio.

4. Cuota.

La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en el mismo.

5. Tarifa.

- a) La cuantía de la tasa se determinará de conformidad con los siguientes importes:

		IMPORTE POR HORA O FRACCIÓN (euros)
1. Intervención por cada efectivo personal		30,00
2. Intervención Vehículos	Autoescala o vehículo especial (PMA, químico, taller ...)	90,00
	Autobomba-Tanque-Ambulancia	65,00
	Jeep, furgón o turismo	30,00
	Motobomba, electrobomba, grupo hidráulico	4,50
	Lancha con motor	64,00
3. Medios materiales	Cada 10 litros de espumógeno	71,55
	Equipo completo de inmersión	8,95
4. Intervención medios aéreos	Helicóptero de transporte sanitario	1.360,00
	Helicóptero de rescate	1.400,00
	Helicóptero BRIF	1.200,00

- b) Finalizada la prestación que constituye el hecho imponible, el órgano competente en materia de protección

civil emitirá la liquidación de la tasa que deberá especificar el tiempo invertido y el número de efectivos que han intervenido, así como el importe de acuerdo con la tarifa establecida en este apartado.

6. Exenciones.

Los servicios enumerados en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 estarán exentos de la tasa en los supuestos en los que la solicitud o prestación del servicio se encuentre motivada en causas fortuitas, inevitables o no imputables a la conducta del beneficiario.

Esta exención no será de aplicación, en ningún caso, si se incumple la normativa vigente en materia de medios de protección contra incendios, o se trata de edificios con daños estructurales provocados por el deficiente mantenimiento y conservación del inmueble.

TÍTULO VI

TASAS DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

CAPÍTULO I

Tasa por expedición de documentación, información o certificación de datos del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra

Artículo 52. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la expedición por el Servicio de Riqueza Territorial del Departamento de Economía y Hacienda, a instancia de parte, de certificaciones o cualesquiera otros documentos o información en la que figuren datos que consten en sus archivos o en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, relativos a bienes situados en territorio navarro, así como la expedición de certificaciones que acrediten la inexistencia de tales datos.

Artículo 53. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la correspondiente información.

Artículo 54. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la entrega del documento o información solicitada por el sujeto pasivo, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

Artículo 55. Tarifas

La tasa se exigirá, para los distintos formatos, conforme a las siguientes tablas:

1. Información suministrada en papel:

	PRODUCTOS	Euros
A. Impresos normalizados y documentos informativos		
1	Cédula parcelaria	1,20
2	Listado de bienes por titular (por hoja)	1,20
3	Hoja de valoración catastral	1,20
4	Hoja de datos de caracterización	1,20
5	Hoja de valoración conforme al Decreto Foral 334/2001, de 26 de noviembre	1,20
6	Hoja de titularidad de unidad inmobiliaria	1,20
7	Datos del Registro de la Riqueza Territorial (por hoja)	1,00

	PRODUCTOS	Euros
8	Expedición de certificados que comprendan copia o reproducción de información sobre los datos del Registro de la Riqueza Territorial	5,00 más 1,00 por hoja
9	Cédula parcelaria certificada	6,20
B. Fotocopias de documentos del Registro de la Riqueza Territorial		
1	Catastro provincial	3,00 más 0,10 por hoja
2	Documentación de expedientes de implantación o mantenimiento	3,00 más 0,10 por hoja
3	Vuelo histórico (por hoja)	2,40
4	Ponencia de Valoración	3,00 más 0,10 por hoja
C. Copias de documentación digital del Registro de la Riqueza Territorial		
1	Croquis (por hoja)	1,20
2	Fotografía construcción (por hoja)	1,20
3	Ventana gráfica parcelario, con o sin ortofoto	1,20

2. Información suministrada en soporte informático:

	PRODUCTOS	TAMAÑO	Euros
A. Impresos normalizados			
1	Cédula parcelaria	PDF	1,10
2	Listado de bienes por titular (por hoja)	PDF	1,10
3	Hoja de titularidad de unidad inmobiliaria	PDF	1,10
4	Hoja de datos de unidad inmobiliaria	PDF	1,10
B. Otros Documentos Informatizados			
1	Fotografía construcción	JPG	1,10
2	Ventana gráfica parcelario, con o sin ortofoto	JPG	1,10
C. Cartografía y Fotografía			
1	Plano parcelario (a escala 1/500, 1/1.000, 1/5.000 ó 1/10.000) o plano resumen, con inclusión de ortofoto, según disponibilidad	DWG/DGN y orto en PDF	12,00
2	Plano de masas de cultivo escaneado, baja resolución	JPG	3,00
3	Plano de masas de cultivo escaneado, alta resolución	JPG	6,00
4	Contacto vuelo histórico	JPG	3,00
5	Ortofoto implantación	JPG	3,00
D. Extracciones masivas de datos			
1	Fichero estándar de dato del Registro de la Riqueza Territorial (por polígonos completos)	ASCII	40,00 más 1,00 por cada 1.000 registros

Artículo 56. Beneficios fiscales

1. Gozarán de exención de la tasa la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos.

2. Asimismo, estarán exentos de la tasa, previa petición expresa en la que deberán acreditar la concurrencia de las circunstancias determinantes de la exención, los siguientes sujetos:

a) Los Entes Locales de Navarra y sus Organismos Autónomos respecto de todos los productos referidos a su ámbito territorial o funcional que se proporcionen en soporte informático conforme a los formatos disponibles en la Hacienda Tributaria de Navarra, siempre que no hubieran recibido previamente idéntica información, y exclusivamente para el ejercicio de sus funciones públicas.

b) La Administración General del Estado y demás entes públicos territoriales así como los Organismos Autónomos dependientes de los mismos, cuando actúen en interés propio y directo para el ejercicio de sus competencias.

c) Los registradores de la propiedad respecto de las actuaciones de coordinación descritas en la Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de fincas registrales con Unidades inmobiliarias obrantes en el Registro de la Riqueza Territorial.

3. Estará exenta de la tasa la información descargada directamente por los interesados a través de Internet.

CAPÍTULO II

Tasa por la venta de impresos, programas y aplicaciones informáticas

Artículo 57. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la venta de impresos, programas y aplicaciones informáticas.

Artículo 58. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se faciliten los impresos, programas y aplicaciones informáticas.

Artículo 59. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se faciliten los referidos impresos, programas y aplicaciones informáticas.

Artículo 60. Tarifa

Corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda, atendiendo al coste del servicio, determinar el importe que se ha de percibir por cada uno de los impresos, programas o aplicaciones informáticas que se faciliten.

CAPÍTULO III

Tasa por inscripción en el Registro de mediadores de seguros y corredores de reaseguros y por expedición de certificados

Artículo 60 bis

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa las inscripciones y expedición de certificados que se relacionan a continuación:

a) La inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, de las personas que ejerzan como agentes de seguros u operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, como corredores de seguros o como corredores de reaseguros.

b) La inscripción de los cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o reaseguros de las personas jurídicas inscritas como mediadores de seguros o corredores de reaseguros.

c) La inscripción de los actos relacionados con los anteriores, siempre que deban ser inscritos de acuerdo con lo exigido en normas sobre mediación de seguros y de reaseguros privados.

d) La expedición de certificados relativa a la información incluida en el Registro a que se refiere la letra a).

2. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se practique la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos y las personas físicas o jurídicas solicitantes de un certificado de dicho registro.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

4. Tarifa. {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a) Por la inscripción de un agente de seguros exclusivo, persona física, una cuota fija de 10,00 euros.
- b) Por la inscripción de un agente de seguros vinculado, de un corredor de seguros o de reaseguros, personas físicas, una cuota fija de 60,00 euros.
- c) Por la inscripción de una sociedad de agencia de seguros o de un operador de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de una sociedad de correduría de seguros o de reaseguros, una cuota fija de 140,00 euros.
- d) Por la inscripción de cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las sociedades de agencia de seguros o de los operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de correduría de seguros o de correduría de reaseguros, una cuota fija de 10,00 euros por cada alto cargo.
- e) Por la inscripción de cualquier otro acto inscribible o por la modificación de los inscritos, una cuota fija de 10,00 euros por cada uno de ellos.
- f) Por la expedición de certificados relativos a la información incluida en el mencionado registro, una cuota fija de 10,00 euros.

La tasa no será exigible en los supuestos de inscripciones relativas a la cancelación de la inscripción.

CAPÍTULO IV

Tasa por la copia o reproducción de declaraciones tributarias o de su contenido

Artículo 60 ter

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición en papel, por parte del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, a instancia de parte, de copias o reproducciones de declaraciones tributarias o de su contenido.

2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la correspondiente copia o reproducción.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite por el sujeto pasivo la copia o reproducción.

4. Tarifas.

La tarifa será de 0,10 euros por cada página impresa.

CAPÍTULO V **Tasa por expedición de certificados específicos de carácter tributario**

Artículo 60 quáter

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición en papel, por parte del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo a instancia de parte, de certificados específicos de carácter tributario.

2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten el correspondiente certificado.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite por el sujeto pasivo el certificado.

4. Tarifas.

La tarifa será de:

Con carácter general 2,00 euros por cada certificado emitido en soporte papel.

No obstante, la tarifa será de 5,00 euros para las certificaciones cuya expedición en papel no pueda efectuarse inmediatamente por no ajustarse a ninguno de los modelos de emisión automática, requiriendo una preparación previa.

TÍTULO VII **TASAS DEL DEPARTAMENTO DE VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**

CAPÍTULO I **Tasa por redacción de proyectos, tasación de proyectos y valoraciones de obras**

Artículo 61. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de trabajos facultativos de redacción y tasación de proyectos de obras, servicios e instalaciones de entidades, empresas o particulares, y la valoración de las obras de costo superior a los 4.810,00 euros.

Artículo 62. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa los peticionarios de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 63. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. Sin embargo será exigible desde el momento en que el interesado acepte el presupuesto formulado por el Departamento en el caso de petición de redacción de proyectos, y desde que el Departamento admita la prestación facultativa en los demás casos.

Artículo 64. Base imponible

Constituirá la base imponible el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto y, en el caso de tasación, su valor resultante.

Artículo 65. Tipo de gravamen

El tipo será del 4 por 100.

**CAPÍTULO II
Tasa por la dirección y tasación de obras****Artículo 66. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del trabajo facultativo de dirección, tasación y peritación de obras.

Artículo 67. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa los peticionarios de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 68. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la expedición de cada certificación y será exigible mediante retención.

Artículo 69. Base imponible

Constituirá la base imponible el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto.

Artículo 70. Tipo de gravamen

El tipo será del 2,2 por 100.

**CAPÍTULO III
Tasa por informes, certificados y demás actuaciones facultativas****Artículo 71. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la elaboración de informes, expedición de certificados, conformación de proyectos y demás actuaciones facultativas que no conlleven valoración y que deban realizarse en las tramitaciones instadas por entidades, empresas o particulares ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Artículo 72. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que afecte la prestación del servicio.

Artículo 73. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 74. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tarifa, con carácter general, será de 90,00 euros. Las visitas adicionales o aisladas por solicitud expresa tendrán una tarifa de 10,50 euros.

CAPÍTULO IV

Tasa por expedición de copias de planos de viviendas de documentos de ordenación territorial y urbanística

Artículo 75. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de realización y entrega de copias de planos de viviendas y de documentos de ordenación territorial y urbanística.

Artículo 76. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la copia.

Artículo 77. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud la prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 78. Tarifa {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

Copias de planos de viviendas y de documentos de ordenación territorial y urbanística. Papel opaco	Euros
METRO LINEAL	4,75
DIN A0	5,00
DIN A1	2,50
DIN A2	1,25
DIN A3	0,40

Artículo 79. Exención

Estarán exentas de esta tasa las copias solicitadas en procedimiento judicial, siempre y cuando el solicitante sea litigante con beneficio de justicia gratuita.

TÍTULO VII BIS**TASAS DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE RELACIONADAS CON MATERIAS FORESTALES CAZA, PESCA, VÍAS PECUARIAS E INFORMACIÓN AMBIENTAL ESPECÍFICA****CAPÍTULO I****Tasa por la prestación de servicios y ejecución de trabajos en materia forestal****Artículo 80. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o ejecución de los trabajos que realice la Administración, de oficio o a instancia de los administrados, y que se definen en el artículo 83 de esta Ley Foral.

Artículo 81. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios o para las que se ejecuten los trabajos contenidos en el artículo 83 de esta Ley Foral.

Artículo 82. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. Sin embargo se exigirá en el momento de iniciación del expediente que se incoe para la realización del servicio o la ejecución del trabajo.

Artículo 83. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Tarifa 1.- Ocupaciones, autorizaciones de cultivos agrícolas en terrenos forestales:

a) Por la demarcación o señalización del terreno 0,60 euros por cada una de las 20 primeras hectáreas y 0,30 euros para las hectáreas restantes.

b) Por la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.

Tarifa 2.- Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales.

		Euros / m³
1	En montes de propiedad particular	
	1.1. Maderas	
	a) Para los señalamientos	
	- Los primeros 10 m ³	0,36
	- De 11 a 50 m ³	0,30
	- De 51 a 200 m ³	0,24

		Euros / m ³
	- Los que excedan de 200 m ³	0,18
	b) Para las contadas en blanco	75 por 100 del señalamiento
	c) Para los reconocimientos finales	50 por 100 del señalamiento
	1.2. Leñas	
	a) Para los señalamientos	0,06
	b) Para los reconocimientos finales	75 por 100 del señalamiento
2	En montes comunales	
	2.1. Maderas	
	a) Para los señalamientos	
	- Los 10 primeros m ³	0,18
	- Entre 11 y 50 m ³	0,15
	- Entre 51 y 200 m ³	0,12
	- Los que excedan de 200 m ³	0,09
	b) Para las contadas en blanco	75 por 100 del señalamiento
	c) Para los reconocimientos finales	50 por 100 del señalamiento
	2.2. Leñas	
	a) Señalamientos	0,03
b) Para los reconocimientos finales	50 por 100 del señalamiento	
3	Entrega de toda clase de aprovechamientos	0,25 por 100 del importe de la tasación

CAPÍTULO II

Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza

Artículo 84. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de licencias y matrículas que, de acuerdo con la legislación vigente, sean necesarios para practicar la caza y que se especifican en el artículo 87 de esta Ley Foral.

Artículo 85. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que obtengan la licencia o matrícula.

Artículo 86. Devengo

La tasa se devengará y exigirá en el momento de la solicitud de la licencia o matrícula.

Artículo 87. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. La Tarifa 5 corresponde a 2015, por lo que no necesita coeficiente multiplicador. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Tarifa 1.- Licencia de caza: 66,65 euros para el periodo de vigencia de cinco años ó 13,33 euros por anualidad.

Tarifa 2.- Examen del cazador: 12,00 euros.

Tarifa 3.- Permisos de caza en cotos de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra:

6,00 euros.

Tarifa 4.- Matrícula de cotos de caza.

Las tasas relativas a las matrículas de los cotos de caza estarán constituidas por un importe equivalente al 15 por 100 de la renta cinegética del coto de caza evaluada de la forma siguiente:

a) A efectos de su rendimiento medio en unidades equivalentes de caza (U.E.) por unidad de superficie, los cotos de caza se clasificarán en los grupos siguientes:

Caza mayor	
Grupo I	60 U.E. por cada 100 hectáreas o inferior
Grupo II	Más de 60 U.E. y hasta 120 U.E. por cada 100 hectáreas
Grupo III	Más de 120 U.E. y hasta 180 U.E. por cada 100 hectáreas
Grupo IV	Más de 180 U.E. por cada 100 hectáreas
Caza menor	
Grupo I	0,30 U.E. por hectárea o inferior
Grupo II	Más de 0,30 y hasta 0,80 U.E. por hectárea
Grupo III	Más de 0,80 y hasta 1,50 U.E. por hectárea
Grupo IV	Más de 1,50 U.E. por hectárea

La equivalencia de especies cinegéticas se aplicará según lo previsto en la normativa reglamentaria que regule la materia.

b) Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos serán los siguientes:

Caza mayor	
Grupo I	0,54 euros por hectárea
Grupo II	0,84 euros por hectárea
Grupo III	1,15 euros por hectárea
Grupo IV	1,75 euros por hectárea
Caza menor	
Grupo I	0,18 euros por hectárea
Grupo II	0,36 euros por hectárea
Grupo III	0,72 euros por hectárea
Grupo IV	1,20 euros por hectárea

c) En aquellos cotos clasificados en los distintos grupos de caza mayor o caza menor, según sea su aprovechamiento principal, pero en los que también se aprovechen especies de caza menor o mayor, respectivamente, el valor asignable a su renta cinegética será el correspondiente a su grupo de clasificación incrementado en 0,06 euros por hectárea.

Tarifa 5.- Permisos temporales de caza: 12,00 euros por permiso.

CAPÍTULO III Tasa por el permiso de pesca

Artículo 88. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de los permisos para pescar en los cotos de pesca establecidos por el Gobierno de Navarra.

Los permisos que autoricen la pesca en los citados cotos serán independientes de las licencias de pesca a que se refiere el capítulo siguiente del presente título, de las que, en todo caso, deberán estar en posesión los solicitantes de dicha clase de permisos.

Artículo 89. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas que soliciten la expedición de los correspondientes permisos para pescar en los cotos establecidos por el Gobierno de Navarra.

Artículo 90. Devengo

La tasa se devengará y se hará efectiva en el momento de la solicitud del permiso para pescar.

Artículo 91. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Las Tarifas 2 y 3 corresponden a 2015, por lo que no necesitan coeficiente multiplicador. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

El importe de las tarifas relativas a la tasa por permisos de pesca en cotos, cuya titularidad sea de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, será:

		Euros
TARIFA 1	En cotos de pesca sin muerte	6,00
TARIFA 2	En cotos de pesca normal	10,00
TARIFA 3	En cotos de pesca intensiva	10,00
TARIFA 4	En cotos de pesca de cangrejo señal	5,00
TARIFA 5	Tarifa reducida	5,00

A los efectos de lo dispuesto anteriormente podrán ser beneficiarios de la tarifa reducida las personas físicas que, por sus circunstancias sociales, determine el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

CAPÍTULO IV
Tasa por la licencia de pesca continental

Artículo 92. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias que, según la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca continental.

Artículo 93. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de licencias necesarias para la pesca continental.

Artículo 94. Devengo

La tasa se devengará y será exigible en el momento en que se soliciten las licencias.

Artículo 95. Tarifas

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
1	Para la licencia con periodo de vigencia de 5 años	60,00
2	Para la licencia anual	12,00

CAPÍTULO V
Tasa por ocupación temporal de Vías Pecuarias

Artículo 95 bis

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación temporal por infraestructuras o instalaciones desmontables sobre las vías pecuarias, que serán autorizables siempre que no alteren el tránsito ganadero ni impidan los demás usos compatibles o complementarios con aquel.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten ocupar temporalmente una vía pecuaria, de cualquier orden, cuya propiedad corresponda al Gobierno de Navarra.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se autorice por parte del órgano gestor la ocupación solicitada. En cualquier caso, el abono será previo a la resolución de autorización de la ocupación solicitada.

4. Tarifas. {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa de ocupación se calculará teniendo en cuenta el valor de pleno dominio del suelo (en adelante VPD). Este valor se obtiene mediante la toma de testigos de ventas de terrenos cercanos realizadas en los últimos cinco años. La tasa se calcula para un periodo de cuarenta años, con lo que el canon anual por ocupación se determinará como sigue:

A) Afecciones en superficie: pasos en superficie, apoyo de postes, arquetas, registros etc.

Tasa anual = (Superficie ocupada x VPD) / 40 años

B) Afecciones enterradas: saneamientos, abastecimientos, gas, etc.

Tasa anual = (Longitud x 3 x VPD x 90 por 100 + Longitud x 7 x VPD x 25 por 100) / 40 años

C) Afecciones aéreas: tendidos eléctricos, telefónicos etc.

Tasa anual = (Longitud x 7 x VPD x 40 por 100) / 40 años

CAPÍTULO VI
Tasa de expedición de material de información ambiental específica

Artículo 95 ter

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de información ambiental específica adaptada a la solicitud del interesado.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de suministro de la información ambiental, la cual no se tramitará hasta tanto no se haya acreditado el abono exigido.

Cuando en el momento de la solicitud la cuantía exigible no pueda determinarse, se exigirá un depósito previo que tendrá carácter estimatorio a reserva de la liquidación que se practique, sin perjuicio de la devolución del depósito constituido en los supuestos previstos en el apartado siguiente.

4. Exenciones y bonificaciones.

A) Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente al suministro de información medioambiental, y para un único ejemplar de la información solicitada,

a) Las Administraciones Públicas según lo dispuesto en la Directiva 2003/98/CE, relativa a la reutilización de la información del sector público

b) Los Centros Educativos y Universidades que en su materia necesiten dicha información previa justificación de la necesidad de aquélla.

B) Existirá una reducción del 50 por 100 de la cuota correspondiente al suministro de información medioambiental cuando sea solicitada en relación con trabajos o proyectos de investigación reconocidos por universidades u organismos oficiales.

5. Tarifas. {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

Las tasas se exigirán según la siguiente tarifa:

		Euros
TARIFA 1	Fotocopias en blanco y negro por cada fotocopia a partir de 10 unidades	
	1. Fotocopia hoja DIN A4	0,06
	2. Fotocopia hoja DIN A3	0,12
TARIFA 2	Fotocopias en color	
	1. Formato DIN A-4	0,75
	2. Formato DIN A-3	1,50
TARIFA 3	Mapas de elaboración específica para la solicitud	
	1. Formato DIN-A4	3,00
	2. Formato DIN-A3	6,00
	3. Formato DIN-A2	12,00
	4. Formato DIN-A1	24,00
	5. Formato DIN-A0	48,00
TARIFA 4	Grabación específica en CD-ROM a	
	1. CD-ROM	2,00

TÍTULO VIII**TASAS DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN****CAPÍTULO I****Tasas por expedición de títulos y otros conceptos****Artículo 96. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de títulos y la inscripción a las pruebas de acceso a grado medio y grado superior derivados de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la inscripción en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales derivados de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional, de los Certificados de Nivel de Idiomas y del Título de Aptitud de Conocimiento de Euskera.

Artículo 97. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

Artículo 98. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 99. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Las Tarifas 13, 14 y 15 corresponden a 2012, las Tarifas 8, 12, 16 y 17 a 2014 y las Tarifas 18, 19 y 20 a 2015, por lo que no necesitan coeficiente multiplicador. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Título de Graduado en Educación Secundaria	Gratuito
TARIFA 2	Título de Bachiller	
	1. Tarifa normal	48,24
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	24,12
TARIFA 3	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
	Título Técnico	
	1. Tarifa normal	48,24
TARIFA 4	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	24,12
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
	Título Técnico de artes plásticas y diseño	
TARIFA 5	1. Tarifa normal	48,24
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	24,12
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 6	Título de Técnico Superior	
	1. Tarifa normal	70,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	35,00
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00

	1. Tarifa normal	70,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	35,00
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 7	Título Profesional de Música	
	1. Tarifa normal	48,24
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	24,12
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 8	Certificados Nivel Intermedio de Idiomas/Ciclo Elemental de Idiomas	
	1. Tarifa normal	10,40
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	5,20
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 9	Certificados Nivel Avanzado de Idiomas y Certificados de Aptitud de Idiomas	
	1. Tarifa normal	28,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	14,00
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 10	Certificado C1 de Idiomas	
	1. Tarifa normal	34,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	17,00
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 11	Título de Aptitud de Conocimiento de Euskera	
	1. Tarifa normal	34,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	17,00
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 12	Título Superior de Música	
	1. Tarifa normal	106,20
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	53,10
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 13	Duplicados	
	A) De los títulos comprendidos en las Tarifas 2 a 12, ambas inclusive	
	1. Tarifa normal	10,00
	2. Familia numerosa 1ª categoría	5,00
	3. Familia numerosa 2ª categoría	0,00
	B) Del título de Graduado en Educación Secundaria	
TARIFA 14	Prueba de acceso a Grado Medio y a Grado Superior	
	Inscripción en las pruebas a Grado Medio y a Grado Superior	18,00
TARIFA 15	Inscripción en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales	
	Inscripción en la fase de asesoramiento	20,00
	Inscripción en la fase de evaluación. Por cada unidad de la competencia en la que se inscriba el candidato	10,00
TARIFA 16	Inscripción en la prueba de acceso de carácter específico a las enseñanzas deportivas de régimen especial	
	1. Tarifa normal	45,00
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría (Categoría general)	22,50
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial)	0,00
TARIFA 17	Inscripción en la prueba de acceso de carácter específico a las enseñanzas deportivas de régimen especial de las modalidades de "Deportes de montaña y escalada", "Deportes de invierno", "Hípica" y "Vela"	
	1. Tarifa normal	80,00
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría (Categoría general)	40,00
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial)	0,00
TARIFA 18	Título de Técnico Deportivo	
	1. Tarifa normal	50,20
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría	25,10
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría	0,00
TARIFA 19	Título de Técnico Deportivo Superior	
	1. Tarifa normal	72,80
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría	36,40

	3. Familia Numerosa 2. ^a Categoría	0,00
TARIFA 20	Inscripción en pruebas libres modulares para la obtención del título de Técnico o Técnico Superior de Formación Profesional	
	1. Tarifa normal	10,00
	2. Familia Numerosa 1. ^a Categoría	5,00
	3. Familia Numerosa 2. ^a Categoría	0,00

Artículo 99 bis. Beneficios fiscales

1. En la tarifa 14:

- a) Exención para los miembros de familias numerosas de segunda categoría.
- b) Bonificación de 50 por 100 para los miembros de familias numerosas de primera categoría.

2. En la tarifa 15:

a) Exención aplicable a:

1º. Desempleados que acrediten ésta situación durante un plazo de al menos un mes anterior a la inscripción en el procedimiento, mediante la presentación de la cartilla expedida por el organismo competente.

2º. Miembros de familias numerosas de segunda categoría.

- b) Bonificación del 50 por 100 aplicable a los miembros de familias numerosas de primera categoría.

CAPÍTULO II

Tasa por expedición de duplicado de la tarjeta lector de biblioteca

Artículo 99 ter

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de duplicado de la tarjeta lector de biblioteca por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos a solicitud de persona física.

2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la expedición de duplicado de la tarjeta lector de biblioteca.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite el duplicado de la tarjeta lector de biblioteca.

4. Tarifa.

El importe de la tarifa será de 5,00 euros por cada duplicado de la tarjeta lector de biblioteca.

TÍTULO IX

TASAS DEL DEPARTAMENTO DE SALUD

CAPÍTULO I
Tasa por servicios sanitarios

Artículo 100. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 103 de esta Ley Foral.

El hecho imponible se producirá tanto si los servicios se prestan a iniciativa de la Administración de la Comunidad Foral como si son solicitados por los interesados.

Artículo 101. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios a que se refiere el artículo 103 de esta Ley Foral.

Artículo 102. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio.

Sin embargo cuando el servicio se preste a instancia del interesado se exigirá en el momento de la solicitud.

Artículo 103. Tarifas

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

1. Centros, servicios y establecimientos sanitarios.

		Euros
A)	Centros con internamiento	
	Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento	195,00
	Tramitación para la autorización de modificación de su estructura y/o régimen inicial o convalidación	130,00
	Inspección reglada o a petición de parte	130,00
B)	Centros sin internamiento	
	Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento	100,00
	Tramitación de modificación de su estructura y/o régimen inicial o convalidación	65,00
	Inspección reglada o a petición de parte	65,00
C)	Transporte sanitario	
	Tramitación de la certificación sanitaria de ambulancias	65,00
	Inspección reglada o a petición de parte	65,00
D)	Autorización de publicidad sanitaria de centros y establecimientos sanitarios	35,00
E)	Centros de formación	
	Autorización de centros para impartir cursos de desfibriladores	35,00

2. Establecimientos farmacéuticos:

		Euros
A)	Oficinas de Farmacia	
	Autorización de instalación	225,00
	Modificación de locales o traslado de oficina de farmacia	150,00
	Autorización de modificación de la titularidad	75,00

	Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas	225,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
B)	Almacenes de Distribución de medicamentos de uso humano y/o veterinario	
	Autorización de instalación	225,00
	Modificación de locales o traslado de almacén	190,00
	Autorización de modificación de la titularidad	75,00
	Inspección y verificación de Buenas Prácticas de distribución	450,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
C)	Servicios Farmacéuticos	
	Autorización de instalación	225,00
	Modificación de locales o traslado de servicio farmacéutico	150,00
	Autorización de modificación de la titularidad	75,00
	Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas	450,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
D)	Botiquines y depósitos de medicamentos	
	Autorización de instalación	125,00
	Autorización de modificación	75,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
E)	Industria elaboradora de medicamentos de uso humano y/o veterinario y de sus principios activos	
	Inspección y verificación de las Normas de Correcta Fabricación. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación	450,00
	Autorización de publicidad	125,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
	Estudios postautorización medicamentos y otros productos. Autorización	350,00
	Estudios postautorización medicamentos y otros productos. Modificación de la autorización inicial	100,00
F)	Cosméticos	
	Inspección y verificación de Normas de Correcta Fabricación. por cada día empleado en la inspección y/o verificación	450,00
	Inscripción en el registro de Responsables de la Puesta en el Mercado	40,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
G)	Productos sanitarios	
	Autorización de ópticas y sección de ópticas de las Oficinas de Farmacia	225,00
	Autorización de centros audiotrópicos	225,00
	Autorización de ortopedias	225,00
	Autorización de laboratorios de prótesis dental	225,00
	Autorización de publicidad de productos sanitarios	125,00
	Licencia de funcionamiento como fabricante de productos sanitarios a medida no incluidos en los apartados anteriores	
	-Otorgamiento	225,00
	-Convalidación	65,00
	-Modificación	65,00
	Modificación de las condiciones de la comunicación de establecimientos sujetos a comunicación de actividad	75,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
	Convalidación y/o modificación de autorización de establecimientos de productos sanitarios	150,00
Tramitación de comunicación de establecimientos sujetos a comunicación de actividad	150,00	
H)	Laboratorios, centros de control y/o desarrollo de medicamentos	
	Inspección y verificación de Buenas Prácticas de Laboratorio. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación	450,00
	Inspección y verificación de Buenas Prácticas Clínicas. Por cada día empleado en	450,00

	la inspección y/o verificación	
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
	Otras actuaciones	
	Emisión de informes, a petición del interesado, sobre centros y productos farmacéuticos	125,00
I)	Emisión de certificados de cumplimiento de buenas prácticas (NCF, BPL, BPC, BPD y otras asimilables), tanto nacionales como internacionales	100,00 (primer certificado) 10,00 (cada copia del original)

3. Sanidad Mortuoria:

		Euros
A)	Autorización de exhumación y reinhumación de cadáver o de restos cadavéricos	20,00
B)	Autorización de traslado de cadáver sin exhumación fuera de la Comunidad Foral	40,00
C)	Autorización de traslado de restos cadavéricos fuera de la Comunidad Foral	20,00

4. Actuaciones técnico-administrativas:

		Euros
A)	Diligencia de documentación oficial, incluido registro de Títulos	7,00
B)	Reconocimiento psico-físico de carné de conducir y de licencia de armas	La que se aplique en los centros de reconocimiento
C)	Tramitación de comunicaciones, informaciones y otras actividades que se deban comunicar a la Administración General del Estado	15,00
D)	Emisión de certificados de acreditación para el uso de desfibriladores	3,00
E)	Emisión de certificados de reconocimiento de cualificación profesional	10,00

5. Servicios veterinarios.

		Euros
A)	Reconocimiento de cerdos en matanza domiciliaria o similares	12,16
B)	Control sanitario de animales en caso de mordedura	18,69
	Tasas por el servicio de captura, recogida y custodia de perros	
	a) Entrega de un perro en el Centro de Protección de Animales del Gobierno de Navarra	35,00
	b) Recogida y transporte de un perro desde el domicilio hasta el Centro de Protección de Animales	40,00
	c) Captura y transporte de un perro hasta el Centro de Protección de Animales	60,00
C)	d) Devolución de un perro capturado a su propietario	60,00 más costos de estancia e identificación y vacunación, si procede
	e) Perros adquiridos en adopción por nuevo propietario	18,00 más costos de estancia e identificación y vacunación, si procede
	f) Gastos de estancia por día, con un máximo de 15 días	3,00
	El pago de las Tasas por el servicio no excluye el de las sanciones que pudieran proceder	
D)	Certificación oficial veterinaria de exportación de productos alimenticios	19,85
E)	Actuación de veterinarios en espectáculos taurinos (por veterinario)	

a) Corridas de toros y novilladas con picadores		
	-En la Plaza de Toros de Pamplona	238,60
	-En otras plazas	179,00
b) Otros espectáculos taurinos		
	-En la Plaza de Toros de Pamplona	165,50
	-En otras plazas	119,30

6. Servicios en materia de sanidad ambiental.

		Euros
A)	Homologación de sistemas prefabricados de construcción funeraria	30,00
B)	Libro-Registro de Control Sanitario de piscinas	10,00
C)	Tramitación de la autorización de torres de refrigeración o condensadores evaporativos	30,00
D)	Inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios plaguicidas o modificaciones de la inscripción	30,00
E)	Venta y diligencia del Libro Oficial de Movimientos de Plaguicidas Peligrosos. LOM	16,00

CAPÍTULO II
Tasa por inspecciones y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos

Artículo 104. Ámbito de aplicación

Se exigirán estas tasas por la Comunidad Foral cuando radique en su territorio el establecimiento en que se sacrifiquen los animales, se despicien las canales, se almacenen las carnes o se efectúen los controles de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos.

Artículo 105. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de las presentes tasas la prestación por la Administración de la Comunidad Foral de los servicios necesarios para preservar la salud pública y sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo humano, así como de otros productos de origen animal, efectuadas por los facultativos de los Servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, despiece y almacenamiento frigorífico, sitios en el territorio de la Comunidad Foral, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

- a) Inspecciones y controles sanitarios "ante mortem" para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral.
- b) Inspecciones y controles sanitarios "post mortem" de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.
- c) Control documental de las operaciones realizadas en el establecimiento.
- d) El control y estampillado de las canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.
- e) Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

f) Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma prevista por la normativa vigente.

Artículo 106. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, los que soliciten la prestación del servicio o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento o control.

Artículo 107. Sustitutos

Están obligados al pago del tributo, en calidad de sustitutos del contribuyente:

1. En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales "ante mortem" y "post mortem" de los animales sacrificados, estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, los titulares de los establecimientos donde se lleve a cabo el sacrificio o se practique la inspección.

2. En el caso de las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:

a) Las mismas personas determinadas en el apartado 1 anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

b) Los titulares de establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

3. En el caso de las tasas relativas al control de almacenamiento, desde el momento en que se fijen, los titulares de los citados establecimientos.

4. En el caso de las tasas relativas al control de sustancias y residuos en animales y sus productos, los titulares de los establecimientos donde se lleven a cabo los citados controles y análisis.

En el caso de que el interesado, a su vez, haya adquirido el ganado en vivo a un tercero, para sacrificio, podrá exigir de éste el importe de la tasa correspondiente al concepto definido en la letra f) del artículo 105 de esta Ley Foral.

Artículo 108. Responsables del tributo

Serán, subsidiariamente, responsables del tributo:

Los administradores de las sociedades, que hayan cesado en sus actividades, respecto de las tasas pendientes.

Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 109. Tarifas de las tasas por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

1. La tarifa se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas al sacrificio de animales, operaciones de despiece y control de almacenamiento.

No obstante, cuando concurren en un mismo establecimiento todas o algunas de las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las tarifas de las fases acumuladas, en la forma prevista en el apartado 3 del presente artículo.

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos las tarifas se liquidarán en función del número de animales sacrificados.

Las tarifas relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario "ante mortem", "post mortem", control documental de las operaciones realizadas y estampillado de las canales, vísceras y despojos, se cifran, para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en las cuantías que se contienen en los siguientes cuadros:

Importes de las tasas aplicables a la inspección sanitaria de mataderos:

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR ANIMAL (euros)
TARIFA 1	Carne de vacuno	
	1. Vacunos pesados	5,00
	2. Vacunos jóvenes	2,00
TARIFA 2	Solípedos, équidos	3,00
TARIFA 3	Carne de porcino animales de peso en canal	
	1. Menos de 25 kg	0,50
	2. Superior o igual a 25 kg	1,00
TARIFA 4	Carne de ovino y de caprino animales de peso en canal	
	1. Menos de 12 kg	0,15
	2. Superior o igual a 12 kg	0,25
TARIFA 5	Carne de aves	
	1. Aves del género Gallus y pintadas	0,005
	2. Patos y ocas	0,01
	3. Pavos	0,025
	4. Carne de conejo de granja	0,005

Las tarifas relativas a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, se fijan en los siguientes importes por Tonelada de carne:

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR TONELADA (euros)
TARIFA 1	Carne de vacuno, porcino, solípedos, équidos, ovino y caprino	2,00
TARIFA 2	Carne de aves y conejos de granja	1,50
TARIFA 3	Carne de caza silvestre y de cría	
	1. De caza menor, de pluma y de pelo	1,50
	2. De ratites (avestruz, otros)	3,00
	3. De verracos y rumiantes	2,00

Las tarifas relativas a las inspecciones y controles sanitarios en las instalaciones de transformación de la caza, se fijan en los siguientes importes:

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR ANIMAL (euros)
TARIFA 1	Caza menor de pluma	0,005
TARIFA 2	Caza menor de pelo	0,01
TARIFA 3	Ratites	0,50
TARIFA 4	Mamíferos terrestres	
	1. Verracos	1,50
	2. Rumiantes	0,50

2. En el caso de que la inspección sanitaria de las aves de corral vivas se realice en la explotación de origen, la

parte de la tarifa correspondiente a esta inspección se percibirá en la misma y ascenderá al 20 por 100 de la tarifa que se fija en el apartado 1 anterior.

3. En el caso de que en un mismo establecimiento se realicen de forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas, en fases igualmente sucesivas, las tasas se devengarán en una sola tarifa, en los siguientes términos:

a) Si concurren las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, se devengará, únicamente, la tarifa correspondiente a la operación de sacrificio.

b) Si concurren las operaciones de sacrificio y despiece o sacrificio y almacenamiento, se devengará, únicamente, la tarifa correspondiente a la operación de sacrificio.

c) Si concurren las operaciones de despiece y almacenamiento, se devengará, únicamente, la tarifa correspondiente a la operación de despiece.

En los supuestos anteriores las tasas a percibir serán igual al importe acumulado de las tarifas por cada una de las operaciones citadas, cuando, aun realizándose las operaciones en el mismo establecimiento, la situación de los locales o el tiempo en que se desarrollan las mismas no permita a los técnicos facultativos llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que, normalmente, sería preciso dedicar a una sola de ellas.

4. Las tarifas expresadas en el apartado 1 de este artículo se verán incrementadas en los porcentajes indicados para los supuestos siguientes:

a) Si las inspecciones y controles se llevan a cabo en horario vespertino una vez finalizada la jornada diaria de trabajo establecida: un 10 por 100.

b) Si las inspecciones y controles se llevan a cabo en horario nocturno: un 20 por 100.

c) Si las inspecciones y controles se llevan a cabo en sábados: un 30 por 100.

d) Si las inspecciones y controles se llevan a cabo en domingos y festivos: un 50 por 100.

Los conceptos de horario y días son acumulables.

Tendrá la consideración de horario festivo y nocturno el que así esté establecido para el personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 110. Tarifas de las tasas por controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

1. Por los controles sanitarios de determinadas sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes, a los que se hace referencia en el artículo 109, practicados según los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre la materia, se percibirá una tarifa de 1,43 euros por Tm. resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por las que se regula la liquidación de tarifas.

El importe de la tasa a percibir se podrá cifrar, igualmente, con referencia a los pesos medios a nivel nacional de las canales obtenidas del sacrificio de los animales, de acuerdo con la siguiente escala:

	Unidades	Costes suplidos máximos por auxiliares y ayudantes (por unidad sacrificada). Euros
TARIFA 1	De bovino mayor con más de 218 kg de peso por canal	0,364

	Unidades	Costes suplidos máximos por auxiliares y ayudantes (por unidad sacrificada). Euros
TARIFA 2	De terneros con menos de 218 kg de peso por canal	0,254
TARIFA 3	De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg de peso por canal	0,107
TARIFA 4	De lechones y jabalíes de menos de 25 kg de peso por canal	0,028
TARIFA 5	De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg de peso por canal	0,009
TARIFA 6	De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg de peso por canal	0,021
TARIFA 7	De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg de peso por canal	0,026
TARIFA 8	De cabrito lechal de menos de 12 kg de peso por canal	0,009
TARIFA 10	De caprino de entre 12 y 18 kg de peso por canal	0,021
TARIFA 11	De caprino mayor de más de 18 kg de peso por canal	0,026
TARIFA 12	De ganado caballar	0,210
TARIFA 13	De aves de corral, conejos y caza menor	0,002

2. Por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de la acuicultura se percibirá una tarifa de 0,107 euros por Tm.

3. La investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos devengará una tarifa de 0,021 euros por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

4. Por el control de determinadas sustancias y residuos en ovoproductos y miel se percibirá una tarifa de 0,21 euros por Tm.

Artículo 111. Devengo

Las tasas que corresponde satisfacer se devengarán en el momento en que se lleven a cabo las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos, en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando la realización del control sanitario se inicie a solicitud del sujeto pasivo, contribuyente o sustituto.

En caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud del interesado se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la cuantía de la tasa se determinará de forma acumulada, al comienzo del proceso, con independencia del momento del devengo de las tarifas correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 109.3 de la presente Ley Foral.

Artículo 112. Liquidación e ingreso

La liquidación e ingreso de las tasas se realizará mediante autoliquidación de los sujetos pasivos sustitutos, que se deberá efectuar en los primeros veinte días naturales de cada mes respecto de las tasas devengadas en el mes natural anterior.

Artículo 113. Repercusión de la tasa

Los sustitutos a que se refiere el artículo 107 de esta Ley Foral deberán trasladar las tasas, cargando su importe en factura, a los sujetos pasivos señalados en el artículo 106 de la presente Ley Foral.

Esta repercusión se efectuará el mismo día en que se preste el servicio.

Artículo 114. Libro oficial de registro

Los establecimientos obligados al pago de las tasas deberán registrar las operaciones realizadas, las tasas devengadas y las liquidaciones practicadas en un libro oficial, habilitado al efecto y autorizado por el Departamento de Salud. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de los establecimientos en el orden sanitario.

Artículo 115. Otras disposiciones

1. El importe de la tasa no será objeto de restitución a terceros, en forma directa o indirecta, por motivo de la exportación de las carnes.

2. A efectos de esta Ley Foral, los pesos medios utilizados para efectuar la transformación a euros por unidad sacrificada son los siguientes:

Tipo de ganado	Peso medio por canal (kilogramos)
De bovino mayor con más de 218 kg de peso por canal	258,3
De terneros con menos de 218 kg de peso por canal	177,3
De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg de peso por canal	74,5
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg de peso por canal	20,0
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg de peso por canal	6,7
De corderos medianos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg de peso por canal	15,0
De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg de peso por canal	18,8
De cabrito lechal de menos de 12 kg de peso por canal	6,7
De caprino mediano de entre 12 y 18 kg de peso por canal	15,0
De caprino mayor de más de 18 kg de peso por canal	18,8
De ganado caballar	145,9
De aves de corral, conejos y caza menor	1,6

TÍTULO X

TASAS DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CAPÍTULO I

Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de transportes

Artículo 116. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios administrativos en materia de transportes a que se refiere el artículo 119 de esta Ley Foral.

Artículo 117. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible o las que resulten afectadas por el mismo.

Artículo 118. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 119. Tarifas

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Transporte de Mercancías	
	1.1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público o privado complementario de mercancías	27,00 por vehículo
	1.2. Expedición del Certificado previo a la matriculación o cambio de titularidad de un vehículo sin expedición de autorización de transporte	9,00 por certificado
TARIFA 2	Transporte de Viajeros	
	2.1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público discrecional o privado complementario de viajeros	27,00 por autorización a la empresa
	2.2. Expedición de copias certificadas de autorizaciones por vehículo	12,00 por copia certificada
	2.3. Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial	14,00
TARIFA 3	Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor	27,00 por vehículo
TARIFA 4	Otorgamiento, renovación o modificación de autorizaciones para el establecimiento de actividades auxiliares del transporte (operador de transporte)	55,00 por sujeto pasivo
TARIFA 5	Otras tasas	
	5.1. Por legalización, diligenciado o sellado de libros o documentos obligatorios	11,00
	5.2. Por expedición de duplicados de las autorizaciones	18,00
	5.3. Por expedición de certificado de conductor	28,00
	5.4. Por expedición de la tarjeta de tacógrafo digital	43,00
TARIFA 6	Tasas de examen y expedición de títulos	
	6.1. Por derechos de presentación a examen para la obtención del título de competencia profesional para el transporte, para la obtención o renovación del título de consejero de seguridad o para la obtención del certificado de aptitud profesional de conductor	22,00
	6.2. Por expedición del título de capacitación profesional de transportista y expedición o renovación del título de consejero de seguridad	27,00
	6.3. Renovación del título de competencia profesional o de consejero de seguridad o de la tarjeta de aptitud del conductor por cambios en los datos personales del titular	5,00
TARIFA 7	Tasas Cualificación inicial y Formación continua de conductores	
	7.1. Autorización de centros	340,00
	7.2. Cambio de titularidad de centro	178,00
	7.3. Homologación de cursos	125,00
	7.4. Expedición y renovación de la tarjeta de aptitud de conductor	26,00
	7.5. Expedición del certificado de exención de la formación inicial del CAP	
TARIFA 8	Por emisión de informes escritos	
	8.1. En relación con datos referidos a persona, autorización, vehículo o empresa específica que figuren en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte o en otros Registros de los Servicios de la Dirección General de Transportes	26,00
	8.2. Por actuaciones del concepto anterior, en relación con datos de carácter general o global	211,00

CAPÍTULO II**Tasa por emisión de informes de carácter facultativo**

Artículo 120. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión de informes de carácter facultativo cuando se efectúen a instancia de las personas físicas o jurídicas interesadas.

Artículo 121. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas solicitantes de la emisión de informes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 122. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 123. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Por informe para cuya redacción no sea necesario tomar datos de campo	45,00
TARIFA 2	Por informe para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo	150,00

CAPÍTULO III**Tasas por realización de actividades sujetas a autorización en materia de defensa de carreteras****Artículo 124. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de autorizaciones correspondientes a los actos de edificación y uso del suelo en las zonas de dominio público, servidumbre y afección de las carreteras de la Red de Carreteras de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 5/2007, de 23 de marzo, de Carreteras de Navarra.

Artículo 125. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 126. Devengo

La tasa se devengará y exigirá en el momento en que se otorgue la autorización correspondiente.

Artículo 127. Tarifas

		Euros

		Euros
TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes	
	1. Con presupuesto hasta 3.000,00 euros	42,00
	2. Con presupuesto de 3.000,00 a 6.000,00 euros	78,00
	3. Con presupuesto de 6.000,00 a 12.000,00 euros	105,00
	4. Con presupuesto de 12.000,00 a 30.000,00 euros	163,00
	5. Con presupuesto de más de 30.000,00 euros	220,00
TARIFA 2	Realización de obras de conservación de edificaciones	
	1. Con presupuesto hasta 3.000,00 euros	34,65
	2. Con presupuesto de 3.000,00 a 6.000,00 euros	44,10
	3. Con presupuesto de más de 6.000,00 euros	57,75
TARIFA 3	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención	
	1. Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal	3,90 (T.m. 31,50)
	2. Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal	2,10 (T.m. 31,50)
	3. Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal	5,25 (T.m. 31,50)
TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc.	
	1. Conducción por las zonas de protección	2,10 (T.m. 31,50)
	2. Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros por metro lineal	5,25 (T.m. 31,50)
	3. Cruce de calzada por medio de obra de fábrica o puente, incluido desvío provisional	165,50
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos	
	1. Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión en zonas de protección	11,40 (T.m. 55,65)
	2. Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zonas de protección	5,25 (T.m. 37,80)
	3. Cruce de carretera con línea de alta tensión: por cada metro lineal sobre la explanación	4,50 (T.m. 55,65)
	4. Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos: por cada metro lineal sobre la explanación	3,25 (T.m. 37,80)
	5. Cada centro de transformación en zonas de protección	63,75
TARIFA 6	Vías de acceso, intersecciones y enlaces	
	1. Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras	42,00
	2. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel	214,20
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales	
	1. Por tiempo inferior a seis meses	37,60
	2. Hasta un año	60,75
TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa	
	1. Corte y plantación de arbolado	42,00
	2. Instalación de básculas	42,00
	3. Construcción de fosa séptica en zona de protección	44,20
	4. Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas	42,50
	5. Instalación de señales informativas y carteles, por unidad	37,60
	6. Demolición de edificios	37,60
	7. Explanación y relleno de fincas	37,60
	8. Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores	37,60

Artículo 128. Fianzas

Para responder a los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

		Euros
1	Cruce de carretera con Topo	1.155,00
2	Cruce de carretera subterráneo	1.155,00

		Euros
3	Cruce aéreo Línea Alta Tensión	1.155,00
4	Cruce aéreo Línea Baja Tensión	300,00
5	Accesos a fincas	300,00
6	Explotaciones Madereras	1.155,00
7	Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel, cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales	6,5% del presupuesto de ejecución material (mínimo 1.000,00 euros)
8	Paso de vehículos pesados por carreteras con limitación de tonelaje	1.000,00 a 30.000,00
9	Paso de transportes especiales por la Red de Carreteras de Navarra (según cuadro)	3.000,00
		5.000,00
		10.000,00
		100.000,00
10	Otras autorizaciones	378,00

Cuantía de las fianzas de transportes especiales para un mismo trayecto y según características del vehículo:

Anchura (m)	4,81 < A ≤ 5,50	5,51 < A ≤ 6,00	A > 6,01
Longitud (m)	45,10 < L ≤ 55,09	55,10 < L ≤ 60,09	L > 60,10
Altura (m)	4,65 < h ≤ 4,75	4,76 < h ≤ 4,90	h > 4,90
Masa o tara máxima	130,10 < P ≤ 160,09	160,10 < P ≤ 180,09	P ≥ 180,10
Masa eje (Tn/eje)	14,10 < p ≤ 15,09	15,10 < p ≤ 16,09	p ≥ 16,10
Importe fianza	3.000,00 euros	5.000,00 euros	10.000,00 euros
Importe fianza o aval único o global por transportista y por año	100.000 euros		

Artículo 129. Exenciones

Quedan exentos de la tasa las plantaciones agrícolas y cultivos ornamentales que hayan de sujetarse a autorización.

CAPÍTULO IV

Tasa por la prestación de servicios de medición de distancias en la Red de Carreteras de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 130. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de medición de distancias en la Red de Carreteras de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 131. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 132. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 133. Tarifa {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación

del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por Certificado de distancias entre dos puntos de la Red de Carreteras de Navarra: 60,00 euros.

CAPÍTULO V
Tasa por la expedición de productos de cartografía

Artículo 133 bis

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de expedición de productos de cartografía.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a quienes se les presten los servicios constitutivos del hecho imponible.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

4. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1) Cartografía Editada en Imprenta:

DENOMINACIÓN	Euros
1. Mapas Topográficos de Navarra	
-1:10.000 antiguo (Mural/Plegado)	3,25
-1:100.000 antiguo por Hoja (Mural/Plegado)	3,90
-1:100.000 antiguo (Mural/Color)	32,50
-1:200.000 (Mural/Plegado)	3,90
-1:200.000 (Relieve)	32,50
-1:400.000 (Mural/Plegado)	2,60
2. Mapas Hipsométricos de Navarra	
-1:200.000 antiguo (Mural/Plegado)	3,90
-1:400.000 antiguo (Mural/Plegado)	2,60
3. Mapas Geológicos de Navarra	
-1:200.000 (Mural/Plegado)	10,75
-1:200.000 y Memoria	16,20
4. Mapa Topográfico de Navarra	
-1:850.000	1,30
5. Mapas de Cultivos y Aprovechamientos	
-1:25.000	6,45
6. Mapas Geotécnicos de Pamplona	
-1:25.000 y Memoria	16,20
7. Ortofotomapas	
-De Navarra 1:25.000 antiguo (Mural/Plegado)	2,60

-De Navarra 1:5.000 antiguo (Mural/Plegado)	9,70
8. Mapas de Cultivos y Aprovechamientos de Navarra	
-1:200.000 (Mural/Plegado)	9,70

2) Cartografía Ploteada:

DENOMINACIÓN	Euros
1. Cartografías Topográficas	
-1:500 (100 Pueblos de 1978) (Papel/B&N)	9,70
-1:500 de: Alsasua, Corella, Estella/Lizarra, Peralta, Sangüesa, San Martín de Unx, Ujué, Tudela, Comarca de Pamplona (Papel/B&N)	9,70
-Comarca de Pamplona 1:500 (Papel/Color)	13,00
-1:1.000 de Tudela (Papel/B&N)	9,70
-1:2.000 de: Comarca de Pamplona, Valle de Belagua, Eugui, Alsasua, Olazagutía, Tafalla, Olite (Papel/B&N)	9,70
-Urbana SIUN 1:1.000 (Papel/Color)	13,00
2. Mapas Topográficos de Navarra	
-1:5.000 (Papel/B&N)	9,70
-1:5.000 (Papel/Color)	13,00
-1:10.000 (Papel/B&N)	9,70
-1:10.000 (Papel/Color)	13,00
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Mural (Papel Fotográfico/Color)	52,85
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 por Hoja (Papel Fotográfico/Color)	18,00
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Mural (Papel Normal/Color)	32,50
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 por Hoja (Papel Normal/Color)	13,00
3. Ortofotografías	
-1:2.000 (Papel/B&N)	9,70
4. Ortofotomapas de Navarra	
-1:5.000 (Papel Fotográfico)	18,00
-1:5.000 (Papel Normal)	13,00
-1:10.000 (Papel Fotográfico)	18,00
-1:10.000 (Papel Normal)	13,00
-De la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Papel Fotográfico)	18,00
-De la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Papel Normal)	13,00
5. Ortofotomapa Urbano SIUN	
-1:1.000 (Papel Normal)	13,00
-1:1.000 (Papel Fotográfico)	18,00
6. Litovales escala media	
-1:5.000 (Papel Normal)	13,00
7. Mapa Geológico de Navarra	
-1:25.000 (Papel Normal)	13,00
8. Mapa Geomorfológico de Navarra	
-1:25.000 (Papel Normal)	13,00
9. Mapa de Usos del Suelo	
-1:200.000 (Papel Normal)	13,00
10. Mapa Red Natura 2000 en Navarra	
-1:200.000 (Papel Normal)	13,00
11. Mapa de Vías Pecuarias de Navarra	
-1:200.000 (Papel Normal)	13,00
12. Mapa de Espacios Naturales Protegidos	
-1:200.000 (Papel Normal)	13,00
13. Mapas de Lugares de Importancia Comunitaria y Espacios Naturales Protegidos a dis-	
	13,00

tintas escalas (según tamaño del LIC o ENP)	
14. Mapa de Usos del Suelo de Navarra	
-1:25.000 (Papel Normal)	13,00
15. Mapa de Series de Vegetación de Navarra	
-1:200.000 (Papel Normal)	13,00
16. Copia o ampliación de fotogramas hasta DINA4	
-Papel Normal	4,30
-Papel Fotográfico	6,45
17. Escaneado y copia planos	
-Tamaño ISO A0 (Papel Normal)	18,00
-Tamaño ISO A0 (Papel Fotográfico)	25,00
-Tamaño ISO A1 (Papel Normal)	13,00
-Tamaño ISO A1 (Papel Fotográfico)	18,00
-Tamaño ISO A2 (Papel Normal)	8,60
-Tamaño ISO A2 (Papel Fotográfico)	13,00
-Tamaño ISO A3 (Papel Normal)	6,45
-Tamaño ISO A3 (Papel Fotográfico)	8,60
-Tamaño ISO A4 (Papel Normal)	4,30
-Tamaño ISO A4 (Papel Fotográfico)	6,45

3) Cartografía Digital:

DENOMINACIÓN	Euros
1. CD Mapa Geotécnico de Pamplona 1:25.000 y Memoria (PDF)	10,75
2. CD conteniendo información de los productos (*) hasta un máximo de 550 megabytes	10,75
3. DVD conteniendo información de los productos (*) hasta un máximo de 3.550 megabytes	65,00
4. Memorias USB de distintas capacidades. Cada gigabyte (1024 megabytes) al precio de	18,50

(*) La siguiente tabla contiene las denominaciones de los productos que se venden por soporte CD, DVD o memoria USB en función de su tamaño (en bytes):

DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO
Cartografía Topográfica 1:500 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:5.000 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:10.000 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Hoja (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 completo (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:200.000 (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:400.000 (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:850.000 (pdf)
Ortofotografía 1:2.000 (tiff, jpeg,ecw)
Ortofotografía 1:5.000 (tiff, jpeg,ecw)
Ortofotografía 1:10.000 (tiff, jpeg,ecw)
Ortofotografía 1:25.000 (tiff, jpeg,ecw)
Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (PDF)
Memoria de una hoja Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (PDF)
Modelo Digital del Terreno
Lidar de Navarra 0.5 puntos por metro cuadrado en ETRS89 huso 30 Norte y alturas elipsoidales. Clasificación automática
Fotogramas digitales o escaneados
Escaneados (planos u ortofotomapas)

4) Fotografías en blanco y negro, o color:

DENOMINACIÓN	Euros
Fotograma (24 x 24)	32,50
Ampliación (21 x 29)	32,50
Ampliación (24 x 24)	32,50
Ampliación (50 x 50)	41,25
Ampliación (50 x 60)	41,25
Ampliación (70 x 70)	41,25
Ampliación (70 x 80)	64,00
Ampliación (80 x 90)	64,00
Ampliación (100 x 100)	64,00

5) Otros productos:

DENOMINACIÓN	Euros
1. Catálogo de Cartografía	9,70
2. Atlas de Navarra (Carreteras, Turismo y Medio Ambiente)	13,00

5. Reducciones.

a) Las Sociedades públicas y Organismos, dependientes de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra y de las Entidades Locales de Navarra, las Universidades y centros de enseñanza gozarán de una reducción del 25 por 100 de las tarifas del apartado anterior.

b) En relación con la tarifa 4) del apartado anterior, para los pedidos superiores a 10 unidades, tanto en color como en blanco y negro, se establecen, con carácter general, las siguientes reducciones:

CONCEPTO	REDUCCIÓN	
En contactos y diapositivas	A partir de 10 unidades	5 %
	A partir de 20 unidades	10 %
	A partir de 50 unidades	15 %
	A partir de 100 unidades	20 %
En ampliaciones	A partir de 10 unidades	5 %
	A partir de 20 unidades	10 %
	A partir de 50 unidades	15 %
	A partir de 100 unidades	20 %

TÍTULO XI

TASAS DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

Tasa por la gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos

Artículo 134. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa los trabajos y servicios que se refieran al fomento, defensa y mejora de la producción agrícola y que se especifican en el artículo 137 de esta Ley Foral.

Artículo 135. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que utilicen los servicios o trabajos señalados en el artículo 137 de esta Ley Foral.

Artículo 136. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio.

Sin embargo, cuando el servicio o la actividad se presten a instancia del interesado, se exigirá en el momento de la solicitud.

Artículo 137. Bases y tipos

La tasa se exigirá según las bases y tipos que se detallan en las siguientes tarifas.

		Euros
TARIFA 1	Inscripción en Registros y expedición de carnés	
	1. Por inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, incluida la inspección facultativa inicial	17,00
	2. Por renovación de la inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas	9,00
	3. Por inscripción en el Registro de productores, comerciantes e importadores de semillas y plantas de vivero	6,00
	4. Por expedición de carnés	6,00
TARIFA 2	Por inscripción en los registros de maquinaria agrícola y expedición de la cartilla de circulación para tractores, motores y otra maquinaria agrícola, importadas o de fabricación nacional, nuevas o reconstruidas	2 por 1.000 del precio según factura del vendedor a partir de 1.803,00 euros.

Artículo 138. Exención (derogado desde el 1 de enero de 2016)

CAPÍTULO II

Tasa por la ordenación de las industrias agrarias y alimentarias y explotaciones agrarias

Artículo 139. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa los servicios, trabajos y estudios realizados por la Administración para ordenar las industrias agrícolas y pecuarias, bien de oficio o a instancia de los administrados, señalados en el artículo 142.

Artículo 140. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios, trabajos o estudios señalados en el artículo 142 ó las que resulten afectadas por la misma, en el supuesto de actuaciones de oficio.

Artículo 141. Devengo

En los supuestos de las tarifas 1, 2, 3, 4, 6 y 8 del artículo siguiente, la tasa se devengará y se exigirá en el momento en que los sujetos pasivos presenten la petición que les interese.

En los supuestos de las tarifas 5 y 7 del artículo siguiente, la tasa se devengará cuando la Administración co-

munique a los sujetos pasivos el acuerdo de practicar la inspección y será exigible en el momento de la prestación del servicio.

Artículo 142. Bases y tipos {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa será exigida según las siguientes bases y tipos:

		Euros
TARIFA 1	Instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes	
	Valor de la instalación	
	Hasta 30.050,00 euros	86,00
	Por cada 6.010,00 euros que exceda hasta 450.760,00 euros	11,00
	Por cada 6.010,00 euros o fracción restante	6,00
TARIFA 2	Traslado de industrias	
	Valor de la instalación	
	Hasta 30.050,00 euros	65,00
	Por cada 6.010,00 euros que exceda hasta 450.760,00 euros	8,00
	Por cada 6.010,00 euros o fracción restante	3,00
TARIFA 3	Sustitución de maquinaria	
	Valor de la instalación	
	Hasta 30.05,00 euros	22,00
	Por cada 6.010,00 euros que exceda hasta 450.760,00 euros	2,50
	Por cada 6.010,00 euros o fracción restante	1,50
TARIFA 4	Cambio de propietario de la industria	
	Valor de la instalación	
	Hasta 30.050,00 euros	22,00
	Por cada 6.010,00 euros que exceda hasta 450.760,00 euros	2,70
	Por cada 6.010,00 euros o fracción restante	1,50
TARIFA 5	Acta de puesta en marcha en industrias de temporada	
	Valor de la instalación	
	Hasta 30.050,00 euros	22,00
	Por cada 6.010,00 euros que exceda hasta 450.760,00 euro	2,70
	Por cada 6.010,00 euros o fracción restante	1,50
TARIFA 6	Expedición de certificaciones relacionadas con industrias agrícolas, y pecuarias y Sociedades Agrarias de Transformación	12,00 por cada certificación
TARIFA 7	Visitas de inspección a las industrias, excepto las de temporada	
	Valor de la instalación	
	Hasta 30.050,00 euros	32,50
	Por cada 6.010,00 euros que exceda hasta 450.760,00 euros	4,20
	Por cada 6.010,00 euros o fracción restante	2,10
TARIFA 8	Concesión o renovación de documento de calificación empresarial	17,00
TARIFA 9	Inscripción en el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación	17,00
TARIFA 10	Emisión de certificados de justificación de primera instalación	5,00
TARIFA 11	Emisión de certificaciones relacionadas con explotaciones agrarias	12,00

CAPÍTULO III

Tasa por la expedición de documentos sanitarios y aplicación de productos biológicos

Artículo 143. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de los servicios facultativos definidos en el artículo 146 de esta Ley Foral.

Artículo 144. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios señalados en el artículo 146 de esta Ley Foral.

Artículo 145. Devengo

La tasa se devengará y se exigirá en el momento de la prestación del servicio. No obstante para facilitar la gestión del cobro de las tasas, el Servicio encargado de su gestión podrá establecer un sistema agrupado de facturación que comprenda periodos semestrales o anuales.

Artículo 146. Bases y tipos {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Las Tarifas 1, 9 (excepto la 9.1 que es de 2015 y la 9.6 que es de 2013) corresponden a 2012, las Tarifas 2 (excepto la Tarifa 2.3 que es de 2015) y 4 (excepto la Tarifa 4.7 que es de 2015) a 2014 y las Tarifas 5, 7 y 11 corresponden a 2015, por lo que no necesitan coeficiente multiplicador. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes bases y tipos:

		Euros
TARIFA 1	Extensión de guías de origen y sanidad o documentación equivalente (se excluyen las guías Web). En el caso de certificados sanitarios de transporte internacional (TRACES) la tasa aplicable será el doble. La cuantía mínima por documento será de 1,20 euros y la cuantía máxima de 30,00 euros	
	1. Equinos, bovinos y ratites	1,20 por cabeza
	2. Ovinos, caprinos, cérvidos y otros pequeños rumiantes	0,12 por cabeza
	3. Porcinos	0,15 por cabeza
	4. Aves, conejos y liebres	0,006 por cabeza
	5. Huevos incubación y pollito 1 día	0,001 por huevo o pollito
	6. Colmenas	0,60 por unidad de colmena
	7. Peces	0,012 por kilogramo
	8. Otros animales no contemplados en los puntos anteriores	0,25 por 100 del valor estimado del animal
TARIFA 2	Condiciones especiales en la expedición de documentos	
	1. Cuando, por las circunstancias que fuere, la expedición de los documentos señalados en la Tarifa 1 se realicen fuera de los días y horarios establecidos para la Administración de la Comunidad Foral	El doble de las establecidas en la Tarifa 1
	2. Por la entrega de Documentos de Traslado para realizar movimientos de ganado dentro de Navarra	1,00 por documento
	3. Inspección previa a expedición traces para especies no ganaderas y otros productos ganaderos	25,00
TARIFA 3	Por aplicación de productos biológicos en campañas obligatorias de profilaxis pecuaria y en los demás casos en que su aplicación venga exigida por la normativa vigente, serán por cabeza	
	1. Equidos y bóvidos	0,70
	2. Porcinos	
	2.1. Lechones	0,20

		Euros
	2.2. De cebo	0,40
	2.3. Reproductores	0,50
	3. Ovinos y caprinos	
	3.1. De 1 a 20 cabezas	0,40
	3.2. De 20 a 100 cabezas	
	Por las 20 primeras	7,00
	El resto a	0,20
	3.3. De 100 en adelante	
	Por las 100 primeras	23,00
	El resto a	0,20
	En todos los casos, a las Tarifas señaladas anteriormente se les sumará el importe de los impresos y productos aportados por la Administración	
	Por la toma de muestras y aplicación de productos para el diagnóstico de epizootias exigidas por la legislación vigente, se exigirá por cabeza	
TARIFA 4	1. Équidos y bóvidos	5,00
	Del animal 150 saneado en el día en adelante	3,00
	2. Ovinos y caprinos	0,50
	Del animal 500 saneado en el día en adelante	0,30
	3. Porcinos	2,00
	Del animal 150 saneado en el día en adelante	1,50
	4. Avestruces	5,00
	Del animal 150 saneado en el día en adelante	3,00
	5. Otras aves y conejos	0,50
	Del animal 500 saneado en el día en adelante	0,30
	6. Por desplazamiento, toma de muestra y análisis de la misma para cumplir con programa vigilancia de las encefalopatías espongiiformes transmisibles de los animales (EET). Tasa por animal	25,00
	7. Toma de muestra y análisis de la calidad de la leche cruda	75,00
TARIFA 5	Reseña de équidos o emisión de tarjeta equina, por animal	15,00
TARIFA 6	Por la expedición de otros certificados o documentos que contengan datos sobre la explotación, censo o estado sanitario	7,00
TARIFA 7	Registro de agentes que efectúan intercambios intracomunitarios de animales vivos y registro de vehículos que transportan animales vivos que precisan autorización	25,00
TARIFA 8	Por actuación de veterinarios en espectáculos taurinos	
	1. Corridas de toros y novilladas con picadores, por veterinario	250,00
	2. Otros espectáculos taurinos, por veterinario	250,00
	3. Certámenes ganaderos, por veterinario	250,00
TARIFA 9	Por expedición de documentos y unidades de identificación relacionados con la explotación ganadera y los animales	
	1. Por inscripción en el registro de explotaciones ganaderas	10,00
	2. <i>Suprimida</i>	
	3. Por cada unidad de identificación de bovinos (crotales)	0,70
	4. Por cada crotal de bovino duplicado	2,00
	5. Por emisión de documento de identificación de bovino duplicado	7,00
	6. Por la realización de la identificación de ovino y caprino (crotal visual más crotal electrónico o bolo ruminal)	3,00
	7. Por cada unidad de identificación de ovino, o caprino (bolo ruminal más crotal visual, o crotal electrónico más crotal visual)	1,00
	8. Por cada bolo Ruminal, crotal electrónico o crotal visual, para ovino o caprino, duplicados	1,20
	9. Por cada unidad de identificación de équidos (microchip o crotal electrónico)	1,00
	10. Por emisión de pasaporte equino duplicado o sustitutivo	7,00
	11. Por cada microchip o crotal electrónico de equino duplicado	2,00

		Euros
TARIFA 10	<i>Tarifa derogada desde el 1 de enero de 2016</i>	
TARIFA 11	Por inscripción en el registro oficial de establecimientos	
	1. Establecimientos e intermediarios, alimentación animal	50,00
	2. Establecimientos de medicamentos veterinarios	50,00
	3. Centros de limpieza y desinfección de vehículos para el transporte de ganado por carretera	50,00
	4. Establecimientos, subproductos de origen animal no destinados a consumo humano	50,00
	5. Otras inscripciones oficiales de establecimientos	50,00
	6. Inscripción de vehículos relacionados con alimentación animal	25,00

Artículo 147. Exenciones

Está exenta de tasa la prestación de los servicios facultativos veterinarios y el análisis de muestras remitidas al Laboratorio Pecuario cuando la actividad esté comprendida dentro del programa oficial de Saneamiento Ganadero o de planes de vigilancia de enfermedades epizoóticas o zoonóticas determinados por la Administración de la Comunidad Foral, siempre que se realicen en la explotación ganadera en las fechas propuestas por el Servicio correspondiente.

No estarán exentos los entes locales de Navarra a los que se presten los servicios señalados en la Tarifa 8 del artículo anterior.

CAPÍTULO IV

Tasas por la inspección y comprobación anual en las delegaciones y establecimientos de venta de productos zoonutarios

Artículo 148. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la inspección y comprobación anual que realice la administración de las delegaciones y establecimientos de venta de productos zoonutarios.

Artículo 149. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 150. Devengo

La tasa se devengará y se exigirá en el momento de la prestación del servicio.

Artículo 151. Bases y tipos

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes bases y tipos:

	Euros
1. Por delegación	50,00
2. Por establecimiento de venta	50,00

CAPÍTULO V
Tasa por la prestación de servicios de análisis en el Laboratorio Agroalimentario

Artículo 152. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 155, realizados por el Laboratorio Agroalimentario.

Artículo 153. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas a las que, previa solicitud o de oficio, les sean prestados los servicios a que se refiere el artículo 155.

Artículo 154. Devengo

La tasa se devengará y se exigirá en el momento de la prestación del servicio. No obstante para facilitar la gestión del cobro de las tasas, el Servicio encargado de su gestión podrá establecer un sistema de facturación que comprenda periodos agrupados de diversos meses.

Artículo 155. Tarifas

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	LABORATORIO DE BIOLOGÍA VEGETAL	
	1. Germinación	6,00
	2. Peso de 1.000 grano	3,00
	3. Pureza	3,00
	4. Conteo de semillas	3,00
	5. Vigor de semilla	6,00
	6. Nematodos	24,00
	7. Hongos	15,00
	8. BACTERIAS	
	8.1. ELISA * (1-40 muestras)	24,00
	8.2. Pruebas bioquímicas	15,00
	8.3. Inmunofluorescencia	9,00
	8.4. PCR	18,00
TARIFA 2	9. VIRUS	
	9.1. ELISA * (1-40 muestras)	24,00
	10. PCR	18,00
	11. Clasificación insectos	6,00
	12. Clasificación plantas	6,00
	13. Otras determinaciones no especificadas	12,00

		Euros
TARIFA 2	LABORATORIO PECUARIO	
	1. ANÁLISIS SEROLÓGICOS	
	1.1. Aglutinación rápida	0,90
	1.2. Aglutinación en placa	13,00
	1.3. Fijación de complemento	4,50
	1.4. Inmunodifusión radial	3,00

1.5. Inhibición hemaglutinación	3,00
1.6. Elisa	3,00
1.7. PCR	10,00
2. ANÁLISIS MICROBIOLÓGICOS	
2.1. Determinación enterobacterias, clostridium	9,00
2.2. Determinación salmonelas	21,00
2.3. Determinación de "Mycobacterium"	25,00
3. ANÁLISIS DE GENOTIPADO	
3.1. Ovino-caprino genotipado	5,00
3.2. Ovino-caprino prueba paternidad	10,00
3.2. Equino genotipado	15,00
3.3. Equino prueba paternidad	15,00
3.4. Vacuno genotipado	30,00

TARIFA 3	LABORATORIO ENOLÓGICO. ANÁLISIS SIMPLES	Euros
1. Butanol	Cromatografía Gaseosa	7,00
2. Propanol	Cromatografía Gaseosa	7,00
3. Acetaldehído	Cromatografía Gaseosa	7,00
4. Acetato de etilo	Cromatografía Gaseosa	7,00
5. Acetato de metilo	Cromatografía Gaseosa	7,00
6. Acidez fija	Cálculo	2,00
7. Acidez total	Volumetría - OIV	2,30
8. Acidez volátil	Volumetría - OIV	2,30
	Espectrofotometría Ultravioleta visible	
9. Ácido acético	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático	2,30
10. Ácido benzoico	Cromatografía Líquida de alta resolución	9,70
11. Ácido cítrico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático	6,00
12. Ácido glucónico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático	6,00
13. Ácido láctico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático	6,00
14. Ácido málico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático	5,00
15. Ácido salicílico	Cromatografía Líquida de alta resolución	9,70
16. Ácido sórbico	Cromatografía Líquida de alta resolución	9,70
17. Ácido tartárico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático	6,00
18. Alcalinidad de cenizas	Volumetría	2,88
19. Anhídrido sulfuroso libre	Espectrofotometría Ultravioleta - visible. Valoración	2,28
20. Anhídrido sulfuroso total	Espectrofotometría Ultravioleta - visible. Valoración	2,28
21. Antocianos	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	3,00
22. Azúcares reductores	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	2,28
23. Azúcares totales	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	3,90
24. Bromuros	Potenciometría	2,83
25. Calcio	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11,00
26. Catequinas	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	3,00
27. Cenizas	Gravimetría	3,00
28. Cloruros	Potenciometría	2,50
29. Cobre	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11,00
30. Colorantes sintéticos	Extracción-Fijación	6,30
31. Conductividad	Conductimetría	2,28
32. Coordenada cielab a*	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	4,00
33. Coordenada cielab b*	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	4,00
34. Coordenada cielab l*	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	4,00
35. Coordenada cielab c*	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	4,00

36. Coordinada cielab h*	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	4,00
37. Coordinada cielab s*	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	4,00
38. Densidad óptica 280nm	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	2,00
39. Densidad óptica 420 nm	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	2,00
40. Densidad óptica 520 nm	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	2,00
41. Densidad óptica 620 nm	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	2,00
42. Densidad relativa a 20° C	Densimetría Electrónica	1,50
43. Dietilenglicol	Cromatografía Gaseosa	5,50
44. Estabilidad proteica	Nefelometría	5,00
45. Estabilidad tartárica	Precipitación	5,00
46. Etanol	Cromatografía Gaseosa	5,50
47. Extracto no reductor	Calculo OIV	5,78
48. Extracto reducido	Calculo OIV	5,78
49. Extracto seco total	Cálculo o Evaporación	3,50
50. Ferrocianuro en disolución	Precipitación	6,30
51. Ferrocianuro en suspensión	Precipitación	6,30
52. Fluoruros	Electrodo Selectivos	2,83
53. Glicerina	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático	6,00
54. Glucosa + fructosa	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático	6,60
55. Grado alcohólico en peso	Destilación	3,90
56. Grado alc. Volumétrico adquirido	Espectrofotometría de infrarroja cercano	2,00
	OIV-Densimetría Electrónica	3,90
57. Grado alcohólico en potencia	Calculo OIV	1,80
58. Grado alcohólico total	Calculo OIV	4,28
59. Grado Beaume	Calculo OIV	1,80
60. Grado Birx (% sacarosa)	Calculo OIV	1,80
61. Hierro	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11,00
62. Índice de colmatación	Filtración membrana	6,30
63. Índice de folin – ciocalteu	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	3,00
64. Índice de ionización de antocianos	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	3,00
65. Índice de polifenol oxidadasas	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	3,00
66. Intensidad colorante	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	2,00
67. Isoamílicos	Cromatografía Gaseosa	7,00
68. Isobutanol	Cromatografía Gaseosa	7,00
69. Nitrógeno amoniacal	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático	6,00
70. Nitrógeno α -amínico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático	6,00
71. Nitrógeno fácilmente asimilable	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático	12,00
72. Magnesio	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11,00
73. Masa volúmica a 20.º	OIV-Densimetría Electrónica	1,50
	Refractometría	1,80
74. Metanol	Cromatografía Gaseosa	7,00
75. Ph	Potenciometría	2,28
76. Plomo	Espectrofotometría de absorción atómica-Horno de grafito	24,00
77. Porcentaje de humedad	Gravimetría	3,50
78. Potasio	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11,00
79. Presencia de híbridos	Espectrofotometría de Fluorescencia	5,25
80. Recuento de bacterias acéticas	Recuento en placa	12,00
81. Recuento bacterias lácticas	Recuento en placa	12,00
82. Recuento de levaduras	Recuento en placa	12,00
83. Recuento de mohos	Recuento en placa	12,00

84. Resto del extracto	Cálculo	10,00
85. Sacarosa	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	8,00
86. Sodio	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11,00
87. Sulfatos	Precipitación	5,50
88. Tonalidad	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	2,00
89. Turbidez	Nefelometría	5,50
90. Zinc	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11,00

TARIFA 4	LABORATORIO ENOLÓGICO. GRUPOS DE ANALÍTICAS	Euros
FINAL FERMENTACIÓN		6,50
1. Ácido málico	Espectrofotometría Ultravioleta -visible/enzimático	
2. Glucosa + Fructosa		
3. Ácido acético		
MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN		Secos 16,00 Dulces 18,00
1. Acidez volátil	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	
2. Anhídrido sulfuroso total		
3. Azúcares reductores		
4. Ácido cítrico	Espectrofotometría Ultravioleta -visible/enzimático	
5. Grado alcohólico volumétrico	Espectrofotometría de infrarroja cercano (secos) OIV-Densimetría Electrónica (dulces)	
6. Acidez total	Potenciometría	
7. Metanol	Cromatografía Gaseosa	
8. Grado alcohólico total	Cálculo	
9. Extracto seco total		
10. Masa volúmica a 20.º	Densimetría Electrónica	
11. Defectos organolépticos y limpidez	(solo para vinos a granel)	
MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN ESPIRITUOSOS		5,00
1. Grado alcohólico volumétrico	Densimetría electrónica CEE número 2870/2000	
2. Masa volúmica a 20.º		
3. Grado Beaumé	Cálculo	
COMPLETO		Secos 8,00 Dulces 9,00
1. Grado Alcohólico Volumétrico	Espectrofotometría de infrarroja cercano (secos) OIV-Densimetría Electrónica (dulces)	
2. Acidez volátil		
3. Azúcares reductores	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	
4. Acidez total		
5. pH		
6. Anhídrido sulfuroso total	Espectrofotometría Ultravioleta	
7. Anhídrido sulfuroso libre		
EVALUACIÓN REFRACTOMÉTRICA EN MOSTOS		2,00
1. Azúcares totales (g/l)	Refractometría-OIV	
2. Masa volumétrica a 20.º		
3. Índice de refracción		
4. Grado probable		
5. Grado Brix (%sacarosa)		
ALCOHOLES SUPERIORES		8,00
1. Butanol	Cromatografía Gaseosa	
2. Propanol		

3. Acetaldehído		
4. Acetato de etilo		
5. Acetato de metilo		
6. Metanol		
7. Isiamílicos		
8. Isobutanol		
GRUPO COLOR		4,00
9. Densidad óptica 420 nm	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	
10. Densidad óptica 520 nm		
11. Densidad óptica 620 nm		
12. Intensidad colorante		
PARÁMETROS CIELAB		4,00
1. a* componente roja	Espectrofotometría Ultravioleta - visible /OIV	
2. b* componente amarilla		
3. L* luminosidad		
4. C* cromaticidad		
5. H* tonalidad		
6. S* saturación		

Cuando se realice un grupo de analíticas, pero sea necesaria la realización de algún ensayo individual por otra técnica diferente a la ofertada en el grupo, se sumará el coste individual de dicha técnica al importe del grupo.

TARIFA 5	LABORATORIO AGROALIMENTARIO CONCEPTOS ADMINISTRATIVOS	Euros
	1. Copias y originales a partir del primer informe de ensayo	2,00
	2. Certificados e informes	6,00

Artículo 155 bis. Exención

No se exigirá la tasa por gestión técnica o facultativa de los servicios de laboratorio de Biología Vegetal cuando exista una plaga declarada oficialmente.

CAPÍTULO VI

Tasa por la expedición de certificados de exclusión de parcelas de procesos de concentración parcelaria

Artículo 156. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos del servicio administrativo consistente en la expedición de certificados de exclusión de parcelas de procesos de concentración parcelaria.

Artículo 157. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten el servicio relacionado en el artículo anterior.

Artículo 158. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituye el hecho imponible.

Artículo 159. Tarifas

La tarifa será de 10,00 euros por certificado.

CAPÍTULO VII**Tasas por servicios de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas o de Indicaciones Geográficas Protegidas****Artículo 160. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas o de Indicaciones Geográficas Protegidas, de los siguientes servicios:

1º. Inscripciones en los diferentes Registros de los Consejos Reguladores.

2º. Certificaciones y otras actuaciones, tales como controles de vendimia y de elaboración de vino y aforo de existencias y actividades complementarias de los productos amparados por la Denominación de Origen, Denominación Específica o Indicación Geográfica Protegida y, la elaboración de vino por bodegas integradas en la Denominación de Origen Navarra a partir de uvas producidas en parcelas inscritas en el Registro de Viñedo de la citada denominación y/o no inscritas que estando enclavadas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra estén constituidas con variedades autorizadas por el Gobierno de la Comunidad de Navarra y no incluidas entre las autorizadas por la Denominación de Origen "Navarra", sea cual fuere su destino final.

3º. Expedición de certificados de origen, volantes de circulación, visado de facturas, venta de precintas, etiquetas, contraetiquetas, brazaletes, envases, operaciones de sellado o marcaje.

Artículo 161. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos las personas y entidades que soliciten o a cuyo favor se presten los servicios que constituyen el hecho imponible.

2. En todo caso, serán responsables de las deudas tributarias los titulares de las explotaciones, industrias, plantaciones, bodegas, granjas, mataderos, salas de despiece o almacenes que se encuentren inscritos en los correspondientes Registros de los Consejos Reguladores.

Artículo 162. Devengo y gestión

1. La tasa se devengará cuando se solicite o inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible. No obstante, podrá exigirse el previo pago de la misma, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la prestación del servicio correspondiente.

2. La tasa por inscripción se devengará con periodicidad anual. La liquidación inicial se devengará en el momento de la inscripción y se exigirá por la cuantía correspondiente a una anualidad completa, cualquiera que sea la fecha de inscripción.

Artículo 163. Tarifas {*

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Sobre las plantaciones inscritas cuya producción agroalimentaria se destine a la elaboración de pro-

ductos protegidos por la correspondiente Denominación de Origen, Denominación Específica o Indicación Geográfica Protegida.

a) La base imponible de la Tasa será el valor resultante del producto de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado por el valor medio de la producción de una hectárea en la zona en las últimas cinco campañas.

En el caso de productos vínicos, amparados por figuras de calidad ubicadas íntegramente en la Comunidad Foral de Navarra la base imponible de la Tasa será el valor resultante del producto de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado por el valor de la producción máxima por hectárea admitida en el pliego de condiciones de la figura de calidad.

b) El tipo máximo de gravamen aplicable será del 1 por 100.

Tarifa 2. Sobre la leche de oveja entregada en las queserías inscritas, destinada a la elaboración de quesos protegidos por Denominación de Origen.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante del volumen de leche entregado por el precio medio de la misma en la campaña anterior.

b) El tipo máximo de gravamen aplicable será del 1 por 100.

Tarifa 3. Sobre los animales que se destinen a la elaboración de productos protegidos por la correspondiente Indicación Geográfica Protegida.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el número de animales a nombre de cada interesado, protegido por la Indicación Geográfica, por el valor medio de la producción del animal que corresponda, durante la campaña precedente.

b) El tipo máximo de gravamen aplicable será del 1 por 100.

Tarifa 4. Sobre los productos amparados en general.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto amparado por la cantidad o el volumen vendido.

b) El tipo máximo de gravamen aplicable será del 1,5 por 100.

Tarifa 5. Por derechos de expedición de certificados de origen, volantes de circulación, visados de facturas y otros documentos análogos.

a) La base imponible de la tasa será la correspondiente al valor documentado.

b) La cuantía exigible por cada certificado, volante de circulación, visado de facturas o cualquier otro documento análogo será de 3,00 euros.

Tarifa 6. Por la venta y expedición de etiquetas, contraetiquetas, precintas, placas, brazaletes y envases, así como por las operaciones de sellado y marcaje.

a) La base imponible de la tasa será la correspondiente al valor documentado.

b) La cuantía exigible será la correspondiente al doble de su precio de coste.

Tarifa 7. Sobre el vino elaborado por bodegas inscritas en la Denominación de Origen de Navarra a partir de uvas producidas en parcelas inscritas en el Registro de Viñedo de la Denominación de Origen de Navarra y/o no inscritas que, estando enclavadas en el territorio de la Comunidad Foral, estén constituidas con variedades autorizadas por el Gobierno de Navarra y no incluidas entre las autorizadas por la Denominación de Origen "Navarra".

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto no amparado por la cantidad o volumen elaborado.

b) El tipo máximo de gravamen aplicable será del 1,5 por 100.

c) En el caso de que el vino sea comercializado dentro de la Denominación, se deducirá esta tasa de la Tarifa 4.

Artículo 164. Afectación

Los recursos generados por los ingresos de las tasas reguladas en el presente capítulo se destinarán a financiar, en la parte que corresponde, los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen o Específicas, así como de las Indicaciones Geográficas Protegidas establecidos en la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO VIII Tasa por emisión de certificados fitosanitarios para exportación

Artículo 164 bis

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la expedición de certificados fitosanitarios para exportación.

2. Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, de carácter privado, que soliciten la expedición del certificado fitosanitario para exportación.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud del servicio que constituya el hecho imponible.

4. Tarifa. {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Por certificado	42,90
TARIFA 2	Por certificado con visita de campo	295,70
TARIFA 3	Por certificado con visita de campo y análisis	355,70

CAPÍTULO IX Tasa por la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea

Artículo 164 ter

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

2. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

3. Devengo.

La tasa se devengará y exigirá en el momento en que se presente la solicitud de uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

4. Tarifas.

La tarifa, con carácter general, será de 400,00 euros.

No obstante, la tarifa será de 200,00 euros en el caso de pequeñas y medianas empresas (pymes) y microempresas (según la definición de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión) y operadores en los países en desarrollo.

Esta tarifa no incluye ningún elemento relativo al coste de las pruebas o verificaciones a las que deben someterse los productos o servicios objeto de la solicitud. Estos costes serán satisfechos por los solicitantes a las entidades debidamente acreditadas para llevar a cabo estas pruebas.

5. Bonificaciones.

La tasa de solicitud se reducirá en un 30 por 100 para los solicitantes registrados en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) o en un 15 por 100 con certificación conforme a la norma ISO 14001. Las reducciones no son acumulativas. Cuando se satisfagan ambos sistemas, solo se aplicará la reducción más elevada.

La reducción estará sujeta a la condición de que el solicitante se comprometa expresamente a garantizar que sus productos con etiquetado ecológico cumplen plenamente los criterios pertinentes de la etiqueta ecológica de la UE durante el período de validez del contrato y que este compromiso se incorpore de forma adecuada en su política medioambiental y en objetivos ambientales detallados”.

TÍTULO XII

TASAS DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO

CAPÍTULO ÚNICO

Tasas por servicios en materia de industria y minas

Artículo 165. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de oficio, o a instancia de parte, de servicios en materia de seguridad industrial y minas a que se refiere el artículo 168.

Artículo 166. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 167. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. No obstante, el pago podrá exigirse en el momento en que se formule la solicitud o se inicie el expediente.

Artículo 168. Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

A) Autorizaciones.

1. Autorización administrativa en materia de seguridad industrial y minas: 100,00 euros.
2. Autorización administrativa en materia de seguridad industrial y declaración en concreto de utilidad pública: 150,00 euros.
3. Autorización de cambio de titularidad de actividades, instalaciones y derechos mineros: 30,00 euros.
4. Permisos de exploración, investigación y concesiones mineras: 1.500,00 euros.

B) Certificación.

Emisión de certificados y acreditaciones por órganos administrativos: 30,00 euros.

C) Otras.

1. Derechos de examen en materia de seguridad industrial: 15,00 euros.
2. Expedición y renovación de carnés profesionales: 15,00 euros.
3. Inicio de expediente de expropiación: 90,00 euros.
4. Acta de ocupación: 50,00 euros.
5. Inspección para la puesta en práctica de patentes y modelos de utilidad: 90,00 euros.
6. Catalogación de vehículos históricos: 30,00 euros.

CAPÍTULO II
Tasas por servicios de ordenación comercial

(La Ley Foral 6/2010, de 6 de abril, BON nº 46 de 14.4.10, con entrada en vigor el día 15 de abril de 2010, en su disposición derogatoria única, letra c), deroga los artículos 169, 170, 171 y 172):

Artículo 169. Derogado

Artículo 170. Derogado

Artículo 171. Derogado

Artículo 172. Derogado

TÍTULO XIII
TASAS DEL DEPARTAMENTO DE POLÍTICA SOCIAL, IGUALDAD, DEPORTE Y JUVENTUD

CAPÍTULO ÚNICO
Tasa por actuaciones del Registro de Entidades Deportivas de Navarra

Artículo 173. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la inscripción y certificación de los actos, hechos y documentos correspondientes a los Clubes Deportivos, Clubes Deportivos Filiales y Entes de Promoción Deportiva que deban

ser habilitados o inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 174. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten alguna prestación de los servicios a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 175. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 176. Tarifas

La tasa se exigirá de conformidad con las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Por la inscripción de constitución	10,77
TARIFA 2	Por la inscripción de modificación estatutaria	5,33
TARIFA 3	Por la expedición de certificados	7,14
TARIFA 4	Por duplicado de Estatutos	7,14

TÍTULO XIV

TASAS DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA, TURISMO Y RELACIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de comunicación audiovisual

Artículo 177. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por parte de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de los siguientes servicios:

1. La concesión de licencia, tanto inicial como en concepto de renovación, así como en su caso la comunicación previa, para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónica y televisiva.
2. La autorización de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual, de acuerdo con el Decreto Foral 5/2012, de 25 de enero, sobre Servicios de Comunicación Audiovisual.
3. La anotación de asientos de modificación y la expedición de certificaciones de los datos inscritos en el Registro de Prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Navarra.
4. La realización de visitas e inspecciones a estudios y centros emisores de los servicios de comunicación audiovisual, en cumplimiento de las funciones inspectoras previstas en el Decreto Foral 5/2012, de 25 de enero, sobre Servicios de Comunicación Audiovisual.

Artículo 178. Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades comprendidas en el artículo 25 de la ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que soliciten los servicios señalados

en el artículo anterior o estén obligadas a ello conforme a lo establecido en la normativa vigente en materia de radiodifusión y televisión.

Artículo 179. Devengo

La tasa se devengará conforme a los siguientes criterios:

1. En la concesión y renovación de licencia, cuando se notifique el acuerdo de concesión definitiva o cuando se produzca la renovación de la licencia.

En los casos que se requiera comunicación previa, al realizarse la actividad de control.

2. En las autorizaciones de negocios jurídicos cuyo objeto sea la licencia, cuando se solicite la autorización.

3. En la realización de asientos registrales o expedición de certificaciones de datos en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Navarra, cuando se formalicen o expidan. No obstante el pago se exigirá por anticipado en el momento de la solicitud.

4. En las visitas de comprobación e inspección cuando se realicen dichas actuaciones.

Artículo 180. Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Concesión y renovación de licencias o actividad administrativa de control de servicios de comunicación audiovisual.

–Servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura de hasta 10.000 habitantes: 300,00 euros.

–Servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura entre 10.001 y 50.000 habitantes: 600,00 euros.

–Servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura superior a 50.000 habitantes: 3.000,00 euros.

2. Autorización de negocios jurídicos para titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual.

a) Arrendamiento de la licencia. Se establece una tasa anual del 2,5 por 100 del importe anual del arrendamiento establecido en el negocio jurídico autorizado. No obstante, la tasa anual aplicable no podrá ser inferior a estas cantidades:

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura de hasta 10.000 habitantes: 30,00 euros.

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura entre 10.001 y 50.000 habitantes: 60,00 euros.

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura superior a 50.000 habitantes: 300 euros.

b) Transmisión de la licencia y otros negocios jurídicos. Se establece una tasa del 2,5 por 100 del importe de transmisión establecido en el negocio jurídico autorizado. No obstante, la tasa aplicable no podrá ser inferior a estas cantidades:

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura de hasta 10.000 habitantes: 300,00 euros.

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura entre 10.001 y 50.000 habitantes: 600,00 euros.

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura superior a 50.000 habitantes:

3.000,00 euros.

3. Asientos de modificación y certificaciones de datos inscritos en el Registro de Prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Navarra.

a) Asientos de modificación: 30,00 euros por anotación.

b) Certificaciones registrales: 30,00 euros por certificación.

4. Visitas de comprobación e inspección de servicios de comunicación audiovisual:

150,00 euros por visita.

Artículo 181. Exenciones

Los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro y los servicios públicos de comunicación audiovisual, definidos respectivamente en los artículos 32 y 40 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, estarán exentos.

CAPÍTULO II Tasa por servicio de reprografía de documentos del patrimonio documental

Artículo 182

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de reprografía de documentos del patrimonio documental custodiados en el Archivo de Navarra.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud del servicio que constituya el hecho imponible.

4. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

A. COPIAS EN SOPORTE PAPEL		Euros / unidad
TARIFA 1	Fotocopia	
	1. Fotocopia DIN A4:	0,10
	2. Fotocopia DIN A3	0,20
TARIFA 2	Copia desde microforma	
	1. Copia DIN A4	0,20
TARIFA 3	Copia desde imagen digital	
	1. Copia DIN A4	0,15
TARIFA 4	Listados	
	1. Copia DIN A4	0,10

B. COPIAS DIGITALES		Euros / unidad
TARIFA 1	Imágenes	

B. COPIAS DIGITALES		Euros / unidad
	1. Duplicado de imagen digitalizada	0,15
	2. Imagen por captura automatizada	0,10
	3. Imagen por captura en formato estándar	0,30
	4. Imagen por captura en formato especial	2,00
	5. Imagen en alta resolución para uso científico o cultural	5,00
TARIFA 2	Listados	
	1. Búsqueda de registros descriptivos	2,00
TARIFA 3	Grabación en unidad de almacenamiento	
	1. Soporte CD/DVD	1,00

C. CESIÓN DE REPRODUCCIONES CON FINES VENALES		Euros / unidad
TARIFA 1	Para productos editoriales	
	1. Imagen interior en parte de página	10,00
	2. Imagen interior a página completa	20,00
	3. Imagen en cubierta	50,00
TARIFA 2	Para exposiciones	
	1. Imagen en panel expositivo	50,00
TARIFA 3	Para productos comerciales	
	1. Imagen para reproducción facsimilar	75,00
	2. Imagen para cartel o mural	100,00
	3. Imagen para artículos de papelería y publicidad	125,00

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se suspende, durante el año 2002, la exacción de la tasa establecida en la tarifa 1 del artículo 146 por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad en el caso de bóvidos, ovinos y caprinos, siempre que la guía se expida en los días y horarios de trabajo establecidos por la Administración Pública correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Se suspende la exacción de las tasas establecidas en el artículo 146 que se relacionan a continuación:

A) Durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008:

- Tarifa 1, Extensión de las guías de origen y sanidad, certificados sanitarios de transporte internacional, certificados de procedencia de zonas libres de enfermedad y de no padecer enfermedades infecciosas, contagiosas o parasitarias difusibles, necesarios para la circulación del ganado.
- Tarifa 2, apartados 1 y 3, Circunstancias especiales en la expedición de documentos.
- Tarifa 6, Por la expedición de otros certificados o documentos que contengan datos sobre la explotación, censo o estado sanitario.
- Tarifa 9, Por la expedición de documentos y unidades de identificación relacionadas con la explotación ganadera y los animales.

B) Durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de diciembre de 2008:

- Tarifa 2, apartado 2, Circunstancias especiales en la expedición de documentos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para los servicios del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Navarra, durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005, los tipos máximos de gravamen correspondientes a las tarifas que establece el artículo 163 para la exigencia de las tasas serán:

- De hasta el 2 por 100 en la tarifa 1.
- De hasta el 3 por 100 en la tarifa 4.
- De hasta 6,00 euros en la tarifa 5.
- De hasta el triple de su precio de coste en la tarifa 6.

En cada uno de los años citados los tipos a aplicar, dentro del límite establecido, se fijarán por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley Foral quedan derogadas cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a la misma, y en particular:

- a) La Ley Foral 2/1987, de 13 de febrero, de Bases de las Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.
- b) El Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

DISPOSICIONES FINALES**Disposición final primera.** Entrada en vigor

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de abril de 2001 y será aplicable a las tasas y precios públicos cuyo devengo o nacimiento de la obligación de pago, respectivamente, sean posteriores a la indicada fecha.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el inicio de la exacción de las tasas contempladas en el capítulo II del título IX de la presente Ley Foral se fijará en el Reglamento que se apruebe en desarrollo de la misma, en correspondencia con su exigencia en las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.

**LEY FORAL 7/2001,
DE 27 DE MARZO,
DE
TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS
DE LA
ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE
NAVARRA
Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS**

(Normativa aplicable en el año 2015)

NOTA INTRODUCTORIA

Las **Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos** están regulados actualmente por la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo (Boletín Oficial de Navarra nº 40, suplemento, de 30.3.01, con corrección de errores en BON nº 86, de 16.7.01), con entrada en vigor el día 1 de abril de 2001.

Regulaciones posteriores han modificado el articulado de esta norma o bien la han complementado en algunos aspectos. Son las siguientes:

- 1º) Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra (BON nº 86, de 16.7.01)
- 2º) Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 37, de 25.3.02)
- 3º) Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 38, de 28.3.03)
- 4º) Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 165, de 31.12.03)
- 5º) Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 157, de 31.12.04, con corrección de errores en BON nº 30, de 11.3.05, ya subsanados en este texto)
- 6º) Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 156, de 30.12.05)
- 7º) Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra (BON nº 141, de 24.11.06)
- 8º) Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 157, de 31.12.06, con corrección de errores en BON nº 46, de 13.4.07, ya subsanados en este texto)
- 9º) Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 12, de 26.1.08)

10º) Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 159, de 31.12.08, con corrección de errores en BON nº 23, de 23.2.09, ya subsanados en este texto)

11º) Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 160, de 29.12.09)

12º) Ley Foral 6/2010, de 6 de abril, de modificación de diversas leyes forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior (BON nº 46, de 14.4.10)

13º) Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 159, de 31.12.10)

14º) Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 256, de 30.12.11)

15º) Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 253, de 31.12.12)

16º) Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 249, de 30.12.13, con corrección de errores en BON nº 22, de 3.2.14, ya subsanados en este texto)

17º) Ley Foral 28/2014, de 24 de diciembre, de medidas tributarias (BON nº 254, de 31.12.14)

El texto completo de cada una de las anteriores normas puede obtenerse acudiendo al BON en el que fueron publicadas o acudiendo a las Recopilaciones Cronológicas tributarias de cada año, ofrecidas también en Internet en la web de la Hacienda Tributaria de Navarra.

El presente texto recoge, expresada en euros, la normativa aplicable durante el año 2015.

La función de esta edición es recopilatoria y divulgativa, y su contenido en ningún caso puede ser considerado como un texto de carácter oficial, carácter reservado a los publicados en el Boletín Oficial de Navarra o en el Boletín Oficial del Estado.

ÍNDICE

Exposición de motivos

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto de la Ley Foral

Artículo 2º. Régimen jurídico

Artículo 3º. Régimen presupuestario

Artículo 4º. Responsabilidades de autoridades y funcionarios

TÍTULO II. TASAS

Artículo 5º. Concepto

Artículo 6º. Principio de legalidad

Artículo 7º. Hecho imponible

Artículo 8º. Aplicación territorial

Artículo 9º. Devengo

Artículo 10. Sujeto pasivo

Artículo 11. Beneficios fiscales

Artículo 12. Elementos constitutivos de la tasa

Artículo 13. Gestión de las tasas

Artículo 14. Autoliquidaciones

Artículo 15. Devoluciones
Artículo 16. Régimen sancionador

TÍTULO III. PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 17. Concepto
Artículo 18. Establecimiento y modificación
Artículo 19. Obligados al pago
Artículo 20. Cuantía
Artículo 21. Administración y cobro

TÍTULO IV. TASAS CON CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL

CAPÍTULO ÚNICO. Tasa por servicios administrativos

Artículo 22. Hecho imponible
Artículo 23. Sujetos pasivos
Artículo 24. Devengo
Artículo 25. Tarifa
Artículo 26. Beneficios fiscales

TÍTULO V. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

CAPÍTULO I. Tasa por derechos de examen

Artículo 27. Hecho imponible
Artículo 28. Sujetos pasivos
Artículo 29. Devengo
Artículo 30. Tarifas
Artículo 31. Exenciones

CAPÍTULO II. Tasa por publicación de anuncios en el "Boletín Oficial de Navarra"

Artículo 32. Hecho imponible
Artículo 33. Sujetos pasivos
Artículo 34. Devengo
Artículo 35. Tarifas

CAPÍTULO III. Tasa por actuaciones del Registro de Asociaciones, del Registro de Fundaciones y del Registro de Colegios Profesionales

Artículo 36. Hecho imponible
Artículo 37. Sujeto pasivo
Artículo 38. Devengo
Artículo 39. Tarifas

CAPÍTULO IV. Tasas derivadas de la actividad del juego

Artículo 40. Hecho imponible
Artículo 41. Sujetos pasivos
Artículo 42. Devengo
Artículo 43. Tarifas

CAPÍTULO V. Tasa de espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 44. Hecho imponible
Artículo 45. Sujeto pasivo
Artículo 46. Devengo
Artículo 47. Tarifas

CAPÍTULO VI. Tasa de actividades y servicios relativos al tráfico

Artículo 48. Hecho imponible
Artículo 49. Sujeto pasivo
Artículo 50. Devengo
Artículo 51. Tarifas

CAPÍTULO VII. Tasa por servicios de extinción de incendios y salvamentos

Artículo 51 bis.

TÍTULO VI. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA**CAPÍTULO I. Tasa por expedición de documentación, información o certificación de datos del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra**

Artículo 52. Hecho imponible
Artículo 53. Sujeto pasivo
Artículo 54. Devengo
Artículo 55. Tarifas
Artículo 56. Beneficios fiscales

CAPÍTULO II. Tasa por la venta de impresos, programas y aplicaciones informáticas

Artículo 57. Hecho imponible
Artículo 58. Sujeto pasivo
Artículo 59. Devengo
Artículo 60. Tarifa

CAPÍTULO III. Tasa por inscripción en el Registro de mediadores de seguros y corredores de reaseguros y por expedición de certificados

Artículo 60 bis

CAPÍTULO IV. Tasa por la copia o reproducción de declaraciones tributarias o de su contenido

Artículo 60 ter

CAPÍTULO V. Tasa por expedición de certificados específicos de carácter tributario

Artículo 60 quáter

TÍTULO VII. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**CAPÍTULO I. Tasa por redacción de proyectos, tasación de proyectos y valoraciones de obras**

Artículo 61. Hecho imponible
Artículo 62. Sujetos pasivos
Artículo 63. Devengo
Artículo 64. Base imponible
Artículo 65. Tipo de gravamen

CAPÍTULO II. Tasa por la dirección y tasación de obras

Artículo 66. Hecho imponible
Artículo 67. Sujetos pasivos
Artículo 68. Devengo
Artículo 69. Base imponible
Artículo 70. Tipo de gravamen

CAPÍTULO III. Tasa por informes, certificados y demás actuaciones facultativas

Artículo 71. Hecho imponible
Artículo 72. Sujetos pasivos
Artículo 73. Devengo
Artículo 74. Tarifas

CAPÍTULO IV. Tasa por expedición de copias de planos de viviendas de documentos de ordenación territorial y urbanística

Artículo 75. Hecho imponible
Artículo 76. Sujetos pasivos
Artículo 77. Devengo
Artículo 78. Tarifa
Artículo 79. Exención

TÍTULO VII BIS. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE RELACIONADAS CON MATERIAS FORESTALES, CAZA, PESCA, VÍAS PECUARIAS E INFORMACIÓN AMBIENTAL ESPECÍFICA**CAPÍTULO I. Tasa por la prestación de servicios y ejecución de trabajos en materia forestal**

Artículo 80. Hecho imponible
Artículo 81. Sujetos pasivos
Artículo 82. Devengo
Artículo 83. Tarifas

CAPÍTULO II. Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza

Artículo 84. Hecho imponible
Artículo 85. Sujetos pasivos
Artículo 86. Devengo
Artículo 87. Tarifas

CAPÍTULO III. Tasa por el permiso de pesca

Artículo 88. Hecho imponible
Artículo 89. Sujetos pasivos
Artículo 90. Devengo
Artículo 91. Tarifas

CAPÍTULO IV. Tasa por la licencia de pesca continental

Artículo 92. Hecho imponible
Artículo 93. Sujetos pasivos
Artículo 94. Devengo
Artículo 95. Tarifas

CAPÍTULO V. Tasa por ocupación temporal de Vías Pecuarias

Artículo 95 bis

CAPÍTULO VI. Tasa de expedición de material de información ambiental específica

Artículo 95 ter

TÍTULO VIII. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**CAPÍTULO I. Tasas por expedición de títulos y otros conceptos**

Artículo 96. Hecho imponible
Artículo 97. Sujetos pasivos
Artículo 98. Devengo
Artículo 99. Tarifas
Artículo 99 bis. Beneficios fiscales

CAPÍTULO II. Tasa por expedición de duplicado de la tarjeta lector de biblioteca

Artículo 99 ter

TÍTULO IX. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE SALUD**CAPÍTULO I. Tasa por servicios sanitarios**

Artículo 100. Hecho imponible
Artículo 101. Sujetos pasivos
Artículo 102. Devengo
Artículo 103. Tarifas

CAPÍTULO II. Tasa por inspecciones y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos

Artículo 104. Ámbito de aplicación
Artículo 105. Hecho imponible
Artículo 106. Sujetos pasivos
Artículo 107. Sustitutos

Artículo 108. Responsables del tributo

Artículo 109. Tarifas de las tasas por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza

Artículo 110. Tarifas de las tasas por controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos

Artículo 111. Devengo

Artículo 112. Liquidación e ingreso

Artículo 113. Repercusión de la tasa

Artículo 114. Libro oficial de registro

Artículo 115. Otras disposiciones

TÍTULO X. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CAPÍTULO I. Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de transportes

Artículo 116. Hecho imponible

Artículo 117. Sujetos pasivos

Artículo 118. Devengo

Artículo 119. Tarifas

CAPÍTULO II. Tasa por emisión de informes de carácter facultativo

Artículo 120. Hecho imponible

Artículo 121. Sujetos pasivos

Artículo 122. Devengo

Artículo 123. Tarifas

CAPÍTULO III. Tasas por realización de actividades sujetas a autorización en materia de defensa de carreteras

Artículo 124. Hecho imponible

Artículo 125. Sujetos pasivos

Artículo 126. Devengo

Artículo 127. Tarifas

Artículo 128. Fianzas

Artículo 129. Exenciones

CAPÍTULO IV. Tasa por la prestación de servicios de medición de distancias en la Red de Carreteras de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 130. Hecho imponible

Artículo 131. Sujetos pasivos

Artículo 132. Devengo

Artículo 133. Tarifa

CAPÍTULO V. Tasa por la expedición de productos de cartografía

Artículo 133 bis

TÍTULO XI. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I. Tasa por la gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos

Artículo 134. Hecho imponible

Artículo 135. Sujetos pasivos

Artículo 136. Devengo

Artículo 137. Bases y tipos

Artículo 138. Exención

CAPÍTULO II. Tasa por la ordenación de las industrias agrarias y alimentarias y explotaciones agrarias

Artículo 139. Hecho imponible

Artículo 140. Sujetos pasivos

Artículo 141. Devengo

Artículo 142. Bases y tipos

CAPÍTULO III. Tasa por la expedición de documentos sanitarios y aplicación de productos biológicos

Artículo 143. Hecho imponible
Artículo 144. Sujetos pasivos
Artículo 145. Devengo
Artículo 146. Bases y tipos
Artículo 147. Exenciones

CAPÍTULO IV. Tasa por la inspección de establecimientos de venta de productos zosanitarios (*derogado desde el 1 de enero de 2015*)

Artículo 148. Hecho imponible (*derogado desde el 1 de enero de 2015*)
Artículo 149. Sujetos pasivos (*derogado desde el 1 de enero de 2015*)
Artículo 150. Devengo (*derogado desde el 1 de enero de 2015*)
Artículo 151. Bases y tipos (*derogado desde el 1 de enero de 2015*)

CAPÍTULO V. Tasa por la prestación de servicios de análisis en el Laboratorio de la Estación de Viticultura y Enología de Navarra

Artículo 152. Hecho Imponible
Artículo 153. Sujetos pasivos
Artículo 154. Devengo
Artículo 155. Tarifas

CAPÍTULO VI. Tasas del Laboratorio de Análisis Instrumental

Artículo 156. Hecho imponible
Artículo 157. Sujetos pasivos
Artículo 158. Devengo
Artículo 159. Tarifas

CAPÍTULO VII. Tasas por servicios de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas o de Indicaciones Geográficas Protegidas

Artículo 160. Hecho Imponible
Artículo 161. Sujeto pasivo
Artículo 162. Devengo y gestión
Artículo 163. Tarifas
Artículo 164. Afectación

CAPÍTULO VIII. Tasas por emisión de certificados fitosanitarios para exportación

Artículo 164 bis

CAPÍTULO IX. Tasas por la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea

Artículo 164 ter

TÍTULO XII. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE INNOVACIÓN, EMPRESA Y EMPLEO

CAPÍTULO I. Tasas por servicios en materia de seguridad industrial, minas y metrología

Artículo 165. Hecho imponible
Artículo 166. Sujetos pasivos
Artículo 167. Devengo
Artículo 168. Tarifas

CAPÍTULO II. Tasas por servicios de ordenación comercial (*sin contenido desde el 15 de abril de 2010*)

Artículo 169. Hecho imponible (*artículo derogado desde el 15 de abril de 2010*)
Artículo 170. Sujeto pasivo (*artículo derogado desde el 15 de abril de 2010*)
Artículo 171. Devengo (*artículo derogado desde el 15 de abril de 2010*)
Artículo 172. Base imponible y tipo de gravamen (*artículo derogado desde el 15 de abril de 2010*)

TÍTULO XIII. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE POLÍTICA SOCIAL, IGUALDAD, DEPORTE Y JUVENTUD

CAPÍTULO ÚNICO. Tasas por actuaciones del Registro de Entidades Deportivas de Navarra

Artículo 173. Hecho imponible
Artículo 174. Sujeto pasivo
Artículo 175. Devengo

Artículo 176. Tarifas

TÍTULO XIV. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA, TURISMO Y RELACIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I. Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de comunicación audiovisual

Artículo 177. Hecho imponible

Artículo 178. Sujeto pasivo

Artículo 179. Devengo

Artículo 180. Tarifas

Artículo 181. Exenciones

CAPÍTULO II. Tasa por servicios de reprografía de documentos de patrimonio documental

Artículo 182.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

Disposición adicional segunda

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Entrada en vigor

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario

**Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo,
de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos**

(BON nº 40, suplemento, de 30.3.01, con corrección de errores en BON nº 86, de 16.7.01)

La reforma legislativa que persigue la presente Ley Foral puede catalogarse como de una necesidad incuestionable e inaplazable, ya que las razones fundamentales que la justifican tienen un profundo calado. Las mismas pueden sintetizarse en lo siguiente:

- Adecuación a la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre. La citada Sentencia considera que son inconstitucionales los apartados a), b) y parte del c) del artículo 24 de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, por no respetar el principio de reserva de ley las definiciones del hecho imponible de precios públicos.

El Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, que aprueba el texto articulado de tasas y precios de la Comunidad Foral, no ha sido adaptado a los principios surgidos de la Sentencia del Tribunal Constitucional citada anteriormente, con lo que la constitucionalidad de algunos de sus preceptos puede ponerse en entredicho. Se hace necesario, en definitiva, que el marco jurídico de las Tasas y Precios Públicos se encuentre acorde con las previsiones constitucionales.

- Concordancia con la Ley Foral General Tributaria. Los conceptos de Tasa y Precio Público definidos en la citada Ley Foral no concuerdan en absoluto con los establecidos en el Decreto Foral Legislativo 144/1987. No cabe duda de que esta antinomia debe resolverse a la mayor brevedad en aras a conseguir la deseada coherencia y sistematización en el sistema tributario de la Comunidad Foral. A tal fin se propone la entrada en vigor de esta Ley Foral el día 1 de abril del presente año, es decir, el mismo día de la entrada en vigor de la Ley Foral General Tributaria.

- La Ley Foral 5/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, se ha adecuado a la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, con lo cual se encuentra también en abierta contradicción con el citado Decreto Foral Legislativo que regula las tasas y precios de la Comunidad Foral. Por tanto, los conceptos de tasa y precio público son en la actualidad distintos en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral y en el de la Administración Municipal. Resulta conveniente eliminar esta discordancia.

- Racionalización y sistematización de los ingresos de Derecho Público. La normativa actualmente en vigor se encuentra obsoleta en varios aspectos ya que la Administración de la Comunidad Foral desempeña funciones y presta servicios novedosos que requieren una modernización normativa. Por otra parte, razones de tipo técnico, derivadas de la experiencia en la aplicación de las normas, impulsan este cambio normativo ya que el paso del tiempo implica la aparición de nuevas situaciones que las normas deben contemplar. La gran variedad de figuras tributarias y contractuales que componen la gestión de las Tasas y los Precios Públicos no debe ser óbice para intentar establecer unas pautas generales de actuación, encaminadas a mejorar la seguridad jurídica del contribuyente al delimitar con claridad, no sólo los conceptos de tasa y precio público sino las propias figuras de las distintas tasas.

Un tema tradicional de los manuales de Hacienda Pública ha sido el de examinar los distintos criterios para clasificar el cuadro de ingresos de Derecho Público que pueden disponer las Administraciones Públicas. El tratadista norteamericano Seligman expuso, a finales del siglo XIX, un criterio que sigue teniendo validez actual. El citado autor emplea el criterio de clasificar los ingresos públicos en base a la voluntad de los particulares, y distingue entre ingresos contractuales y coactivos. Los primeros se encuentran dentro de la esfera de la voluntad individual, y suponen el perfeccionamiento de contratos con el Estado para la venta de un bien o la prestación de un servicio. Los segundos se encuadran dentro del poder fiscal del Estado, y se dividen en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

En el mismo orden de ideas, los ingresos de Derecho Público de la Comunidad Foral pueden dividirse en ingresos por impuestos, de carácter directo o indirecto, los cuales son satisfechos por los ciudadanos sin contraprestación alguna por parte de la Administración, e ingresos por los servicios que esos ciudadanos reciben de la Administración Foral, es decir, tasas y precios públicos fundamentalmente. Los ingresos por impuestos tienen su fundamento en la capacidad contributiva o capacidad de pago de los contribuyentes, mientras que los ingresos de Derecho Público obtenidos por la prestación de determinados servicios se basan en el principio del beneficio o de equivalencia. Este principio tiene su anclaje en que los ciudadanos contribuyen al sostenimiento

de los servicios públicos de acuerdo con el beneficio que reciben al usarlos, al utilizarlos. Por el contrario, según el principio de capacidad económica, los contribuyentes participan en el sostenimiento de los servicios públicos de acuerdo con su capacidad económica manifestada a través de la renta, el patrimonio o el consumo.

Aunque tradicionalmente el principio de capacidad económica ha sido el elegido para informar y desarrollar los sistemas tributarios, se están detectando tendencias encaminadas a otorgar un papel más trascendental al principio de equivalencia o del beneficio, con el fin de contrarrestar la creciente demanda de nuevos servicios públicos por parte de los ciudadanos y teniendo en cuenta la necesidad imperiosa de recursos financieros por parte de las Administraciones Públicas. En este orden de cosas, es necesario considerar que la opinión pública es cada vez más favorable a la vinculación del servicio con el gasto público, ya que se produce un incremento de la conciencia fiscal al relacionar los pagos realizados por los ciudadanos con los bienes o servicios recibidos. En definitiva, se trata de que el sistema de ingresos de Derecho Público de la Comunidad Foral combine el principio del beneficio o equivalencia con el de capacidad económica.

La presente Ley Foral no se limita a la regulación y delimitación de los conceptos de Tasa y de Precio Público sino que describe con la debida minuciosidad las distintas figuras de las Tasas de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos.

Las tasas, de acuerdo con esta Ley Foral, son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de Derecho Público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes: que la solicitud o recepción de los servicios o actividades sea obligatoria para el administrado y que el servicio o actividad no se preste o realice por el sector privado. Se considerará obligatoria la solicitud cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias y cuando los bienes, servicios o actividades sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

En definitiva, del citado concepto se desprende sin dificultad la característica de la coactividad, propia del tributo. De ahí se deriva la reserva de ley a que se encuentra sometida su regulación, ya que la imposición coactiva de una prestación patrimonial, es decir, el establecimiento unilateral de una obligación de pago sin el concurso o aceptación del sujeto pasivo, es el elemento determinante de la reserva de ley en materia tributaria. Este principio exige que la creación de un tributo, así como la determinación de sus elementos esenciales, debe llevarse a cabo mediante una ley. No obstante, se trata de una reserva relativa, ya que resulta admisible la colaboración del Reglamento, pero siempre respetando los principios o criterios contenidos en la Ley. En definitiva, se permite compaginar la rigidez de la reserva de ley con la necesaria flexibilidad administrativa.

La cuantía de las tasas no podrá exceder, en general, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, si bien se establecen las necesarias matizaciones.

Según la presente Ley Foral, tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público cuando sean de solicitud voluntaria por los administrados y se presten tales servicios o actividades por el sector privado. Por tanto, los requisitos de voluntariedad y ausencia de monopolio del sector público deben darse de forma acumulativa y no alternativa (STC 185/1995).

De acuerdo con esta regulación, el concepto de precio público ha sufrido una disminución de su ámbito, ya que se trata de una contribución pecuniaria por la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración, en régimen de derecho público, que se lleven a cabo por el sector privado, siempre que unos y otras no sean de solicitud o recepción obligatoria para el administrado. En función de ello, se ha procedido a reubicar dentro de las figuras de tasa o de precio público la prestación de determinados servicios con el fin de adaptarlos a la delimitación de conceptos establecida en la Ley Foral. En algunos supuestos los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra han puesto al día, en el aspecto técnico y económico, algunas figuras de tasas.

Los servicios y actividades cuya prestación o realización sea susceptible de ser objeto de precios públicos se establecerán por el Gobierno de Navarra, si bien la cuantía de los mismos se determinará por el Departamento del que dependa el órgano que ha de percibirlos o por el Organismo Autónomo encargado de su gestión, previa autorización del Departamento del que dependa. La cuantía de los precios públicos alcanzará un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios, con algunas especificaciones.

Los títulos IV a XII de la Ley Foral detallan todas las tasas de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autó-

nomos, especificando en cada caso el hecho imponible, el sujeto pasivo, el devengo, las tarifas y, eventualmente, las exenciones establecidas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto de la Ley Foral

1. La presente Ley Foral tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de las tasas y de los precios públicos propios de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos.

2. Son tasas propias:

a) Las recogidas en los títulos IV a XII de esta Ley Foral.

b) Las que en el futuro establezca la Comunidad Foral.

c) Aquellas a las que, en virtud de lo dispuesto en el Convenio Económico, se ha de aplicar en su exacción idéntica normativa que la del régimen común.

d) Aquellas que el Estado o las Corporaciones Locales puedan transferir a la Comunidad Foral por estar afectadas a servicios o competencias transferidas a la misma.

3. Son precios públicos propios los establecidos con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley Foral y los que puedan derivarse del supuesto previsto en la letra d) del apartado anterior.

4. Los preceptos de esta Ley Foral no serán aplicables a:

a) La contraprestación por las actividades que realicen y los servicios que presten las entidades u organismos que actúen según normas de Derecho privado.

b) El recurso cameral permanente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, que se regulará por su legislación específica.

Artículo 2º. Régimen jurídico

1. Las tasas y los precios públicos propios se exigirán por la Comunidad Foral con sujeción a las normas del Convenio Económico a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a lo dispuesto en esta Ley Foral, a las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo y demás disposiciones que sean de aplicación.

A las tasas les será aplicable la Ley Foral General Tributaria.

2. Las tasas comprendidas en las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 1 de esta Ley Foral, y los precios públicos que se deriven del supuesto previsto en la letra d) del mismo apartado y artículo, se regirán por la normativa estatal en todo lo que no se oponga a la presente Ley Foral, hasta tanto no se dicten por la Comunidad Foral sus normas reguladoras.

Artículo 3º. Régimen presupuestario

1. Los recursos regulados en esta Ley Foral se ingresarán en la Tesorería de la Comunidad Foral o en cuentas bancarias autorizadas por el Consejero de Economía y Hacienda.

2. Estos recursos tienen la naturaleza de ingresos presupuestarios de la Administración de la Comunidad Foral

y de sus Organismos Autónomos y están destinados a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que mediante una ley foral se establezca una afectación concreta.

Artículo 4º. Responsabilidades de autoridades y funcionarios

1. Las autoridades y funcionarios que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente una tasa o precio público, o lo hagan en cuantía mayor que la establecida, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación.

2. Cuando, en la misma forma, adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan esta Ley Foral y las demás normas que regulan esta materia, estarán obligados, además, a indemnizar a la Comunidad Foral por los perjuicios causados.

TÍTULO II

TASAS

Artículo 5º. Concepto

Tasas son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que los servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

Quando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Quando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) No se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 6º. Principio de legalidad

1. El establecimiento, modificación o supresión de las tasas, así como la regulación de los elementos esenciales de cada una de ellas, debe realizarse mediante ley foral, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Foral General Tributaria.

2. Cuando se autorice por ley foral, con subordinación a los criterios o elementos de cuantificación que determine la misma, se podrán concretar mediante norma reglamentaria las cuantías exigibles para cada tasa.

Artículo 7º. Hecho imponible

Podrán establecerse tasas por la utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público o por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público consistentes en:

a) La tramitación o expedición de licencias, visados, matrículas o autorizaciones administrativas de cualquier tipo.

b) La expedición de certificados o documentos a instancia de parte.

c) Legalización y sellado de libros.

- d) Actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección.
- e) Examen de proyectos, verificaciones, contrastaciones, ensayos y homologaciones.
- f) Valoraciones y tasaciones.
- g) Inscripciones y anotaciones en registros oficiales y públicos.
- h) Servicios académicos y complementarios.
- i) Servicios portuarios y aeroportuarios.
- j) Servicios sanitarios.
- k) Servicios o actividades en general que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivados por éstas, directa o indirectamente.

Artículo 8º. Aplicación territorial

Esta Ley Foral será aplicable a las tasas por servicios o actividades públicas prestados o realizados por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos, independientemente del lugar donde se presten o realicen.

Artículo 9º. Devengo

1. Las tasas se devengarán, con carácter general y según la naturaleza del hecho imponible:
 - a) Cuando se autorice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.
 - b) Cuando no se requiera de solicitud por el sujeto pasivo, al prestarse el servicio o realizarse la actividad administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de exigir depósito previo.
 - c) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el ingreso de la tasa.
2. Cuando las tasas se devenguen periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el "Boletín Oficial de Navarra".

Artículo 10. Sujeto pasivo

1. Serán sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicas que constituyen su hecho imponible.
2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.
3. La norma específica de cada tasa podrá establecer sustitutos del contribuyente si las características del hecho imponible lo aconsejan.

En particular, tendrán esta consideración, en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. La concurrencia de dos o más beneficiarios en la realización del hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario en la norma reguladora de cada tasa.

Artículo 11. Beneficios fiscales

Gozarán de exención de las tasas la Administración de la Comunidad Foral, los Entes Locales de Navarra, el Estado, los demás entes públicos territoriales y los organismos autónomos dependientes de ellos, pudiéndose introducir condiciones para su aplicación en cada supuesto concreto.

No obstante, la regulación específica de cada tasa podrá contemplar otros beneficios fiscales en función de las características del hecho imponible o de la condición de los sujetos pasivos.

Artículo 12. Elementos constitutivos de la tasa

1. La cuantificación de las cuotas de las tasas debe realizarse de forma que el rendimiento de las mismas no exceda, en su conjunto, su coste total.

2. El importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público tendrá como límite de coste total el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquél.

En los supuestos de permisos y concesiones de minas e hidrocarburos se tendrá en cuenta la superficie objeto del derecho.

3. El importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate y, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan. En todo caso se tendrán en cuenta aquellos costes sociales o beneficios sociales que se deriven de las actuaciones, actividades o servicios que realice el sujeto pasivo para aproximar el importe de la tasa al concepto de utilidad social de la misma.

4. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos. (*)

(*) (NOTA: Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo undécimo, número 1, con efectos a partir del 1 de enero de 2012):

“Artículo undécimo. Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos

1. Se elevan a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las tasas que hubieran sido creadas u objeto de actualización específica por normas dictadas en el año 2011.

Los importes monetarios que resulten de esta actualización de tarifas deberán redondearse por exceso o por defecto al décimo de euro más próximo.

Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o cuya base no se valore en unidades monetarias.”

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción o deterioro del dominio público en grado reseñable no prevista en la regulación de la cuantía de la propia tasa, el beneficiario,

sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

6. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir una memoria económico-financiera sobre el coste o el valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

7. En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

Artículo 13. Gestión de las tasas

1. La gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario de cada tasa corresponde al Departamento o al Organismo Autónomo que deba autorizar la utilización del dominio público, prestar el servicio o realizar la actividad gravados, sin perjuicio de las funciones recaudatorias en vía ejecutiva e inspectoras del Departamento de Economía y Hacienda, quien ejercerá estas últimas tanto en relación a las tasas como en relación a los órganos que tienen encomendada su gestión.

2. Corresponde al Gobierno de Navarra regular la coordinación de las funciones del Departamento de Economía y Hacienda con las de los demás Departamentos y organismos gestores.

3. En la gestión de las tasas se aplicarán, en todo caso, los principios y procedimientos de la Ley Foral General Tributaria y de sus normas de desarrollo y, en particular, las disposiciones reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de actos en vía administrativa.

4. Si la tasa se devenga periódicamente, en razón de prestación de servicios continuados que no requieren la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, el órgano u organismo receptor de la tasa no podrá suspender su prestación por la falta de ingreso de ésta, si no le autoriza a ello la regulación de la misma, sin perjuicio de exigir su importe por la vía de apremio.

Artículo 14. Autoliquidaciones

Los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a efectuar el ingreso de la deuda tributaria resultante en los supuestos determinados en esta Ley Foral y en los casos en que se determine por vía reglamentaria.

Artículo 15. Devoluciones

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

Artículo 16. Régimen sancionador

La calificación de los expedientes sancionadores y la imposición de sanciones se regirán por las disposiciones tributarias generales.

TÍTULO III

PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 17. Concepto

Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados en los términos del artículo 5 de esta Ley Foral.

Artículo 18. Establecimiento y modificación

1. Los servicios y actividades cuya prestación o realización sea susceptible de ser objeto de precios públicos se establecerán por el Gobierno de Navarra, a propuesta conjunta del Departamento de Economía y Hacienda y del Departamento u organismo que los preste o realice.

2. El establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos se hará:

- a) Por el Departamento del que dependa el órgano que ha de percibirlos y a propuesta de éste.
- b) Directamente por los Organismos Autónomos, previa autorización del Departamento del que dependan.

3. Toda propuesta de establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera, que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

Artículo 19. Obligados al pago

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien, personalmente o en sus bienes, de los servicios o actividades por los que deban satisfacer aquéllos.

Artículo 20. Cuantía

1. Los precios públicos se determinarán a un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán señalarse precios públicos que resulten inferiores a los parámetros previstos en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada.

Artículo 21. Administración y cobro

1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Departamentos y organismos que hayan de percibirlos.

2. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien podrá exigirse la anticipación o el depósito previo de su importe total o parcial.

3. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados.

4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público no se preste el servicio o no se realice la actividad, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

5. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, conforme a la normativa vigente.

6. En lo no previsto expresamente en la presente Ley Foral, la administración y cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

No obstante, en materia de prescripción y de devolución de ingresos indebidos se aplicará lo dispuesto en la

Ley Foral General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

TÍTULO IV

TASAS CON CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL

CAPÍTULO ÚNICO

Tasa por servicios administrativos

Artículo 22. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos de los siguientes servicios administrativos:

- a) Expedición de certificados.
- b) Compulsa de documentos.
- c) Inscripción en registros oficiales.
- d) Bastanteo de poderes y de documentos acreditativos de legitimación.

2. Dichos servicios administrativos estarán exentos de esta tasa cuando se hallen gravados específicamente por otras tasas reguladas en la presente Ley Foral.

Artículo 23. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios relacionados en el artículo anterior.

Artículo 24. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 25. Tarifa {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

		Euros
1	Por la expedición de certificados (por certificado)	5,00
2	Por la compulsa de documentos (por copia)	2,50
3	Por la inscripción en registros oficiales (por inscripción)	2,50
4	Por el bastanteo de poderes y de documentos acreditativos de legitimación (por documento)	6,00
5	Por la expedición de certificados que comprendan copia o reproducción de un expediente administrativo	2,00 y 0,06 más por cada página reproducida
6	Por copia o reproducción de expediente administrativo	0,06 por cada página reproducida

Artículo 26. Beneficios fiscales

1. Estarán exentas de la tasa:

a) La expedición de certificados de retribuciones satisfechas por la Comunidad Foral o sus Organismos Autónomos a efectos de justificación en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) La expedición de certificados y compulsas de documentos que el personal de la Administración solicite sobre aspectos relativos a su condición de empleado de ella.

c) La expedición de certificados por solicitud expresa de otro Departamento de la Administración Foral o de sus Organismos Autónomos.

d) La expedición de certificados que sean objeto de descarga por Internet.

e) Las compulsas de documentos requeridos por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos a los aspirantes de pruebas selectivas para el ingreso en dicha Administración.

f) La expedición de certificados y la compulsas de documentos por los centros públicos de enseñanzas regladas dependientes del Departamento de Educación a los miembros de familias numerosas de categoría especial.

2. Tendrán una bonificación del 50 por 100 las tasas a las que se refiere la letra f) del apartado 1 por los servicios prestados a los miembros de familias numerosas de categoría general.

TÍTULO V**TASAS DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR****CAPÍTULO I****Tasa por derechos de examen****Artículo 27. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de los servicios necesarios para la realización de pruebas selectivas de acceso a la misma.

Artículo 28. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

Artículo 29. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo 30 de esta Ley Foral.

Artículo 30. Tarifas {*}

{**} (La disposición adicional octogésima cuarta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre (BOE nº 315, de 30.12.14) fijó el IPREM —cuando las correspondientes normas se refirieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, sin exclusión expresa de las pagas extraordinarias— en 7.455,14 euros para el año 2015).

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel A	40,00
TARIFA 2	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel B	40,00
TARIFA 3	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel C	25,00
TARIFA 4	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel D	15,00
TARIFA 5	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel E	15,00

Artículo 31. Exenciones

Estarán exentas de la tasa:

a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.

b) Las personas que figurasen como demandantes de empleo durante el plazo de, al menos, un mes anterior a la fecha de convocatoria de las pruebas selectivas de acceso. Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en el plazo de que se trate, no hubieran rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesional y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional. (*)

(*) (NOTA: Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre (BON nº 157, de 31.12.04), disposición adicional cuarta):

“Remisiones normativas”

“Con efectos de 1 de julio de 2004, las referencias efectuadas (...) por la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, (...) al salario mínimo interprofesional se entenderán hechas al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) creado por el Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio.” {**}

{**} (La disposición adicional octogésima cuarta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre (BOE nº 315, de 30.12.14) fijó el IPREM —cuando las correspondientes normas se refirieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, sin exclusión expresa de las pagas extraordinarias— en 7.455,14 euros para el año 2015).

CAPÍTULO II

Tasa por publicación de anuncios en el "Boletín Oficial de Navarra"

Artículo 32. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la publicación de anuncios en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 33. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la publicación de anuncios o resulten especialmente beneficiados por la publicación cuando no hubieran sido solicitantes de la misma.

Artículo 34. Devengo

La tasa por publicación de anuncios se devengará en el momento en que se presente la solicitud de inserción de los mismos. El pago se realizará una vez efectuada la publicación y determinada la cuantía exacta que corresponda. No obstante, en los anuncios de tarifa prefijada se podrá exigir el pago con la presentación de la solicitud.

Artículo 35. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA	Inserción de anuncios	
	1.-Tarifa general	
	1.1. Por palabra	0,23
	1.2. Por página	277,00 o la proporción hasta un medio o un cuarto cuando se inserten cuadros o imágenes
	2.-Anuncios con tarifa prefijada	
	2.1. Licencia municipal de actividad clasificada (pago único al otorgamiento de la licencia)	46,00
	2.2. Anuncios a publicar en cumplimiento de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo	40,25
	2.3. Anuncios remitidos por las Confederaciones Hidrográficas	34,50
	2.4. Convocatoria de Junta General o similar	34,50
	2.5. Extravío de títulos o documentos Los anuncios indicados en la tarifa 2. se facturarán conforme a la tarifa general 1. si ésta resultara superior al doble de la tarifa prefijada	17,25
3.-Cuando se inserte el anuncio con carácter de urgencia las tarifas se incrementarán al doble		

CAPÍTULO III**Tasa por actuaciones del Registro de Asociaciones, del Registro de Fundaciones y del Registro de Colegios Profesionales****Artículo 36. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la habilitación de libros y la inscripción y certificación de los actos, hechos y documentos que deban ser habilitados o inscritos en el Registro de Asociaciones, en el Registro de Fundaciones y en el Registro de Colegios Profesionales de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 37. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten alguna prestación de los servicios a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 39. Tarifas

		Euros

		Euros
TARIFA 1	Registro de Asociaciones	
	1. Por la inscripción de constitución	12,00
	2. Por la inscripción de modificación estatutaria	6,00
	3. Por cada inscripción de cualquier otro tipo	4,00
	4. Por la expedición de certificados	8,00
TARIFA 2	Registro de Fundaciones	
	1. Por la inscripción de constitución	53,00
	2. Por la inscripción de modificación estatutaria ó extinción	
	3. Por cada inscripción de cualquier otro tipo	38,00
	4. Por la expedición de certificados	8,00
TARIFA 3	Registro de Colegios Profesionales	
	1. Por la inscripción de constitución de los Colegios Profesionales	53,00
	2. Por la inscripción de la constitución de los Consejos Navarros de Colegios Profesionales	53,00
	3. Por cada inscripción de fusión, absorción, cambio de denominación y disolución	38,00
	4. Por cada inscripción de modificación estatutaria	38,00
	5. Por cada inscripción de otro tipo	23,00
	6. Por la expedición de certificados	8,00

CAPÍTULO IV
Tasas derivadas de la actividad del juego

Artículo 40. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios relativos a expedición de documentos, autorizaciones de instalación o explotación de juegos, licencias, permisos y demás prestaciones que se señalan en el artículo 43 de esta Ley Foral.

Artículo 41. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptores de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 42. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 43. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. La Tarifa 7.3 corresponde a 2013 y la Tarifa 9 a 2015, por lo que no necesitan coeficiente multiplicador. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Registro de empresas de juego: inscripción	42,84
TARIFA 2	Registros de Modelos de Máquinas de Juego y Recreativas	
	1. Homologación e inscripción	180,54

		Euros
	2. Modificación de homologación e inscripción	89,76
TARIFA 3	Otros materiales de juego: homologación	109,14
	Salas de bingo	
TARIFA 4	1. Autorización de explotación	2.189,94
	2. Renovación de la autorización de explotación	1.022,04
TARIFA 5	Documentos profesionales: Expedición	19,38
	Salón de juego	
TARIFA 6	1. Autorización de explotación	437,58
	2. Renovación de la autorización de explotación	202,98
	Máquinas de juego	
TARIFA 7	1. Autorización de instalación	180,54
	2. Cambios de titularidad y canjes fiscales, por máquina	34,68
	3. Autorización de explotación	60,00
TARIFA 8	Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias: autorización	57,12
	Tiendas de apuestas	
TARIFA 9	1. Autorización de explotación	437,58
	2. Renovación de la autorización de explotación	202,98

CAPÍTULO V

Tasa de espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 44. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios relativos a la autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas, expedición de documentos y demás prestaciones que se señalan en el artículo 47 de esta Ley Foral.

Artículo 45. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de los servicios prestados que constituyen el hecho imponible.

Artículo 46. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 47. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Autorización de corridas de toros, de rejones, mixtas y novilladas con picadores (por cada espectáculo)	34,68
TARIFA 2	Autorización de novilladas sin picadores (por cada espectáculo)	20,40
TARIFA 3	Otras autorizaciones de espectáculos taurinos (por cada espectáculo)	13,26

		Euros
TARIFA 4	Autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios públicos (por cada espectáculo o actividad)	42,84
TARIFA 5	Inscripción en el registro de empresas de espectáculos públicos y actividades recreativas	42,84
TARIFA 6	Inscripción en el registro de profesionales taurinos	78,54

CAPÍTULO VI
Tasa de actividades y servicios relativos al tráfico

Artículo 48. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley Foral.

Artículo 49. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios o sean receptores de las actividades que constituyen el hecho imponible.

Artículo 50. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 51. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. La Tarifa 1.3 corresponde a 2015, por lo que no necesita coeficiente multiplicador. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Derivada de la prestación de servicios y realización de actividades por la Policía Foral de Navarra	
	1. Vigilancia, seguridad y acompañamiento de pruebas deportivas que no consten en el calendario de una Federación Deportiva de Navarra en las condiciones que se establezcan reglamentariamente	
	1.1. Carrera ciclista, por cada etapa: Categorías	
	a) Escuelas	108,12
	b) Cadetes	365,16
	c) Junior	436,56
	d) Sub 23	474,30
	e) Elite	510,00
	f) Máster	510,00
	g) Veteranos	474,30
	h) Fémimas	436,56
	i) Profesionales	1.022,04
	j) Ciclo deportistas	474,30
1.2. Otras pruebas deportivas	217,26	

		Euros
	2. Vigilancia, seguridad y acompañamiento de marchas cicloturistas y de otras actividades que se desarrollen en espacios públicos	182,58
	3. Escolta, control y regulación de la circulación de vehículos que por sus características técnicas o en razón de las cargas que transporten excedan de las masas y dimensiones máximas autorizadas o transiten a velocidades inferiores a las mínimas reglamentariamente establecidas	32,00 por hora y agente
	4. Servicios de retirada de vehículos de la vía pública	
	a) Bicicletas, ciclomotores	21,42
	b) Motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga	28,56
	c) Automóviles, turismos, camionetas, furgones, etc., con tara hasta 2.000 kg	57,12
	d) Camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos con tara superior a los 2.000 kg	86,70
	5. Servicio de estancia de vehículos en los depósitos desde las 12 horas del comienzo de la misma, por día	
	a) Bicicletas, ciclomotores	2,04
	b) Motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga	5,10
	c) Automóviles, turismos, camionetas, furgones, etc., con tara hasta 1.000 kg	9,18
	d) Camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos con tara superior a los 1.000 kg	21,42
	6. Informes emitidos por la Policía Foral	43,86
	7. Regulación de la circulación del tráfico como consecuencia del aprovechamiento socio - económico de las vías	25,50 por hora y agente
TARIFA 2	Derivada del otorgamiento de las autorizaciones complementarias de circulación previstas en el artículo 13 del Reglamento General de Circulación	
	1. Autorización complementaria para la circulación por un mes, para un solo vehículo motor y un solo itinerario	15,00
	2. Autorización complementaria para la circulación por tres meses, para un solo vehículo motor y un solo itinerario	30,00
	3. Autorización complementaria para la circulación por seis meses, para un solo vehículo motor y un solo itinerario	55,00
	4. Autorización complementaria para la circulación por un año, para un solo vehículo motor y un solo itinerario	100,00
	5. Autorización complementaria genérica, con carácter general, y específica, para vehículos autopropulsados (grúas, etc.), para un solo vehículo motor, para circular durante dos años por todas las carreteras del Catálogo de Carreteras de Navarra	180,00
	6. Autorización complementaria para la circulación por seis meses y para un solo vehículo motor agrícola	24,00
	7. Gestión e intermediación con cooperativa agraria de autorizaciones complementarias de circulación de vehículos motores cuya titularidad corresponda a sus asociados	372,00
	8. Autorización complementaria para la circulación por un año y para un solo vehículo motor agrícola a titulares asociados a cooperativas agrarias, gestionada previamente por la cooperativa	10,00
	9. Cambio de titularidad o modificación de matrícula de la autorización complementaria de circulación expedida	10,00
TARIFA 3	Solicitudes de uso socio - económico de las vías	41,00

CAPÍTULO VII
Tasa por servicios de extinción de incendios y salvamento

Artículo 51 bis

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de extinción de incendios y salvamento,

bien sea a solicitud de los interesados o de oficio por razones de seguridad, y siempre que la prestación del servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo, en los siguientes casos:

- a) Accidentes de tráfico.
- b) Asistencias técnicas no urgentes: revisión de instalaciones de prevención de incendios en edificios, achiques de agua, limpiezas de calzada, apertura de puertas, transporte de agua y desconexión de alarmas.
- c) Rescate en zonas de riesgo o de difícil acceso, cuando sea debido a conductas imprudentes o temerarias del beneficiario.
- d) Vigilancia, protección y extinción de incendios y alarmas de los mismos.
- e) Intervenciones en hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos.

2. Sujeto pasivo.

Son contribuyentes de la tasa las entidades, los organismos o las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiarias de la prestación del servicio. Si existen varios beneficiarios del servicio la imputación de la tasa debe efectuarse proporcionalmente a los efectivos utilizados en las tareas en beneficio de cada uno de ellos, según el informe técnico y, si no fuera posible su individualización, por partes iguales.

Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en los casos de prestación de los servicios de extinción de incendios, intervención en edificios y asistencia sanitaria a personas, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de salida de la dotación correspondiente desde el parque de bomberos o desde el lugar donde estén situados los medios aéreos.

Debe considerarse este momento, a todos los efectos, como inicio de la prestación del servicio.

4. Cuota.

La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en el mismo.

5. Tarifa.

- a) La cuantía de la tasa se determinará de conformidad con los siguientes importes:

		IMPORTE POR HORA O FRACCIÓN (euros)
1. Intervención por cada efectivo personal		30,00
2. Intervención Vehículos	Autoescala o vehículo especial (PMA, químico, taller ...)	90,00
	Autobomba-Tanque-Ambulancia	65,00
	Jeep, furgón o turismo	30,00
	Motobomba, electrobomba, grupo hidráulico	4,50
	Lancha con motor	64,00
3. Medios materiales	Cada 10 litros de espumógeno	71,55
	Equipo completo de inmersión	8,95
4. Intervención medios aéreos	Helicóptero de transporte sanitario	1.360,00
	Helicóptero de rescate	1.400,00
	Helicóptero BRIF	1.200,00

- b) Finalizada la prestación que constituye el hecho imponible, el órgano competente en materia de protección

civil emitirá la liquidación de la tasa que deberá especificar el tiempo invertido y el número de efectivos que han intervenido, así como el importe de acuerdo con la tarifa establecida en este apartado.

6. Exenciones.

Los servicios enumerados en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 estarán exentos de la tasa en los supuestos en los que la solicitud o prestación del servicio se encuentre motivada en causas fortuitas, inevitables o no imputables a la conducta del beneficiario.

Esta exención no será de aplicación, en ningún caso, si se incumple la normativa vigente en materia de medios de protección contra incendios, o se trata de edificios con daños estructurales provocados por el deficiente mantenimiento y conservación del inmueble.

TÍTULO VI

TASAS DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

CAPÍTULO I

Tasa por expedición de documentación, información o certificación de datos del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra

Artículo 52. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la expedición por el Servicio de Riqueza Territorial del Departamento de Economía y Hacienda, a instancia de parte, de certificaciones o cualesquiera otros documentos o información en la que figuren datos que consten en sus archivos o en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, relativos a bienes situados en territorio navarro, así como la expedición de certificaciones que acrediten la inexistencia de tales datos.

Artículo 53. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la correspondiente información.

Artículo 54. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la entrega del documento o información solicitada por el sujeto pasivo, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

Artículo 55. Tarifas

La tasa se exigirá, para los distintos formatos, conforme a las siguientes tablas:

1. Información suministrada en papel:

	PRODUCTOS	Euros
A. Impresos normalizados y documentos informativos		
1	Cédula parcelaria	1,20
2	Listado de bienes por titular (por hoja)	1,20
3	Hoja de valoración catastral	1,20
4	Hoja de datos de caracterización	1,20
5	Hoja de valoración conforme al Decreto Foral 334/2001, de 26 de noviembre	1,20
6	Hoja de titularidad de unidad inmobiliaria	1,20
7	Datos del Registro de la Riqueza Territorial (por hoja)	1,00

	PRODUCTOS	Euros
8	Expedición de certificados que comprendan copia o reproducción de información sobre los datos del Registro de la Riqueza Territorial	5,00 más 1,00 por hoja
9	Cédula parcelaria certificada	6,20
B. Fotocopias de documentos del Registro de la Riqueza Territorial		
1	Catastro provincial	3,00 más 0,10 por hoja
2	Documentación de expedientes de implantación o mantenimiento	3,00 más 0,10 por hoja
3	Vuelo histórico (por hoja)	2,40
4	Ponencia de Valoración	3,00 más 0,10 por hoja
C. Copias de documentación digital del Registro de la Riqueza Territorial		
1	Croquis (por hoja)	1,20
2	Fotografía construcción (por hoja)	1,20
3	Ventana gráfica parcelario, con o sin ortofoto	1,20

2. Información suministrada en soporte informático:

	PRODUCTOS	TAMAÑO	Euros
A. Impresos normalizados			
1	Cédula parcelaria	PDF	1,10
2	Listado de bienes por titular (por hoja)	PDF	1,10
3	Hoja de titularidad de unidad inmobiliaria	PDF	1,10
4	Hoja de datos de unidad inmobiliaria	PDF	1,10
B. Otros Documentos Informatizados			
1	Fotografía construcción	JPG	1,10
2	Ventana gráfica parcelario, con o sin ortofoto	JPG	1,10
C. Cartografía y Fotografía			
1	Plano parcelario (a escala 1/500, 1/1.000, 1/5.000 ó 1/10.000) o plano resumen, con inclusión de ortofoto, según disponibilidad	DWG/DGN y orto en PDF	12,00
2	Plano de masas de cultivo escaneado, baja resolución	JPG	3,00
3	Plano de masas de cultivo escaneado, alta resolución	JPG	6,00
4	Contacto vuelo histórico	JPG	3,00
5	Ortofoto implantación	JPG	3,00
D. Extracciones masivas de datos			
1	Fichero estándar de dato del Registro de la Riqueza Territorial (por polígonos completos)	ASCII	40,00 más 1,00 por cada 1.000 registros

Artículo 56. Beneficios fiscales

1. Gozarán de exención de la tasa la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos.

2. Asimismo, estarán exentos de la tasa, previa petición expresa en la que deberán acreditar la concurrencia de las circunstancias determinantes de la exención, los siguientes sujetos:

a) Los Entes Locales de Navarra y sus Organismos Autónomos respecto de todos los productos referidos a su ámbito territorial o funcional que se proporcionen en soporte informático conforme a los formatos disponibles en la Hacienda Tributaria de Navarra, siempre que no hubieran recibido previamente idéntica información, y exclusivamente para el ejercicio de sus funciones públicas.

b) La Administración General del Estado y demás entes públicos territoriales así como los Organismos Autónomos dependientes de los mismos, cuando actúen en interés propio y directo para el ejercicio de sus competencias.

c) Los registradores de la propiedad respecto de las actuaciones de coordinación descritas en la Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de fincas registrales con Unidades inmobiliarias obrantes en el Registro de la Riqueza Territorial.

3. Estará exenta de la tasa la información descargada directamente por los interesados a través de Internet.

CAPÍTULO II

Tasa por la venta de impresos, programas y aplicaciones informáticas

Artículo 57. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la venta de impresos, programas y aplicaciones informáticas.

Artículo 58. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se faciliten los impresos, programas y aplicaciones informáticas.

Artículo 59. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se faciliten los referidos impresos, programas y aplicaciones informáticas.

Artículo 60. Tarifa

Corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda, atendiendo al coste del servicio, determinar el importe que se ha de percibir por cada uno de los impresos, programas o aplicaciones informáticas que se faciliten.

CAPÍTULO III

Tasa por inscripción en el Registro de mediadores de seguros y corredores de reaseguros y por expedición de certificados

Artículo 60 bis

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa las inscripciones y expedición de certificados que se relacionan a continuación:

a) La inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, de las personas que ejerzan como agentes de seguros u operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, como corredores de seguros o como corredores de reaseguros.

b) La inscripción de los cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o reaseguros de las personas jurídicas inscritas como mediadores de seguros o corredores de reaseguros.

c) La inscripción de los actos relacionados con los anteriores, siempre que deban ser inscritos de acuerdo con lo exigido en normas sobre mediación de seguros y de reaseguros privados.

d) La expedición de certificados relativa a la información incluida en el Registro a que se refiere la letra a).

2. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se practique la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos y las personas físicas o jurídicas solicitantes de un certificado de dicho registro.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

4. Tarifa. {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a) Por la inscripción de un agente de seguros exclusivo, persona física, una cuota fija de 10,00 euros.
- b) Por la inscripción de un agente de seguros vinculado, de un corredor de seguros o de reaseguros, personas físicas, una cuota fija de 60,00 euros.
- c) Por la inscripción de una sociedad de agencia de seguros o de un operador de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de una sociedad de correduría de seguros o de reaseguros, una cuota fija de 140,00 euros.
- d) Por la inscripción de cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las sociedades de agencia de seguros o de los operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de correduría de seguros o de correduría de reaseguros, una cuota fija de 10,00 euros por cada alto cargo.
- e) Por la inscripción de cualquier otro acto inscribible o por la modificación de los inscritos, una cuota fija de 10,00 euros por cada uno de ellos.
- f) Por la expedición de certificados relativos a la información incluida en el mencionado registro, una cuota fija de 10,00 euros.

La tasa no será exigible en los supuestos de inscripciones relativas a la cancelación de la inscripción.

CAPÍTULO IV

Tasa por la copia o reproducción de declaraciones tributarias o de su contenido

Artículo 60 ter

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición en papel, por parte del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, a instancia de parte, de copias o reproducciones de declaraciones tributarias o de su contenido.

2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la correspondiente copia o reproducción.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite por el sujeto pasivo la copia o reproducción.

4. Tarifas.

La tarifa será de 0,10 euros por cada página impresa.

CAPÍTULO V **Tasa por expedición de certificados específicos de carácter tributario**

Artículo 60 quáter

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición en papel, por parte del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo a instancia de parte, de certificados específicos de carácter tributario.

2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten el correspondiente certificado.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite por el sujeto pasivo el certificado.

4. Tarifas.

La tarifa será de:

Con carácter general 2,00 euros por cada certificado emitido en soporte papel.

No obstante, la tarifa será de 5,00 euros para las certificaciones cuya expedición en papel no pueda efectuarse inmediatamente por no ajustarse a ninguno de los modelos de emisión automática, requiriendo una preparación previa.

TÍTULO VII **TASAS DEL DEPARTAMENTO DE VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**

CAPÍTULO I **Tasa por redacción de proyectos, tasación de proyectos y valoraciones de obras**

Artículo 61. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de trabajos facultativos de redacción y tasación de proyectos de obras, servicios e instalaciones de entidades, empresas o particulares, y la valoración de las obras de costo superior a los 4.810,00 euros.

Artículo 62. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa los peticionarios de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 63. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. Sin embargo será exigible desde el momento en que el interesado acepte el presupuesto formulado por el Departamento en el caso de petición de redacción de proyectos, y desde que el Departamento admita la prestación facultativa en los demás casos.

Artículo 64. Base imponible

Constituirá la base imponible el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto y, en el caso de tasación, su valor resultante.

Artículo 65. Tipo de gravamen

El tipo será del 4 por 100.

**CAPÍTULO II
Tasa por la dirección y tasación de obras****Artículo 66. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del trabajo facultativo de dirección, tasación y peritación de obras.

Artículo 67. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa los peticionarios de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 68. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la expedición de cada certificación y será exigible mediante retención.

Artículo 69. Base imponible

Constituirá la base imponible el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto.

Artículo 70. Tipo de gravamen

El tipo será del 2,2 por 100.

**CAPÍTULO III
Tasa por informes, certificados y demás actuaciones facultativas****Artículo 71. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la elaboración de informes, expedición de certificados, conformación de proyectos y demás actuaciones facultativas que no conlleven valoración y que deban realizarse en las tramitaciones instadas por entidades, empresas o particulares ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Artículo 72. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que afecte la prestación del servicio.

Artículo 73. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 74. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tarifa, con carácter general, será de 90,00 euros. Las visitas adicionales o aisladas por solicitud expresa tendrán una tarifa de 10,50 euros.

CAPÍTULO IV

Tasa por expedición de copias de planos de viviendas de documentos de ordenación territorial y urbanística

Artículo 75. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de realización y entrega de copias de planos de viviendas y de documentos de ordenación territorial y urbanística.

Artículo 76. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la copia.

Artículo 77. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud la prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 78. Tarifa {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

Copias de planos de viviendas y de documentos de ordenación territorial y urbanística. Papel opaco	Euros
METRO LINEAL	4,75
DIN A0	5,00
DIN A1	2,50
DIN A2	1,25
DIN A3	0,40

Artículo 79. Exención

Estarán exentas de esta tasa las copias solicitadas en procedimiento judicial, siempre y cuando el solicitante sea litigante con beneficio de justicia gratuita.

TÍTULO VII BIS**TASAS DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE RELACIONADAS CON MATERIAS FORESTALES CAZA, PESCA, VÍAS PECUARIAS E INFORMACIÓN AMBIENTAL ESPECÍFICA****CAPÍTULO I****Tasa por la prestación de servicios y ejecución de trabajos en materia forestal****Artículo 80. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o ejecución de los trabajos que realice la Administración, de oficio o a instancia de los administrados, y que se definen en el artículo 83 de esta Ley Foral.

Artículo 81. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios o para las que se ejecuten los trabajos contenidos en el artículo 83 de esta Ley Foral.

Artículo 82. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. Sin embargo se exigirá en el momento de iniciación del expediente que se incoe para la realización del servicio o la ejecución del trabajo.

Artículo 83. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Tarifa 1.- Ocupaciones, autorizaciones de cultivos agrícolas en terrenos forestales:

a) Por la demarcación o señalización del terreno 0,60 euros por cada una de las 20 primeras hectáreas y 0,30 euros para las hectáreas restantes.

b) Por la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.

Tarifa 2.- Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales.

		Euros / m ³
1	En montes de propiedad particular	
	1.1. Maderas	
	a) Para los señalamientos	
	- Los primeros 10 m ³	0,36
	- De 11 a 50 m ³	0,30
	- De 51 a 200 m ³	0,24

		Euros / m ³
	- Los que excedan de 200 m ³	0,18
	b) Para las contadas en blanco	75 por 100 del señalamiento
	c) Para los reconocimientos finales	50 por 100 del señalamiento
	1.2. Leñas	
	a) Para los señalamientos	0,06
	b) Para los reconocimientos finales	75 por 100 del señalamiento
2	En montes comunales	
	2.1. Maderas	
	a) Para los señalamientos	
	- Los 10 primeros m ³	0,18
	- Entre 11 y 50 m ³	0,15
	- Entre 51 y 200 m ³	0,12
	- Los que excedan de 200 m ³	0,09
	b) Para las contadas en blanco	75 por 100 del señalamiento
	c) Para los reconocimientos finales	50 por 100 del señalamiento
	2.2. Leñas	
	a) Señalamientos	0,03
b) Para los reconocimientos finales	50 por 100 del señalamiento	
3	Entrega de toda clase de aprovechamientos	0,25 por 100 del importe de la tasación

CAPÍTULO II

Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza

Artículo 84. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de licencias y matrículas que, de acuerdo con la legislación vigente, sean necesarios para practicar la caza y que se especifican en el artículo 87 de esta Ley Foral.

Artículo 85. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que obtengan la licencia o matrícula.

Artículo 86. Devengo

La tasa se devengará y exigirá en el momento de la solicitud de la licencia o matrícula.

Artículo 87. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. La Tarifa 5 corresponde a 2015, por lo que no necesita coeficiente multiplicador. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Tarifa 1.- Licencia de caza: 66,65 euros para el periodo de vigencia de cinco años ó 13,33 euros por anualidad.

Tarifa 2.- Examen del cazador: 12,00 euros.

Tarifa 3.- Permisos de caza en cotos de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra:

6,00 euros.

Tarifa 4.- Matrícula de cotos de caza.

Las tasas relativas a las matrículas de los cotos de caza estarán constituidas por un importe equivalente al 15 por 100 de la renta cinegética del coto de caza evaluada de la forma siguiente:

a) A efectos de su rendimiento medio en unidades equivalentes de caza (U.E.) por unidad de superficie, los cotos de caza se clasificarán en los grupos siguientes:

Caza mayor	
Grupo I	60 U.E. por cada 100 hectáreas o inferior
Grupo II	Más de 60 U.E. y hasta 120 U.E. por cada 100 hectáreas
Grupo III	Más de 120 U.E. y hasta 180 U.E. por cada 100 hectáreas
Grupo IV	Más de 180 U.E. por cada 100 hectáreas
Caza menor	
Grupo I	0,30 U.E. por hectárea o inferior
Grupo II	Más de 0,30 y hasta 0,80 U.E. por hectárea
Grupo III	Más de 0,80 y hasta 1,50 U.E. por hectárea
Grupo IV	Más de 1,50 U.E. por hectárea

La equivalencia de especies cinegéticas se aplicará según lo previsto en la normativa reglamentaria que regule la materia.

b) Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos serán los siguientes:

Caza mayor	
Grupo I	0,54 euros por hectárea
Grupo II	0,84 euros por hectárea
Grupo III	1,15 euros por hectárea
Grupo IV	1,75 euros por hectárea
Caza menor	
Grupo I	0,18 euros por hectárea
Grupo II	0,36 euros por hectárea
Grupo III	0,72 euros por hectárea
Grupo IV	1,20 euros por hectárea

c) En aquellos cotos clasificados en los distintos grupos de caza mayor o caza menor, según sea su aprovechamiento principal, pero en los que también se aprovechen especies de caza menor o mayor, respectivamente, el valor asignable a su renta cinegética será el correspondiente a su grupo de clasificación incrementado en 0,06 euros por hectárea.

Tarifa 5.- Permisos temporales de caza: 12,00 euros por permiso.

CAPÍTULO III Tasa por el permiso de pesca

Artículo 88. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de los permisos para pescar en los cotos de pesca establecidos por el Gobierno de Navarra.

Los permisos que autoricen la pesca en los citados cotos serán independientes de las licencias de pesca a que se refiere el capítulo siguiente del presente título, de las que, en todo caso, deberán estar en posesión los solicitantes de dicha clase de permisos.

Artículo 89. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas que soliciten la expedición de los correspondientes permisos para pescar en los cotos establecidos por el Gobierno de Navarra.

Artículo 90. Devengo

La tasa se devengará y se hará efectiva en el momento de la solicitud del permiso para pescar.

Artículo 91. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Las Tarifas 2 y 3 corresponden a 2015, por lo que no necesitan coeficiente multiplicador. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

El importe de las tarifas relativas a la tasa por permisos de pesca en cotos, cuya titularidad sea de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, será:

		Euros
TARIFA 1	En cotos de pesca sin muerte	6,00
TARIFA 2	En cotos de pesca normal	10,00
TARIFA 3	En cotos de pesca intensiva	10,00
TARIFA 4	En cotos de pesca de cangrejo señal	5,00
TARIFA 5	Tarifa reducida	5,00

A los efectos de lo dispuesto anteriormente podrán ser beneficiarios de la tarifa reducida las personas físicas que, por sus circunstancias sociales, determine el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

CAPÍTULO IV
Tasa por la licencia de pesca continental

Artículo 92. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias que, según la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca continental.

Artículo 93. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de licencias necesarias para la pesca continental.

Artículo 94. Devengo

La tasa se devengará y será exigible en el momento en que se soliciten las licencias.

Artículo 95. Tarifas

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
1	Para la licencia con periodo de vigencia de 5 años	60,00
2	Para la licencia anual	12,00

CAPÍTULO V
Tasa por ocupación temporal de Vías Pecuarias

Artículo 95 bis

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación temporal por infraestructuras o instalaciones desmontables sobre las vías pecuarias, que serán autorizables siempre que no alteren el tránsito ganadero ni impidan los demás usos compatibles o complementarios con aquel.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten ocupar temporalmente una vía pecuaria, de cualquier orden, cuya propiedad corresponda al Gobierno de Navarra.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se autorice por parte del órgano gestor la ocupación solicitada. En cualquier caso, el abono será previo a la resolución de autorización de la ocupación solicitada.

4. Tarifas. {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa de ocupación se calculará teniendo en cuenta el valor de pleno dominio del suelo (en adelante VPD). Este valor se obtiene mediante la toma de testigos de ventas de terrenos cercanos realizadas en los últimos cinco años. La tasa se calcula para un periodo de cuarenta años, con lo que el canon anual por ocupación se determinará como sigue:

A) Afecciones en superficie: pasos en superficie, apoyo de postes, arquetas, registros etc.

Tasa anual = (Superficie ocupada x VPD) / 40 años

B) Afecciones enterradas: saneamientos, abastecimientos, gas, etc.

Tasa anual = (Longitud x 3 x VPD x 90 por 100 + Longitud x 7 x VPD x 25 por 100) / 40 años

C) Afecciones aéreas: tendidos eléctricos, telefónicos etc.

Tasa anual = (Longitud x 7 x VPD x 40 por 100) / 40 años

CAPÍTULO VI
Tasa de expedición de material de información ambiental específica

Artículo 95 ter

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de información ambiental específica adaptada a la solicitud del interesado.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de suministro de la información ambiental, la cual no se tramitará hasta tanto no se haya acreditado el abono exigido.

Cuando en el momento de la solicitud la cuantía exigible no pueda determinarse, se exigirá un depósito previo que tendrá carácter estimatorio a reserva de la liquidación que se practique, sin perjuicio de la devolución del depósito constituido en los supuestos previstos en el apartado siguiente.

4. Exenciones y bonificaciones.

A) Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente al suministro de información medioambiental, y para un único ejemplar de la información solicitada,

a) Las Administraciones Públicas según lo dispuesto en la Directiva 2003/98/CE, relativa a la reutilización de la información del sector público

b) Los Centros Educativos y Universidades que en su materia necesiten dicha información previa justificación de la necesidad de aquélla.

B) Existirá una reducción del 50 por 100 de la cuota correspondiente al suministro de información medioambiental cuando sea solicitada en relación con trabajos o proyectos de investigación reconocidos por universidades u organismos oficiales.

5. Tarifas. {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

Las tasas se exigirán según la siguiente tarifa:

		Euros
TARIFA 1	Fotocopias en blanco y negro por cada fotocopia a partir de 10 unidades	
	1. Fotocopia hoja DIN A4	0,06
	2. Fotocopia hoja DIN A3	0,12
TARIFA 2	Fotocopias en color	
	1. Formato DIN A-4	0,75
	2. Formato DIN A-3	1,50
TARIFA 3	Mapas de elaboración específica para la solicitud	
	1. Formato DIN-A4	3,00
	2. Formato DIN-A3	6,00
	3. Formato DIN-A2	12,00
	4. Formato DIN-A1	24,00
	5. Formato DIN-A0	48,00
TARIFA 4	Grabación específica en CD-ROM a	
	1. CD-ROM	2,00

TÍTULO VIII**TASAS DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN****CAPÍTULO I****Tasas por expedición de títulos y otros conceptos****Artículo 96. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de títulos y la inscripción a las pruebas de acceso a grado medio y grado superior derivados de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la inscripción en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales derivados de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional, de los Certificados de Nivel de Idiomas y del Título de Aptitud de Conocimiento de Euskera.

Artículo 97. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

Artículo 98. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 99. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Las Tarifas 13, 14 y 15 corresponden a 2012, las Tarifas 8, 12, 16 y 17 a 2014 y las Tarifas 18, 19 y 20 a 2015, por lo que no necesitan coeficiente multiplicador. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Título de Graduado en Educación Secundaria	Gratuito
TARIFA 2	Título de Bachiller	
	1. Tarifa normal	48,24
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	24,12
TARIFA 3	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
	Título Técnico	
	1. Tarifa normal	48,24
TARIFA 4	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	24,12
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
	Título Técnico de artes plásticas y diseño	
TARIFA 5	1. Tarifa normal	48,24
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	24,12
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 6	Título de Técnico Superior	
	1. Tarifa normal	70,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	35,00
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
	Título de Técnico Superior de artes plásticas y diseño	

	1. Tarifa normal	70,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	35,00
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 7	Título Profesional de Música	
	1. Tarifa normal	48,24
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	24,12
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 8	Certificados Nivel Intermedio de Idiomas/Ciclo Elemental de Idiomas	
	1. Tarifa normal	10,40
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	5,20
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 9	Certificados Nivel Avanzado de Idiomas y Certificados de Aptitud de Idiomas	
	1. Tarifa normal	28,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	14,00
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 10	Certificado C1 de Idiomas	
	1. Tarifa normal	34,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	17,00
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 11	Título de Aptitud de Conocimiento de Euskera	
	1. Tarifa normal	34,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	17,00
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 12	Título Superior de Música	
	1. Tarifa normal	106,20
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	53,10
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 13	Duplicados	
	A) De los títulos comprendidos en las Tarifas 2 a 12, ambas inclusive	
	1. Tarifa normal	10,00
	2. Familia numerosa 1ª categoría	5,00
	3. Familia numerosa 2ª categoría	0,00
	B) Del título de Graduado en Educación Secundaria	Gratuito
TARIFA 14	Prueba de acceso a Grado Medio y a Grado Superior	
	Inscripción en las pruebas a Grado Medio y a Grado Superior	18,00
TARIFA 15	Inscripción en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales	
	Inscripción en la fase de asesoramiento	20,00
	Inscripción en la fase de evaluación. Por cada unidad de la competencia en la que se inscriba el candidato	10,00
TARIFA 16	Inscripción en la prueba de acceso de carácter específico a las enseñanzas deportivas de régimen especial	
	1. Tarifa normal	45,00
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría (Categoría general)	22,50
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial)	0,00
TARIFA 17	Inscripción en la prueba de acceso de carácter específico a las enseñanzas deportivas de régimen especial de las modalidades de "Deportes de montaña y escalada", "Deportes de invierno", "Hípica" y "Vela"	
	1. Tarifa normal	80,00
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría (Categoría general)	40,00
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial)	0,00
TARIFA 18	Título de Técnico Deportivo	
	1. Tarifa normal	50,20
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría	25,10
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría	0,00
TARIFA 19	Título de Técnico Deportivo Superior	
	1. Tarifa normal	72,80
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría	36,40

	3. Familia Numerosa 2. ^a Categoría	0,00
TARIFA 20	Inscripción en pruebas libres modulares para la obtención del título de Técnico o Técnico Superior de Formación Profesional	
	1. Tarifa normal	10,00
	2. Familia Numerosa 1. ^a Categoría	5,00
	3. Familia Numerosa 2. ^a Categoría	0,00

Artículo 99 bis. Beneficios fiscales

1. En la tarifa 14:

- a) Exención para los miembros de familias numerosas de segunda categoría.
- b) Bonificación de 50 por 100 para los miembros de familias numerosas de primera categoría.

2. En la tarifa 15:

a) Exención aplicable a:

1º. Desempleados que acrediten ésta situación durante un plazo de al menos un mes anterior a la inscripción en el procedimiento, mediante la presentación de la cartilla expedida por el organismo competente.

2º. Miembros de familias numerosas de segunda categoría.

- b) Bonificación del 50 por 100 aplicable a los miembros de familias numerosas de primera categoría.

CAPÍTULO II Tasa por expedición de duplicado de la tarjeta lector de biblioteca

Artículo 99 ter

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de duplicado de la tarjeta lector de biblioteca por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos a solicitud de persona física.

2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la expedición de duplicado de la tarjeta lector de biblioteca.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite el duplicado de la tarjeta lector de biblioteca.

4. Tarifa.

El importe de la tarifa será de 5,00 euros por cada duplicado de la tarjeta lector de biblioteca.

TÍTULO IX TASAS DEL DEPARTAMENTO DE SALUD

CAPÍTULO I
Tasa por servicios sanitarios

Artículo 100. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 103 de esta Ley Foral.

El hecho imponible se producirá tanto si los servicios se prestan a iniciativa de la Administración de la Comunidad Foral como si son solicitados por los interesados.

Artículo 101. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios a que se refiere el artículo 103 de esta Ley Foral.

Artículo 102. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio.

Sin embargo cuando el servicio se preste a instancia del interesado se exigirá en el momento de la solicitud.

Artículo 103. Tarifas

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

1. Centros, servicios y establecimientos sanitarios.

		Euros
A)	Centros con internamiento	
	Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento	195,00
	Tramitación para la autorización de modificación de su estructura y/o régimen inicial o convalidación	130,00
	Inspección reglada o a petición de parte	130,00
B)	Centros sin internamiento	
	Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento	100,00
	Tramitación de modificación de su estructura y/o régimen inicial o convalidación	65,00
	Inspección reglada o a petición de parte	65,00
C)	Transporte sanitario	
	Tramitación de la certificación sanitaria de ambulancias	65,00
	Inspección reglada o a petición de parte	65,00
D)	Autorización de publicidad sanitaria de centros y establecimientos sanitarios	35,00
E)	Centros de formación	
	Autorización de centros para impartir cursos de desfibriladores	35,00

2. Establecimientos farmacéuticos:

		Euros
A)	Oficinas de Farmacia	
	Autorización de instalación	225,00
	Modificación de locales o traslado de oficina de farmacia	150,00
	Autorización de modificación de la titularidad	75,00

	Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas	225,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
B)	Almacenes de Distribución de medicamentos de uso humano y/o veterinario	
	Autorización de instalación	225,00
	Modificación de locales o traslado de almacén	190,00
	Autorización de modificación de la titularidad	75,00
	Inspección y verificación de Buenas Prácticas de distribución	450,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
C)	Servicios Farmacéuticos	
	Autorización de instalación	225,00
	Modificación de locales o traslado de servicio farmacéutico	150,00
	Autorización de modificación de la titularidad	75,00
	Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas	450,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
D)	Botiquines y depósitos de medicamentos	
	Autorización de instalación	125,00
	Autorización de modificación	75,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
E)	Industria elaboradora de medicamentos de uso humano y/o veterinario y de sus principios activos	
	Inspección y verificación de las Normas de Correcta Fabricación. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación	450,00
	Autorización de publicidad	125,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
	Estudios postautorización medicamentos y otros productos. Autorización	350,00
	Estudios postautorización medicamentos y otros productos. Modificación de la autorización inicial	100,00
F)	Cosméticos	
	Inspección y verificación de Normas de Correcta Fabricación. por cada día empleado en la inspección y/o verificación	450,00
	Inscripción en el registro de Responsables de la Puesta en el Mercado	40,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
G)	Productos sanitarios	
	Autorización de ópticas y sección de ópticas de las Oficinas de Farmacia	225,00
	Autorización de centros audiotrópicos	225,00
	Autorización de ortopedias	225,00
	Autorización de laboratorios de prótesis dental	225,00
	Autorización de publicidad de productos sanitarios	125,00
	Licencia de funcionamiento como fabricante de productos sanitarios a medida no incluidos en los apartados anteriores	
	-Otorgamiento	225,00
	-Convalidación	65,00
	-Modificación	65,00
	Modificación de las condiciones de la comunicación de establecimientos sujetos a comunicación de actividad	75,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
Convalidación y/o modificación de autorización de establecimientos de productos sanitarios	150,00	
Tramitación de comunicación de establecimientos sujetos a comunicación de actividad	150,00	
H)	Laboratorios, centros de control y/o desarrollo de medicamentos	
	Inspección y verificación de Buenas Prácticas de Laboratorio. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación	450,00
	Inspección y verificación de Buenas Prácticas Clínicas. Por cada día empleado en	450,00

	la inspección y/o verificación	
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
	Otras actuaciones	
	Emisión de informes, a petición del interesado, sobre centros y productos farmacéuticos	125,00
I)	Emisión de certificados de cumplimiento de buenas prácticas (NCF, BPL, BPC, BPD y otras asimilables), tanto nacionales como internacionales	100,00 (primer certificado) 10,00 (cada copia del original)

3. Sanidad Mortuoria:

		Euros
A)	Autorización de exhumación y reinhumación de cadáver o de restos cadavéricos	20,00
B)	Autorización de traslado de cadáver sin exhumación fuera de la Comunidad Foral	40,00
C)	Autorización de traslado de restos cadavéricos fuera de la Comunidad Foral	20,00

4. Actuaciones técnico-administrativas:

		Euros
A)	Diligencia de documentación oficial, incluido registro de Títulos	7,00
B)	Reconocimiento psico-físico de carné de conducir y de licencia de armas	La que se aplique en los centros de reconocimiento
C)	Tramitación de comunicaciones, informaciones y otras actividades que se deban comunicar a la Administración General del Estado	15,00
D)	Emisión de certificados de acreditación para el uso de desfibriladores	3,00
E)	Emisión de certificados de reconocimiento de cualificación profesional	10,00

5. Servicios veterinarios.

		Euros
A)	Reconocimiento de cerdos en matanza domiciliaria o similares	12,16
B)	Control sanitario de animales en caso de mordedura	18,69
	Tasas por el servicio de captura, recogida y custodia de perros	
	a) Entrega de un perro en el Centro de Protección de Animales del Gobierno de Navarra	35,00
	b) Recogida y transporte de un perro desde el domicilio hasta el Centro de Protección de Animales	40,00
	c) Captura y transporte de un perro hasta el Centro de Protección de Animales	60,00
C)	d) Devolución de un perro capturado a su propietario	60,00 más costos de estancia e identificación y vacunación, si procede
	e) Perros adquiridos en adopción por nuevo propietario	18,00 más costos de estancia e identificación y vacunación, si procede
	f) Gastos de estancia por día, con un máximo de 15 días	3,00
	El pago de las Tasas por el servicio no excluye el de las sanciones que pudieran proceder	
D)	Certificación oficial veterinaria de exportación de productos alimenticios	19,85
E)	Actuación de veterinarios en espectáculos taurinos (por veterinario)	

a) Corridas de toros y novilladas con picadores		
	-En la Plaza de Toros de Pamplona	238,60
	-En otras plazas	179,00
b) Otros espectáculos taurinos		
	-En la Plaza de Toros de Pamplona	165,50
	-En otras plazas	119,30

6. Servicios en materia de sanidad ambiental.

		Euros
A)	Homologación de sistemas prefabricados de construcción funeraria	30,00
B)	Libro-Registro de Control Sanitario de piscinas	10,00
C)	Tramitación de la autorización de torres de refrigeración o condensadores evaporativos	30,00
D)	Inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios plaguicidas o modificaciones de la inscripción	30,00
E)	Venta y diligencia del Libro Oficial de Movimientos de Plaguicidas Peligrosos. LOM	16,00

CAPÍTULO II
Tasa por inspecciones y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos

Artículo 104. Ámbito de aplicación

Se exigirán estas tasas por la Comunidad Foral cuando radique en su territorio el establecimiento en que se sacrifiquen los animales, se despicien las canales, se almacenen las carnes o se efectúen los controles de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos.

Artículo 105. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de las presentes tasas la prestación por la Administración de la Comunidad Foral de los servicios necesarios para preservar la salud pública y sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo humano, así como de otros productos de origen animal, efectuadas por los facultativos de los Servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, despiece y almacenamiento frigorífico, sitios en el territorio de la Comunidad Foral, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

- a) Inspecciones y controles sanitarios "ante mortem" para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral.
- b) Inspecciones y controles sanitarios "post mortem" de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.
- c) Control documental de las operaciones realizadas en el establecimiento.
- d) El control y estampillado de las canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.
- e) Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

f) Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma prevista por la normativa vigente.

Artículo 106. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, los que soliciten la prestación del servicio o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento o control.

Artículo 107. Sustitutos

Están obligados al pago del tributo, en calidad de sustitutos del contribuyente:

1. En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales "ante mortem" y "post mortem" de los animales sacrificados, estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, los titulares de los establecimientos donde se lleve a cabo el sacrificio o se practique la inspección.

2. En el caso de las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:

a) Las mismas personas determinadas en el apartado 1 anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

b) Los titulares de establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

3. En el caso de las tasas relativas al control de almacenamiento, desde el momento en que se fijen, los titulares de los citados establecimientos.

4. En el caso de las tasas relativas al control de sustancias y residuos en animales y sus productos, los titulares de los establecimientos donde se lleven a cabo los citados controles y análisis.

En el caso de que el interesado, a su vez, haya adquirido el ganado en vivo a un tercero, para sacrificio, podrá exigir de éste el importe de la tasa correspondiente al concepto definido en la letra f) del artículo 105 de esta Ley Foral.

Artículo 108. Responsables del tributo

Serán, subsidiariamente, responsables del tributo:

Los administradores de las sociedades, que hayan cesado en sus actividades, respecto de las tasas pendientes.

Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 109. Tarifas de las tasas por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

1. La tarifa se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas al sacrificio de animales, operaciones de despiece y control de almacenamiento.

No obstante, cuando concurren en un mismo establecimiento todas o algunas de las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las tarifas de las fases acumuladas, en la forma prevista en el apartado 3 del presente artículo.

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos las tarifas se liquidarán en función del número de animales sacrificados.

Las tarifas relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario "ante mortem", "post mortem", control documental de las operaciones realizadas y estampillado de las canales, vísceras y despojos, se cifran, para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en las cuantías que se contienen en los siguientes cuadros:

Importes de las tasas aplicables a la inspección sanitaria de mataderos:

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR ANIMAL (euros)
TARIFA 1	Carne de vacuno	
	1. Vacunos pesados	5,00
	2. Vacunos jóvenes	2,00
TARIFA 2	Solípedos, équidos	3,00
TARIFA 3	Carne de porcino animales de peso en canal	
	1. Menos de 25 kg	0,50
	2. Superior o igual a 25 kg	1,00
TARIFA 4	Carne de ovino y de caprino animales de peso en canal	
	1. Menos de 12 kg	0,15
	2. Superior o igual a 12 kg	0,25
TARIFA 5	Carne de aves	
	1. Aves del género Gallus y pintadas	0,005
	2. Patos y ocas	0,01
	3. Pavos	0,025
	4. Carne de conejo de granja	0,005

Las tarifas relativas a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, se fijan en los siguientes importes por Tonelada de carne:

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR TONELADA (euros)
TARIFA 1	Carne de vacuno, porcino, solípedos, équidos, ovino y caprino	2,00
TARIFA 2	Carne de aves y conejos de granja	1,50
TARIFA 3	Carne de caza silvestre y de cría	
	1. De caza menor, de pluma y de pelo	1,50
	2. De ratites (avestruz, otros)	3,00
	3. De verracos y rumiantes	2,00

Las tarifas relativas a las inspecciones y controles sanitarios en las instalaciones de transformación de la caza, se fijan en los siguientes importes:

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR ANIMAL (euros)
TARIFA 1	Caza menor de pluma	0,005
TARIFA 2	Caza menor de pelo	0,01
TARIFA 3	Ratites	0,50
TARIFA 4	Mamíferos terrestres	
	1. Verracos	1,50
	2. Rumiantes	0,50

2. En el caso de que la inspección sanitaria de las aves de corral vivas se realice en la explotación de origen, la

parte de la tarifa correspondiente a esta inspección se percibirá en la misma y ascenderá al 20 por 100 de la tarifa que se fija en el apartado 1 anterior.

3. En el caso de que en un mismo establecimiento se realicen de forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas, en fases igualmente sucesivas, las tasas se devengarán en una sola tarifa, en los siguientes términos:

a) Si concurren las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, se devengará, únicamente, la tarifa correspondiente a la operación de sacrificio.

b) Si concurren las operaciones de sacrificio y despiece o sacrificio y almacenamiento, se devengará, únicamente, la tarifa correspondiente a la operación de sacrificio.

c) Si concurren las operaciones de despiece y almacenamiento, se devengará, únicamente, la tarifa correspondiente a la operación de despiece.

En los supuestos anteriores las tasas a percibir serán igual al importe acumulado de las tarifas por cada una de las operaciones citadas, cuando, aun realizándose las operaciones en el mismo establecimiento, la situación de los locales o el tiempo en que se desarrollan las mismas no permita a los técnicos facultativos llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que, normalmente, sería preciso dedicar a una sola de ellas.

4. Las tarifas expresadas en el apartado 1 de este artículo se verán incrementadas en los porcentajes indicados para los supuestos siguientes:

a) Si las inspecciones y controles se llevan a cabo en horario vespertino una vez finalizada la jornada diaria de trabajo establecida: un 10 por 100.

b) Si las inspecciones y controles se llevan a cabo en horario nocturno: un 20 por 100.

c) Si las inspecciones y controles se llevan a cabo en sábados: un 30 por 100.

d) Si las inspecciones y controles se llevan a cabo en domingos y festivos: un 50 por 100.

Los conceptos de horario y días son acumulables.

Tendrá la consideración de horario festivo y nocturno el que así esté establecido para el personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 110. Tarifas de las tasas por controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

1. Por los controles sanitarios de determinadas sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes, a los que se hace referencia en el artículo 109, practicados según los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre la materia, se percibirá una tarifa de 1,43 euros por Tm. resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por las que se regula la liquidación de tarifas.

El importe de la tasa a percibir se podrá cifrar, igualmente, con referencia a los pesos medios a nivel nacional de las canales obtenidas del sacrificio de los animales, de acuerdo con la siguiente escala:

	Unidades	Costes suplidos máximos por auxiliares y ayudantes (por unidad sacrificada). Euros
TARIFA 1	De bovino mayor con más de 218 kg de peso por canal	0,364

	Unidades	Costes suplidos máximos por auxiliares y ayudantes (por unidad sacrificada). Euros
TARIFA 2	De terneros con menos de 218 kg de peso por canal	0,254
TARIFA 3	De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg de peso por canal	0,107
TARIFA 4	De lechones y jabalíes de menos de 25 kg de peso por canal	0,028
TARIFA 5	De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg de peso por canal	0,009
TARIFA 6	De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg de peso por canal	0,021
TARIFA 7	De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg de peso por canal	0,026
TARIFA 8	De cabrito lechal de menos de 12 kg de peso por canal	0,009
TARIFA 10	De caprino de entre 12 y 18 kg de peso por canal	0,021
TARIFA 11	De caprino mayor de más de 18 kg de peso por canal	0,026
TARIFA 12	De ganado caballar	0,210
TARIFA 13	De aves de corral, conejos y caza menor	0,002

2. Por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de la acuicultura se percibirá una tarifa de 0,107 euros por Tm.

3. La investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos devengará una tarifa de 0,021 euros por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

4. Por el control de determinadas sustancias y residuos en ovoproductos y miel se percibirá una tarifa de 0,21 euros por Tm.

Artículo 111. Devengo

Las tasas que corresponde satisfacer se devengarán en el momento en que se lleven a cabo las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos, en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando la realización del control sanitario se inicie a solicitud del sujeto pasivo, contribuyente o sustituto.

En caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud del interesado se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la cuantía de la tasa se determinará de forma acumulada, al comienzo del proceso, con independencia del momento del devengo de las tarifas correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 109.3 de la presente Ley Foral.

Artículo 112. Liquidación e ingreso

La liquidación e ingreso de las tasas se realizará mediante autoliquidación de los sujetos pasivos sustitutos, que se deberá efectuar en los primeros veinte días naturales de cada mes respecto de las tasas devengadas en el mes natural anterior.

Artículo 113. Repercusión de la tasa

Los sustitutos a que se refiere el artículo 107 de esta Ley Foral deberán trasladar las tasas, cargando su importe en factura, a los sujetos pasivos señalados en el artículo 106 de la presente Ley Foral.

Esta repercusión se efectuará el mismo día en que se preste el servicio.

Artículo 114. Libro oficial de registro

Los establecimientos obligados al pago de las tasas deberán registrar las operaciones realizadas, las tasas devengadas y las liquidaciones practicadas en un libro oficial, habilitado al efecto y autorizado por el Departamento de Salud. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de los establecimientos en el orden sanitario.

Artículo 115. Otras disposiciones

1. El importe de la tasa no será objeto de restitución a terceros, en forma directa o indirecta, por motivo de la exportación de las carnes.

2. A efectos de esta Ley Foral, los pesos medios utilizados para efectuar la transformación a euros por unidad sacrificada son los siguientes:

Tipo de ganado	Peso medio por canal (kilogramos)
De bovino mayor con más de 218 kg de peso por canal	258,3
De terneros con menos de 218 kg de peso por canal	177,3
De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg de peso por canal	74,5
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg de peso por canal	20,0
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg de peso por canal	6,7
De corderos medianos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg de peso por canal	15,0
De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg de peso por canal	18,8
De cabrito lechal de menos de 12 kg de peso por canal	6,7
De caprino mediano de entre 12 y 18 kg de peso por canal	15,0
De caprino mayor de más de 18 kg de peso por canal	18,8
De ganado caballar	145,9
De aves de corral, conejos y caza menor	1,6

TÍTULO X

TASAS DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CAPÍTULO I

Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de transportes

Artículo 116. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios administrativos en materia de transportes a que se refiere el artículo 119 de esta Ley Foral.

Artículo 117. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible o las que resulten afectadas por el mismo.

Artículo 118. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 119. Tarifas

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Transporte de Mercancías	
	1.1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público o privado complementario de mercancías	27,00 por vehículo
	1.2. Expedición del Certificado previo a la matriculación o cambio de titularidad de un vehículo sin expedición de autorización de transporte	9,00 por certificado
TARIFA 2	Transporte de Viajeros	
	2.1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público discrecional o privado complementario de viajeros	27,00 por autorización a la empresa
	2.2. Expedición de copias certificadas de autorizaciones por vehículo	12,00 por copia certificada
	2.3. Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial	14,00
TARIFA 3	Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor	27,00 por vehículo
TARIFA 4	Otorgamiento, renovación o modificación de autorizaciones para el establecimiento de actividades auxiliares del transporte (operador de transporte)	55,00 por sujeto pasivo
TARIFA 5	Otras tasas	
	5.1. Por legalización, diligenciado o sellado de libros o documentos obligatorios	11,00
	5.2. Por expedición de duplicados de las autorizaciones	18,00
	5.3. Por expedición de certificado de conductor	28,00
	5.4. Por expedición de la tarjeta de tacógrafo digital	43,00
TARIFA 6	Tasas de examen y expedición de títulos	
	6.1. Por derechos de presentación a examen para la obtención del título de competencia profesional para el transporte, para la obtención o renovación del título de consejero de seguridad o para la obtención del certificado de aptitud profesional de conductor	22,00
	6.2. Por expedición del título de capacitación profesional de transportista y expedición o renovación del título de consejero de seguridad	27,00
	6.3. Renovación del título de competencia profesional o de consejero de seguridad o de la tarjeta de aptitud del conductor por cambios en los datos personales del titular	5,00
TARIFA 7	Tasas Cualificación inicial y Formación continua de conductores	
	7.1. Autorización de centros	340,00
	7.2. Cambio de titularidad de centro	178,00
	7.3. Homologación de cursos	125,00
	7.4. Expedición y renovación de la tarjeta de aptitud de conductor	26,00
	7.5. Expedición del certificado de exención de la formación inicial del CAP	
TARIFA 8	Por emisión de informes escritos	
	8.1. En relación con datos referidos a persona, autorización, vehículo o empresa específica que figuren en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte o en otros Registros de los Servicios de la Dirección General de Transportes	26,00
	8.2. Por actuaciones del concepto anterior, en relación con datos de carácter general o global	211,00

CAPÍTULO II**Tasa por emisión de informes de carácter facultativo**

Artículo 120. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión de informes de carácter facultativo cuando se efectúen a instancia de las personas físicas o jurídicas interesadas.

Artículo 121. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas solicitantes de la emisión de informes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 122. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 123. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Por informe para cuya redacción no sea necesario tomar datos de campo	45,00
TARIFA 2	Por informe para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo	150,00

CAPÍTULO III**Tasas por realización de actividades sujetas a autorización en materia de defensa de carreteras****Artículo 124. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de autorizaciones correspondientes a los actos de edificación y uso del suelo en las zonas de dominio público, servidumbre y afección de las carreteras de la Red de Carreteras de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 5/2007, de 23 de marzo, de Carreteras de Navarra.

Artículo 125. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 126. Devengo

La tasa se devengará y exigirá en el momento en que se otorgue la autorización correspondiente.

Artículo 127. Tarifas

		Euros

		Euros
TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes	
	1. Con presupuesto hasta 3.000,00 euros	40,00
	2. Con presupuesto de 3.000,00 a 6.000,00 euros	75,00
	3. Con presupuesto de 6.000,00 a 12.000,00 euros	100,00
	4. Con presupuesto de 12.000,00 a 30.000,00 euros	155,00
	5. Con presupuesto de más de 30.000,00 euros	210,00
TARIFA 2	Realización de obras de conservación de edificaciones	
	1. Con presupuesto hasta 3.000,00 euros	33,00
	2. Con presupuesto de 3.000,00 a 6.000,00 euros	42,00
	3. Con presupuesto de más de 6.000,00 euros	55,00
TARIFA 3	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención	
	1. Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal	3,75 (T.m. 30,00)
	2. Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal	2,00 (T.m. 30,00)
	3. Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal	5,00 (T.m. 30,00)
TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc.	
	1. Conducción por las zonas de protección	2,00 (T.m. 30,00)
	2. Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros por metro lineal	5,00 (T.m. 30,00)
	3. Cruce de calzada por medio de obra de fábrica o puente, incluido desvío provisional	157,70
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos	
	1. Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión en zonas de protección	10,85 (T.m. 53,00)
	2. Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zonas de protección	5,00 (T.m. 36,00)
	3. Cruce de carretera con línea de alta tensión: por cada metro lineal sobre la explanación	4,30 (T.m. 53,00)
	4. Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos: por cada metro lineal sobre la explanación	3,10 (T.m. 36,00)
	5. Cada centro de transformación en zonas de protección	60,70
TARIFA 6	Vías de acceso, intersecciones y enlaces	
	1. Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras	40,00
	2. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel	204,00
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales	
	1. Por tiempo inferior a seis meses	35,80
	2. Hasta un año	57,85
TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa	
	1. Corte y plantación de arbolado	40,00
	2. Instalación de básculas	40,00
	3. Construcción de fosa séptica en zona de protección	42,10
	4. Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas	40,50
	5. Instalación de señales informativas y carteles, por unidad	35,80
	6. Demolición de edificios	35,80
	7. Explanación y relleno de fincas	35,80
	8. Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores	35,80

Artículo 128. Fianzas

Para responder de los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

		Euros
1	Cruce de carretera con Topo	1.100,00
2	Cruce de carretera subterráneo	1.100,00

		Euros
3	Cruce aéreo Línea Alta Tensión	1.100,00
4	Cruce aéreo Línea Baja Tensión	285,00
5	Accesos a fincas	285,00
6	Explotaciones Madereras	1.100,00
7	Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel, cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales	6,5% del presupuesto de ejecución material (mínimo 1.000,00 euros)
8	Paso de vehículos pesados por carreteras con limitación de tonelaje	1.000,00 a 30.000,00
9	Paso de transportes especiales por la Red de Carreteras de Navarra (según cuadro)	3.000,00 5.000,00 10.000,00 100.000,00
10	Otras autorizaciones	360,00

Cuantía de las fianzas de transportes especiales para un mismo trayecto y según características del vehículo:

Anchura (m)	$4,81 < A \leq 5,50$	$5,51 < A \leq 6,00$	$A > 6,01$
Longitud (m)	$45,10 < L \leq 55,09$	$55,10 < L \leq 60,09$	$L > 60,10$
Altura (m)	$4,65 < h \leq 4,75$	$4,76 < h \leq 4,90$	$h > 4,90$
Masa o tara máxima	$130,10 < P \leq 160,09$	$160,10 < P \leq 180,09$	$P \geq 180,10$
Masa eje (Tn/eje)	$14,10 < p \leq 15,09$	$15,10 < p \leq 16,09$	$p \geq 16,10$
Importe fianza	3.000,00 euros	5.000,00 euros	10.000,00 euros
Importe fianza o aval único o global por transportista y por año	100.000 euros		

Artículo 129. Exenciones

Quedan exentos de la tasa las plantaciones agrícolas y cultivos ornamentales que hayan de sujetarse a autorización.

CAPÍTULO IV

Tasa por la prestación de servicios de medición de distancias en la Red de Carreteras de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 130. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de medición de distancias en la Red de Carreteras de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 131. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 132. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 133. Tarifa {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación

del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por Certificado de distancias entre dos puntos de la Red de Carreteras de Navarra: 60,00 euros.

CAPÍTULO V
Tasa por la expedición de productos de cartografía

Artículo 133 bis

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de expedición de productos de cartografía.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a quienes se les presten los servicios constitutivos del hecho imponible.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

4. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1) Cartografía Editada en Imprenta:

DENOMINACIÓN	Euros
1. Mapas Topográficos de Navarra	
-1:10.000 antiguo (Mural/Plegado)	3,25
-1:100.000 antiguo por Hoja (Mural/Plegado)	3,90
-1:100.000 antiguo (Mural/Color)	32,50
-1:200.000 (Mural/Plegado)	3,90
-1:200.000 (Relieve)	32,50
-1:400.000 (Mural/Plegado)	2,60
2. Mapas Hipsométricos de Navarra	
-1:200.000 antiguo (Mural/Plegado)	3,90
-1:400.000 antiguo (Mural/Plegado)	2,60
3. Mapas Geológicos de Navarra	
-1:200.000 (Mural/Plegado)	10,75
-1:200.000 y Memoria	16,20
4. Mapa Topográfico de Navarra	
-1:850.000	1,30
5. Mapas de Cultivos y Aprovechamientos	
-1:25.000	6,45
6. Mapas Geotécnicos de Pamplona	
-1:25.000 y Memoria	16,20
7. Ortofotomapas	
-De Navarra 1:25.000 antiguo (Mural/Plegado)	2,60

-De Navarra 1:5.000 antiguo (Mural/Plegado)	9,70
8. Mapas de Cultivos y Aprovechamientos de Navarra	
-1:200.000 (Mural/Plegado)	9,70

2) Cartografía Ploteada:

DENOMINACIÓN	Euros
1. Cartografías Topográficas	
-1:500 (100 Pueblos de 1978) (Papel/B&N)	9,70
-1:500 de: Alsasua, Corella, Estella/Lizarra, Peralta, Sangüesa, San Martín de Unx, Ujué, Tudela, Comarca de Pamplona (Papel/B&N)	9,70
-Comarca de Pamplona 1:500 (Papel/Color)	13,00
-1:1.000 de Tudela (Papel/B&N)	9,70
-1:2.000 de: Comarca de Pamplona, Valle de Belagua, Eugui, Alsasua, Olazagutía, Tafalla, Olite (Papel/B&N)	9,70
-Urbana SIUN 1:1.000 (Papel/Color)	13,00
2. Mapas Topográficos de Navarra	
-1:5.000 (Papel/B&N)	9,70
-1:5.000 (Papel/Color)	13,00
-1:10.000 (Papel/B&N)	9,70
-1:10.000 (Papel/Color)	13,00
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Mural (Papel Fotográfico/Color)	52,85
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 por Hoja (Papel Fotográfico/Color)	18,00
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Mural (Papel Normal/Color)	32,50
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 por Hoja (Papel Normal/Color)	13,00
3. Ortofotografías	
-1:2.000 (Papel/B&N)	9,70
4. Ortofotomapas de Navarra	
-1:5.000 (Papel Fotográfico)	18,00
-1:5.000 (Papel Normal)	13,00
-1:10.000 (Papel Fotográfico)	18,00
-1:10.000 (Papel Normal)	13,00
-De la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Papel Fotográfico)	18,00
-De la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Papel Normal)	13,00
5. Ortofotomapa Urbano SIUN	
-1:1.000 (Papel Normal)	13,00
-1:1.000 (Papel Fotográfico)	18,00
6. Litovales escala media	
-1:5.000 (Papel Normal)	13,00
7. Mapa Geológico de Navarra	
-1:25.000 (Papel Normal)	13,00
8. Mapa Geomorfológico de Navarra	
-1:25.000 (Papel Normal)	13,00
9. Mapa de Usos del Suelo	
-1:200.000 (Papel Normal)	13,00
10. Mapa Red Natura 2000 en Navarra	
-1:200.000 (Papel Normal)	13,00
11. Mapa de Vías Pecuarias de Navarra	
-1:200.000 (Papel Normal)	13,00
12. Mapa de Espacios Naturales Protegidos	
-1:200.000 (Papel Normal)	13,00
13. Mapas de Lugares de Importancia Comunitaria y Espacios Naturales Protegidos a dis-	
	13,00

tintas escalas (según tamaño del LIC o ENP)	
14. Mapa de Usos del Suelo de Navarra	
-1:25.000 (Papel Normal)	13,00
15. Mapa de Series de Vegetación de Navarra	
-1:200.000 (Papel Normal)	13,00
16. Copia o ampliación de fotogramas hasta DINA4	
-Papel Normal	4,30
-Papel Fotográfico	6,45
17. Escaneado y copia planos	
-Tamaño ISO A0 (Papel Normal)	18,00
-Tamaño ISO A0 (Papel Fotográfico)	25,00
-Tamaño ISO A1 (Papel Normal)	13,00
-Tamaño ISO A1 (Papel Fotográfico)	18,00
-Tamaño ISO A2 (Papel Normal)	8,60
-Tamaño ISO A2 (Papel Fotográfico)	13,00
-Tamaño ISO A3 (Papel Normal)	6,45
-Tamaño ISO A3 (Papel Fotográfico)	8,60
-Tamaño ISO A4 (Papel Normal)	4,30
-Tamaño ISO A4 (Papel Fotográfico)	6,45

3) Cartografía Digital:

DENOMINACIÓN	Euros
1. CD Mapa Geotécnico de Pamplona 1:25.000 y Memoria (PDF)	10,75
2. CD conteniendo información de los productos (*) hasta un máximo de 550 megabytes	10,75
3. DVD conteniendo información de los productos (*) hasta un máximo de 3.550 megabytes	65,00
4. Memorias USB de distintas capacidades. Cada gigabyte (1024 megabytes) al precio de	18,50

(*) La siguiente tabla contiene las denominaciones de los productos que se venden por soporte CD, DVD o memoria USB en función de su tamaño (en bytes):

DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO
Cartografía Topográfica 1:500 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:5.000 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:10.000 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Hoja (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 completo (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:200.000 (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:400.000 (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:850.000 (pdf)
Ortofotografía 1:2.000 (tiff, jpeg,ecw)
Ortofotografía 1:5.000 (tiff, jpeg,ecw)
Ortofotografía 1:10.000 (tiff, jpeg,ecw)
Ortofotografía 1:25.000 (tiff, jpeg,ecw)
Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (PDF)
Memoria de una hoja Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (PDF)
Modelo Digital del Terreno
Lidar de Navarra 0.5 puntos por metro cuadrado en ETRS89 huso 30 Norte y alturas elipsoidales. Clasificación automática
Fotogramas digitales o escaneados
Escaneados (planos u ortofotomapas)

4) Fotografías en blanco y negro, o color:

DENOMINACIÓN	Euros
Fotograma (24 x 24)	32,50
Ampliación (21 x 29)	32,50
Ampliación (24 x 24)	32,50
Ampliación (50 x 50)	41,25
Ampliación (50 x 60)	41,25
Ampliación (70 x 70)	41,25
Ampliación (70 x 80)	64,00
Ampliación (80 x 90)	64,00
Ampliación (100 x 100)	64,00

5) Otros productos:

DENOMINACIÓN	Euros
1. Catálogo de Cartografía	9,70
2. Atlas de Navarra (Carreteras, Turismo y Medio Ambiente)	13,00

5. Reducciones.

a) Las Sociedades públicas y Organismos, dependientes de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra y de las Entidades Locales de Navarra, las Universidades y centros de enseñanza gozarán de una reducción del 25 por 100 de las tarifas del apartado anterior.

b) En relación con la tarifa 4) del apartado anterior, para los pedidos superiores a 10 unidades, tanto en color como en blanco y negro, se establecen, con carácter general, las siguientes reducciones:

CONCEPTO	REDUCCIÓN	
En contactos y diapositivas	A partir de 10 unidades	5 %
	A partir de 20 unidades	10 %
	A partir de 50 unidades	15 %
	A partir de 100 unidades	20 %
En ampliaciones	A partir de 10 unidades	5 %
	A partir de 20 unidades	10 %
	A partir de 50 unidades	15 %
	A partir de 100 unidades	20 %

TÍTULO XI

TASAS DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

Tasa por la gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos

Artículo 134. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa los trabajos y servicios que se refieran al fomento, defensa y mejora de la producción agrícola y que se especifican en el artículo 137 de esta Ley Foral.

Artículo 135. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que utilicen los servicios o trabajos señalados en el artículo 137 de esta Ley Foral.

Artículo 136. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio.

Sin embargo, cuando el servicio o la actividad se presten a instancia del interesado, se exigirá en el momento de la solicitud.

Artículo 137. Bases y tipos {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las bases y tipos que se detallan en las siguientes tarifas.

		Euros
TARIFA 1	Inscripción en Registros y expedición de carnés	
	1. Por inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, incluida la inspección facultativa inicial	17,00
	2. Por renovación de la inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas	9,00
	3. Por inscripción en el Registro de productores, comerciantes e importadores de semillas y plantas de vivero	6,00
	4. Por expedición de carnés	6,00
TARIFA 2	Por inscripción en los registros de maquinaria agrícola y expedición de la cartilla de circulación para tractores, motores y otra maquinaria agrícola, importadas o de fabricación nacional, nuevas o reconstruidas	2 por 1.000 del precio según factura del vendedor a partir de 1.803,00 euros.
TARIFA 3	Análisis del Laboratorio de Biología Vegetal	
	1. Germinación	6,00
	2. Peso de 1.000 granos	3,00
	3. Pureza	3,00
	4. Conteo de semillas	3,00
	5. Vigor de semillas	6,00
	6. Nematodos	24,00
	7. Hongos	15,00
	8. Bacterias	
	8.1. ELISA * (1-40 muestras)	24,00
	8.2. Pruebas bioquímicas	15,00
	8.3. Inmunofluorescencia	9,00
	8.4. PCR	18,00
	9. Virus	
9.1. ELISA * (1-40 muestras)	24,00	
10. PCR	18,00	
11. Clasificación insectos	6,00	
12. Clasificación plantas	6,00	
13. Otras determinaciones no especificadas	12,00	

Artículo 138. Exención

No se exigirá la tasa por gestión técnica o facultativa de los servicios agronómicos cuando exista una plaga de-

clarada oficialmente.

CAPÍTULO II
Tasa por la ordenación de las industrias agrarias y alimentarias y explotaciones agrarias

Artículo 139. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa los servicios, trabajos y estudios realizados por la Administración para ordenar las industrias agrícolas y pecuarias, bien de oficio o a instancia de los administrados, señalados en el artículo 142.

Artículo 140. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios, trabajos o estudios señalados en el artículo 142 ó las que resulten afectadas por la misma, en el supuesto de actuaciones de oficio.

Artículo 141. Devengo

En los supuestos de las tarifas 1, 2, 3, 4, 6 y 8 del artículo siguiente, la tasa se devengará y se exigirá en el momento en que los sujetos pasivos presenten la petición que les interese.

En los supuestos de las tarifas 5 y 7 del artículo siguiente, la tasa se devengará cuando la Administración comunique a los sujetos pasivos el acuerdo de practicar la inspección y será exigible en el momento de la prestación del servicio.

Artículo 142. Bases y tipos {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa será exigida según las siguientes bases y tipos:

		Euros
TARIFA 1	Instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes	
	Valor de la instalación	
	Hasta 30.050,00 euros	86,00
	Por cada 6.010,00 euros que exceda hasta 450.760,00 euros	11,00
	Por cada 6.010,00 euros o fracción restante	6,00
TARIFA 2	Traslado de industrias	
	Valor de la instalación	
	Hasta 30.050,00 euros	65,00
	Por cada 6.010,00 euros que exceda hasta 450.760,00 euros	8,00
	Por cada 6.010,00 euros o fracción restante	3,00
TARIFA 3	Sustitución de maquinaria	
	Valor de la instalación	
	Hasta 30.05,00 euros	22,00
	Por cada 6.010,00 euros que exceda hasta 450.760,00 euros	2,50
	Por cada 6.010,00 euros o fracción restante	1,50
TARIFA 4	Cambio de propietario de la industria	
	Valor de la instalación	
	Hasta 30.050,00 euros	22,00

		Euros
	Por cada 6.010,00 euros que exceda hasta 450.760,00 euros	2,70
	Por cada 6.010,00 euros o fracción restante	1,50
TARIFA 5	Acta de puesta en marcha en industrias de temporada	
	Valor de la instalación	
	Hasta 30.050,00 euros	22,00
	Por cada 6.010,00 euros que exceda hasta 450.760,00 euro	2,70
	Por cada 6.010,00 euros o fracción restante	1,50
TARIFA 6	Expedición de certificaciones relacionadas con industrias agrícolas, y pecuarias y Sociedades Agrarias de Transformación	12,00 por cada certificación
TARIFA 7	Visitas de inspección a las industrias, excepto las de temporada	
	Valor de la instalación	
	Hasta 30.050,00 euros	32,50
	Por cada 6.010,00 euros que exceda hasta 450.760,00 euros	4,20
	Por cada 6.010,00 euros o fracción restante	2,10
TARIFA 8	Concesión o renovación de documento de calificación empresarial	17,00
TARIFA 9	Inscripción en el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación	17,00
TARIFA 10	Emisión de certificados de justificación de primera instalación	5,00
TARIFA 11	Emisión de certificaciones relacionadas con explotaciones agrarias	12,00

CAPÍTULO III

Tasa por la expedición de documentos sanitarios y aplicación de productos biológicos

Artículo 143. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de los servicios facultativos definidos en el artículo 146 de esta Ley Foral.

Artículo 144. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios señalados en el artículo 146 de esta Ley Foral.

Artículo 145. Devengo

La tasa se devengará y se exigirá en el momento de la prestación del servicio.

Artículo 146. Bases y tipos {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Las Tarifas 1, 9 (excepto la 9.1 que es de 2015 y la 9.6 que es de 2013) y 10 (excepto las Tarifas 1.7 y 2.3 que son de 2015) corresponden a 2012, las Tarifas 2 (excepto la Tarifa 2.3 que es de 2015) y 4 (excepto la Tarifa 4.7 que es de 2015) a 2014 y las Tarifas 5, 7 y 11 corresponden a 2015, por lo que no necesitan coeficiente multiplicador. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes bases y tipos:

	Euros
--	--------------

		Euros
TARIFA 1	Extensión de guías de origen y sanidad o documentación equivalente (se excluyen las guías Web). En el caso de certificados sanitarios de transporte internacional (TRACES) la tasa aplicable será el doble. La cuantía mínima por documento será de 1,20 euros y la cuantía máxima de 30,00 euros	
	1. Equinos, bovinos y ratites	1,20 por cabeza
	2. Ovinos, caprinos, cérvidos y otros pequeños rumiantes	0,12 por cabeza
	3. Porcinos	0,15 por cabeza
	4. Aves, conejos y liebres	0,006 por cabeza
	5. Huevos incubación y pollito 1 día	0,001 por huevo o pollito
	6. Colmenas	0,60 por unidad de colmena
	7. Peces	0,012 por kilogramo
	8. Otros animales no contemplados en los puntos anteriores	0,25 por 100 del valor estimado del animal
TARIFA 2	Condiciones especiales en la expedición de documentos	
	1. Cuando, por las circunstancias que fuere, la expedición de los documentos señalados en la Tarifa 1 se realicen fuera de los días y horarios establecidos para la Administración de la Comunidad Foral	El doble de las establecidas en la Tarifa 1
	2. Por la entrega de Documentos de Traslado para realizar movimientos de ganado dentro de Navarra	1,00 por documento
	3. Inspección previa a expedición traces para especies no ganaderas y otros productos ganaderos	25,00
TARIFA 3	Por aplicación de productos biológicos en campañas obligatorias de profilaxis pecuaria y en los demás casos en que su aplicación venga exigida por la normativa vigente, serán por cabeza	
	1. Equidos y bóvidos	0,70
	2. Porcinos	
	2.1. Lechones	0,20
	2.2. De cebo	0,40
	2.3. Reproductores	0,50
	3. Ovinos y caprinos	
	3.1. De 1 a 20 cabezas	0,40
	3.2. De 20 a 100 cabezas	
	Por las 20 primeras	7,00
	El resto a	0,20
	3.3. De 100 en adelante	
	Por las 100 primeras	23,00
El resto a	0,20	
	En todos los casos, a las Tarifas señaladas anteriormente se les sumará el importe de los impresos y productos aportados por la Administración	
TARIFA 4	Por la toma de muestras y aplicación de productos para el diagnóstico de epizootias exigidas por la legislación vigente, se exigirá por cabeza	
	1. Équidos y bóvidos	5,00
	Del animal 150 saneado en el día en adelante	3,00
	2. Ovinos y caprinos	0,50
	Del animal 500 saneado en el día en adelante	0,30
	3. Porcinos	2,00
	Del animal 150 saneado en el día en adelante	1,50
	4. Avestruces	5,00
	Del animal 150 saneado en el día en adelante	3,00
	5. Otras aves y conejos	0,50
	Del animal 500 saneado en el día en adelante	0,30
	6. Por desplazamiento, toma de muestra y análisis de la misma para cumplir con programa vigilancia de las encefalopatías espongiiformes transmisibles de los animales (EET). Tasa por animal	25,00
	7. Toma de muestra y análisis de la calidad de la leche cruda	75,00

		Euros
TARIFA 5	Reseña de équidos o emisión de tarjeta equina, por animal	15,00
TARIFA 6	Por la expedición de otros certificados o documentos que contengan datos sobre la explotación, censo o estado sanitario	7,00
TARIFA 7	Registro de agentes que efectúan intercambios intracomunitarios de animales vivos y registro de vehículos que transportan animales vivos que precisan autorización	25,00
TARIFA 8	Por actuación de veterinarios en espectáculos taurinos	
	1. Corridas de toros y novilladas con picadores, por veterinario	250,00
	2. Otros espectáculos taurinos, por veterinario	250,00
	3. Certámenes ganaderos, por veterinario	250,00
TARIFA 9	Por expedición de documentos y unidades de identificación relacionados con la explotación ganadera y los animales	
	1. Por inscripción en el registro de explotaciones ganaderas	10,00
	2. <i>Suprimida</i>	
	3. Por cada unidad de identificación de bovinos (crotales)	0,70
	4. Por cada crotal de bovino duplicado	2,00
	5. Por emisión de documento de identificación de bovino duplicado	7,00
	6. Por la realización de la identificación de ovino y caprino (crotal visual más crotal electrónico o bolo ruminal)	3,00
	7. Por cada unidad de identificación de ovino, o caprino (bolo ruminal más crotal visual, o crotal electrónico más crotal visual)	1,00
	8. Por cada bolo Ruminal, crotal electrónico o crotal visual, para ovino o caprino, duplicados	1,20
	9. Por cada unidad de identificación de équidos (microchip o crotal electrónico)	1,00
	10. Por emisión de pasaporte equino duplicado o sustitutivo	7,00
	11. Por cada microchip o crotal electrónico de equino duplicado	2,00
TARIFA 10	Por análisis de muestras remitidas al Laboratorio Pecuario	
	1. Análisis serológicos	
	1.1. Aglutinación rápida	0,90
	1.2. Aglutinación en placa	3,00
	1.3. Fijación de complemento	4,50
	1.4. Inmunodifusión radial	3,00
	1.5. Inhibición hemaglutinación	3,00
	1.6. Elisa	3,00
	1.7. PCR	10,00
	2. Análisis microbiológicos	
	2.1. Determinación enterobacterias, clostridium	9,00
	2.2. Determinación salmonelas	21,00
	2.3. Determinación de "Mycobacterium"	25,00
	4. Análisis de genotipado	
	4.1 Ovino-caprino genotipado	5,00
	4.2 Ovino-caprino prueba paternidad	10,00
4.2 Equino genotipado	15,00	
4.3 Equino prueba paternidad	15,00	
4.4 Vacuno genotipado	30,00	
TARIFA 11	Por inscripción en el registro oficial de establecimientos	
	1. Establecimientos e intermediarios, alimentación animal	50,00
	2. Establecimientos de medicamentos veterinarios	50,00
	3. Centros de limpieza y desinfección de vehículos para el transporte de ganado por carretera	50,00
	4. Establecimientos, subproductos de origen animal no destinados a consumo humano	50,00
	5. Otras inscripciones oficiales de establecimientos	50,00
	6. Inscripción de vehículos relacionados con alimentación animal	25,00

Artículo 147. Exenciones

Está exenta de la tasa la prestación de los servicios facultativos veterinarios y el análisis de muestras remitidas al Laboratorio Pecuario cuando la actividad esté comprendida dentro del programa de ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero en la explotación correspondiente o de planes de vigilancia de enfermedades epizoóticas o zoonóticas determinados por la Administración de la Comunidad Foral y en las fechas propuestas por ella en la explotación correspondiente. De esta exención se exceptúan las actuaciones realizadas en otras fechas a las propuestas.

No estarán exentos los entes locales de Navarra a los que se presten los servicios señalados en la Tarifa 8 del artículo anterior.

CAPÍTULO IV
Tasa por la inspección de establecimientos de venta de productos zoonosarios
Derogado desde el 1 de enero de 2015

Artículo 148. Hecho imponible *(derogado desde el 1 de enero de 2015)*

Constituye el hecho imponible de la tasa la inspección y comprobación anual que realice la Administración de las delegaciones y establecimientos de venta de productos zoonosarios.

Artículo 149. Sujetos pasivos *(derogado desde el 1 de enero de 2015)*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 150. Devengo *(derogado desde el 1 de enero de 2015)*

La tasa se devengará y se exigirá en el momento de la prestación del servicio.

Artículo 151. Bases y tipos *{*}* *(derogado desde el 1 de enero de 2015)*

{}* {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes bases y tipos:

	Euros
- Por delegación	50,00
- Por establecimiento de venta	50,00

CAPÍTULO V
Tasa por la prestación de servicios de análisis en el Laboratorio de la Estación de Viticultura y Enología de Navarra

Artículo 152. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 155 de esta Ley Foral, realizados por la Estación de Viticultura y Enología de Navarra.

Artículo 153. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas a las que, previa solicitud o de oficio, les sean prestados los servicios a que se refiere el artículo 155 de esta Ley Foral.

Artículo 154. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio.

Sin embargo, cuando el servicio se preste a instancia del interesado se exigirá en el momento de la solicitud.

Artículo 155. Tarifas

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Mostos, vinos, mistelas, vinagres, otros productos derivados de la uva, licores, pacharán y bebidas alcohólicas similares

CÓDIGO ANÁLISIS	DENOMINACIÓN DE LOS ANÁLISIS	Euros
001	1.-BUTANOL	2,25
002	1.-PROPANOL	2,25
003	2.-BUTANOL	2,25
005	ACETALDEHIDO	2,60
006	ACETATO DE ETILO	2,60
007	ACETATO DE METILO	2,60
008	ACIDEZ FIJA	1,69
009	ACIDEZ TOTAL - MÉTODO INTERNO	1,90
010	ACIDEZ TOTAL - MÉTODO OFICIAL	1,90
011	ACIDEZ VOLATIL - MÉTODO OFICIAL	1,90
012	ACIDEZ VOLATIL - MÉTODO INTERNO	1,90
014	ÁCIDO CÍTRICO	5,50
016	ÁCIDO LÁCTICO	5,30
017	ÁCIDO L-MÁLICO	4,35
018	ÁCIDO SÓRBICO	8,10
019	ÁCIDO TARTÁRICO	5,25
020	ALCALINIDAD CENIZAS	2,40
114	ALCOHOLES SUPERIORES	2,65
021	ANH. SULFUROSO LIBRE - MÉTODO INTERNO	1,90
022	ANH. SULFUROSO LIBRE - MÉTODO OFICIAL	1,90
023	ANH. SULFUROSO TOTAL - MÉTODO INTERNO	1,90
024	ANH. SULFUROSO TOTAL - MÉTODO OFICIAL	1,90
025	ANTOCIANOS	2,50
027	AZÚCARES REDUCTORES	1,95
028	AZÚCARES TOTALES	3,90
029	BROMUROS	2,36
030	CALCIO	10,50
031	CATEQUINAS	2,50
032	CENIZAS	2,40
033	CLORUROS	2,00
034	COBRE	10,50

035	COLORANTES SINTÉTICOS	5,25
122	COMP. DEGRADACIÓN DE CLOROPICRINA	7,25
119	CONDUCTIVIDAD	1,90
110	COORDENADA CIELAB A	9,60
111	COORDENADA CIELAB B	9,60
112	COORDENADA CIELAB C	9,60
108	COORDENADA CIELAB H	9,60
109	COORDENADA CIELAB L	9,60
123	COORDENADA CIELAB S	9,60
036	DEFECTOS ORGANOLÉPTICOS	2,50
041	DENSIDAD ÓPTICA 620 NM	1,45
037	DENSIDAD ÓPTICA 280 NM	1,45
038	DENSIDAD ÓPTICA 420 NM	1,45
040	DENSIDAD ÓPTICA 520 NM	1,45
044	DENSIDAD RELATIVA A 20.º C	1,15
045	DIETILENGLICOL	2,90
046	ESTABILIDAD PROTEICA	5,25
047	ESTABILIDAD TARTÁRICA	5,50
048	ESTERES TOTALES	3,15
050	ETANOL EN VINAGRE	3,05
049	EXTRACTO NO REDUCTOR	1,10
051	EXTRACTO REDUCIDO	1,10
053	EXTRACTO SECO TOTAL	1,10
054	EXTRACTO TOTAL EN VINAGRE	1,10
055	FERROCIANURO EN DISOLUCIÓN	5,25
056	FERROCIANURO EN SUSPENSIÓN	5,25
057	FLUORUROS	2,36
067	GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO TOTAL POR NIR	1,50
064	GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO ADQUIRIDO POR DESTILACIÓN	3,25
065	GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO ADQUIRIDO POR DENSIMETRÍA ELECTRÓNICA	3,25
063	G. ALC. VOLUMÉTRICO ADQUIRIDO POR NIR	1,20
066	GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO EN POTENCIA	1,50
059	GLICERINA	8,05
061	GLUCOSA+FRUCTOSA	5,50
062	GRADO ALCOHÓLICO EN PESO	3,25
069	GRADO BEAUME	1,20
071	GRADO PROBABLE	1,20
132	HISTAMINA	25,00
072	HIERRO	10,50
074	ÍNDICE DE COLMATACIÓN	5,25
075	ÍNDICE DE FOLIN-CIOCALTEU	2,50
076	ÍNDICE DE IONIZACIÓN DE ANTOCIANOS	2,50
129	ÍNDICE DE POLIFENOL OXIDASAS	2,50
078	INFORME DE CATA	5,00
079	INTENSIDAD COLORANTE-ACREDITADA	1,50
080	ISOAMÍLICOS	2,25
081	ISOBUTANOL	2,25
082	ISOTIOCIANATO DE METILO	7,25
083	MAGNESIO	10,50
086	MASA VOLÚMICA A 20.º C	1,15

087	METANOL	2,65
088	PESO 100 BAYAS	0,60
089	pH - MÉTODO INTERNO	1,90
090	pH - MÉTODO OFICIAL	1,90
092	PLOMO	20,00
093	PORCENTAJE DE HUMEDAD	1,90
094	POTASIO	10,50
095	PRESENCIA DE HÍBRIDOS	5,25
096	RECUENTO DE BACTERIAS	10,00
097	RECUENTO DE LEVADURAS	10,00
098	RECUENTO DE MOHOS	10,00
134	RESTO DEL EXTRACTO	1,10
102	SACAROSA	8,00
103	SODIO	10,50
104	SULFATOS	5,30
105	TONALIDAD	1,50
106	TURBIDEZ	5,25
107	ZINC	10,50

CÓDIGO ANÁLISIS	ANÁLISIS COMPUESTOS	Euros
AC012	FINAL FERMENTACIÓN: Ácido L-Málico, Glucosa+Fructosa	6,00
AC001	COMPLETO: Acidez Total, Acidez Volátil, Anh. Sulfuroso Total, Anh. Sulfuroso Libre Grado Alc. Vol. Adq.	8,00
AC002	COMPLETO CON AZÚCARES: Acidez Total, Acidez Volátil, Anh. Sulfuroso Total, Anh. Sulfuroso Libre, Azúcares Reductores	8,60
AC005	MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN BEBIDAS ESPIRITUOSAS: Grado Alc. Vol. Adq., Grado Beaume, Masa Volúmica a 20.°C	5,00
AC020	MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN DE MOSTOS: Acidez Total, Grado Alc. Vol. Total, Grado Beaumé, Masa Volúmica a 20.°C	5,00
AC004	MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN VINOS SECOS A GRANEL: Acidez Total, Acidez Volátil, Ácido Cítrico, Anh. Sulfuroso Total, Defectos Organolépticos, Extracto Seco Total, Grado Alc. Vol. Adq., Grado Alc. Vol. Total, Masa Volúmica a 20.°C, Metanol	18,10
AC029	MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN VINOS DULCES A GRANEL: Acidez Total, Acidez Volátil, Ácido Cítrico, Anh. Sulfuroso Total, Defectos Organolépticos, Extracto Seco Total, Grado Alc. Vol. Adq., Grado Alc. Vol. Total, Masa Volúmica a 20.°C, Metanol	19,50
AC003	MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN VINOS SECOS EMBOTELLADOS: Acidez Total, Acidez Volátil, Ácido Cítrico, Anh. Sulfuroso Total, Extracto Seco Total, Grado Alc. Vol. Adq., Grado Alc. Vol. Total, Masa Volúmica a 20.°C, Metanol	16,00
AC013	MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN VINOS DULCES EMBOTELLADOS: Acidez Total, Acidez Volátil, Ácido Cítrico, Anh. Sulfuroso Total, Extracto Seco Total, Grado Alc. Vol. Adq., Grado Alc. Vol. Total, Masa Volúmica a 20.°C, Metanol	18,00

CÓDIGO ANÁLISIS	CONCEPTOS ADMINISTRATIVOS	Euros
CA002	Traducción de informe o certificado informáticos	1,50
CA001	Copias y originales a partir del primer informe de ensayo, informáticos	1,50
CA003	Certificados de Libre Venta	5,00
CA004	Otros Certificados e Informes	6,10

CAPÍTULO VI
Tasas del Laboratorio de Análisis Instrumental

Artículo 156. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa los ensayos y trabajos realizados por el Laboratorio del Negociado de Análisis Instrumental de la Sección de Calidad Agroalimentaria a instancia de organismos oficiales o privados y de particulares.

Artículo 157. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa los Organismos o particulares peticionarios del ensayo o trabajo.

Artículo 158. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 159. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

Las tasas se exigirán según las siguientes tarifas:

Tasas por análisis en el Laboratorio del Negociado de Análisis Instrumental de la Sección de Calidad Agroalimentaria

		Euros
TARIFA 1	Análisis de parámetros individuales, por parámetro	
	1. Análisis en los que se utiliza una técnica analítica sencilla, técnicas no instrumentales, mediciones rápidas o cálculo (volumetría, gravimetría, conductimetría, termometría, potenciometría, recuentos, observación microscópica, análisis organoléptico)	7,20
	2. Análisis mediante técnicas espectrofotométricas (UV-VIS, fotometría de llama, absorción atómica, colorimetría), cromatográficas (papel, capa fina), polarografía y voltametría	15,00
	3. Análisis mediante cromatografía de gases, cromatografía de líquidos de alta eficacia, iónica o similares	24,00
	3.1. En el caso de utilización de detectores de gran especificidad (GC-MS, HPLC-MS)	30,00
	4. Preparación de muestras, para el análisis mediante	
	4.1. Técnicas específicas (inmunológicas)	12,00
	4.2. Otras (EFS, digestión vía húmeda, mineralización, destilación)	5,00
	5. Otros parámetros no especificados	Por similitud con las anteriores
TARIFA 2	Análisis completos, por muestra	
	2.1. Control de calidad de conservas	18,00
	2.2. Análisis de agua de riego	18,00
	2.3 Métodos multiresiduos (= 5 parámetros)	60,00

CAPÍTULO VII**Tasas por servicios de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas o de Indicaciones Geográficas Protegidas****Artículo 160. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas o de Indicaciones Geográficas Protegidas, de los siguientes servicios:

1º. Inscripciones en los diferentes Registros de los Consejos Reguladores.

2º. Certificaciones y otras actuaciones, tales como controles de vendimia y de elaboración de vino y aforo de existencias y actividades complementarias de los productos amparados por la Denominación de Origen, Denominación Específica o Indicación Geográfica Protegida y, la elaboración de vino por bodegas integradas en la Denominación de Origen Navarra a partir de uvas producidas en parcelas inscritas en el Registro de Viñedo de la citada denominación y/o no inscritas que estando enclavadas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra estén constituidas con variedades autorizadas por el Gobierno de la Comunidad de Navarra y no incluidas entre las autorizadas por la Denominación de Origen "Navarra", sea cual fuere su destino final.

3º. Expedición de certificados de origen, volantes de circulación, visado de facturas, venta de precintas, etiquetas, contraetiquetas, brazaletes, envases, operaciones de sellado o marcaje.

Artículo 161. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos las personas y entidades que soliciten o a cuyo favor se presten los servicios que constituyen el hecho imponible.

2. En todo caso, serán responsables de las deudas tributarias los titulares de las explotaciones, industrias, plantaciones, bodegas, granjas, mataderos, salas de despiece o almacenes que se encuentren inscritos en los correspondientes Registros de los Consejos Reguladores.

Artículo 162. Devengo y gestión

1. La tasa se devengará cuando se solicite o inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible. No obstante, podrá exigirse el previo pago de la misma, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la prestación del servicio correspondiente.

2. La tasa por inscripción se devengará con periodicidad anual. La liquidación inicial se devengará en el momento de la inscripción y se exigirá por la cuantía correspondiente a una anualidad completa, cualquiera que sea la fecha de inscripción.

Artículo 163. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Sobre las plantaciones inscritas cuya producción agroalimentaria se destine a la elaboración de productos protegidos por la correspondiente Denominación de Origen, Denominación Específica o Indicación Geográfica Protegida.

a) La base imponible de la Tasa será el valor resultante del producto de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado por el valor medio de la producción de una hectárea en la zona en las últimas cinco campañas.

En el caso de productos vínicos, amparados por figuras de calidad ubicadas íntegramente en la Comunidad

Foral de Navarra la base imponible de la Tasa será el valor resultante del producto de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado por el valor de la producción máxima por hectárea admitida en el pliego de condiciones de la figura de calidad.

b) El tipo máximo de gravamen aplicable será del 1 por 100.

Tarifa 2. Sobre la leche de oveja entregada en las queserías inscritas, destinada a la elaboración de quesos protegidos por Denominación de Origen.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante del volumen de leche entregado por el precio medio de la misma en la campaña anterior.

b) El tipo máximo de gravamen aplicable será del 1 por 100.

Tarifa 3. Sobre los animales que se destinen a la elaboración de productos protegidos por la correspondiente Indicación Geográfica Protegida.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el número de animales a nombre de cada interesado, protegido por la Indicación Geográfica, por el valor medio de la producción del animal que corresponda, durante la campaña precedente.

b) El tipo máximo de gravamen aplicable será del 1 por 100.

Tarifa 4. Sobre los productos amparados en general.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto amparado por la cantidad o el volumen vendido.

b) El tipo máximo de gravamen aplicable será del 1,5 por 100.

Tarifa 5. Por derechos de expedición de certificados de origen, volantes de circulación, visados de facturas y otros documentos análogos.

a) La base imponible de la tasa será la correspondiente al valor documentado.

b) La cuantía exigible por cada certificado, volante de circulación, visado de facturas o cualquier otro documento análogo será de 3,00 euros.

Tarifa 6. Por la venta y expedición de etiquetas, contraetiquetas, precintas, placas, brazaletes y envases, así como por las operaciones de sellado y marcaje.

a) La base imponible de la tasa será la correspondiente al valor documentado.

b) La cuantía exigible será la correspondiente al doble de su precio de coste.

Tarifa 7. Sobre el vino elaborado por bodegas inscritas en la Denominación de Origen de Navarra a partir de uvas producidas en parcelas inscritas en el Registro de Viñedo de la Denominación de Origen de Navarra y/o no inscritas que, estando enclavadas en el territorio de la Comunidad Foral, estén constituidas con variedades autorizadas por el Gobierno de Navarra y no incluidas entre las autorizadas por la Denominación de Origen "Navarra".

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto no amparado por la cantidad o volumen elaborado.

b) El tipo máximo de gravamen aplicable será del 1,5 por 100.

c) En el caso de que el vino sea comercializado dentro de la Denominación, se deducirá esta tasa de la Tarifa 4.

Artículo 164. Afectación

Los recursos generados por los ingresos de las tasas reguladas en el presente capítulo se destinarán a financiar, en la parte que corresponde, los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen o Específicas, así como de las Indicaciones Geográficas Protegidas establecidos en la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO VIII
Tasa por emisión de certificados fitosanitarios para exportación

Artículo 164 bis

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la expedición de certificados fitosanitarios para exportación.

2. Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, de carácter privado, que soliciten la expedición del certificado fitosanitario para exportación.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud del servicio que constituya el hecho imponible.

4. Tarifa. {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Por certificado	42,90
TARIFA 2	Por certificado con visita de campo	295,70
TARIFA 3	Por certificado con visita de campo y análisis	355,70

CAPÍTULO IX
Tasa por la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea

Artículo 164 ter

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

2. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

3. Devengo.

La tasa se devengará y exigirá en el momento en que se presente la solicitud de uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

4. Tarifas.

La tarifa, con carácter general, será de 400,00 euros.

No obstante, la tarifa será de 200,00 euros en el caso de pequeñas y medianas empresas (pymes) y microempresas (según la definición de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión) y operadores en los países en desarrollo.

Esta tarifa no incluye ningún elemento relativo al coste de las pruebas o verificaciones a las que deben someterse los productos o servicios objeto de la solicitud. Estos costes serán satisfechos por los solicitantes a las entidades debidamente acreditadas para llevar a cabo estas pruebas.

5. Bonificaciones.

La tasa de solicitud se reducirá en un 30 por 100 para los solicitantes registrados en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) o en un 15 por 100 con certificación conforme a la norma ISO 14001. Las reducciones no son acumulativas. Cuando se satisfagan ambos sistemas, solo se aplicará la reducción más elevada.

La reducción estará sujeta a la condición de que el solicitante se comprometa expresamente a garantizar que sus productos con etiquetado ecológico cumplen plenamente los criterios pertinentes de la etiqueta ecológica de la UE durante el período de validez del contrato y que este compromiso se incorpore de forma adecuada en su política medioambiental y en objetivos ambientales detallados.

TÍTULO XII

TASAS DEL DEPARTAMENTO DE INNOVACIÓN, EMPRESA Y EMPLEO

CAPÍTULO I

Tasas por servicios en materia de seguridad industrial, minas y metrología

Artículo 165. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de oficio, o a instancia de parte, de servicios en materia de seguridad industrial, minas y metrología a que se refiere el artículo 168 de esta Ley Foral.

Artículo 166. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 167. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. No obstante, el pago podrá exigirse en el momento en que se formule la solicitud o se inicie el expediente.

Artículo 168. Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

		Euros
A	Autorizaciones	
	1. Autorización administrativa de instalaciones sujetas a reglamentos de seguridad industrial	150,00
	2. Autorización para el ejercicio de actividades	150,00
	3. Cambio de titularidad de actividades/instalaciones	30,00

		Euros
	4. Autorizaciones y declaraciones en materia de minas	150,00
	5. Informes sobre uso de explosivos y proyectos de voladura	60,00
	6. Permisos de exploración, investigación y concesiones	2.000,00
	7. Transmisión derechos mineros	150,00

		Euros
B	Registros	
	1. Registro de instalaciones, aparatos y equipos	30,00
	2. Registro de instalaciones, aparatos y equipos en entidades autorizadas	10,00
	3. Registro de verificaciones metrológicas realizadas por entidad autorizada, por aparato	1,00
	4. Registro y servicios derivados de expedientes tramitados en las estaciones ITV (Excepto revisiones periódicas)	5,00

		Euros
C	Certificación	
	1. Emisión de certificados y acreditaciones que requieran comprobaciones previas	30,00

		Euros
D	Otras	
	1. Derechos de examen en materia de seguridad industrial	30,00
	2. Expedición de carnés profesionales	30,00
	3. Renovación de carnés profesionales	15,00
	4. Inicio de expediente de expropiación	90,00
	5. Acta de ocupación	50,00
	6. Inspección para la puesta en práctica de patentes y modelos de utilidad	90,00
	7. Catalogación de vehículos históricos	60,00
	8. Inspección a instancia de parte de instalaciones, aparatos o equipos	150,00
	9. Verificación metrológica por motivos de reclamación	10,00
	Aprobación de modelo (control metrológico)	150,00
10. Tramitación – Homologación de vehículos	30,00	

CAPÍTULO II
Tasas por servicios de ordenación comercial

(La Ley Foral 6/2010, de 6 de abril, BON nº 46 de 14.4.10, con entrada en vigor el día 15 de abril de 2010, en su disposición derogatoria única, letra c), deroga los artículos 169, 170, 171 y 172):

Artículo 169. Derogado

Artículo 170. Derogado

Artículo 171. Derogado

Artículo 172. Derogado

TÍTULO XIII

TASAS DEL DEPARTAMENTO DE POLÍTICA SOCIAL, IGUALDAD, DEPORTE Y JUVENTUD

CAPÍTULO ÚNICO

Tasa por actuaciones del Registro de Entidades Deportivas de Navarra

Artículo 173. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la inscripción y certificación de los actos, hechos y documentos correspondientes a los Clubes Deportivos, Clubes Deportivos Filiales y Entes de Promoción Deportiva que deban ser habilitados o inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 174. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten alguna prestación de los servicios a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 175. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 176. Tarifas

La tasa se exigirá de conformidad con las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Por la inscripción de constitución	10,77
TARIFA 2	Por la inscripción de modificación estatutaria	5,33
TARIFA 3	Por la expedición de certificados	7,14
TARIFA 4	Por duplicado de Estatutos	7,14

TÍTULO XIV**TASAS DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA, TURISMO Y RELACIONES INSTITUCIONALES****CAPÍTULO I****Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de comunicación audiovisual****Artículo 177. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por parte de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de los siguientes servicios:

1. La concesión de licencia, tanto inicial como en concepto de renovación, así como en su caso la comunicación previa, para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónica y televisiva.
2. La autorización de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual, de acuerdo con el Decreto Foral 5/2012, de 25 de enero, sobre Servicios de Comunicación Audiovisual.
3. La anotación de asientos de modificación y la expedición de certificaciones de los datos inscritos en el Registro de Prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Navarra.
4. La realización de visitas e inspecciones a estudios y centros emisores de los servicios de comunicación audiovisual, en cumplimiento de las funciones inspectoras previstas en el Decreto Foral 5/2012, de 25 de enero, sobre Servicios de Comunicación Audiovisual.

Artículo 178. Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades comprendidas en el artículo 25 de la ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior o estén obligadas a ello conforme a lo establecido en la normativa vigente en materia de radiodifusión y televisión.

Artículo 179. Devengo

La tasa se devengará conforme a los siguientes criterios:

1. En la concesión y renovación de licencia, cuando se notifique el acuerdo de concesión definitiva o cuando se produzca la renovación de la licencia.

En los casos que se requiera comunicación previa, al realizarse la actividad de control.

2. En las autorizaciones de negocios jurídicos cuyo objeto sea la licencia, cuando se solicite la autorización.

3. En la realización de asientos registrales o expedición de certificaciones de datos en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Navarra, cuando se formalicen o expidan. No obstante el pago se exigirá por anticipado en el momento de la solicitud.

4. En las visitas de comprobación e inspección cuando se realicen dichas actuaciones.

Artículo 180. Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Concesión y renovación de licencias o actividad administrativa de control de servicios de comunicación audiovisual.

–Servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura de hasta 10.000 habitantes: 300,00 euros.

–Servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura entre 10.001 y 50.000 habitantes: 600,00 euros.

–Servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura superior a 50.000 habitantes: 3.000,00 euros.

2. Autorización de negocios jurídicos para titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual.

a) Arrendamiento de la licencia. Se establece una tasa anual del 2,5 por 100 del importe anual del arrendamiento establecido en el negocio jurídico autorizado. No obstante, la tasa anual aplicable no podrá ser inferior a estas cantidades:

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura de hasta 10.000 habitantes: 30,00 euros.

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura entre 10.001 y 50.000 habitantes: 60,00 euros.

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura superior a 50.000 habitantes: 300 euros.

b) Transmisión de la licencia y otros negocios jurídicos. Se establece una tasa del 2,5 por 100 del importe de transmisión establecido en el negocio jurídico autorizado. No obstante, la tasa aplicable no podrá ser inferior a estas cantidades:

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura de hasta 10.000 habitantes: 300,00 euros.

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura entre 10.001 y 50.000 habitantes: 600,00 euros.

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura superior a 50.000 habitantes: 3.000,00 euros.

3. Asientos de modificación y certificaciones de datos inscritos en el Registro de Prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Navarra.

a) Asientos de modificación: 30,00 euros por anotación.

b) Certificaciones registrales: 30,00 euros por certificación.

4. Visitas de comprobación e inspección de servicios de comunicación audiovisual:

150,00 euros por visita.

Artículo 181. Exenciones

Los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro y los servicios públicos de comunicación audiovisual, definidos respectivamente en los artículos 32 y 40 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, estarán exentos.

CAPÍTULO II

Tasa por servicio de reprografía de documentos del patrimonio documental

Artículo 182

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de reprografía de documentos del patrimonio documental custodiados en el Archivo de Navarra.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud del servicio que constituya el hecho imponible.

4. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

A. COPIAS EN SOPORTE PAPEL		Euros / unidad
TARIFA 1	Fotocopia	
	1. Fotocopia DIN A4:	0,10
	2. Fotocopia DIN A3	0,20
TARIFA 2	Copia desde microforma	
	1. Copia DIN A4	0,20
TARIFA 3	Copia desde imagen digital	
	1. Copia DIN A4	0,15
TARIFA 4	Listados	

A. COPIAS EN SOPORTE PAPEL		Euros / unidad
	1. Copia DIN A4	0,10

B. COPIAS DIGITALES		Euros / unidad
TARIFA 1	Imágenes	
	1. Duplicado de imagen digitalizada	0,15
	2. Imagen por captura automatizada	0,10
	3. Imagen por captura en formato estándar	0,30
	4. Imagen por captura en formato especial	2,00
	5. Imagen en alta resolución para uso científico o cultural	5,00
TARIFA 2	Listados	
	1. Búsqueda de registros descriptivos	2,00
TARIFA 3	Grabación en unidad de almacenamiento	
	1. Soporte CD/DVD	1,00

C. CESIÓN DE REPRODUCCIONES CON FINES VENALES		Euros / unidad
TARIFA 1	Para productos editoriales	
	1. Imagen interior en parte de página	10,00
	2. Imagen interior a página completa	20,00
	3. Imagen en cubierta	50,00
TARIFA 2	Para exposiciones	
	1. Imagen en panel expositivo	50,00
TARIFA 3	Para productos comerciales	
	1. Imagen para reproducción facsimilar	75,00
	2. Imagen para cartel o mural	100,00
	3. Imagen para artículos de papelería y publicidad	125,00

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se suspende, durante el año 2002, la exacción de la tasa establecida en la tarifa 1 del artículo 146 por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad en el caso de bóvidos, ovinos y caprinos, siempre que la guía se expida en los días y horarios de trabajo establecidos por la Administración Pública correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Se suspende la exacción de las tasas establecidas en el artículo 146 que se relacionan a continuación:

A) Durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008:

- Tarifa 1, "Extensión de las guías de origen y sanidad, certificados sanitarios de transporte internacional, certificados de procedencia de zonas libres de enfermedad y de no padecer enfermedades infecciosas, contagiosas o parasitarias difusibles, necesarios para la circulación del ganado".

- Tarifa 2, apartados 1 y 3, "Circunstancias especiales en la expedición de documentos".

- Tarifa 6, "Por la expedición de otros certificados o documentos que contengan datos sobre la explotación, censo o estado sanitario".

- Tarifa 9, "Por la expedición de documentos y unidades de identificación relacionadas con la explotación ganadera y los animales".

B) Durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de diciembre de 2008:

- Tarifa 2, apartado 2, "Circunstancias especiales en la expedición de documentos".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para los servicios del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Navarra, durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005, los tipos máximos de gravamen correspondientes a las tarifas que establece el artículo 163 para la exigencia de las tasas serán:

- De hasta el 2 por 100 en la tarifa 1.
- De hasta el 3 por 100 en la tarifa 4.
- De hasta 6,00 euros en la tarifa 5.
- De hasta el triple de su precio de coste en la tarifa 6.

En cada uno de los años citados los tipos a aplicar, dentro del límite establecido, se fijarán por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley Foral quedan derogadas cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a la misma, y en particular:

- a) La Ley Foral 2/1987, de 13 de febrero, de Bases de las Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.
- b) El Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Entrada en vigor

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de abril de 2001 y será aplicable a las tasas y precios públicos cuyo devengo o nacimiento de la obligación de pago, respectivamente, sean posteriores a la indicada fecha.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el inicio de la exacción de las tasas contempladas en el capítulo II del título IX de la presente Ley Foral se fijará en el Reglamento que se apruebe en desarrollo de la misma, en correspondencia con su exigencia en las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.

**LEY FORAL 7/2001,
DE 27 DE MARZO,
DE
TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS
DE LA
ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE
NAVARRA
Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS**

(Normativa aplicable en el año 2014)

NOTA INTRODUCTORIA

Las **Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos** están regulados actualmente por la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo (Boletín Oficial de Navarra nº 40, suplemento, de 30.3.01, con corrección de errores en BON nº 86, de 16.7.01), con entrada en vigor el día 1 de abril de 2001.

Regulaciones posteriores han modificado el articulado de esta norma o bien la han complementado en algunos aspectos. Son las siguientes:

- 1º) Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra (BON nº 86, de 16.7.01)
- 2º) Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 37, de 25.3.02)
- 3º) Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 38, de 28.3.03)
- 4º) Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 165, de 31.12.03)
- 5º) Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 157, de 31.12.04, con corrección de errores en BON nº 30, de 11.3.05, ya subsanados en este texto)
- 6º) Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 156, de 30.12.05)
- 7º) Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra (BON nº 141, de 24.11.06)
- 8º) Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 157, de 31.12.06, con corrección de errores en BON nº 46, de 13.4.07, ya subsanados en este texto)
- 9º) Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 12, de 26.1.08)

10º) Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 159, de 31.12.08, con corrección de errores en BON nº 23, de 23.2.09, ya subsanados en este texto)

11º) Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 160, de 29.12.09)

12º) Ley Foral 6/2010, de 6 de abril, de modificación de diversas leyes forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior (BON nº 46, de 14.4.10)

13º) Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 159, de 31.12.10)

14º) Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 256, de 30.12.11)

15º) Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 253, de 31.12.12)

16º) Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 249, de 30.12.13, con corrección de errores en BON nº 22, de 3.2.14, ya subsanados en este texto)

El texto completo de cada una de las anteriores normas puede obtenerse acudiendo al BON en el que fueron publicadas o acudiendo a las Recopilaciones Cronológicas tributarias de cada año, ofrecidas también en Internet en la web de la Hacienda Tributaria de Navarra.

El presente texto recoge, expresada en euros, la normativa aplicable durante el año 2014.

La función de esta edición es recopilatoria y divulgativa, y su contenido en ningún caso puede ser considerado como un texto de carácter oficial, carácter reservado a los publicados en el Boletín Oficial de Navarra o en el Boletín Oficial del Estado.

ÍNDICE

Exposición de motivos

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1º. Objeto de la Ley Foral
- Artículo 2º. Régimen jurídico
- Artículo 3º. Régimen presupuestario
- Artículo 4º. Responsabilidades de autoridades y funcionarios

TÍTULO II. TASAS

- Artículo 5º. Concepto
- Artículo 6º. Principio de legalidad
- Artículo 7º. Hecho imponible
- Artículo 8º. Aplicación territorial
- Artículo 9º. Devengo
- Artículo 10. Sujeto pasivo
- Artículo 11. Beneficios fiscales
- Artículo 12. Elementos constitutivos de la tasa
- Artículo 13. Gestión de las tasas
- Artículo 14. Autoliquidaciones
- Artículo 15. Devoluciones
- Artículo 16. Régimen sancionador

TÍTULO III. PRECIOS PÚBLICOS

- Artículo 17. Concepto
- Artículo 18. Establecimiento y modificación
- Artículo 19. Obligados al pago
- Artículo 20. Cuantía
- Artículo 21. Administración y cobro

TÍTULO IV. TASAS CON CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL

CAPÍTULO ÚNICO. Tasa por servicios administrativos

- Artículo 22. Hecho imponible
- Artículo 23. Sujetos pasivos
- Artículo 24. Devengo
- Artículo 25. Tarifa
- Artículo 26. Beneficios fiscales

TÍTULO V. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

CAPÍTULO I. Tasa por derechos de examen

- Artículo 27. Hecho imponible
- Artículo 28. Sujetos pasivos
- Artículo 29. Devengo
- Artículo 30. Tarifas
- Artículo 31. Exenciones

CAPÍTULO II. Tasa por publicación de anuncios en el "Boletín Oficial de Navarra"

- Artículo 32. Hecho imponible
- Artículo 33. Sujetos pasivos
- Artículo 34. Devengo
- Artículo 35. Tarifas

CAPÍTULO III. Tasa por actuaciones del Registro de Asociaciones, del Registro de Fundaciones y del Registro de Colegios Profesionales

- Artículo 36. Hecho imponible
- Artículo 37. Sujeto pasivo
- Artículo 38. Devengo
- Artículo 39. Tarifas

CAPÍTULO IV. Tasas derivadas de la actividad del juego

- Artículo 40. Hecho imponible
- Artículo 41. Sujetos pasivos
- Artículo 42. Devengo
- Artículo 43. Tarifas

CAPÍTULO V. Tasa de espectáculos públicos y actividades recreativas

- Artículo 44. Hecho imponible
- Artículo 45. Sujeto pasivo
- Artículo 46. Devengo
- Artículo 47. Tarifas

CAPÍTULO VI. Tasa de actividades y servicios relativos al tráfico

- Artículo 48. Hecho imponible
- Artículo 49. Sujeto pasivo
- Artículo 50. Devengo
- Artículo 51. Tarifas

CAPÍTULO VII. Tasa por servicios de extinción de incendios y salvamentos

Artículo 51 bis.

TÍTULO VI. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

CAPÍTULO I. Tasa por expedición de documentación, información o certificación de datos del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra

Artículo 52. Hecho imponible
Artículo 53. Sujeto pasivo
Artículo 54. Devengo
Artículo 55. Tarifas
Artículo 56. Beneficios fiscales

CAPÍTULO II. Tasa por la venta de impresos, programas y aplicaciones informáticas

Artículo 57. Hecho imponible
Artículo 58. Sujeto pasivo
Artículo 59. Devengo
Artículo 60. Tarifa

CAPÍTULO III. Tasa por inscripción en el Registro de mediadores de seguros y corredores de reaseguros y por expedición de certificados

Artículo 60 bis

CAPÍTULO IV. Tasa por la copia o reproducción de declaraciones tributarias o de su contenido

Artículo 60 ter

CAPÍTULO V. Tasa por expedición de certificados específicos de carácter tributario

Artículo 60 quáter

TÍTULO VII. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CAPÍTULO I. Tasa por redacción de proyectos, tasación de proyectos y valoraciones de obras

Artículo 61. Hecho imponible
Artículo 62. Sujetos pasivos
Artículo 63. Devengo
Artículo 64. Base imponible
Artículo 65. Tipo de gravamen

CAPÍTULO II. Tasa por la dirección y tasación de obras

Artículo 66. Hecho imponible
Artículo 67. Sujetos pasivos
Artículo 68. Devengo
Artículo 69. Base imponible
Artículo 70. Tipo de gravamen

CAPÍTULO III. Tasa por informes, certificados y demás actuaciones facultativas

Artículo 71. Hecho imponible
Artículo 72. Sujetos pasivos
Artículo 73. Devengo
Artículo 74. Tarifas

CAPÍTULO IV. Tasa por expedición de copias de planos de viviendas de documentos de ordenación territorial y urbanística

Artículo 75. Hecho imponible
Artículo 76. Sujetos pasivos
Artículo 77. Devengo
Artículo 78. Tarifa
Artículo 79. Exención

TÍTULO VII BIS. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE RELACIONADAS CON MATERIAS FORESTALES, CAZA, PESCA, VÍAS PECUARIAS E INFORMACIÓN AMBIENTAL ESPECÍFICA**CAPÍTULO I. Tasa por la prestación de servicios y ejecución de trabajos en materia forestal**

Artículo 80. Hecho imponible
Artículo 81. Sujetos pasivos
Artículo 82. Devengo
Artículo 83. Tarifas

CAPÍTULO II. Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza

Artículo 84. Hecho imponible
Artículo 85. Sujetos pasivos
Artículo 86. Devengo
Artículo 87. Tarifas

CAPÍTULO III. Tasa por el permiso de pesca

Artículo 88. Hecho imponible
Artículo 89. Sujetos pasivos
Artículo 90. Devengo
Artículo 91. Tarifas

CAPÍTULO IV. Tasa por la licencia de pesca continental y la matrícula de embarcaciones

Artículo 92. Hecho imponible
Artículo 93. Sujetos pasivos
Artículo 94. Devengo
Artículo 95. Tarifas

CAPÍTULO V. Tasa por ocupación temporal de Vías Pecuarias

Artículo 95 bis

CAPÍTULO VI. Tasa de expedición de material de información ambiental específica

Artículo 95 ter

TÍTULO VIII. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**CAPÍTULO I. Tasas por expedición de títulos y otros conceptos**

Artículo 96. Hecho imponible
Artículo 97. Sujetos pasivos
Artículo 98. Devengo
Artículo 99. Tarifas
Artículo 99 bis. Beneficios fiscales

CAPÍTULO II. Tasa por expedición de duplicado de la tarjeta lector de biblioteca

Artículo 99 ter

TÍTULO IX. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE SALUD**CAPÍTULO I. Tasa por servicios sanitarios**

Artículo 100. Hecho imponible
Artículo 101. Sujetos pasivos
Artículo 102. Devengo
Artículo 103. Tarifas

CAPÍTULO II. Tasa por inspecciones y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos

Artículo 104. Ámbito de aplicación
Artículo 105. Hecho imponible
Artículo 106. Sujetos pasivos
Artículo 107. Sustitutos
Artículo 108. Responsables del tributo

- Artículo 109. Tarifas de las tasas por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza
- Artículo 110. Tarifas de las tasas por controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos
- Artículo 111. Devengo
- Artículo 112. Liquidación e ingreso
- Artículo 113. Repercusión de la tasa
- Artículo 114. Libro oficial de registro
- Artículo 115. Otras disposiciones

TÍTULO X. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CAPÍTULO I. Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de transportes

- Artículo 116. Hecho imponible
- Artículo 117. Sujetos pasivos
- Artículo 118. Devengo
- Artículo 119. Tarifas

CAPÍTULO II. Tasa por emisión de informes de carácter facultativo

- Artículo 120. Hecho imponible
- Artículo 121. Sujetos pasivos
- Artículo 122. Devengo
- Artículo 123. Tarifas

CAPÍTULO III. Tasas por realización de actividades sujetas a autorización en materia de defensa de carreteras

- Artículo 124. Hecho imponible
- Artículo 125. Sujetos pasivos
- Artículo 126. Devengo
- Artículo 127. Tarifas
- Artículo 128. Fianzas
- Artículo 129. Exenciones

CAPÍTULO IV. Tasa por la prestación de servicios de medición de distancias en la Red de Carreteras de la Comunidad Foral de Navarra

- Artículo 130. Hecho imponible
- Artículo 131. Sujetos pasivos
- Artículo 132. Devengo
- Artículo 133. Tarifa

CAPÍTULO V. Tasa por la expedición de productos de cartografía

- Artículo 133 bis

TÍTULO XI. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I. Tasa por la gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos

- Artículo 134. Hecho imponible
- Artículo 135. Sujetos pasivos
- Artículo 136. Devengo
- Artículo 137. Bases y tipos
- Artículo 138. Exención

CAPÍTULO II. Tasa por la ordenación de las industrias agrarias y alimentarias y explotaciones agrarias

- Artículo 139. Hecho imponible
- Artículo 140. Sujetos pasivos
- Artículo 141. Devengo
- Artículo 142. Bases y tipos

CAPÍTULO III. Tasa por la expedición de documentos sanitarios y aplicación de productos biológicos

- Artículo 143. Hecho imponible

Artículo 144. Sujetos pasivos
Artículo 145. Devengo
Artículo 146. Bases y tipos
Artículo 147. Exenciones

CAPÍTULO IV. Tasa por la inspección de establecimientos de venta de productos zoonosanitarios

Artículo 148. Hecho imponible
Artículo 149. Sujetos pasivos
Artículo 150. Devengo
Artículo 151. Bases y tipos

CAPÍTULO V. Tasa por la prestación de servicios de análisis en el Laboratorio de la Estación de Viticultura y Enología de Navarra

Artículo 152. Hecho Imponible
Artículo 153. Sujetos pasivos
Artículo 154. Devengo
Artículo 155. Tarifas

CAPÍTULO VI. Tasas del Laboratorio de Análisis Instrumental

Artículo 156. Hecho imponible
Artículo 157. Sujetos pasivos
Artículo 158. Devengo
Artículo 159. Tarifas

CAPÍTULO VII. Tasas por servicios de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas o de Indicaciones Geográficas Protegidas

Artículo 160. Hecho Imponible
Artículo 161. Sujeto pasivo
Artículo 162. Devengo y gestión
Artículo 163. Tarifas
Artículo 164. Afectación

CAPÍTULO VIII. Tasas por emisión de certificados fitosanitarios para exportación

Artículo 164 bis

TÍTULO XII. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE INNOVACIÓN, EMPRESA Y EMPLEO

CAPÍTULO I. Tasas por servicios en materia de seguridad industrial, minas y metrología

Artículo 165. Hecho imponible
Artículo 166. Sujetos pasivos
Artículo 167. Devengo
Artículo 168. Tarifas

CAPÍTULO II. Tasas por servicios de ordenación comercial (sin contenido desde el 15 de abril de 2010)

Artículo 169. Hecho imponible (artículo derogado desde el 15 de abril de 2010)
Artículo 170. Sujeto pasivo (artículo derogado desde el 15 de abril de 2010)
Artículo 171. Devengo (artículo derogado desde el 15 de abril de 2010)
Artículo 172. Base imponible y tipo de gravamen (artículo derogado desde el 15 de abril de 2010)

TÍTULO XIII. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE POLÍTICA SOCIAL, IGUALDAD, DEPORTE Y JUVENTUD

CAPÍTULO ÚNICO. Tasas por actuaciones del Registro de Entidades Deportivas de Navarra

Artículo 173. Hecho imponible
Artículo 174. Sujeto pasivo
Artículo 175. Devengo
Artículo 176. Tarifas

TÍTULO XIV. TASAS DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA, TURISMO Y RELACIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I. Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de comunicación audiovisual

Artículo 177. Hecho imponible

Artículo 178. Sujeto pasivo

Artículo 179. Devengo

Artículo 180. Tarifas

Artículo 181. Exenciones

CAPÍTULO II. Tasa por servicios de reprografía de documentos de patrimonio documental

Artículo 182.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

Disposición adicional segunda

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Entrada en vigor

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario

**Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo,
de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos**

(BON nº 40, suplemento, de 30.3.01, con corrección de errores en BON nº 86, de 16.7.01)

La reforma legislativa que persigue la presente Ley Foral puede catalogarse como de una necesidad incuestionable e inaplazable, ya que las razones fundamentales que la justifican tienen un profundo calado. Las mismas pueden sintetizarse en lo siguiente:

- Adecuación a la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre. La citada Sentencia considera que son inconstitucionales los apartados a), b) y parte del c) del artículo 24 de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, por no respetar el principio de reserva de ley las definiciones del hecho imponible de precios públicos.

El Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, que aprueba el texto articulado de tasas y precios de la Comunidad Foral, no ha sido adaptado a los principios surgidos de la Sentencia del Tribunal Constitucional citada anteriormente, con lo que la constitucionalidad de algunos de sus preceptos puede ponerse en entredicho. Se hace necesario, en definitiva, que el marco jurídico de las Tasas y Precios Públicos se encuentre acorde con las previsiones constitucionales.

- Concordancia con la Ley Foral General Tributaria. Los conceptos de Tasa y Precio Público definidos en la citada Ley Foral no concuerdan en absoluto con los establecidos en el Decreto Foral Legislativo 144/1987. No cabe duda de que esta antinomia debe resolverse a la mayor brevedad en aras a conseguir la deseada coherencia y sistematización en el sistema tributario de la Comunidad Foral. A tal fin se propone la entrada en vigor de esta Ley Foral el día 1 de abril del presente año, es decir, el mismo día de la entrada en vigor de la Ley Foral General Tributaria.

- La Ley Foral 5/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, se ha adecuado a la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, con lo cual se encuentra también en abierta contradicción con el citado Decreto Foral Legislativo que regula las tasas y precios de la Comunidad Foral. Por tanto, los conceptos de tasa y precio público son en la actualidad distintos en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral y en el de la Administración Municipal. Resulta conveniente eliminar esta discordancia.

- Racionalización y sistematización de los ingresos de Derecho Público. La normativa actualmente en vigor se encuentra obsoleta en varios aspectos ya que la Administración de la Comunidad Foral desempeña funciones y presta servicios novedosos que requieren una modernización normativa. Por otra parte, razones de tipo técnico, derivadas de la experiencia en la aplicación de las normas, impulsan este cambio normativo ya que el paso del tiempo implica la aparición de nuevas situaciones que las normas deben contemplar. La gran variedad de figuras tributarias y contractuales que componen la gestión de las Tasas y los Precios Públicos no debe ser óbice para intentar establecer unas pautas generales de actuación, encaminadas a mejorar la seguridad jurídica del contribuyente al delimitar con claridad, no sólo los conceptos de tasa y precio público sino las propias figuras de las distintas tasas.

Un tema tradicional de los manuales de Hacienda Pública ha sido el de examinar los distintos criterios para clasificar el cuadro de ingresos de Derecho Público que pueden disponer las Administraciones Públicas. El tratadista norteamericano Seligman expuso, a finales del siglo XIX, un criterio que sigue teniendo validez actual. El citado autor emplea el criterio de clasificar los ingresos públicos en base a la voluntad de los particulares, y distingue entre ingresos contractuales y coactivos. Los primeros se encuentran dentro de la esfera de la voluntad individual, y suponen el perfeccionamiento de contratos con el Estado para la venta de un bien o la prestación de un servicio. Los segundos se encuadran dentro del poder fiscal del Estado, y se dividen en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

En el mismo orden de ideas, los ingresos de Derecho Público de la Comunidad Foral pueden dividirse en ingresos por impuestos, de carácter directo o indirecto, los cuales son satisfechos por los ciudadanos sin contraprestación alguna por parte de la Administración, e ingresos por los servicios que esos ciudadanos reciben de la Administración Foral, es decir, tasas y precios públicos fundamentalmente. Los ingresos por impuestos tienen su fundamento en la capacidad contributiva o capacidad de pago de los contribuyentes, mientras que los ingresos de Derecho Público obtenidos por la prestación de determinados servicios se basan en el principio del beneficio o de equivalencia. Este principio tiene su anclaje en que los ciudadanos contribuyen al sostenimiento

de los servicios públicos de acuerdo con el beneficio que reciben al usarlos, al utilizarlos. Por el contrario, según el principio de capacidad económica, los contribuyentes participan en el sostenimiento de los servicios públicos de acuerdo con su capacidad económica manifestada a través de la renta, el patrimonio o el consumo.

Aunque tradicionalmente el principio de capacidad económica ha sido el elegido para informar y desarrollar los sistemas tributarios, se están detectando tendencias encaminadas a otorgar un papel más trascendental al principio de equivalencia o del beneficio, con el fin de contrarrestar la creciente demanda de nuevos servicios públicos por parte de los ciudadanos y teniendo en cuenta la necesidad imperiosa de recursos financieros por parte de las Administraciones Públicas. En este orden de cosas, es necesario considerar que la opinión pública es cada vez más favorable a la vinculación del servicio con el gasto público, ya que se produce un incremento de la conciencia fiscal al relacionar los pagos realizados por los ciudadanos con los bienes o servicios recibidos. En definitiva, se trata de que el sistema de ingresos de Derecho Público de la Comunidad Foral combine el principio del beneficio o equivalencia con el de capacidad económica.

La presente Ley Foral no se limita a la regulación y delimitación de los conceptos de Tasa y de Precio Público sino que describe con la debida minuciosidad las distintas figuras de las Tasas de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos.

Las tasas, de acuerdo con esta Ley Foral, son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de Derecho Público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes: que la solicitud o recepción de los servicios o actividades sea obligatoria para el administrado y que el servicio o actividad no se preste o realice por el sector privado. Se considerará obligatoria la solicitud cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias y cuando los bienes, servicios o actividades sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

En definitiva, del citado concepto se desprende sin dificultad la característica de la coactividad, propia del tributo. De ahí se deriva la reserva de ley a que se encuentra sometida su regulación, ya que la imposición coactiva de una prestación patrimonial, es decir, el establecimiento unilateral de una obligación de pago sin el concurso o aceptación del sujeto pasivo, es el elemento determinante de la reserva de ley en materia tributaria. Este principio exige que la creación de un tributo, así como la determinación de sus elementos esenciales, debe llevarse a cabo mediante una ley. No obstante, se trata de una reserva relativa, ya que resulta admisible la colaboración del Reglamento, pero siempre respetando los principios o criterios contenidos en la Ley. En definitiva, se permite compaginar la rigidez de la reserva de ley con la necesaria flexibilidad administrativa.

La cuantía de las tasas no podrá exceder, en general, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, si bien se establecen las necesarias matizaciones.

Según la presente Ley Foral, tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público cuando sean de solicitud voluntaria por los administrados y se presten tales servicios o actividades por el sector privado. Por tanto, los requisitos de voluntariedad y ausencia de monopolio del sector público deben darse de forma acumulativa y no alternativa (STC 185/1995).

De acuerdo con esta regulación, el concepto de precio público ha sufrido una disminución de su ámbito, ya que se trata de una contribución pecuniaria por la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración, en régimen de derecho público, que se lleven a cabo por el sector privado, siempre que unos y otras no sean de solicitud o recepción obligatoria para el administrado. En función de ello, se ha procedido a reubicar dentro de las figuras de tasa o de precio público la prestación de determinados servicios con el fin de adaptarlos a la delimitación de conceptos establecida en la Ley Foral. En algunos supuestos los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra han puesto al día, en el aspecto técnico y económico, algunas figuras de tasas.

Los servicios y actividades cuya prestación o realización sea susceptible de ser objeto de precios públicos se establecerán por el Gobierno de Navarra, si bien la cuantía de los mismos se determinará por el Departamento del que dependa el órgano que ha de percibirlos o por el Organismo Autónomo encargado de su gestión, previa autorización del Departamento del que dependa. La cuantía de los precios públicos alcanzará un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios, con algunas especificaciones.

Los títulos IV a XII de la Ley Foral detallan todas las tasas de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos.

nomos, especificando en cada caso el hecho imponible, el sujeto pasivo, el devengo, las tarifas y, eventualmente, las exenciones establecidas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto de la Ley Foral

1. La presente Ley Foral tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de las tasas y de los precios públicos propios de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos.

2. Son tasas propias:

a) Las recogidas en los títulos IV a XII de esta Ley Foral.

b) Las que en el futuro establezca la Comunidad Foral.

c) Aquellas a las que, en virtud de lo dispuesto en el Convenio Económico, se ha de aplicar en su exacción idéntica normativa que la del régimen común.

d) Aquellas que el Estado o las Corporaciones Locales puedan transferir a la Comunidad Foral por estar afectadas a servicios o competencias transferidas a la misma.

3. Son precios públicos propios los establecidos con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley Foral y los que puedan derivarse del supuesto previsto en la letra d) del apartado anterior.

4. Los preceptos de esta Ley Foral no serán aplicables a:

a) La contraprestación por las actividades que realicen y los servicios que presten las entidades u organismos que actúen según normas de Derecho privado.

b) El recurso cameral permanente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, que se regulará por su legislación específica.

Artículo 2º. Régimen jurídico

1. Las tasas y los precios públicos propios se exigirán por la Comunidad Foral con sujeción a las normas del Convenio Económico a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a lo dispuesto en esta Ley Foral, a las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo y demás disposiciones que sean de aplicación.

A las tasas les será aplicable la Ley Foral General Tributaria.

2. Las tasas comprendidas en las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 1 de esta Ley Foral, y los precios públicos que se deriven del supuesto previsto en la letra d) del mismo apartado y artículo, se regirán por la normativa estatal en todo lo que no se oponga a la presente Ley Foral, hasta tanto no se dicten por la Comunidad Foral sus normas reguladoras.

Artículo 3º. Régimen presupuestario

1. Los recursos regulados en esta Ley Foral se ingresarán en la Tesorería de la Comunidad Foral o en cuentas bancarias autorizadas por el Consejero de Economía y Hacienda.

2. Estos recursos tienen la naturaleza de ingresos presupuestarios de la Administración de la Comunidad Foral

y de sus Organismos Autónomos y están destinados a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que mediante una ley foral se establezca una afectación concreta.

Artículo 4º. Responsabilidades de autoridades y funcionarios

1. Las autoridades y funcionarios que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente una tasa o precio público, o lo hagan en cuantía mayor que la establecida, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación.

2. Cuando, en la misma forma, adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan esta Ley Foral y las demás normas que regulan esta materia, estarán obligados, además, a indemnizar a la Comunidad Foral por los perjuicios causados.

TÍTULO II

TASAS

Artículo 5º. Concepto

Tasas son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que los servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

Quando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Quando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) No se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 6º. Principio de legalidad

1. El establecimiento, modificación o supresión de las tasas, así como la regulación de los elementos esenciales de cada una de ellas, debe realizarse mediante ley foral, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Foral General Tributaria.

2. Cuando se autorice por ley foral, con subordinación a los criterios o elementos de cuantificación que determine la misma, se podrán concretar mediante norma reglamentaria las cuantías exigibles para cada tasa.

Artículo 7º. Hecho imponible

Podrán establecerse tasas por la utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público o por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público consistentes en:

a) La tramitación o expedición de licencias, visados, matrículas o autorizaciones administrativas de cualquier tipo.

b) La expedición de certificados o documentos a instancia de parte.

c) Legalización y sellado de libros.

- d) Actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección.
- e) Examen de proyectos, verificaciones, contrastaciones, ensayos y homologaciones.
- f) Valoraciones y tasaciones.
- g) Inscripciones y anotaciones en registros oficiales y públicos.
- h) Servicios académicos y complementarios.
- i) Servicios portuarios y aeroportuarios.
- j) Servicios sanitarios.
- k) Servicios o actividades en general que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivados por éstas, directa o indirectamente.

Artículo 8º. Aplicación territorial

Esta Ley Foral será aplicable a las tasas por servicios o actividades públicas prestados o realizados por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos, independientemente del lugar donde se presten o realicen.

Artículo 9º. Devengo

1. Las tasas se devengarán, con carácter general y según la naturaleza del hecho imponible:
 - a) Cuando se autorice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.
 - b) Cuando no se requiera de solicitud por el sujeto pasivo, al prestarse el servicio o realizarse la actividad administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de exigir depósito previo.
 - c) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el ingreso de la tasa.
2. Cuando las tasas se devenguen periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el "Boletín Oficial de Navarra".

Artículo 10. Sujeto pasivo

1. Serán sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicas que constituyen su hecho imponible.
2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.
3. La norma específica de cada tasa podrá establecer sustitutos del contribuyente si las características del hecho imponible lo aconsejan.

En particular, tendrán esta consideración, en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. La concurrencia de dos o más beneficiarios en la realización del hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario en la norma reguladora de cada tasa.

Artículo 11. Beneficios fiscales

Gozarán de exención de las tasas la Administración de la Comunidad Foral, los Entes Locales de Navarra, el Estado, los demás entes públicos territoriales y los organismos autónomos dependientes de ellos, pudiéndose introducir condiciones para su aplicación en cada supuesto concreto.

No obstante, la regulación específica de cada tasa podrá contemplar otros beneficios fiscales en función de las características del hecho imponible o de la condición de los sujetos pasivos.

Artículo 12. Elementos constitutivos de la tasa

1. La cuantificación de las cuotas de las tasas debe realizarse de forma que el rendimiento de las mismas no exceda, en su conjunto, su coste total.

2. El importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público tendrá como límite de coste total el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquél.

En los supuestos de permisos y concesiones de minas e hidrocarburos se tendrá en cuenta la superficie objeto del derecho.

3. El importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate y, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan. En todo caso se tendrán en cuenta aquellos costes sociales o beneficios sociales que se deriven de las actuaciones, actividades o servicios que realice el sujeto pasivo para aproximar el importe de la tasa al concepto de utilidad social de la misma.

4. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos. (*)

(*) (NOTA: Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo undécimo, número 1, con efectos a partir del 1 de enero de 2012):

“Artículo undécimo. Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos

1. Se elevan a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las tasas que hubieran sido creadas u objeto de actualización específica por normas dictadas en el año 2011.

Los importes monetarios que resulten de esta actualización de tarifas deberán redondearse por exceso o por defecto al décimo de euro más próximo.

Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o cuya base no se valore en unidades monetarias.”

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción o deterioro del dominio público en grado reseñable no prevista en la regulación de la cuantía de la propia tasa, el beneficiario,

sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

6. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir una memoria económico-financiera sobre el coste o el valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

7. En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

Artículo 13. Gestión de las tasas

1. La gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario de cada tasa corresponde al Departamento o al Organismo Autónomo que deba autorizar la utilización del dominio público, prestar el servicio o realizar la actividad gravados, sin perjuicio de las funciones recaudatorias en vía ejecutiva e inspectoras del Departamento de Economía y Hacienda, quien ejercerá estas últimas tanto en relación a las tasas como en relación a los órganos que tienen encomendada su gestión.

2. Corresponde al Gobierno de Navarra regular la coordinación de las funciones del Departamento de Economía y Hacienda con las de los demás Departamentos y organismos gestores.

3. En la gestión de las tasas se aplicarán, en todo caso, los principios y procedimientos de la Ley Foral General Tributaria y de sus normas de desarrollo y, en particular, las disposiciones reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de actos en vía administrativa.

4. Si la tasa se devenga periódicamente, en razón de prestación de servicios continuados que no requieren la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, el órgano u organismo perceptor de la tasa no podrá suspender su prestación por la falta de ingreso de ésta, si no le autoriza a ello la regulación de la misma, sin perjuicio de exigir su importe por la vía de apremio.

Artículo 14. Autoliquidaciones

Los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a efectuar el ingreso de la deuda tributaria resultante en los supuestos determinados en esta Ley Foral y en los casos en que se determine por vía reglamentaria.

Artículo 15. Devoluciones

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

Artículo 16. Régimen sancionador

La calificación de los expedientes sancionadores y la imposición de sanciones se regirán por las disposiciones tributarias generales.

TÍTULO III

PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 17. Concepto

Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados en los términos del artículo 5 de esta Ley Foral.

Artículo 18. Establecimiento y modificación

1. Los servicios y actividades cuya prestación o realización sea susceptible de ser objeto de precios públicos se establecerán por el Gobierno de Navarra, a propuesta conjunta del Departamento de Economía y Hacienda y del Departamento u organismo que los preste o realice.

2. El establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos se hará:

a) Por el Departamento del que dependa el órgano que ha de percibirlos y a propuesta de éste.

b) Directamente por los Organismos Autónomos, previa autorización del Departamento del que dependan.

3. Toda propuesta de establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera, que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

Artículo 19. Obligados al pago

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien, personalmente o en sus bienes, de los servicios o actividades por los que deban satisfacer aquéllos.

Artículo 20. Cuantía

1. Los precios públicos se determinarán a un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán señalarse precios públicos que resulten inferiores a los parámetros previstos en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada.

Artículo 21. Administración y cobro

1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Departamentos y organismos que hayan de percibirlos.

2. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien podrá exigirse la anticipación o el depósito previo de su importe total o parcial.

3. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados.

4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público no se preste el servicio o no se realice la actividad, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

5. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, conforme a la normativa vigente.

6. En lo no previsto expresamente en la presente Ley Foral, la administración y cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

No obstante, en materia de prescripción y de devolución de ingresos indebidos se aplicará lo dispuesto en la

Ley Foral General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

TÍTULO IV

TASAS CON CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL

CAPÍTULO ÚNICO

Tasa por servicios administrativos

Artículo 22. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos de los siguientes servicios administrativos:

- a) Expedición de certificados.
- b) Compulsa de documentos.
- c) Inscripción en registros oficiales.
- d) Bastanteo de poderes y de documentos acreditativos de legitimación.

2. Dichos servicios administrativos estarán exentos de esta tasa cuando se hallen gravados específicamente por otras tasas reguladas en la presente Ley Foral.

Artículo 23. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios relacionados en el artículo anterior.

Artículo 24. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 25. Tarifa {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

		Euros
1	Por la expedición de certificados (por certificado)	5,00
2	Por la compulsa de documentos (por copia)	2,50
3	Por la inscripción en registros oficiales (por inscripción)	2,50
4	Por el bastanteo de poderes y de documentos acreditativos de legitimación (por documento)	6,00
5	Por la expedición de certificados que comprendan copia o reproducción de un expediente administrativo	2,00 y 0,06 más por cada página reproducida
6	Por copia o reproducción de expediente administrativo	0,06 por cada página reproducida

Artículo 26. Beneficios fiscales

1. Estarán exentas de la tasa:

- a) La expedición de certificados de retribuciones satisfechas por la Comunidad Foral o sus Organismos Autónomos a efectos de justificación en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - b) La expedición de certificados y compulsas de documentos que el personal de la Administración solicite sobre aspectos relativos a su condición de empleado de ella.
 - c) La expedición de certificados por solicitud expresa de otro Departamento de la Administración Foral o de sus Organismos Autónomos.
 - d) La expedición de certificados que sean objeto de descarga por Internet.
 - e) Las compulsas de documentos requeridos por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos a los aspirantes de pruebas selectivas para el ingreso en dicha Administración.
 - f) La expedición de certificados y la compulsas de documentos por los centros públicos de enseñanzas regladas dependientes del Departamento de Educación a los miembros de familias numerosas de categoría especial.
2. Tendrán una bonificación del 50 por 100 las tasas a las que se refiere la letra f) del apartado 1 por los servicios prestados a los miembros de familias numerosas de categoría general.

TÍTULO V**TASAS DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR****CAPÍTULO I****Tasa por derechos de examen****Artículo 27. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de los servicios necesarios para la realización de pruebas selectivas de acceso a la misma.

Artículo 28. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

Artículo 29. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo 30 de esta Ley Foral.

Artículo 30. Tarifas {*}

{**} (La disposición adicional octogésima de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre (BOE nº 309, de 26.12.13) fijó el IPREM —cuando las correspondientes normas se refirieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, sin exclusión expresa de las pagas extraordinarias— en 7.455,14 euros para el año 2014).

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel A	40,00
TARIFA 2	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel B	40,00
TARIFA 3	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel C	25,00
TARIFA 4	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel D	15,00
TARIFA 5	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel E	15,00

Artículo 31. Exenciones

Estarán exentas de la tasa:

a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.

b) Las personas que figurasen como demandantes de empleo durante el plazo de, al menos, un mes anterior a la fecha de convocatoria de las pruebas selectivas de acceso. Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en el plazo de que se trate, no hubieran rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesional y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional. (*)

(*) (NOTA: Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre (BON nº 157, de 31.12.04), disposición adicional cuarta):

“Remisiones normativas”

“Con efectos de 1 de julio de 2004, las referencias efectuadas (...) por la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, (...) al salario mínimo interprofesional se entenderán hechas al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) creado por el Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio.” {**}

{**} (La disposición adicional octogésima de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre (BOE nº 309, de 26.12.13) fijó el IPREM —cuando las correspondientes normas se refirieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, sin exclusión expresa de las pagas extraordinarias— en 7.455,14 euros para el año 2014).

CAPÍTULO II

Tasa por publicación de anuncios en el "Boletín Oficial de Navarra"

Artículo 32. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la publicación de anuncios en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 33. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la publicación de anuncios o resulten especialmente beneficiados por la publicación cuando no hubieran sido solicitantes de la misma.

Artículo 34. Devengo

La tasa por publicación de anuncios se devengará en el momento en que se presente la solicitud de inserción de los mismos. El pago se realizará una vez efectuada la publicación y determinada la cuantía exacta que corresponda. No obstante, en los anuncios de tarifa prefijada se podrá exigir el pago con la presentación de la solicitud.

Artículo 35. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA	Inserción de anuncios	
	1.-Tarifa general	
	1.1. Por palabra	0,23
	1.2. Por página	277,00 o la proporción hasta un medio o un cuarto cuando se inserten cuadros o imágenes
	2.-Anuncios con tarifa prefijada	
	2.1. Licencia municipal de actividad clasificada (pago único al otorgamiento de la licencia)	46,00
	2.2. Anuncios a publicar en cumplimiento de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo	40,25
	2.3. Anuncios remitidos por las Confederaciones Hidrográficas	34,50
	2.4. Convocatoria de Junta General o similar	34,50
	2.5. Extravío de títulos o documentos Los anuncios indicados en la tarifa 2. se facturarán conforme a la tarifa general 1. si ésta resultara superior al doble de la tarifa prefijada	17,25
3.-Cuando se inserte el anuncio con carácter de urgencia las tarifas se incrementarán al doble		

CAPÍTULO III**Tasa por actuaciones del Registro de Asociaciones, del Registro de Fundaciones y del Registro de Colegios Profesionales****Artículo 36. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la habilitación de libros y la inscripción y certificación de los actos, hechos y documentos que deban ser habilitados o inscritos en el Registro de Asociaciones, en el Registro de Fundaciones y en el Registro de Colegios Profesionales de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 37. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten alguna prestación de los servicios a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 39. Tarifas

		Euros

		Euros
TARIFA 1	Registro de Asociaciones	
	1. Por la inscripción de constitución	12,00
	2. Por la inscripción de modificación estatutaria	6,00
	3. Por cada inscripción de cualquier otro tipo	4,00
	4. Por la expedición de certificados	8,00
TARIFA 2	Registro de Fundaciones	
	1. Por la inscripción de constitución	53,00
	2. Por la inscripción de modificación estatutaria ó extinción	
	3. Por cada inscripción de cualquier otro tipo	38,00
	4. Por la expedición de certificados	8,00
TARIFA 3	Registro de Colegios Profesionales	
	1. Por la inscripción de constitución de los Colegios Profesionales	53,00
	2. Por la inscripción de la constitución de los Consejos Navarros de Colegios Profesionales	53,00
	3. Por cada inscripción de fusión, absorción, cambio de denominación y disolución	38,00
	4. Por cada inscripción de modificación estatutaria	38,00
	5. Por cada inscripción de otro tipo	23,00
	6. Por la expedición de certificados	8,00

CAPÍTULO IV
Tasas derivadas de la actividad del juego

Artículo 40. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios relativos a expedición de documentos, autorizaciones de instalación o explotación de juegos, licencias, permisos y demás prestaciones que se señalan en el artículo 43 de esta Ley Foral.

Artículo 41. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptores de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 42. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 43. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. La Tarifa 7.3 corresponde a 2013, por lo que no necesita coeficiente multiplicador. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Registro de empresas de juego: inscripción	42,84
TARIFA 2	Registros de Modelos de Máquinas de Juego y Recreativas	
	1. Homologación e inscripción	180,54

		Euros
	2. Modificación de homologación e inscripción	89,76
TARIFA 3	Otros materiales de juego: homologación	109,14
	Salas de bingo	
TARIFA 4	1. Autorización de explotación	2.189,94
	2. Renovación de la autorización de explotación	1.022,04
TARIFA 5	Documentos profesionales: Expedición	19,38
	Salón de juego	
TARIFA 6	1. Autorización de explotación	437,58
	2. Renovación de la autorización de explotación	202,98
	Máquinas de juego	
TARIFA 7	1. Autorización de instalación	180,54
	2. Cambios de titularidad y canjes fiscales, por máquina	34,68
	3. Autorización de explotación	60,00
TARIFA 8	Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias: autorización	57,12

CAPÍTULO V

Tasa de espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 44. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios relativos a la autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas, expedición de documentos y demás prestaciones que se señalan en el artículo 47 de esta Ley Foral.

Artículo 45. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de los servicios prestados que constituyen el hecho imponible.

Artículo 46. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 47. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Autorización de corridas de toros, de rejones, mixtas y novilladas con picadores (por cada espectáculo)	34,68
TARIFA 2	Autorización de novilladas sin picadores (por cada espectáculo)	20,40
TARIFA 3	Otras autorizaciones de espectáculos taurinos (por cada espectáculo)	13,26
TARIFA 4	Autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios públicos (por cada espectáculo o actividad)	42,84
TARIFA 5	Inscripción en el registro de empresas de espectáculos públicos y actividades recreativas	42,84

		Euros
TARIFA 6	Inscripción en el registro de profesionales taurinos	78,54

CAPÍTULO VI
Tasa de actividades y servicios relativos al tráfico

Artículo 48. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley Foral.

Artículo 49. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios o sean receptores de las actividades que constituyen el hecho imponible.

Artículo 50. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 51. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

	Euros	
TARIFA 1	Derivada de la prestación de servicios y realización de actividades por la Policía Foral de Navarra	
	1. Vigilancia, seguridad y acompañamiento de pruebas deportivas que no consten en el calendario de una Federación Deportiva de Navarra en las condiciones que se establezcan reglamentariamente	
	1.1. Carrera ciclista, por cada etapa: Categorías	
	a) Escuelas	108,12
	b) Cadetes	365,16
	c) Junior	436,56
	d) Sub 23	474,30
	e) Elite	510,00
	f) Máster	510,00
	g) Veteranos	474,30
	h) Fémimas	436,56
	i) Profesionales	1.022,04
	j) Ciclo deportistas	474,30
	1.2. Otras pruebas deportivas	217,26
	2. Vigilancia, seguridad y acompañamiento de marchas cicloturistas y de otras actividades que se desarrollen en espacios públicos	182,58

		Euros
	3. Escolta, control y regulación de la circulación de vehículos que por sus características técnicas o en razón de las cargas que transporten excedan de las masas y dimensiones máximas autorizadas o transiten a velocidades inferiores a las mínimas reglamentariamente establecidas	25,50 por hora y agente
	4. Servicios de retirada de vehículos de la vía pública	
	a) Bicicletas, ciclomotores	21,42
	b) Motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga	28,56
	c) Automóviles, turismos, camionetas, furgones, etc., con tara hasta 2.000 kg	57,12
	d) Camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos con tara superior a los 2.000 kg	86,70
	5. Servicio de estancia de vehículos en los depósitos desde las 12 horas del comienzo de la misma, por día	
	a) Bicicletas, ciclomotores	2,04
	b) Motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga	5,10
	c) Automóviles, turismos, camionetas, furgones, etc., con tara hasta 1.000 kg	9,18
	d) Camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos con tara superior a los 1.000 kg	21,42
	6. Informes emitidos por la Policía Foral	43,86
	7. Regulación de la circulación del tráfico como consecuencia del aprovechamiento socio - económico de las vías	25,50 por hora y agente
	Derivada del otorgamiento de las autorizaciones complementarias de circulación previstas en el artículo 13 del Reglamento General de Circulación	
TARIFA 2	1. Autorización complementaria para la circulación por un mes, para un solo vehículo motor y un solo itinerario	15,00
	2. Autorización complementaria para la circulación por tres meses, para un solo vehículo motor y un solo itinerario	30,00
	3. Autorización complementaria para la circulación por seis meses, para un solo vehículo motor y un solo itinerario	55,00
	4. Autorización complementaria para la circulación por un año, para un solo vehículo motor y un solo itinerario	100,00
	5. Autorización complementaria genérica, con carácter general, y específica, para vehículos autopropulsados (grúas, etc.), para un solo vehículo motor, para circular durante dos años por todas las carreteras del Catálogo de Carreteras de Navarra	180,00
	6. Autorización complementaria para la circulación por seis meses y para un solo vehículo motor agrícola	24,00
	7. Gestión e intermediación con cooperativa agraria de autorizaciones complementarias de circulación de vehículos motores cuya titularidad corresponda a sus asociados	372,00
	8. Autorización complementaria para la circulación por un año y para un solo vehículo motor agrícola a titulares asociados a cooperativas agrarias, gestionada previamente por la cooperativa	10,00
	9. Cambio de titularidad o modificación de matrícula de la autorización complementaria de circulación expedida	10,00
TARIFA 3	Solicitudes de uso socio - económico de las vías	41,00

CAPÍTULO VII

Tasa por servicios de extinción de incendios y salvamento

Artículo 51 bis

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de extinción de incendios y salvamento, bien sea a solicitud de los interesados o de oficio por razones de seguridad, y siempre que la prestación del servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo, en los siguientes casos:

a) Accidentes de tráfico.

b) Asistencias técnicas no urgentes: revisión de instalaciones de prevención de incendios en edificios, achiques de agua, limpiezas de calzada, apertura de puertas, transporte de agua y desconexión de alarmas.

c) Rescate en zonas de riesgo o de difícil acceso, cuando sea debido a conductas imprudentes o temerarias del beneficiario.

d) Vigilancia, protección y extinción de incendios y alarmas de los mismos.

e) Intervenciones en hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos.

2. Sujeto pasivo.

Son contribuyentes de la tasa las entidades, los organismos o las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiarias de la prestación del servicio. Si existen varios beneficiarios del servicio la imputación de la tasa debe efectuarse proporcionalmente a los efectivos utilizados en las tareas en beneficio de cada uno de ellos, según el informe técnico y, si no fuera posible su individualización, por partes iguales.

Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en los casos de prestación de los servicios de extinción de incendios, intervención en edificios y asistencia sanitaria a personas, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de salida de la dotación correspondiente desde el parque de bomberos o desde el lugar donde estén situados los medios aéreos.

Debe considerarse este momento, a todos los efectos, como inicio de la prestación del servicio.

4. Cuota.

La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en el mismo.

5. Tarifa.

a) La cuantía de la tasa se determinará de conformidad con los siguientes importes:

		IMPORTE POR HORA O FRACCIÓN (euros)
1. Intervención por cada efectivo personal		30,00
2. Intervención Vehículos	Autoescala o vehículo especial (PMA, químico, taller ...)	90,00
	Autobomba-Tanque-Ambulancia	65,00
	Jeep, furgón o turismo	30,00
	Motobomba, electrobomba, grupo hidráulico	4,50
	Lancha con motor	64,00
3. Medios materiales	Cada 10 litros de espumógeno	71,55
	Equipo completo de inmersión	8,95
4. Intervención medios aéreos	Helicóptero de transporte sanitario	1.360,00
	Helicóptero de rescate	1.400,00
	Helicóptero BRIF	1.200,00

b) Finalizada la prestación que constituye el hecho imponible, el órgano competente en materia de protección civil emitirá la liquidación de la tasa que deberá especificar el tiempo invertido y el número de efectivos que han intervenido, así como el importe de acuerdo con la tarifa establecida en este apartado.

6. Exenciones.

Los servicios enumerados en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 estarán exentos de la tasa en los supuestos en los que la solicitud o prestación del servicio se encuentre motivada en causas fortuitas, inevitables o no imputables a la conducta del beneficiario.

Esta exención no será de aplicación, en ningún caso, si se incumple la normativa vigente en materia de medios de protección contra incendios, o se trata de edificios con daños estructurales provocados por el deficiente mantenimiento y conservación del inmueble.

TÍTULO VI

TASAS DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

CAPÍTULO I

Tasa por expedición de documentación, información o certificación de datos del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra

Artículo 52. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la expedición por el Servicio de Riqueza Territorial del Departamento de Economía y Hacienda, a instancia de parte, de certificaciones o cualesquiera otros documentos o información en la que figuren datos que consten en sus archivos o en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, relativos a bienes situados en territorio navarro, así como la expedición de certificaciones que acrediten la inexistencia de tales datos.

Artículo 53. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la correspondiente información.

Artículo 54. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la entrega del documento o información solicitada por el sujeto pasivo, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

Artículo 55. Tarifas

La tasa se exigirá, para los distintos formatos, conforme a las siguientes tablas:

1. Información suministrada en papel:

	PRODUCTOS	Euros
A. Impresos normalizados y documentos informativos		
1	Cédula parcelaria	1,20
2	Listado de bienes por titular (por hoja)	1,20
3	Hoja de valoración catastral	1,20
4	Hoja de datos de caracterización	1,20
5	Hoja de valoración conforme al Decreto Foral 334/2001, de 26 de noviembre	1,20
6	Hoja de titularidad de unidad inmobiliaria	1,20
7	Datos del Registro de la Riqueza Territorial (por hoja)	1,00
8	Expedición de certificados que comprendan copia o reproducción de información sobre los datos del Registro de la Riqueza Territorial	5,00 más 1,00 por hoja

	PRODUCTOS	Euros
9	Cédula parcelaria certificada	6,20
B. Fotocopias de documentos del Registro de la Riqueza Territorial		
1	Catastro provincial	3,00 más 0,10 por hoja
2	Documentación de expedientes de implantación o mantenimiento	3,00 más 0,10 por hoja
3	Vuelo histórico (por hoja)	2,40
4	Ponencia de Valoración	3,00 más 0,10 por hoja
C. Copias de documentación digital del Registro de la Riqueza Territorial		
1	Croquis (por hoja)	1,20
2	Fotografía construcción (por hoja)	1,20
3	Ventana gráfica parcelario, con o sin ortofoto	1,20

2. Información suministrada en soporte informático:

	PRODUCTOS	TAMAÑO	Euros
A. Impresos normalizados			
1	Cédula parcelaria	PDF	1,10
2	Listado de bienes por titular (por hoja)	PDF	1,10
3	Hoja de titularidad de unidad inmobiliaria	PDF	1,10
4	Hoja de datos de unidad inmobiliaria	PDF	1,10
B. Otros Documentos Informatizados			
1	Fotografía construcción	JPG	1,10
2	Ventana gráfica parcelario, con o sin ortofoto	JPG	1,10
C. Cartografía y Fotografía			
1	Plano parcelario (a escala 1/500, 1/1.000, 1/5.000 ó 1/10.000) o plano resumen, con inclusión de ortofoto, según disponibilidad	DWG/DGN y orto en PDF	12,00
2	Plano de masas de cultivo escaneado, baja resolución	JPG	3,00
3	Plano de masas de cultivo escaneado, alta resolución	JPG	6,00
4	Contacto vuelo histórico	JPG	3,00
5	Ortofoto implantación	JPG	3,00
D. Extracciones masivas de datos			
1	Fichero estándar de dato del Registro de la Riqueza Territorial (por polígonos completos)	ASCII	40,00 más 1,00 por cada 1.000 registros

Artículo 56. Beneficios fiscales

1. Gozarán de exención de la tasa la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos.

2. Asimismo, estarán exentos de la tasa, previa petición expresa en la que deberán acreditar la concurrencia de las circunstancias determinantes de la exención, los siguientes sujetos:

a) Los Entes Locales de Navarra y sus Organismos Autónomos respecto de todos los productos referidos a su ámbito territorial o funcional que se proporcionen en soporte informático conforme a los formatos disponibles en la Hacienda Tributaria de Navarra, siempre que no hubieran recibido previamente idéntica información, y exclusivamente para el ejercicio de sus funciones públicas.

b) La Administración General del Estado y demás entes públicos territoriales así como los Organismos Autónomos dependientes de los mismos, cuando actúen en interés propio y directo para el ejercicio de sus competencias.

c) Los registradores de la propiedad respecto de las actuaciones de coordinación descritas en la Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de fincas registrales con Unidades inmobiliarias obrantes en el Registro de la Riqueza Territorial.

3. Estará exenta de la tasa la información descargada directamente por los interesados a través de Internet.

CAPÍTULO II

Tasa por la venta de impresos, programas y aplicaciones informáticas

Artículo 57. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la venta de impresos, programas y aplicaciones informáticas.

Artículo 58. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se faciliten los impresos, programas y aplicaciones informáticas.

Artículo 59. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se faciliten los referidos impresos, programas y aplicaciones informáticas.

Artículo 60. Tarifa

Corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda, atendiendo al coste del servicio, determinar el importe que se ha de percibir por cada uno de los impresos, programas o aplicaciones informáticas que se faciliten.

CAPÍTULO III

Tasa por inscripción en el Registro de mediadores de seguros y corredores de reaseguros y por expedición de certificados

Artículo 60 bis

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa las inscripciones y expedición de certificados que se relacionan a continuación:

a) La inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, de las personas que ejerzan como agentes de seguros u operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, como corredores de seguros o como corredores de reaseguros.

b) La inscripción de los cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o reaseguros de las personas jurídicas inscritas como mediadores de seguros o corredores de reaseguros.

c) La inscripción de los actos relacionados con los anteriores, siempre que deban ser inscritos de acuerdo con lo exigido en normas sobre mediación de seguros y de reaseguros privados.

d) La expedición de certificados relativa a la información incluida en el Registro a que se refiere la letra a).

2. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se practique la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos y las personas físicas o jurídicas solicitantes de un certificado de dicho registro.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

4. Tarifa. {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a) Por la inscripción de un agente de seguros exclusivo, persona física, una cuota fija de 10,00 euros.
- b) Por la inscripción de un agente de seguros vinculado, de un corredor de seguros o de reaseguros, personas físicas, una cuota fija de 60,00 euros.
- c) Por la inscripción de una sociedad de agencia de seguros o de un operador de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de una sociedad de correduría de seguros o de reaseguros, una cuota fija de 140,00 euros.
- d) Por la inscripción de cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las sociedades de agencia de seguros o de los operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de correduría de seguros o de correduría de reaseguros, una cuota fija de 10,00 euros por cada alto cargo.
- e) Por la inscripción de cualquier otro acto inscribible o por la modificación de los inscritos, una cuota fija de 10,00 euros por cada uno de ellos.
- f) Por la expedición de certificados relativos a la información incluida en el mencionado registro, una cuota fija de 10,00 euros.

La tasa no será exigible en los supuestos de inscripciones relativas a la cancelación de la inscripción.

CAPÍTULO IV Tasa por la copia o reproducción de declaraciones tributarias o de su contenido
--

Artículo 60 ter

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición en papel, por parte del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, a instancia de parte, de copias o reproducciones de declaraciones tributarias o de su contenido.

2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la correspondiente copia o reproducción.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite por el sujeto pasivo la copia o reproducción.

4. Tarifas.

La tarifa será de 0,10 euros por cada página impresa.

CAPÍTULO V **Tasa por expedición de certificados específicos de carácter tributario**

Artículo 60 quáter

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición en papel, por parte del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo a instancia de parte, de certificados específicos de carácter tributario.

2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten el correspondiente certificado.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite por el sujeto pasivo el certificado.

4. Tarifas.

La tarifa será de:

Con carácter general 2,00 euros por cada certificado emitido en soporte papel.

No obstante, la tarifa será de 5,00 euros para las certificaciones cuya expedición en papel no pueda efectuarse inmediatamente por no ajustarse a ninguno de los modelos de emisión automática, requiriendo una preparación previa.

TÍTULO VII **TASAS DEL DEPARTAMENTO DE VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**

CAPÍTULO I **Tasa por redacción de proyectos, tasación de proyectos y valoraciones de obras**

Artículo 61. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de trabajos facultativos de redacción y tasación de proyectos de obras, servicios e instalaciones de entidades, empresas o particulares, y la valoración de las obras de costo superior a los 4.810,00 euros.

Artículo 62. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa los peticionarios de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 63. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. Sin embargo será exigible desde el momento en que el interesado acepte el presupuesto formulado por el Departamento en el caso de petición de redacción de proyectos, y desde que el Departamento admita la prestación facultativa en los demás casos.

Artículo 64. Base imponible

Constituirá la base imponible el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto y, en el caso de tasación, su valor resultante.

Artículo 65. Tipo de gravamen

El tipo será del 4 por 100.

**CAPÍTULO II
Tasa por la dirección y tasación de obras****Artículo 66. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del trabajo facultativo de dirección, tasación y peritación de obras.

Artículo 67. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa los peticionarios de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 68. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la expedición de cada certificación y será exigible mediante retención.

Artículo 69. Base imponible

Constituirá la base imponible el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto.

Artículo 70. Tipo de gravamen

El tipo será del 2,2 por 100.

**CAPÍTULO III
Tasa por informes, certificados y demás actuaciones facultativas****Artículo 71. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la elaboración de informes, expedición de certificados, conformación de proyectos y demás actuaciones facultativas que no conlleven valoración y que deban realizarse en las tramitaciones instadas por entidades, empresas o particulares ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Artículo 72. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que afecte la prestación del servicio.

Artículo 73. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 74. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tarifa, con carácter general, será de 90,00 euros. Las visitas adicionales o aisladas por solicitud expresa tendrán una tarifa de 10,50 euros.

CAPÍTULO IV

Tasa por expedición de copias de planos de viviendas de documentos de ordenación territorial y urbanística

Artículo 75. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de realización y entrega de copias de planos de viviendas y de documentos de ordenación territorial y urbanística.

Artículo 76. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la copia.

Artículo 77. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud la prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 78. Tarifa {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

Copias de planos de viviendas y de documentos de ordenación territorial y urbanística. Papel opaco	Euros
METRO LINEAL	4,75
DIN A0	5,00
DIN A1	2,50
DIN A2	1,25
DIN A3	0,40

Artículo 79. Exención

Estarán exentas de esta tasa las copias solicitadas en procedimiento judicial, siempre y cuando el solicitante sea litigante con beneficio de justicia gratuita.

TÍTULO VII BIS**TASAS DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE RELACIONADAS CON MATERIAS FORESTALES CAZA, PESCA, VÍAS PECUARIAS E INFORMACIÓN AMBIENTAL ESPECÍFICA****CAPÍTULO I****Tasa por la prestación de servicios y ejecución de trabajos en materia forestal****Artículo 80. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o ejecución de los trabajos que realice la Administración, de oficio o a instancia de los administrados, y que se definen en el artículo 83 de esta Ley Foral.

Artículo 81. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios o para las que se ejecuten los trabajos contenidos en el artículo 83 de esta Ley Foral.

Artículo 82. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. Sin embargo se exigirá en el momento de iniciación del expediente que se incoe para la realización del servicio o la ejecución del trabajo.

Artículo 83. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Tarifa 1.- Ocupaciones, autorizaciones de cultivos agrícolas en terrenos forestales:

a) Por la demarcación o señalización del terreno 0,60 euros por cada una de las 20 primeras hectáreas y 0,30 euros para las hectáreas restantes.

b) Por la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.

Tarifa 2.- Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales.

		Euros / m³
1	En montes de propiedad particular	
	1.1. Maderas	
	a) Para los señalamientos	
	- Los primeros 10 m ³	0,36
	- De 11 a 50 m ³	0,30
	- De 51 a 200 m ³	0,24

		Euros / m³
	- Los que excedan de 200 m ³	0,18
	b) Para las contadas en blanco	75 por 100 del señalamiento
	c) Para los reconocimientos finales	50 por 100 del señalamiento
	1.2. Leñas	
	a) Para los señalamientos	0,06
	b) Para los reconocimientos finales	75 por 100 del señalamiento
2	En montes comunales	
	2.1. Maderas	
	a) Para los señalamientos	
	- Los 10 primeros m ³	0,18
	- Entre 11 y 50 m ³	0,15
	- Entre 51 y 200 m ³	0,12
	- Los que excedan de 200 m ³	0,09
	b) Para las contadas en blanco	75 por 100 del señalamiento
	c) Para los reconocimientos finales	50 por 100 del señalamiento
	2.2. Leñas	
a) Señalamientos	0,03	
b) Para los reconocimientos finales	50 por 100 del señalamiento	
3	Entrega de toda clase de aprovechamientos	0,25 por 100 del importe de la tasación

CAPÍTULO II

Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza

Artículo 84. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de licencias y matrículas que, de acuerdo con la legislación vigente, sean necesarios para practicar la caza y que se especifican en el artículo 87 de esta Ley Foral.

Artículo 85. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que obtengan la licencia o matrícula.

Artículo 86. Devengo

La tasa se devengará y exigirá en el momento de la solicitud de la licencia o matrícula.

Artículo 87. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Tarifa 1.- Licencia de caza: 66,65 euros para el periodo de vigencia de cinco años ó 13,33 euros por anualidad.

Tarifa 2.- Examen del cazador: 12,00 euros.

Tarifa 3.- Permisos de caza en cotos de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra: 6,00 euros.

Tarifa 4.- Matrícula de cotos de caza.

Las tasas relativas a las matrículas de los cotos de caza estarán constituidas por un importe equivalente al 15 por 100 de la renta cinegética del coto de caza evaluada de la forma siguiente:

a) A efectos de su rendimiento medio en unidades equivalentes de caza (U.E.) por unidad de superficie, los cotos de caza se clasificarán en los grupos siguientes:

Caza mayor	
Grupo I	60 U.E. por cada 100 hectáreas o inferior
Grupo II	Más de 60 U.E. y hasta 120 U.E. por cada 100 hectáreas
Grupo III	Más de 120 U.E. y hasta 180 U.E. por cada 100 hectáreas
Grupo IV	Más de 180 U.E. por cada 100 hectáreas
Caza menor	
Grupo I	0,30 U.E. por hectárea o inferior
Grupo II	Más de 0,30 y hasta 0,80 U.E. por hectárea
Grupo III	Más de 0,80 y hasta 1,50 U.E. por hectárea
Grupo IV	Más de 1,50 U.E. por hectárea

La equivalencia de especies cinegéticas se aplicará según lo previsto en la normativa reglamentaria que regule la materia.

b) Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos serán los siguientes:

Caza mayor	
Grupo I	0,54 euros por hectárea
Grupo II	0,84 euros por hectárea
Grupo III	1,15 euros por hectárea
Grupo IV	1,75 euros por hectárea
Caza menor	
Grupo I	0,18 euros por hectárea
Grupo II	0,36 euros por hectárea
Grupo III	0,72 euros por hectárea
Grupo IV	1,20 euros por hectárea

c) En aquellos cotos clasificados en los distintos grupos de caza mayor o caza menor, según sea su aprovechamiento principal, pero en los que también se aprovechen especies de caza menor o mayor, respectivamente, el valor asignable a su renta cinegética será el correspondiente a su grupo de clasificación incrementado en 0,06 euros por hectárea.

CAPÍTULO III Tasa por el permiso de pesca

Artículo 88. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de los permisos para pescar en los cotos de pesca establecidos por el Gobierno de Navarra.

Los permisos que autoricen la pesca en los citados cotos serán independientes de las licencias de pesca a que se refiere el capítulo siguiente del presente título, de las que, en todo caso, deberán estar en posesión los solicitantes de dicha clase de permisos.

Artículo 89. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas que soliciten la expedición de los correspondientes permisos para pescar en los cotos establecidos por el Gobierno de Navarra.

Artículo 90. Devengo

La tasa se devengará y se hará efectiva en el momento de la solicitud del permiso para pescar.

Artículo 91. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

El importe de las tarifas relativas a la tasa por permisos de pesca en cotos, cuya titularidad sea de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, será:

		Euros
TARIFA 1	En cotos de pesca sin muerte	6,00
TARIFA 2	En cotos de pesca normal	9,00
TARIFA 3	En cotos de pesca intensiva	9,00
TARIFA 4	En cotos de pesca de cangrejo señal	5,00
TARIFA 5	Tarifa reducida	5,00

A los efectos de lo dispuesto anteriormente podrán ser beneficiarios de la tarifa reducida las personas físicas que, por sus circunstancias sociales, determine el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

CAPÍTULO IV

Tasa por la licencia de pesca continental y la matrícula de embarcaciones

Artículo 92. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias y matrículas que, según la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca continental o para dedicar embarcaciones a la misma.

Artículo 93. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de licencias o matrículas necesarias para la pesca continental o para el uso de embarcaciones.

Artículo 94. Devengo

La tasa se devengará y será exigible en el momento en que se soliciten las licencias o matrículas.

Artículo 95. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Licencia de pesca	
	Para la licencia con periodo de vigencia de 5 años	60,00
	Para la licencia anual	12,00
TARIFA 2	Matrículas de embarcación: para el periodo de vigencia de un año	6,00

CAPÍTULO V
Tasa por ocupación temporal de Vías Pecuarias

Artículo 95 bis

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación temporal por infraestructuras o instalaciones desmontables sobre las vías pecuarias, que serán autorizables siempre que no alteren el tránsito ganadero ni impidan los demás usos compatibles o complementarios con aquel.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten ocupar temporalmente una vía pecuaria, de cualquier orden, cuya propiedad corresponda al Gobierno de Navarra.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se autorice por parte del órgano gestor la ocupación solicitada. En cualquier caso, el abono será previo a la resolución de autorización de la ocupación solicitada.

4. Tarifas. {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa de ocupación se calculará teniendo en cuenta el valor de pleno dominio del suelo (en adelante VPD). Este valor se obtiene mediante la toma de testigos de ventas de terrenos cercanos realizadas en los últimos cinco años. La tasa se calcula para un periodo de cuarenta años, con lo que el canon anual por ocupación se determinará como sigue:

A) Afecciones en superficie: pasos en superficie, apoyo de postes, arquetas, registros etc.

Tasa anual = (Superficie ocupada x VPD) / 40 años

B) Afecciones enterradas: saneamientos, abastecimientos, gas, etc.

Tasa anual = (Longitud x 3 x VPD x 90 por 100 + Longitud x 7 x VPD x 25 por 100) / 40 años

C) Afecciones aéreas: tendidos eléctricos, telefónicos etc.

Tasa anual = (Longitud x 7 x VPD x 40 por 100) / 40 años

CAPÍTULO VI
Tasa de expedición de material de información ambiental específica

Artículo 95 ter**1. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de información ambiental específica adaptada a la solicitud del interesado.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de suministro de la información ambiental, la cual no se tramitará hasta tanto no se haya acreditado el abono exigido.

Cuando en el momento de la solicitud la cuantía exigible no pueda determinarse, se exigirá un depósito previo que tendrá carácter estimatorio a reserva de la liquidación que se practique, sin perjuicio de la devolución del depósito constituido en los supuestos previstos en el apartado siguiente.

4. Exenciones y bonificaciones.

A) Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente al suministro de información medioambiental, y para un único ejemplar de la información solicitada,

a) Las Administraciones Públicas según lo dispuesto en la Directiva 2003/98/CE, relativa a la reutilización de la información del sector público

b) Los Centros Educativos y Universidades que en su materia necesiten dicha información previa justificación de la necesidad de aquélla.

B) Existirá una reducción del 50 por 100 de la cuota correspondiente al suministro de información medioambiental cuando sea solicitada en relación con trabajos o proyectos de investigación reconocidos por universidades u organismos oficiales.

5. Tarifas. {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

Las tasas se exigirán según la siguiente tarifa:

		Euros
TARIFA 1	Fotocopias en blanco y negro por cada fotocopia a partir de 10 unidades	
	1. Fotocopia hoja DIN A4	0,06
	2. Fotocopia hoja DIN A3	0,12
TARIFA 2	Fotocopias en color	
	1. Formato DIN A-4	0,75
	2. Formato DIN A-3	1,50
TARIFA 3	Mapas de elaboración específica para la solicitud	
	1. Formato DIN-A4	3,00
	2. Formato DIN-A3	6,00
	3. Formato DIN-A2	12,00
	4. Formato DIN-A1	24,00
	5. Formato DIN-A0	48,00
TARIFA 4	Grabación específica en CD-ROM a	
	1. CD-ROM	2,00

TÍTULO VIII**TASAS DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN****CAPÍTULO I****Tasas por expedición de títulos y otros conceptos****Artículo 96. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de títulos y la inscripción a las pruebas de acceso a grado medio y grado superior derivados de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la inscripción en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales derivados de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional, de los Certificados de Nivel de Idiomas y del Título de Aptitud de Conocimiento de Euskera.

Artículo 97. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

Artículo 98. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 99. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Las Tarifas 13, 14 y 15 corresponden a 2012 y las Tarifas 8, 12, 16 y 17 a 2014, por lo que no necesitan coeficiente multiplicador. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Título de Graduado en Educación Secundaria	Gratuito
TARIFA 2	Título de Bachiller	
	1. Tarifa normal	48,24
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	24,12
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 3	Título Técnico	
	1. Tarifa normal	48,24
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	24,12
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 4	Título Técnico de artes plásticas y diseño	
	1. Tarifa normal	48,24
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	24,12
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 5	Título de Técnico Superior	
	1. Tarifa normal	70,00

	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	35,00
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 6	Título de Técnico Superior de artes plásticas y diseño	
	1. Tarifa normal	70,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	35,00
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 7	Título Profesional de Música	
	1. Tarifa normal	48,24
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	24,12
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 8	Certificados Nivel Intermedio de Idiomas/Ciclo Elemental de Idiomas	
	1. Tarifa normal	10,40
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	5,20
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 9	Certificados Nivel Avanzado de Idiomas y Certificados de Aptitud de Idiomas	
	1. Tarifa normal	28,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	14,00
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 10	Certificado C1 de Idiomas	
	1. Tarifa normal	34,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	17,00
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 11	Título de Aptitud de Conocimiento de Euskera	
	1. Tarifa normal	34,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	17,00
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 12	Título Superior de Música	
	1. Tarifa normal	106,20
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	53,10
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
TARIFA 13	Duplicados	
	A) De los títulos comprendidos en las Tarifas 2 a 12, ambas inclusive	
	1. Tarifa normal	10,00
	2. Familia numerosa 1ª categoría	5,00
	3. Familia numerosa 2ª categoría	0,00
	B) Del título de Graduado en Educación Secundaria	
TARIFA 14	Prueba de acceso a Grado Medio y a Grado Superior	
	Inscripción en las pruebas a Grado Medio y a Grado Superior	18,00
TARIFA 15	Inscripción en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales	
	Inscripción en la fase de asesoramiento	20,00
	Inscripción en la fase de evaluación. Por cada unidad de la competencia en la que se inscriba el candidato	10,00
TARIFA 16	Inscripción en la prueba de acceso de carácter específico a las enseñanzas deportivas de régimen especial	
	1. Tarifa normal	45,00
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría (Categoría general)	22,50
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial)	0,00
TARIFA 17	Inscripción en la prueba de acceso de carácter específico a las enseñanzas deportivas de régimen especial de las modalidades de "Deportes de montaña y escalada", "Deportes de invierno", "Hípica" y "Vela"	
	1. Tarifa normal	80,00
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría (Categoría general)	40,00
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial)	0,00

Artículo 99 bis. Beneficios fiscales

1. En la tarifa 14:

- a) Exención para los miembros de familias numerosas de segunda categoría.
- b) Bonificación de 50 por 100 para los miembros de familias numerosas de primera categoría.

2. En la tarifa 15:

a) Exención aplicable a:

1º. Desempleados que acrediten ésta situación durante un plazo de al menos un mes anterior a la inscripción en el procedimiento, mediante la presentación de la cartilla expedida por el organismo competente.

2º. Miembros de familias numerosas de segunda categoría.

b) Bonificación del 50 por 100 aplicable a los miembros de familias numerosas de primera categoría.

CAPÍTULO II

Tasa por expedición de duplicado de la tarjeta lector de biblioteca

Artículo 99 ter

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de duplicado de la tarjeta lector de biblioteca por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos a solicitud de persona física.

2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la expedición de duplicado de la tarjeta lector de biblioteca.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite el duplicado de la tarjeta lector de biblioteca.

4. Tarifa.

El importe de la tarifa será de 5,00 euros por cada duplicado de la tarjeta lector de biblioteca.

TÍTULO IX

TASAS DEL DEPARTAMENTO DE SALUD

CAPÍTULO I

Tasa por servicios sanitarios

Artículo 100. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 103 de esta Ley Foral.

El hecho imponible se producirá tanto si los servicios se prestan a iniciativa de la Administración de la Comunidad Foral como si son solicitados por los interesados.

Artículo 101. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios a que se refiere el artículo 103 de esta Ley Foral.

Artículo 102. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio.

Sin embargo cuando el servicio se preste a instancia del interesado se exigirá en el momento de la solicitud.

Artículo 103. Tarifas

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

1. Centros, servicios y establecimientos sanitarios.

		Euros
A)	Centros con internamiento	
	Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento	195,00
	Tramitación para la autorización de modificación de su estructura y/o régimen inicial o convalidación	130,00
	Inspección reglada o a petición de parte	130,00
B)	Centros sin internamiento	
	Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento	100,00
	Tramitación de modificación de su estructura y/o régimen inicial o convalidación	65,00
	Inspección reglada o a petición de parte	65,00
C)	Transporte sanitario	
	Tramitación de la certificación sanitaria de ambulancias	65,00
	Inspección reglada o a petición de parte	65,00
D)	Autorización de publicidad sanitaria de centros y establecimientos sanitarios	35,00
E)	Centros de formación	
	Autorización de centros para impartir cursos de desfibriladores	35,00

2. Establecimientos farmacéuticos:

		Euros
A)	Oficinas de Farmacia	
	Autorización de instalación	225,00
	Modificación de locales o traslado de oficina de farmacia	150,00
	Autorización de modificación de la titularidad	75,00
	Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas	225,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
B)	Almacenes de Distribución de medicamentos de uso humano y/o veterinario	
	Autorización de instalación	225,00
	Modificación de locales o traslado de almacén	190,00
	Autorización de modificación de la titularidad	75,00
	Inspección y verificación de Buenas Prácticas de distribución	450,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
C)	Servicios Farmacéuticos	
	Autorización de instalación	225,00
	Modificación de locales o traslado de servicio farmacéutico	150,00

	Autorización de modificación de la titularidad	75,00
	Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas	450,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
D)	Botiquines y depósitos de medicamentos	
	Autorización de instalación	125,00
	Autorización de modificación	75,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
E)	Industria elaboradora de medicamentos de uso humano y/o veterinario y de sus principios activos	
	Inspección y verificación de las Normas de Correcta Fabricación. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación	450,00
	Autorización de publicidad	125,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
	Estudios postautorización medicamentos y otros productos. Autorización	350,00
	Estudios postautorización medicamentos y otros productos. Modificación de la autorización inicial	100,00
F)	Cosméticos	
	Inspección y verificación de Normas de Correcta Fabricación. por cada día empleado en la inspección y/o verificación	450,00
	Inscripción en el registro de Responsables de la Puesta en el Mercado	40,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
G)	Productos sanitarios	
	Autorización de ópticas y sección de ópticas de las Oficinas de Farmacia	225,00
	Autorización de centros audioprotésicos	225,00
	Autorización de ortopedias	225,00
	Autorización de laboratorios de prótesis dental	225,00
	Autorización de publicidad de productos sanitarios	125,00
	Licencia de funcionamiento como fabricante de productos sanitarios a medida no incluidos en los apartados anteriores	
	-Otorgamiento	225,00
	-Convalidación	65,00
	-Modificación	65,00
	Modificación de las condiciones de la comunicación de establecimientos sujetos a comunicación de actividad	75,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
	Convalidación y/o modificación de autorización de establecimientos de productos sanitarios	150,00
Tramitación de comunicación de establecimientos sujetos a comunicación de actividad	150,00	
H)	Laboratorios, centros de control y/o desarrollo de medicamentos	
	Inspección y verificación de Buenas Prácticas de Laboratorio. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación	450,00
	Inspección y verificación de Buenas Prácticas Clínicas. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación	450,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
I)	Otras actuaciones	
	Emisión de informes, a petición del interesado, sobre centros y productos farmacéuticos	125,00
	Emisión de certificados de cumplimiento de buenas prácticas (NCF, BPL, BPC, BPD y otras asimilables), tanto nacionales como internacionales	100,00 (primer certificado) 10,00 (cada copia del original)

3. Sanidad Mortuoria:

		Euros
A)	Autorización de exhumación y reinhumación de cadáver o de restos cadavéricos	20,00
B)	Autorización de traslado de cadáver sin exhumación fuera de la Comunidad Foral	40,00
C)	Autorización de traslado de restos cadavéricos fuera de la Comunidad Foral	20,00

4. Actuaciones técnico-administrativas:

		Euros
A)	Diligencia de documentación oficial, incluido registro de Títulos	7,00
B)	Reconocimiento psico-físico de carné de conducir y de licencia de armas	La que se aplique en los centros de reconocimiento
C)	Tramitación de comunicaciones, informaciones y otras actividades que se deban comunicar a la Administración General del Estado	15,00
D)	Emisión de certificados de acreditación para el uso de desfibriladores	3,00
E)	Emisión de certificados de reconocimiento de cualificación profesional	10,00

5. Servicios veterinarios.

		Euros
A)	Reconocimiento de cerdos en matanza domiciliaria o similares	12,16
B)	Control sanitario de animales en caso de mordedura	18,69
C)	Tasas por el servicio de captura, recogida y custodia de perros	
	a) Entrega de un perro en el Centro de Protección de Animales del Gobierno de Navarra	35,00
	b) Recogida y transporte de un perro desde el domicilio hasta el Centro de Protección de Animales	40,00
	c) Captura y transporte de un perro hasta el Centro de Protección de Animales	60,00
	d) Devolución de un perro capturado a su propietario	60,00 más costos de estancia e identificación y vacunación, si procede
	e) Perros adquiridos en adopción por nuevo propietario	18,00 más costos de estancia e identificación y vacunación, si procede
	f) Gastos de estancia por día, con un máximo de 15 días	3,00
El pago de las Tasas por el servicio no excluye el de las sanciones que pudieran proceder		
D)	Certificación oficial veterinaria de exportación de productos alimenticios	19,85
E)	Actuación de veterinarios en espectáculos taurinos (por veterinario)	
	a) Corridas de toros y novilladas con picadores	
	-En la Plaza de Toros de Pamplona	238,60
	-En otras plazas	179,00
	b) Otros espectáculos taurinos	
-En la Plaza de Toros de Pamplona	165,50	
-En otras plazas	119,30	

6. Servicios en materia de sanidad ambiental.

		Euros
A)	Homologación de sistemas prefabricados de construcción funeraria	30,00

B)	Libro-Registro de Control Sanitario de piscinas	10,00
C)	Tramitación de la autorización de torres de refrigeración o condensadores evaporativos	30,00
D)	Inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios plaguicidas o modificaciones de la inscripción	30,00
E)	Venta y diligencia del Libro Oficial de Movimientos de Plaguicidas Peligrosos. LOM	16,00

CAPÍTULO II
Tasa por inspecciones y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos

Artículo 104. Ámbito de aplicación

Se exigirán estas tasas por la Comunidad Foral cuando radique en su territorio el establecimiento en que se sacrifiquen los animales, se despicien las canales, se almacenen las carnes o se efectúen los controles de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos.

Artículo 105. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de las presentes tasas la prestación por la Administración de la Comunidad Foral de los servicios necesarios para preservar la salud pública y sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo humano, así como de otros productos de origen animal, efectuadas por los facultativos de los Servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, despiece y almacenamiento frigorífico, sitios en el territorio de la Comunidad Foral, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

- a) Inspecciones y controles sanitarios "ante mortem" para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral.
- b) Inspecciones y controles sanitarios "post mortem" de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.
- c) Control documental de las operaciones realizadas en el establecimiento.
- d) El control y estampillado de las canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.
- e) Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.
- f) Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma prevista por la normativa vigente.

Artículo 106. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, los que soliciten la prestación del servicio o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento o control.

Artículo 107. Sustitutos

Están obligados al pago del tributo, en calidad de sustitutos del contribuyente:

1. En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales "ante mortem" y "post mortem" de los animales sacrificados, estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, los titulares de los establecimientos donde se lleve a cabo el sacrificio o se practique la inspección.

2. En el caso de las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:

a) Las mismas personas determinadas en el apartado 1 anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

b) Los titulares de establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

3. En el caso de las tasas relativas al control de almacenamiento, desde el momento en que se fijen, los titulares de los citados establecimientos.

4. En el caso de las tasas relativas al control de sustancias y residuos en animales y sus productos, los titulares de los establecimientos donde se lleven a cabo los citados controles y análisis.

En el caso de que el interesado, a su vez, haya adquirido el ganado en vivo a un tercero, para sacrificio, podrá exigir de éste el importe de la tasa correspondiente al concepto definido en la letra f) del artículo 105 de esta Ley Foral.

Artículo 108. Responsables del tributo

Serán, subsidiariamente, responsables del tributo:

Los administradores de las sociedades, que hayan cesado en sus actividades, respecto de las tasas pendientes.

Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 109. Tarifas de las tasas por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

1. La tarifa se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas al sacrificio de animales, operaciones de despiece y control de almacenamiento.

No obstante, cuando concurren en un mismo establecimiento todas o algunas de las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las tarifas de las fases acumuladas, en la forma prevista en el apartado 3 del presente artículo.

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos las tarifas se liquidarán en función del número de animales sacrificados.

Las tarifas relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario "ante mortem", "post mortem", control documental de las operaciones realizadas y estampillado de las canales, vísceras y despojos, se cifran, para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en las cuantías que se contienen en los siguientes cuadros:

Importes de las tasas aplicables a la inspección sanitaria de mataderos:

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR ANIMAL (euros)
TARIFA 1	Carne de vacuno	
	1. Vacunos pesados	5,00
	2. Vacunos jóvenes	2,00
TARIFA 2	Solípedos, équidos	3,00
TARIFA 3	Carne de porcino animales de peso en canal	
	1. Menos de 25 kg	0,50
	2. Superior o igual a 25 kg	1,00
TARIFA 4	Carne de ovino y de caprino animales de peso en canal	
	1. Menos de 12 kg	0,15
	2. Superior o igual a 12 kg	0,25
TARIFA 5	Carne de aves	
	1. Aves del género Gallus y pintadas	0,005
	2. Patos y ocas	0,01
	3. Pavos	0,025
	4. Carne de conejo de granja	0,005

Las tarifas relativas a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, se fijan en los siguientes importes por Tonelada de carne:

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR TONELADA (euros)
TARIFA 1	Carne de vacuno, porcino, solípedos, équidos, ovino y caprino	2,00
TARIFA 2	Carne de aves y conejos de granja	1,50
TARIFA 3	Carne de caza silvestre y de cría	
	1. De caza menor, de pluma y de pelo	1,50
	2. De ratites (avestruz, otros)	3,00
	3. De verracos y rumiantes	2,00

Las tarifas relativas a las inspecciones y controles sanitarios en las instalaciones de transformación de la caza, se fijan en los siguientes importes:

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR ANIMAL (euros)
TARIFA 1	Caza menor de pluma	0,005
TARIFA 2	Caza menor de pelo	0,01
TARIFA 3	Ratites	0,50
TARIFA 4	Mamíferos terrestres	
	1. Verracos	1,50
	2. Rumiantes	0,50

2. En el caso de que la inspección sanitaria de las aves de corral vivas se realice en la explotación de origen, la parte de la tarifa correspondiente a esta inspección se percibirá en la misma y ascenderá al 20 por 100 de la tarifa que se fija en el apartado 1 anterior.

3. En el caso de que en un mismo establecimiento se realicen de forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas, en fases igualmente sucesivas, las tasas se devengarán en una sola tarifa, en los siguientes términos:

a) Si concurren las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, se devengará, únicamente, la tarifa correspondiente a la operación de sacrificio.

b) Si concurren las operaciones de sacrificio y despiece o sacrificio y almacenamiento, se devengará, únicamente, la tarifa correspondiente a la operación de sacrificio.

c) Si concurren las operaciones de despiece y almacenamiento, se devengará, únicamente, la tarifa correspon-

diente a la operación de despiece.

En los supuestos anteriores las tasas a percibir serán igual al importe acumulado de las tarifas por cada una de las operaciones citadas, cuando, aun realizándose las operaciones en el mismo establecimiento, la situación de los locales o el tiempo en que se desarrollan las mismas no permita a los técnicos facultativos llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que, normalmente, sería preciso dedicar a una sola de ellas.

4. Las tarifas expresadas en el apartado 1 de este artículo se verán incrementadas en los porcentajes indicados para los supuestos siguientes:

- a) Si las inspecciones y controles se llevan a cabo en horario vespertino una vez finalizada la jornada diaria de trabajo establecida: un 10 por 100.
- b) Si las inspecciones y controles se llevan a cabo en horario nocturno: un 20 por 100.
- c) Si las inspecciones y controles se llevan a cabo en sábados: un 30 por 100.
- d) Si las inspecciones y controles se llevan a cabo en domingos y festivos: un 50 por 100.

Los conceptos de horario y días son acumulables.

Tendrá la consideración de horario festivo y nocturno el que así esté establecido para el personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 110. Tarifas de las tasas por controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

1. Por los controles sanitarios de determinadas sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes, a los que se hace referencia en el artículo 109, practicados según los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre la materia, se percibirá una tarifa de 1,43 euros por Tm. resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por las que se regula la liquidación de tarifas.

El importe de la tasa a percibir se podrá cifrar, igualmente, con referencia a los pesos medios a nivel nacional de las canales obtenidas del sacrificio de los animales, de acuerdo con la siguiente escala:

	Unidades	Costes suplidos máximos por auxiliares y ayudantes (por unidad sacrificada). Euros
TARIFA 1	De bovino mayor con más de 218 kg de peso por canal	0,364
TARIFA 2	De terneros con menos de 218 kg de peso por canal	0,254
TARIFA 3	De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg de peso por canal	0,107
TARIFA 4	De lechones y jabalíes de menos de 25 kg de peso por canal	0,028
TARIFA 5	De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg de peso por canal	0,009
TARIFA 6	De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg de peso por canal	0,021
TARIFA 7	De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg de peso por canal	0,026
TARIFA 8	De cabrito lechal de menos de 12 kg de peso por canal	0,009
TARIFA 10	De caprino de entre 12 y 18 kg de peso por canal	0,021
TARIFA 11	De caprino mayor de más de 18 kg de peso por canal	0,026
TARIFA 12	De ganado caballar	0,210

	Unidades	Costes suplidos máximos por auxiliares y ayudantes (por unidad sacrificada). Euros
TARIFA 13	De aves de corral, conejos y caza menor	0,002

2. Por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de la acuicultura se percibirá una tarifa de 0,107 euros por Tm.

3. La investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos devengará una tarifa de 0,021 euros por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

4. Por el control de determinadas sustancias y residuos en ovoproductos y miel se percibirá una tarifa de 0,21 euros por Tm.

Artículo 111. Devengo

Las tasas que corresponde satisfacer se devengarán en el momento en que se lleven a cabo las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos, en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando la realización del control sanitario se inicie a solicitud del sujeto pasivo, contribuyente o sustituto.

En caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud del interesado se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la cuantía de la tasa se determinará de forma acumulada, al comienzo del proceso, con independencia del momento del devengo de las tarifas correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 109.3 de la presente Ley Foral.

Artículo 112. Liquidación e ingreso

La liquidación e ingreso de las tasas se realizará mediante autoliquidación de los sujetos pasivos sustitutos, que se deberá efectuar en los primeros veinte días naturales de cada mes respecto de las tasas devengadas en el mes natural anterior.

Artículo 113. Repercusión de la tasa

Los sustitutos a que se refiere el artículo 107 de esta Ley Foral deberán trasladar las tasas, cargando su importe en factura, a los sujetos pasivos señalados en el artículo 106 de la presente Ley Foral.

Esta repercusión se efectuará el mismo día en que se preste el servicio.

Artículo 114. Libro oficial de registro

Los establecimientos obligados al pago de las tasas deberán registrar las operaciones realizadas, las tasas devengadas y las liquidaciones practicadas en un libro oficial, habilitado al efecto y autorizado por el Departamento de Salud. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de los establecimientos en el orden sanitario.

Artículo 115. Otras disposiciones

1. El importe de la tasa no será objeto de restitución a terceros, en forma directa o indirecta, por motivo de la exportación de las carnes.

2. A efectos de esta Ley Foral, los pesos medios utilizados para efectuar la transformación a euros por unidad sacrificada son los siguientes:

Tipo de ganado	Peso medio por canal (kilogramos)
De bovino mayor con más de 218 kg de peso por canal	258,3
De terneros con menos de 218 kg de peso por canal	177,3
De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg de peso por canal	74,5
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg de peso por canal	20,0
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg de peso por canal	6,7
De corderos medianos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg de peso por canal	15,0
De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg de peso por canal	18,8
De cabrito lechal de menos de 12 kg de peso por canal	6,7
De caprino mediano de entre 12 y 18 kg de peso por canal	15,0
De caprino mayor de más de 18 kg de peso por canal	18,8
De ganado caballar	145,9
De aves de corral, conejos y caza menor	1,6

TÍTULO X

TASAS DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CAPÍTULO I

Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de transportes

Artículo 116. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios administrativos en materia de transportes a que se refiere el artículo 119 de esta Ley Foral.

Artículo 117. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible o las que resulten afectadas por el mismo.

Artículo 118. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 119. Tarifas

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Transporte de Mercancías	
	1.1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público o privado complementario de mercancías	27,00 por vehículo
	1.2. Expedición del Certificado previo a la matriculación o cambio de titularidad de un vehículo sin expedición de autorización de transporte	9,00 por certificado
TARIFA 2	Transporte de Viajeros	
	2.1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público discrecional o privado complementario de viajeros	27,00 por autorización a la

		empresa
	2.2. Expedición de copias certificadas de autorizaciones por vehículo	12,00 por copia certificada
	2.3. Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial	27,00 por autorización
TARIFA 3	Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor	27,00 por vehículo
TARIFA 4	Otorgamiento, renovación o modificación de autorizaciones para el establecimiento de actividades auxiliares del transporte (operador de transporte)	55,00 por sujeto pasivo
	Otras tasas	
	5.1. Por legalización, diligenciado o sellado de libros o documentos obligatorios	11,00
	5.2. Por expedición de duplicados de las autorizaciones	18,00
	5.3. Por expedición de certificado de conductor	28,00
	5.4. Por expedición de la tarjeta de tacógrafo digital	43,00
	Tasas de examen y expedición de títulos	
	6.1. Por derechos de presentación a examen para la obtención del título de capacitación profesional de transportista, para la obtención o renovación del título de consejero de seguridad o para la obtención del certificado de aptitud profesional de conductor	12,00
	6.2. Por expedición del título de capacitación profesional de transportista y expedición o renovación del título de consejero de seguridad	27,00
	Tasas Cualificación inicial y Formación continua de conductores	
	7.1. Autorización de centros	340,00
	7.2. Visado de centros	178,00
	7.3. Homologación de cursos	125,00
	7.4. Expedición y renovación de la tarjeta de aptitud de conductor	26,00
	7.5. Expedición del certificado de exención de la formación inicial del CAP	9,00
	7.6. Renovación de la tarjeta de aptitud del conductor por cambios en los datos personales del titular	5,00
	Por emisión de informes escritos	
	8.1. En relación con datos referidos a persona, autorización, vehículo o empresa específica que figuren en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte o en otros Registros de los Servicios de la Dirección General de Transportes	26,00
	8.2. Por actuaciones del concepto anterior, en relación con datos de carácter general o global	211,00

CAPÍTULO II

Tasa por emisión de informes de carácter facultativo

Artículo 120. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión de informes de carácter facultativo cuando se efectúen a instancia de las personas físicas o jurídicas interesadas.

Artículo 121. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas solicitantes de la emisión de informes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 122. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya

el hecho imponible.

Artículo 123. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Por informe para cuya redacción no sea necesario tomar datos de campo	45,00
TARIFA 2	Por informe para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo	150,00

CAPÍTULO III

Tasas por realización de actividades sujetas a autorización en materia de defensa de carreteras

Artículo 124. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de autorizaciones correspondientes a los actos de edificación y uso del suelo en las zonas de dominio público, servidumbre y afección de las carreteras de la Red de Carreteras de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 5/2007, de 23 de marzo, de Carreteras de Navarra.

Artículo 125. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 126. Devengo

La tasa se devengará y exigirá en el momento en que se otorgue la autorización correspondiente.

Artículo 127. Tarifas

		Euros
TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes	
	1. Con presupuesto hasta 3.000,00 euros	37,80
	2. Con presupuesto de 3.000,00 a 6.000,00 euros	73,50
	3. Con presupuesto de 6.000,00 a 12.000,00 euros	95,50
	4. Con presupuesto de 12.000,00 a 30.000,00 euros	149,10
TARIFA 2	5. Con presupuesto de más de 30.000,00 euros	199,50
	Realización de obras de conservación de edificaciones	
	1. Con presupuesto hasta 3.000,00 euros	31,50
	2. Con presupuesto de 3.000,00 a 6.000,00 euros	39,90
TARIFA 3	3. Con presupuesto de más de 6.000,00 euros	52,50
	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención	
	1. Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal	3,57 (T.m. 26,00)
	2. Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal	1,73 (T.m. 26,00)
	3. Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal	4,83 (T.m. 26,00)

		Euros
TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc.	
	1. Conducción por las zonas de protección	1,73 (T.m. 27,00)
	2. Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros por metro lineal	4,83 (T.m. 27,00)
	3. Cruce de calzada por medio de obra de fábrica o puente, incluido desvío provisional	150,20
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos	
	1. Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión en zonas de protección	10,34 (T.m. 50,00)
	2. Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zonas de protección	4,83 (T.m. 34,00)
	3. Cruce de carretera con línea de alta tensión: por cada metro lineal sobre la explanación	4,10 (T.m. 50,00)
	4. Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos: por cada metro lineal sobre la explanación	2,94 (T.m. 34,00)
	5. Cada centro de transformación en zonas de protección	57,80
TARIFA 6	Vías de acceso, intersecciones y enlaces	
	1. Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras	37,80
	2. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel	194,30
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales	
	1. Por tiempo inferior a seis meses	34,10
	2. Hasta un año	55,10
TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa	
	1. Corte y plantación de arbolado	37,80
	2. Instalación de básculas	37,80
	3. Construcción de fosa séptica en zona de protección	41,00
	4. Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas	38,50
	5. Instalación de señales informativas y carteles, por unidad	34,10
	6. Demolición de edificios	34,10
	7. Explanación y relleno de fincas	34,10
	8. Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores	34,10

Artículo 128. Fianzas

Para responder a los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

		Euros
1	Cruce de carretera con Topo	1.050,00
2	Cruce de carretera subterráneo	1.050,00
3	Cruce aéreo Línea Alta Tensión	1.050,00
4	Cruce aéreo Línea Baja Tensión	273,00
5	Accesos a fincas	273,00
6	Explotaciones Madereras	1.050,00
7	Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel, cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales	6,3% del presupuesto de ejecución material (mínimo 987,00 euros)
8	Paso de vehículos pesados por carreteras con limitación de tonelaje	20 por viaje y km recorrido. (mínimo 1.000,00 euros y máximo 30.000,00 euros por km recorrido)
9	Otras autorizaciones	342,00

Artículo 129. Exenciones

Quedan exentos de la tasa las plantaciones agrícolas y cultivos ornamentales que hayan de sujetarse a autorización.

CAPÍTULO IV
Tasa por la prestación de servicios de medición de distancias en la Red de Carreteras de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 130. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de medición de distancias en la Red de Carreteras de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 131. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 132. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 133. Tarifa {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por Certificado de distancias entre dos puntos de la Red de Carreteras de Navarra: 60,00 euros.

CAPÍTULO V
Tasa por la expedición de productos de cartografía

Artículo 133 bis

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de expedición de productos de cartografía.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a quienes se les presten los servicios constitutivos del hecho imponible.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

4. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1) Cartografía Editada en Imprenta:

DENOMINACIÓN	Euros
1. Mapas Topográficos de Navarra	
-1:10.000 antiguo (Mural/Plegado)	3,25
-1:100.000 antiguo por Hoja (Mural/Plegado)	3,90
-1:100.000 antiguo (Mural/Color)	32,50
-1:200.000 (Mural/Plegado)	3,90
-1:200.000 (Relieve)	32,50
-1:400.000 (Mural/Plegado)	2,60
2. Mapas Hipsométricos de Navarra	
-1:200.000 antiguo (Mural/Plegado)	3,90
-1:400.000 antiguo (Mural/Plegado)	2,60
3. Mapas Geológicos de Navarra	
-1:200.000 (Mural/Plegado)	10,75
-1:200.000 y Memoria	16,20
4. Mapa Topográfico de Navarra	
-1:850.000	1,30
5. Mapas de Cultivos y Aprovechamientos	
-1:25.000	6,45
6. Mapas Geotécnicos de Pamplona	
-1:25.000 y Memoria	16,20
7. Ortofotomapas	
-De Navarra 1:25.000 antiguo (Mural/Plegado)	2,60
-De Navarra 1:5.000 antiguo (Mural/Plegado)	9,70
8. Mapas de Cultivos y Aprovechamientos de Navarra	
-1:200.000 (Mural/Plegado)	9,70

2) Cartografía Ploteada:

DENOMINACIÓN	Euros
1. Cartografías Topográficas	
-1:500 (100 Pueblos de 1978) (Papel/B&N)	9,70
-1:500 de: Alsasua, Corella, Estella/Lizorra, Peralta, Sangüesa, San Martín de Unx, Ujué, Tudela, Comarca de Pamplona (Papel/B&N)	9,70
-Comarca de Pamplona 1:500 (Papel/Color)	13,00
-1:1.000 de Tudela (Papel/B&N)	9,70
-1:2.000 de: Comarca de Pamplona, Valle de Belagua, Eugui, Alsasua, Olazagutía, Tafalla, Olite (Papel/B&N)	9,70
-Urbana SIUN 1:1.000 (Papel/Color)	13,00
2. Mapas Topográficos de Navarra	
-1:5.000 (Papel/B&N)	9,70
-1:5.000 (Papel/Color)	13,00
-1:10.000 (Papel/B&N)	9,70
-1:10.000 (Papel/Color)	13,00
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Mural (Papel Fotográfico/Color)	52,85
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 por Hoja (Papel Fotográfico/Color)	18,00
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Mural (Papel Normal/Color)	32,50
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 por Hoja (Papel Normal/Color)	13,00

3. Ortofotografías	
-1:2.000 (Papel/B&N)	9,70
4. Ortofotomapas de Navarra	
-1:5.000 (Papel Fotográfico)	18,00
-1:5.000 (Papel Normal)	13,00
-1:10.000 (Papel Fotográfico)	18,00
-1:10.000 (Papel Normal)	13,00
-De la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Papel Fotográfico)	18,00
-De la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Papel Normal)	13,00
5. Ortofotomapa Urbano SIUN	
-1:1.000 (Papel Normal)	13,00
-1:1.000 (Papel Fotográfico)	18,00
6. Litovales escala media	
-1:5.000 (Papel Normal)	13,00
7. Mapa Geológico de Navarra	
-1:25.000 (Papel Normal)	13,00
8. Mapa Geomorfológico de Navarra	
-1:25.000 (Papel Normal)	13,00
9. Mapa de Usos del Suelo	
-1:200.000 (Papel Normal)	13,00
10. Mapa Red Natura 2000 en Navarra	
-1:200.000 (Papel Normal)	13,00
11. Mapa de Vías Pecuarias de Navarra	
-1:200.000 (Papel Normal)	13,00
12. Mapa de Espacios Naturales Protegidos	
-1:200.000 (Papel Normal)	13,00
13. Mapas de Lugares de Importancia Comunitaria y Espacios Naturales Protegidos a distintas escalas (según tamaño del LIC o ENP)	
	13,00
14. Mapa de Usos del Suelo de Navarra	
-1:25.000 (Papel Normal)	13,00
15. Mapa de Series de Vegetación de Navarra	
-1:200.000 (Papel Normal)	13,00
16. Copia o ampliación de fotogramas hasta DINA4	
-Papel Normal	4,30
-Papel Fotográfico	6,45
17. Escaneado y copia planos	
-Tamaño ISO A0 (Papel Normal)	18,00
-Tamaño ISO A0 (Papel Fotográfico)	25,00
-Tamaño ISO A1 (Papel Normal)	13,00
-Tamaño ISO A1 (Papel Fotográfico)	18,00
-Tamaño ISO A2 (Papel Normal)	8,60
-Tamaño ISO A2 (Papel Fotográfico)	13,00
-Tamaño ISO A3 (Papel Normal)	6,45
-Tamaño ISO A3 (Papel Fotográfico)	8,60
-Tamaño ISO A4 (Papel Normal)	4,30
-Tamaño ISO A4 (Papel Fotográfico)	6,45

3) Cartografía Digital:

DENOMINACIÓN	Euros
1. CD Mapa Geotécnico de Pamplona 1:25.000 y Memoria (PDF)	10,75
2. CD conteniendo información de los productos (*) hasta un máximo de 550 megabytes	10,75

3. DVD conteniendo información de los productos (*) hasta un máximo de 3.550 megabytes	65,00
4. Memorias USB de distintas capacidades. Cada gigabyte (1024 megabytes) al precio de	18,50

(*) La siguiente tabla contiene las denominaciones de los productos que se venden por soporte CD, DVD o memoria USB en función de su tamaño (en bytes):

DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO
Cartografía Topográfica 1:500 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:5.000 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:10.000 (dgn, dwg, dxf, pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Hoja (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 completo (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:200.000 (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:400.000 (pdf)
Mapa Topográfico de Navarra 1:850.000 (pdf)
Ortofotografía 1:2.000 (tiff, jpeg,ecw)
Ortofotografía 1:5.000 (tiff, jpeg,ecw)
Ortofotografía 1:10.000 (tiff, jpeg,ecw)
Ortofotografía 1:25.000 (tiff, jpeg,ecw)
Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (PDF)
Memoria de una hoja Mapa Geológico de Navarra 1:25.000 (PDF)
Modelo Digital del Terreno
Lidar de Navarra 0.5 puntos por metro cuadrado en ETRS89 huso 30 Norte y alturas elipsoidales. Clasificación automática
Fotogramas digitales o escaneados
Escaneados (planos u ortofotomapas)

4) Fotografías en blanco y negro, o color:

DENOMINACIÓN	Euros
Fotograma (24 x 24)	32,50
Ampliación (21 x 29)	32,50
Ampliación (24 x 24)	32,50
Ampliación (50 x 50)	41,25
Ampliación (50 x 60)	41,25
Ampliación (70 x 70)	41,25
Ampliación (70 x 80)	64,00
Ampliación (80 x 90)	64,00
Ampliación (100 x 100)	64,00

5) Otros productos:

DENOMINACIÓN	Euros
1. Catálogo de Cartografía	9,70
2. Atlas de Navarra (Carreteras, Turismo y Medio Ambiente)	13,00

5. Reducciones.

a) Las Sociedades públicas y Organismos, dependientes de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra y de las Entidades Locales de Navarra, las Universidades y centros de enseñanza gozarán de una reducción del 25 por 100 de las tarifas del apartado anterior.

b) En relación con la tarifa 4) del apartado anterior, para los pedidos superiores a 10 unidades, tanto en color como en blanco y negro, se establecen, con carácter general, las siguientes reducciones:

CONCEPTO		REDUCCIÓN
En contactos y diapositivas	A partir de 10 unidades	5 %
	A partir de 20 unidades	10 %
	A partir de 50 unidades	15 %
	A partir de 100 unidades	20 %
En ampliaciones	A partir de 10 unidades	5 %
	A partir de 20 unidades	10 %
	A partir de 50 unidades	15 %
	A partir de 100 unidades	20 %

TÍTULO XI

TASAS DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

Tasa por la gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos

Artículo 134. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa los trabajos y servicios que se refieran al fomento, defensa y mejora de la producción agrícola y que se especifican en el artículo 137 de esta Ley Foral.

Artículo 135. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que utilicen los servicios o trabajos señalados en el artículo 137 de esta Ley Foral.

Artículo 136. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio.

Sin embargo, cuando el servicio o la actividad se presten a instancia del interesado, se exigirá en el momento de la solicitud.

Artículo 137. Bases y tipos {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las bases y tipos que se detallan en las siguientes tarifas.

		Euros
TARIFA 1	Inscripción en Registros y expedición de carnés	
	1. Por inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, incluida la inspección facultativa inicial	17,00
	2. Por renovación de la inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas	9,00
	3. Por inscripción en el Registro de productores, comerciantes e importadores de semillas y plantas de vivero	6,00
	4. Por expedición de carnés	6,00

		Euros
TARIFA 2	Por inscripción en los registros de maquinaria agrícola y expedición de la cartilla de circulación para tractores, motores y otra maquinaria agrícola, importadas o de fabricación nacional, nuevas o reconstruidas	2 por 1.000 del precio según factura del vendedor a partir de 1.803,00 euros.
TARIFA 3	Análisis del Laboratorio de Biología Vegetal	
	1. Germinación	6,00
	2. Peso de 1.000 granos	3,00
	3. Pureza	3,00
	4. Conteo de semillas	3,00
	5. Vigor de semillas	6,00
	6. Nematodos	24,00
	7. Hongos	15,00
	8. Bacterias	
	8.1. ELISA * (1-40 muestras)	24,00
	8.2. Pruebas bioquímicas	15,00
	8.3. Inmunofluorescencia	9,00
	8.4. PCR	18,00
	9. Virus	
9.1. ELISA * (1-40 muestras)	24,00	
10. PCR	18,00	
11. Clasificación insectos	6,00	
12. Clasificación plantas	6,00	
13. Otras determinaciones no especificadas	12,00	

Artículo 138. Exención

No se exigirá la tasa por gestión técnica o facultativa de los servicios agronómicos cuando exista una plaga declarada oficialmente.

CAPÍTULO II**Tasa por la ordenación de las industrias agrarias y alimentarias y explotaciones agrarias****Artículo 139. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa los servicios, trabajos y estudios realizados por la Administración para ordenar las industrias agrícolas y pecuarias, bien de oficio o a instancia de los administrados, señalados en el artículo 142.

Artículo 140. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios, trabajos o estudios señalados en el artículo 142 ó las que resulten afectadas por la misma, en el supuesto de actuaciones de oficio.

Artículo 141. Devengo

En los supuestos de las tarifas 1, 2, 3, 4, 6 y 8 del artículo siguiente, la tasa se devengará y se exigirá en el momento en que los sujetos pasivos presenten la petición que les interese.

En los supuestos de las tarifas 5 y 7 del artículo siguiente, la tasa se devengará cuando la Administración comunique a los sujetos pasivos el acuerdo de practicar la inspección y será exigible en el momento de la presta-

ción del servicio.

Artículo 142. Bases y tipos {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa será exigida según las siguientes bases y tipos:

		Euros
TARIFA 1	Instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes	
	Valor de la instalación	
	Hasta 30.050,00 euros	86,00
	Por cada 6.010,00 euros que exceda hasta 450.760,00 euros	11,00
	Por cada 6.010,00 euros o fracción restante	6,00
TARIFA 2	Traslado de industrias	
	Valor de la instalación	
	Hasta 30.050,00 euros	65,00
	Por cada 6.010,00 euros que exceda hasta 450.760,00 euros	8,00
	Por cada 6.010,00 euros o fracción restante	3,00
TARIFA 3	Sustitución de maquinaria	
	Valor de la instalación	
	Hasta 30.05,00 euros	22,00
	Por cada 6.010,00 euros que exceda hasta 450.760,00 euros	2,50
	Por cada 6.010,00 euros o fracción restante	1,50
TARIFA 4	Cambio de propietario de la industria	
	Valor de la instalación	
	Hasta 30.050,00 euros	22,00
	Por cada 6.010,00 euros que exceda hasta 450.760,00 euros	2,70
	Por cada 6.010,00 euros o fracción restante	1,50
TARIFA 5	Acta de puesta en marcha en industrias de temporada	
	Valor de la instalación	
	Hasta 30.050,00 euros	22,00
	Por cada 6.010,00 euros que exceda hasta 450.760,00 euro	2,70
	Por cada 6.010,00 euros o fracción restante	1,50
TARIFA 6	Expedición de certificaciones relacionadas con industrias agrícolas, y pecuarias y Sociedades Agrarias de Transformación	12,00 por cada certificación
TARIFA 7	Visitas de inspección a las industrias, excepto las de temporada	
	Valor de la instalación	
	Hasta 30.050,00 euros	32,50
	Por cada 6.010,00 euros que exceda hasta 450.760,00 euros	4,20
	Por cada 6.010,00 euros o fracción restante	2,10
TARIFA 8	Concesión o renovación de documento de calificación empresarial	17,00
TARIFA 9	Inscripción en el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación	17,00
TARIFA 10	Emisión de certificados de justificación de primera instalación	5,00
TARIFA 11	Emisión de certificaciones relacionadas con explotaciones agrarias	12,00

CAPÍTULO III

Tasa por la expedición de documentos sanitarios y aplicación de productos biológicos

Artículo 143. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de los servicios facultativos definidos en el artículo 146 de esta Ley Foral.

Artículo 144. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios señalados en el artículo 146 de esta Ley Foral.

Artículo 145. Devengo

La tasa se devengará y se exigirá en el momento de la prestación del servicio.

Artículo 146. Bases y tipos {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Las Tarifas 1, 9 (excepto la 9.6 que es de 2013) y 10 corresponden a 2012 y las Tarifas 2 y 4 corresponden a 2014, por lo que no necesitan coeficiente multiplicador. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes bases y tipos:

		Euros
TARIFA 1	Extensión de Guías de origen y sanidad, certificados sanitarios de transporte internacional (TRACES) o documentación equivalente. La cuantía mínima por documento será de 1,20 euros y la cuantía máxima de 30,00 euros	
	1. Equinos, bovinos y ratites	1,20 por cabeza
	2. Ovinos, caprinos, cérvidos y otros pequeños rumiantes	0,12 por cabeza
	3. Porcinos	0,15 por cabeza
	4. Aves, conejos y liebres	0,006 por cabeza
	5. Huevos incubación y pollito 1 día	0,001 por huevo o pollito
	6. Colmenas	0,60 por unidad de colmena
	7. Peces	0,012 por kilogramo
	8. Otros animales no contemplados en los puntos anteriores	0,25 por 100 del valor estimado del animal
TARIFA 2	Circunstancias especiales en la expedición de documentos	
	1. Cuando, por las circunstancias que fuere, la expedición de los documentos señalados en la Tarifa 1 se realicen fuera de los días y horarios establecidos para la Administración de la Comunidad Foral	El doble de las establecidas en la Tarifa 1
	2. Por la entrega de Documentos de Traslado para realizar movimientos de ganado dentro de Navarra	1,00 por documento
	3. Por la realización de la inspección a la explotación necesaria para la expedición de un documento de exportación TRACES. Tasa por inspección	50,00
TARIFA 3	Por aplicación de productos biológicos en campañas obligatorias de profilaxis pecuaria y en los demás casos en que su aplicación venga exigida por la normativa vigente, serán por cabeza	
	1. Equidos y bóvidos	0,70
	2. Porcinos	
	2.1. Lechones	0,20
	2.2. De cebo	0,40
	2.3. Reproductores	0,50
	3. Ovinos y caprinos	
3.1. De 1 a 20 cabezas	0,40	
3.2. De 20 a 100 cabezas		

		Euros
	Por las 20 primeras	7,00
	El resto a	0,20
	3.3. De 100 en adelante	
	Por las 100 primeras	23,00
	El resto a	0,20
	En todos los casos, a las Tarifas señaladas anteriormente se les sumará el importe de los impresos y productos aportados por la Administración	
TARIFA 4	Por la toma de muestras y aplicación de productos para el diagnóstico de epizootias exigidas por la legislación vigente, se exigirá por cabeza	
	1. Équidos y bóvidos	5,00
	Del animal 150 saneado en el día en adelante	3,00
	2. Ovinos y caprinos	0,50
	Del animal 500 saneado en el día en adelante	0,30
	3. Porcinos	2,00
	Del animal 150 saneado en el día en adelante	1,50
	4. Avestruces	5,00
	Del animal 150 saneado en el día en adelante	3,00
	5. Otras aves y conejos	0,50
	Del animal 500 saneado en el día en adelante	0,30
	6. Por desplazamiento, toma de muestra y análisis de la misma para cumplir con programa vigilancia de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales (EET). Tasa por animal	25,00
TARIFA 5	Reseña de équidos, por animal	20,00
TARIFA 6	Por la expedición de otros certificados o documentos que contengan datos sobre la explotación, censo o estado sanitario	7,00
TARIFA 7	Por el registro de agentes que efectúan intercambios intracomunitarios de animales vivos, y el registro de vehículos que transportan animales vivos	25,00
TARIFA 8	Por actuación de veterinarios en espectáculos taurinos	
	1. Corridas de toros y novilladas con picadores, por veterinario	250,00
	2. Otros espectáculos taurinos, por veterinario	250,00
	3. Certámenes ganaderos, por veterinario	250,00
TARIFA 9	Por expedición de documentos y unidades de identificación relacionados con la explotación ganadera y los animales	
	1. Por inscripción o modificación en el registro de explotaciones ganaderas	3,50
	2. Por expedición de la tarjeta ganadera	3,50
	3. Por cada unidad de identificación de bovinos (crotales)	0,70
	4. Por cada crotal de bovino duplicado	2,00
	5. Por emisión de documento de identificación de bovino duplicado	7,00
	6. Por la realización de la identificación de ovino y caprino (crotal visual más crotal electrónico o bolo ruminal)	3,00
	7. Por cada unidad de identificación de ovino, o caprino (bolo ruminal más crotal visual, o crotal electrónico más crotal visual)	1,00
	8. Por cada bolo Ruminal, crotal electrónico o crotal visual, para ovino o caprino, duplicados	1,20
	9. Por cada unidad de identificación de équidos (microchip o crotal electrónico)	1,00
	10. Por emisión de pasaporte equino duplicado o sustitutivo	7,00
11. Por cada microchip o crotal electrónico de equino duplicado	2,00	
TARIFA 10	Por análisis de muestras remitidas al Laboratorio Pecuario	
	1. Análisis serológicos	
	1.1. Aglutinación rápida	0,90
	1.2. Aglutinación en placa	3,00
	1.3. Fijación de complemento	4,50
	1.4. Inmunodifusión radial	3,00
	1.5. Inhibición hemaglutinación	3,00

		Euros
	1.6. Elisa	3,00
	2. Análisis microbiológicos	
	2.1. Determinación enterobacterias, clostridium	9,00
	2.2. Determinación salmonelas	21,00
	3. Análisis de enfermedades	
	3.1 Bovino IBR	3,00
	3.2 Bovino neosporas	3,00
	3.3 Bovino BVD	3,00
	3.4 Bovino paratuberculosis	3,00
	3.5 Ovino-caprino brucela ovis	3,00
	3.6 Ovino-caprino paratuberculosis	3,00
	3.7 Ovino-caprino agalaxia	3,00
	3.8 Conejos mixomatosis	1,50
	3.9 Conejos enteropatía mucoide	1,50
	4. Análisis de genotipado	
	4.1 Ovino-caprino genotipado	5,00
	4.2 Ovino-caprino prueba paternidad	10,00
	4.2 Equino genotipado	15,00
	4.3 Equino prueba paternidad	15,00
	4.4 Vacuno genotipado	30,00
	4.5 Vacuno prueba paternidad	15,00
	Por inscripción en el Registro oficial de establecimientos	
TARIFA 11	1. Inscripción en el Registro oficial de establecimientos e intermediarios relacionados con la alimentación animal	150,00
	2. Inscripción en el Registro oficial de establecimientos relacionados con los medicamentos veterinarios	150,00
	3. Inscripción en el Registro oficial de centros de limpieza y desinfección de vehículos para el transporte de ganado por carretera	150,00
	4. Inscripción en el registro oficial de establecimientos relacionados con subproductos de origen animal no destinados a consumo humano	150,00
	5. Otras inscripciones oficiales de establecimientos	150,00
	6. Por renovación de inscripciones	10,00
	7. Inscripción de vehículos relacionados con alimentación animal	25,00

Artículo 147. Exenciones

Está exenta de la tasa la prestación de los servicios facultativos veterinarios y el análisis de muestras remitidas al Laboratorio Pecuario cuando la actividad esté comprendida dentro del programa de ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero en la explotación correspondiente o de planes de vigilancia de enfermedades epizooticas o zoonóticas determinados por la Administración de la Comunidad Foral y en las fechas propuestas por ella en la explotación correspondiente. De esta exención se exceptúan las actuaciones realizadas en otras fechas a las propuestas.

No estarán exentos los entes locales de Navarra a los que se presten los servicios señalados en la Tarifa 8 del artículo anterior.

CAPÍTULO IV

Tasa por la inspección de establecimientos de venta de productos zoonutarios

Artículo 148. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la inspección y comprobación anual que realice la Administración de las delegaciones y establecimientos de venta de productos zoonutarios.

Artículo 149. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 150. Devengo

La tasa se devengará y se exigirá en el momento de la prestación del servicio.

Artículo 151. Bases y tipos {*

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes bases y tipos:

	Euros
- Por delegación	50,00
- Por establecimiento de venta	50,00

CAPÍTULO V
Tasa por la prestación de servicios de análisis en el Laboratorio de la Estación de Viticultura y Enología de Navarra

Artículo 152. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 155 de esta Ley Foral, realizados por la Estación de Viticultura y Enología de Navarra.

Artículo 153. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas a las que, previa solicitud o de oficio, les sean prestados los servicios a que se refiere el artículo 155 de esta Ley Foral.

Artículo 154. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio.

Sin embargo, cuando el servicio se preste a instancia del interesado se exigirá en el momento de la solicitud.

Artículo 155. Tarifas

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Mostos, vinos, mistelas, vinagres, otros productos derivados de la uva, licores, pacharán y bebidas alcohólicas similares

CÓDIGO ANÁLISIS	DENOMINACIÓN DE LOS ANÁLISIS	Euros
------------------------	-------------------------------------	--------------

001	1.-BUTANOL	2,25
002	1.-PROPANOL	2,25
003	2.-BUTANOL	2,25
005	ACETALDEHIDO	2,60
006	ACETATO DE ETILO	2,60
007	ACETATO DE METILO	2,60
008	ACIDEZ FIJA	1,69
009	ACIDEZ TOTAL - MÉTODO INTERNO	1,90
010	ACIDEZ TOTAL - MÉTODO OFICIAL	1,90
011	ACIDEZ VOLATIL - MÉTODO OFICIAL	1,90
012	ACIDEZ VOLATIL - MÉTODO INTERNO	1,90
014	ÁCIDO CÍTRICO	5,50
016	ÁCIDO LÁCTICO	5,30
017	ÁCIDO L-MÁLICO	4,35
018	ÁCIDO SÓRBICO	8,10
019	ÁCIDO TARTÁRICO	5,25
020	ALCALINIDAD CENIZAS	2,40
114	ALCOHOLES SUPERIORES	2,65
021	ANH. SULFUROSO LIBRE - MÉTODO INTERNO	1,90
022	ANH. SULFUROSO LIBRE - MÉTODO OFICIAL	1,90
023	ANH. SULFUROSO TOTAL - MÉTODO INTERNO	1,90
024	ANH. SULFUROSO TOTAL - MÉTODO OFICIAL	1,90
025	ANTOCIANOS	2,50
027	AZÚCARES REDUCTORES	1,95
028	AZÚCARES TOTALES	3,90
029	BROMUROS	2,36
030	CALCIO	10,50
031	CATEQUINAS	2,50
032	CENIZAS	2,40
033	CLORUROS	2,00
034	COBRE	10,50
035	COLORANTES SINTÉTICOS	5,25
122	COMP. DEGRADACIÓN DE CLOROPICRINA	7,25
119	CONDUCTIVIDAD	1,90
110	COORDENADA CIELAB A	9,60
111	COORDENADA CIELAB B	9,60
112	COORDENADA CIELAB C	9,60
108	COORDENADA CIELAB H	9,60
109	COORDENADA CIELAB L	9,60
123	COORDENADA CIELAB S	9,60
036	DEFECTOS ORGANOLÉPTICOS	2,50
041	DENSIDAD ÓPTICA 620 NM	1,45
037	DENSIDAD ÓPTICA 280 NM	1,45
038	DENSIDAD ÓPTICA 420 NM	1,45
040	DENSIDAD ÓPTICA 520 NM	1,45
044	DENSIDAD RELATIVA A 20.º C	1,15
045	DIETILENGLICOL	2,90
046	ESTABILIDAD PROTEICA	5,25
047	ESTABILIDAD TARTÁRICA	5,50
048	ESTERES TOTALES	3,15
050	ETANOL EN VINAGRE	3,05

049	EXTRACTO NO REDUCTOR	1,10
051	EXTRACTO REDUCIDO	1,10
053	EXTRACTO SECO TOTAL	1,10
054	EXTRACTO TOTAL EN VINAGRE	1,10
055	FERROCIANURO EN DISOLUCIÓN	5,25
056	FERROCIANURO EN SUSPENSIÓN	5,25
057	FLUORUROS	2,36
067	GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO TOTAL POR NIR	1,50
064	GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO ADQUIRIDO POR DESTILACIÓN	3,25
065	GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO ADQUIRIDO POR DENSIMETRÍA ELECTRÓNICA	3,25
063	G. ALC. VOLUMÉTRICO ADQUIRIDO POR NIR	1,20
066	GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO EN POTENCIA	1,50
059	GLICERINA	8,05
061	GLUCOSA+FRUCTOSA	5,50
062	GRADO ALCOHÓLICO EN PESO	3,25
069	GRADO BEAUME	1,20
071	GRADO PROBABLE	1,20
132	HISTAMINA	25,00
072	HIERRO	10,50
074	ÍNDICE DE COLMATACIÓN	5,25
075	ÍNDICE DE FOLIN-CIOCALTEU	2,50
076	ÍNDICE DE IONIZACIÓN DE ANTOCIANOS	2,50
129	ÍNDICE DE POLIFENOL OXIDASAS	2,50
078	INFORME DE CATA	5,00
079	INTENSIDAD COLORANTE-ACREDITADA	1,50
080	ISOAMÍLICOS	2,25
081	ISOBUTANOL	2,25
082	ISOTIOCIANATO DE METILO	7,25
083	MAGNESIO	10,50
086	MASA VOLÚMICA A 20.°C	1,15
087	METANOL	2,65
088	PESO 100 BAYAS	0,60
089	pH - MÉTODO INTERNO	1,90
090	pH - MÉTODO OFICIAL	1,90
092	PLOMO	20,00
093	PORCENTAJE DE HUMEDAD	1,90
094	POTASIO	10,50
095	PRESENCIA DE HÍBRIDOS	5,25
096	RECUENTO DE BACTERIAS	10,00
097	RECUENTO DE LEVADURAS	10,00
098	RECUENTO DE MOHOS	10,00
134	RESTO DEL EXTRACTO	1,10
102	SACAROSA	8,00
103	SODIO	10,50
104	SULFATOS	5,30
105	TONALIDAD	1,50
106	TURBIDEZ	5,25
107	ZINC	10,50

CÓDIGO ANÁLISIS	ANÁLISIS COMPUESTOS	Euros
------------------------	----------------------------	--------------

AC012	FINAL FERMENTACIÓN: Ácido L-Málico, Glucosa+Fructosa	6,00
AC001	COMPLETO: Acidez Total, Acidez Volátil, Anh. Sulfuroso Total, Anh. Sulfuroso Libre Grado Alc. Vol. Adq.	8,00
AC002	COMPLETO CON AZÚCARES: Acidez Total, Acidez Volátil, Anh. Sulfuroso Total, Anh. Sulfuroso Libre, Azúcares Reductores	8,60
AC005	MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN BEBIDAS ESPIRITUOSAS: Grado Alc. Vol. Adq., Grado Beaume, Masa Volúmica a 20.°C	5,00
AC020	MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN DE MOSTOS: Acidez Total, Grado Alc. Vol. Total, Grado Beaumé, Masa Volúmica a 20.°C	5,00
AC004	MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN VINOS SECOS A GRANEL: Acidez Total, Acidez Volátil, Ácido Cítrico, Anh. Sulfuroso Total, Defectos Organolépticos, Extracto Seco Total, Grado Alc. Vol. Adq., Grado Alc. Vol. Total, Masa Volúmica a 20.°C, Metanol	18,10
AC029	MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN VINOS DULCES A GRANEL: Acidez Total, Acidez Volátil, Ácido Cítrico, Anh. Sulfuroso Total, Defectos Organolépticos, Extracto Seco Total, Grado Alc. Vol. Adq., Grado Alc. Vol. Total, Masa Volúmica a 20.°C, Metanol	19,50
AC003	MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN VINOS SECOS EMBOTELLADOS: Acidez Total, Acidez Volátil, Ácido Cítrico, Anh. Sulfuroso Total, Extracto Seco Total, Grado Alc. Vol. Adq., Grado Alc. Vol. Total, Masa Volúmica a 20.°C, Metanol	16,00
AC013	MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN VINOS DULCES EMBOTELLADOS: Acidez Total, Acidez Volátil, Ácido Cítrico, Anh. Sulfuroso Total, Extracto Seco Total, Grado Alc. Vol. Adq., Grado Alc. Vol. Total, Masa Volúmica a 20.°C, Metanol	18,00

CÓDIGO ANÁLISIS	CONCEPTOS ADMINISTRATIVOS	Euros
CA002	Traducción de informe o certificado informáticos	1,50
CA001	Copias y originales a partir del primer informe de ensayo, informáticos	1,50
CA003	Certificados de Libre Venta	5,00
CA004	Otros Certificados e Informes	6,10

CAPÍTULO VI
Tasas del Laboratorio de Análisis Instrumental

Artículo 156. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa los ensayos y trabajos realizados por el Laboratorio del Negociado de Análisis Instrumental de la Sección de Calidad Agroalimentaria a instancia de organismos oficiales o privados y de particulares.

Artículo 157. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa los Organismos o particulares petitionarios del ensayo o trabajo.

Artículo 158. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 159. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

Las tasas se exigirán según las siguientes tarifas:

Tasas por análisis en el Laboratorio del Negociado de Análisis Instrumental de la Sección de Calidad Agroalimentaria

		Euros
TARIFA 1	Análisis de parámetros individuales, por parámetro	
	1. Análisis en los que se utiliza una técnica analítica sencilla, técnicas no instrumentales, mediciones rápidas o cálculo (volumetría, gravimetría, conductimetría, termometría, potenciometría, recuentos, observación microscópica, análisis organoléptico)	7,20
	2. Análisis mediante técnicas espectrofotométricas (UV-VIS, fotometría de llama, absorción atómica, colorimetría), cromatográficas (papel, capa fina), polarografía y voltimetría	15,00
	3. Análisis mediante cromatografía de gases, cromatografía de líquidos de alta eficacia, iónica o similares	24,00
	3.1. En el caso de utilización de detectores de gran especificidad (GC-MS, HPLC-MS)	30,00
	4. Preparación de muestras, para el análisis mediante	
	4.1. Técnicas específicas (inmunológicas)	12,00
	4.2. Otras (EFS, digestión vía húmeda, mineralización, destilación)	5,00
	5. Otros parámetros no especificados	Por similitud con las anteriores
TARIFA 2	Análisis completos, por muestra	
	2.1. Control de calidad de conservas	18,00
	2.2. Análisis de agua de riego	18,00
	2.3 Métodos multiresiduos (= 5 parámetros)	60,00

CAPÍTULO VII

Tasas por servicios de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas o de Indicaciones Geográficas Protegidas

Artículo 160. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas o de Indicaciones Geográficas Protegidas, de los siguientes servicios:

1º. Inscripciones en los diferentes Registros de los Consejos Reguladores.

2º. Certificaciones y otras actuaciones, tales como controles de vendimia y de elaboración de vino y aforo de existencias y actividades complementarias de los productos amparados por la Denominación de Origen, Denominación Específica o Indicación Geográfica Protegida y, la elaboración de vino por bodegas integradas en la Denominación de Origen Navarra a partir de uvas producidas en parcelas inscritas en el Registro de Viñedo de la citada denominación y/o no inscritas que estando enclavadas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra estén constituidas con variedades autorizadas por el Gobierno de la Comunidad de Navarra y no incluidas entre las autorizadas por la Denominación de Origen "Navarra", sea cual fuere su destino final.

3º. Expedición de certificados de origen, volantes de circulación, visado de facturas, venta de precintas, etiquetas, contraetiquetas, brazaletes, envases, operaciones de sellado o marcaje.

Artículo 161. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos las personas y entidades que soliciten o a cuyo favor se presten los servicios que constituyen el hecho imponible.

2. En todo caso, serán responsables de las deudas tributarias los titulares de las explotaciones, industrias, plantaciones, bodegas, granjas, mataderos, salas de despiece o almacenes que se encuentren inscritos en los correspondientes Registros de los Consejos Reguladores.

Artículo 162. Devengo y gestión

1. La tasa se devengará cuando se solicite o inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible. No obstante, podrá exigirse el previo pago de la misma, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la prestación del servicio correspondiente.

2. La tasa por inscripción se devengará con periodicidad anual. La liquidación inicial se devengará en el momento de la inscripción y se exigirá por la cuantía correspondiente a una anualidad completa, cualquiera que sea la fecha de inscripción.

Artículo 163. Tarifas {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Sobre las plantaciones inscritas cuya producción agroalimentaria se destine a la elaboración de productos protegidos por la correspondiente Denominación de Origen, Denominación Específica o Indicación Geográfica Protegida.

a) La base imponible de la Tasa será el valor resultante del producto de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado por el valor medio de la producción de una hectárea en la zona en las últimas cinco campañas.

En el caso de productos vínicos, amparados por figuras de calidad ubicadas íntegramente en la Comunidad Foral de Navarra la base imponible de la Tasa será el valor resultante del producto de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado por el valor de la producción máxima por hectárea admitida en el pliego de condiciones de la figura de calidad.

b) El tipo máximo de gravamen aplicable será del 1 por 100.

Tarifa 2. Sobre la leche de oveja entregada en las queserías inscritas, destinada a la elaboración de quesos protegidos por Denominación de Origen.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante del volumen de leche entregado por el precio medio de la misma en la campaña anterior.

b) El tipo máximo de gravamen aplicable será del 1 por 100.

Tarifa 3. Sobre los animales que se destinen a la elaboración de productos protegidos por la correspondiente Indicación Geográfica Protegida.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el número de animales a nombre de cada interesado, protegido por la Indicación Geográfica, por el valor medio de la producción del animal que corresponda, durante la campaña precedente.

b) El tipo máximo de gravamen aplicable será del 1 por 100.

Tarifa 4. Sobre los productos amparados en general.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto amparado por la cantidad o el volumen vendido.

b) El tipo máximo de gravamen aplicable será del 1,5 por 100.

Tarifa 5. Por derechos de expedición de certificados de origen, volantes de circulación, visados de facturas y otros documentos análogos.

a) La base imponible de la tasa será la correspondiente al valor documentado.

b) La cuantía exigible por cada certificado, volante de circulación, visado de facturas o cualquier otro documento análogo será de 3,00 euros.

Tarifa 6. Por la venta y expedición de etiquetas, contraetiquetas, precintas, placas, brazaletes y envases, así como por las operaciones de sellado y marcaje.

a) La base imponible de la tasa será la correspondiente al valor documentado.

b) La cuantía exigible será la correspondiente al doble de su precio de coste.

Tarifa 7. Sobre el vino elaborado por bodegas inscritas en la Denominación de Origen de Navarra a partir de uvas producidas en parcelas inscritas en el Registro de Viñedo de la Denominación de Origen de Navarra y/o no inscritas que, estando enclavadas en el territorio de la Comunidad Foral, estén constituidas con variedades autorizadas por el Gobierno de Navarra y no incluidas entre las autorizadas por la Denominación de Origen "Navarra".

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto no amparado por la cantidad o volumen elaborado.

b) El tipo máximo de gravamen aplicable será del 1,5 por 100.

c) En el caso de que el vino sea comercializado dentro de la Denominación, se deducirá esta tasa de la Tarifa 4.

Artículo 164. Afectación

Los recursos generados por los ingresos de las tasas reguladas en el presente capítulo se destinarán a financiar, en la parte que corresponde, los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen o Específicas, así como de las Indicaciones Geográficas Protegidas establecidos en la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO VIII

Tasa por emisión de certificados fitosanitarios para exportación

Artículo 164 bis

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la expedición de certificados fitosanitarios para exportación.

2. Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, de carácter privado, que soliciten la expedición del certificado fitosanitario para exportación.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud del servicio que constituya el hecho imponible.

4. Tarifa. {*}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre (BON nº 256 de 30.12.11) eleva a partir del 1 de enero de 2012 los tipos de cuantía fija de las tasas reguladas en la presente Ley Foral mediante la aplicación del coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011, año cuyo importe exigible se muestra a continuación. Véase al respecto la NOTA incluida en el artículo 12, apartado 4, de esta norma}

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Por certificado	42,90
TARIFA 2	Por certificado con visita de campo	295,70
TARIFA 3	Por certificado con visita de campo y análisis	355,70

TÍTULO XII**TASAS DEL DEPARTAMENTO DE INNOVACIÓN, EMPRESA Y EMPLEO****CAPÍTULO I****Tasas por servicios en materia de seguridad industrial, minas y metrología****Artículo 165. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de oficio, o a instancia de parte, de servicios en materia de seguridad industrial, minas y metrología a que se refiere el artículo 168 de esta Ley Foral.

Artículo 166. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 167. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. No obstante, el pago podrá exigirse en el momento en que se formule la solicitud o se inicie el expediente.

Artículo 168. Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

		Euros
A	Autorizaciones	
	1. Autorización administrativa de instalaciones sujetas a reglamentos de seguridad industrial	150,00
	2. Autorización para el ejercicio de actividades	150,00
	3. Cambio de titularidad de actividades/instalaciones	30,00
	4. Autorizaciones y declaraciones en materia de minas	150,00
	5. Informes sobre uso de explosivos y proyectos de voladura	60,00
	6. Permisos de exploración, investigación y concesiones	2.000,00
	7. Transmisión derechos mineros	150,00

		Euros
--	--	--------------

		Euros
B	Registros	
	1. Registro de instalaciones, aparatos y equipos	30,00
	2. Registro de instalaciones, aparatos y equipos en entidades autorizadas	10,00
	3. Registro de verificaciones metrológicas realizadas por entidad autorizada, por aparato	1,00
	4. Registro y servicios derivados de expedientes tramitados en las estaciones ITV (Excepto revisiones periódicas)	5,00

		Euros
C	Certificación	
	1. Emisión de certificados y acreditaciones que requieran comprobaciones previas	30,00

		Euros
D	Otras	
	1. Derechos de examen en materia de seguridad industrial	30,00
	2. Expedición de carnés profesionales	30,00
	3. Renovación de carnés profesionales	15,00
	4. Inicio de expediente de expropiación	90,00
	5. Acta de ocupación	50,00
	6. Inspección para la puesta en práctica de patentes y modelos de utilidad	90,00
	7. Catalogación de vehículos históricos	60,00
	8. Inspección a instancia de parte de instalaciones, aparatos o equipos	150,00
	9. Verificación metrológica por motivos de reclamación	10,00
	Aprobación de modelo (control metrológico)	150,00
10. Tramitación – Homologación de vehículos	30,00	

CAPÍTULO II
Tasas por servicios de ordenación comercial

(La Ley Foral 6/2010, de 6 de abril, BON nº 46 de 14.4.10, con entrada en vigor el día 15 de abril de 2010, en su disposición derogatoria única, letra c), deroga los artículos 169, 170, 171 y 172):

Artículo 169. Derogado

Artículo 170. Derogado

Artículo 171. Derogado

Artículo 172. Derogado

TÍTULO XIII

TASAS DEL DEPARTAMENTO DE POLÍTICA SOCIAL, IGUALDAD, DEPORTE Y JUVENTUD

CAPÍTULO ÚNICO

Tasa por actuaciones del Registro de Entidades Deportivas de Navarra

Artículo 173. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la inscripción y certificación de los actos, hechos y documentos correspondientes a los Clubes Deportivos, Clubes Deportivos Filiales y Entes de Promoción Deportiva que deban ser habilitados o inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 174. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten alguna prestación de los servicios a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 175. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 176. Tarifas

La tasa se exigirá de conformidad con las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Por la inscripción de constitución	10,77
TARIFA 2	Por la inscripción de modificación estatutaria	5,33
TARIFA 3	Por la expedición de certificados	7,14
TARIFA 4	Por duplicado de Estatutos	7,14

TÍTULO XIV**TASAS DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA, TURISMO Y RELACIONES INSTITUCIONALES****CAPÍTULO I****Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de comunicación audiovisual****Artículo 177. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por parte de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de los siguientes servicios:

1. La concesión de licencia, tanto inicial como en concepto de renovación, así como en su caso la comunicación previa, para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónica y televisiva.
2. La autorización de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual, de acuerdo con el Decreto Foral 5/2012, de 25 de enero, sobre Servicios de Comunicación Audiovisual.
3. La anotación de asientos de modificación y la expedición de certificaciones de los datos inscritos en el Registro de Prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Navarra.
4. La realización de visitas e inspecciones a estudios y centros emisores de los servicios de comunicación audiovisual, en cumplimiento de las funciones inspectoras previstas en el Decreto Foral 5/2012, de 25 de enero, sobre Servicios de Comunicación Audiovisual.

Artículo 178. Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades comprendidas en el artículo 25 de la ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior o estén obligadas a ello conforme a lo establecido en la normativa vigente en materia de radiodifusión y televisión.

Artículo 179. Devengo

La tasa se devengará conforme a los siguientes criterios:

1. En la concesión y renovación de licencia, cuando se notifique el acuerdo de concesión definitiva o cuando se produzca la renovación de la licencia.

En los casos que se requiera comunicación previa, al realizarse la actividad de control.

2. En las autorizaciones de negocios jurídicos cuyo objeto sea la licencia, cuando se solicite la autorización.

3. En la realización de asientos registrales o expedición de certificaciones de datos en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Navarra, cuando se formalicen o expidan. No obstante el pago se exigirá por anticipado en el momento de la solicitud.

4. En las visitas de comprobación e inspección cuando se realicen dichas actuaciones.

Artículo 180. Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Concesión y renovación de licencias o actividad administrativa de control de servicios de comunicación audiovisual.

–Servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura de hasta 10.000 habitantes: 300,00 euros.

–Servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura entre 10.001 y 50.000 habitantes: 600,00 euros.

–Servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura superior a 50.000 habitantes: 3.000,00 euros.

2. Autorización de negocios jurídicos para titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual.

a) Arrendamiento de la licencia. Se establece una tasa anual del 2,5 por 100 del importe anual del arrendamiento establecido en el negocio jurídico autorizado. No obstante, la tasa anual aplicable no podrá ser inferior a estas cantidades:

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura de hasta 10.000 habitantes: 30,00 euros.

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura entre 10.001 y 50.000 habitantes: 60,00 euros.

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura superior a 50.000 habitantes: 300 euros.

b) Transmisión de la licencia y otros negocios jurídicos. Se establece una tasa del 2,5 por 100 del importe de transmisión establecido en el negocio jurídico autorizado. No obstante, la tasa aplicable no podrá ser inferior a estas cantidades:

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura de hasta 10.000 habitantes: 300,00 euros.

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura entre 10.001 y 50.000 habitantes: 600,00 euros.

–Licencia de servicio de comunicación audiovisual con ámbito de cobertura superior a 50.000 habitantes: 3.000,00 euros.

3. Asientos de modificación y certificaciones de datos inscritos en el Registro de Prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Navarra.

a) Asientos de modificación: 30,00 euros por anotación.

b) Certificaciones registrales: 30,00 euros por certificación.

4. Visitas de comprobación e inspección de servicios de comunicación audiovisual:

150,00 euros por visita.

Artículo 181. Exenciones

Los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro y los servicios públicos de comunicación audiovisual, definidos respectivamente en los artículos 32 y 40 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, estarán exentos.

CAPÍTULO II Tasa por servicio de reprografía de documentos del patrimonio documental

Artículo 182

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de reprografía de documentos del patrimonio documental custodiados en el Archivo de Navarra.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud del servicio que constituya el hecho imponible.

4. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

A. COPIAS EN SOPORTE PAPEL		Euros / unidad
TARIFA 1	Fotocopia	
	1. Fotocopia DIN A4:	0,10
	2. Fotocopia DIN A3	0,20
TARIFA 2	Copia desde microforma	
	1. Copia DIN A4	0,20
TARIFA 3	Copia desde imagen digital	
	1. Copia DIN A4	0,15
TARIFA 4	Listados	
	1. Copia DIN A4	0,10

B. COPIAS DIGITALES		Euros / unidad
TARIFA 1	Imágenes	
	1. Duplicado de imagen digitalizada	0,15
	2. Imagen por captura automatizada	0,10

B. COPIAS DIGITALES		Euros / unidad
	3. Imagen por captura en formato estándar	0,30
	4. Imagen por captura en formato especial	2,00
	5. Imagen en alta resolución para uso científico o cultural	5,00
TARIFA 2	Listados	
	1. Búsqueda de registros descriptivos	2,00
TARIFA 3	Grabación en unidad de almacenamiento	
	1. Soporte CD/DVD	1,00

C. CESIÓN DE REPRODUCCIONES CON FINES VENALES		Euros / unidad
TARIFA 1	Para productos editoriales	
	1. Imagen interior en parte de página	10,00
	2. Imagen interior a página completa	20,00
	3. Imagen en cubierta	50,00
TARIFA 2	Para exposiciones	
	1. Imagen en panel expositivo	50,00
TARIFA 3	Para productos comerciales	
	1. Imagen para reproducción facsimilar	75,00
	2. Imagen para cartel o mural	100,00
	3. Imagen para artículos de papelería y publicidad	125,00

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se suspende, durante el año 2002, la exacción de la tasa establecida en la tarifa 1 del artículo 146 por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad en el caso de bóvidos, ovinos y caprinos, siempre que la guía se expida en los días y horarios de trabajo establecidos por la Administración Pública correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Se suspende la exacción de las tasas establecidas en el artículo 146 que se relacionan a continuación:

A) Durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008:

- Tarifa 1, "Extensión de las guías de origen y sanidad, certificados sanitarios de transporte internacional, certificados de procedencia de zonas libres de enfermedad y de no padecer enfermedades infecciosas, contagiosas o parasitarias difusibles, necesarios para la circulación del ganado".

- Tarifa 2, apartados 1 y 3, "Circunstancias especiales en la expedición de documentos".

- Tarifa 6, "Por la expedición de otros certificados o documentos que contengan datos sobre la explotación, censo o estado sanitario".

- Tarifa 9, "Por la expedición de documentos y unidades de identificación relacionadas con la explotación ganadera y los animales".

B) Durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de diciembre de 2008:

- Tarifa 2, apartado 2, "Circunstancias especiales en la expedición de documentos".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para los servicios del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Navarra, durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005, los tipos máximos de gravamen correspondientes a las tarifas que establece el artículo 163 para la exigencia de las tasas serán:

- De hasta el 2 por 100 en la tarifa 1.
- De hasta el 3 por 100 en la tarifa 4.
- De hasta 6,00 euros en la tarifa 5.
- De hasta el triple de su precio de coste en la tarifa 6.

En cada uno de los años citados los tipos a aplicar, dentro del límite establecido, se fijarán por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley Foral quedan derogadas cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a la misma, y en particular:

- a) La Ley Foral 2/1987, de 13 de febrero, de Bases de las Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.
- b) El Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Entrada en vigor

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de abril de 2001 y será aplicable a las tasas y precios públicos cuyo devengo o nacimiento de la obligación de pago, respectivamente, sean posteriores a la indicada fecha.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el inicio de la exacción de las tasas contempladas en el capítulo II del título IX de la presente Ley Foral se fijará en el Reglamento que se apruebe en desarrollo de la misma, en correspondencia con su exigencia en las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.

